BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
ANTIGUO CABILDO BOLÍVAR — 65

BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 11 DE JULIO DE 1923

AÑO XXXI — NÚMERO 8795

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Hacienda Ministerio. — Reglamentación General de Impuestos Internos

Buenos Aires, Octubre 26 de 1922.

Considerando:

Que existe conveniencia en dictar una "Reglamentación General de Impuestos Internos", que reuna todas las disposiciones sobre las leyes de la materia, con el fin de facilitar su mejor conocimiento y cumplimiento por parte de los contribuyentes y empleados,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Régimen fiscal

Artículo 1o. La recaudación y fiscalización de los impuestos internos se sujetará a las disposiciones generales establecidas en este título, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determinen expresamente en los títulos respectivos.

Inscripción

Art. 2o. Los contribuyentes por impuestos internos, y además en los casos determinados en los títulos respectivos las personas que manipulen, fraccionen o comercien con artículos sujetos al régimen de impuestos internos, aunque no sean contribuyentes, deberán inscribirse antes de iniciar sus operaciones en la Administración de Impuestos Internos.

Art. 3o. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para hacer también obligatoria la inscripción de los que produzcan, importen o comercien con las materias primas básicas de la elaboración de artículos gravados, cuando se considere necesario para la mejor fiscalización de la renta.

Art. 4o. La inscripción se practicará a solicitud del interesado o de su representante con poder en forma de acuerdo con la declaración que debe presentar conteniendo los siguientes datos:

a) Nombre o razón social, justificada con el contrato o la escritura de constitución respectiva.
b) Carácter en que debe inscribirse.
c) Ubicación exacta del local.
d) Capital comercial.
e) Nombre y firma de la persona autorizada para firmar y tramitar los documentos relacionados con el régimen fiscal, debiendo acompañar poder en forma si sus facultades se extienden a la firma de documentos de créditos u otros que legalmente lo requieran.
f) Detalle de la maquinaria, útiles y enseres de la fábrica, con su valor, cuando proceda.
g) Plano de la fábrica, comprendiendo la ubicación y todas las dependencias que la constituyen, con sus correspondientes cortes longitudinales y transversales, en escala que permita apreciar debidamente las instalaciones en cualquiera de sus secciones. La Administración podrá aceptar un simple croquis cuando el inscripto no sea fabricante o la poca importancia de la industria lo determine.

Art. 5o. Cualquier transferencia o cambio en la razón social, será comunicada a la Administración dentro del tercer día de firmada la correspondiente escritura o convenio, y dentro de los quince días subsiguientes deberá presentarse el documento respectivo para ser anotado. La Administración anotará esas transferencias sin perjuicio del privilegio del artículo 19 de la ley 3764 y de los derechos de terceros.

Art. 6o. Los cambios de domicilio de los fabricantes o de cualquier otro inscripto autorizado para poseer mercaderías sin impuesto, y las modificaciones en sus locales o instalaciones, no podrán efectuarse sin permiso previo y presentación de los datos necesarios para la modificación de su registro.

Los traslados y modificaciones de los inscriptos no habilitados para tener mercadería sin impuesto, deberán comunicarse dentro del tercer día de efectuados. Los inscriptos que no comuniquen su cambio de domicilio, serán eliminados de los registros respectivos a los 30 días de ignorarse su paradero y no se les concederá nueva inscripción mientras no justifiquen la falta cometida.

Art. 7o. Los fabricantes inscriptos no podrán, sin intervención previa, vender, cambiar de destino o extraer del local designado como fábrica, los aparatos, útiles y enseres de la elaboración, sujetos al privilegio del artículo 19 de la ley No. 3764.

Art. 8o. No podrán inscribirse como importadores las personas o firmas que sean exclusivamente despachantes de aduana.

Art. 9o. Quedan eximidos de la obligación de inscribirse y llevar libros, sin perjuicio de llenar todos los demás requisitos y solicitar autorización administrativa para cada caso:

a) Las personas que accidentalmente fraccionen, trasvasen o corten, bajo intervención fiscal, artículos que hayan abonado su impuesto.
b) Los que por excepción importen pequeñas cantidades de artículos gravados.

Art. 10. La Administración de Impuestos Internos comunicará mensualmente a la Contribución Territorial, Patentes y Sellos, las inscripciones que efectúe en la Capital y Territorios Federales.

Art. 11. La Administración podrá denegar la inscripción a los que a su juicio no ofrezcan garantías suficientes sobre el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias.

La falta de garantías personales o reales del solicitante, cuando no provenga de antecedentes desfavorables del mismo, podrá subsanarse con la presentación de fiador de responsabilidad comprobada, aceptado por la Administración y solidario con el contribuyente en todas sus responsabilidades fiscales.

No podrán ser fiadores quienes desempeñen algún cargo en los poderes públicos de la Nación.

El fiador será parte en los sumarios seguidos contra su afianzado y el juicio podrá proseguirse contra el fiador si el contribuyente no fuere hallado por tres veces en el lugar de su inscripción.

Las fianzas se extenderán en el sellado de ley, ante un empleado fiscal y serán renovadas cuando la Administración lo estime conveniente.

La Administración de Impuestos Internos podrá en cualquier momento exigir nueva o mayor garantía, cuando a su juicio resultare insuficiente la que tienen acreditada los contribuyentes, y si no la dieran dentro de un plazo prudencial les será retirado el certificado antes otorgado.

Art. 12. La Administración al acordar la inscripción podrá limitar, de acuerdo con las garantías del contribuyente o su fiador, las cantidades de materias primas y de artículos sin impuesto que puede poseer en su fábrica.

Art. 13. La Administración expedirá a los inscriptos como constancia de su inscripción, un certificado en formulario oficial, que deberá ser exhibido cada vez que sea requerido por empleados fiscales y devuelto cuando cese en su inscripción.

Art. 14. La Administración podrá eliminar de oficio a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante seis meses o que reiteradamente violen las disposiciones legales o reglamentarias, y podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, la renovación de las inscripciones. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Libros y declaraciones juradas

Art. 15. Los inscriptos, con las excepciones que se determinan en los títulos especiales de esta reglamentación, están obligados a llevar en el propio local de su fábrica o depósito, libros rubricados (formulario oficial), en que anotarán diariamente el movimiento real de su elaboración o comercio.

Art. 16. En todos los casos en que esta reglamentación exige a los inscriptos la matrícula de comerciante y también cuando el inscripto la posea, sin estar obligado a ello por prescripción reglamentaria, el Administrador de Impuestos Internos, cuando lo juzgue necesario, podrá ordenar sean exhibidos los libros que determina el artículo 44 del Código de Comercio en la parte pertinente al impuesto o artículos sujetos a fiscalización.

Art. 17. Los inscriptos en carácter de contribuyentes, con excepción de los importadores, y también aquellos que no siendo contribuyentes tengan tal obligación impuesta por disposición especial, deberán presentar del 1o. al 5 de cada mes, por duplicado, una declaración jurada mensual de su movimiento, según las constancias de sus libros, consignando todos los datos requeridos en el formulario oficial respectivo. Tal obligación subsiste mientras el inscripto no sea eliminado, aun cuando no tenga movimiento.

Las declaraciones juradas serán verificadas por un empleado fiscal que hará constar al pie, bajo su responsabilidad, su conformidad con lo, [illegible] de los libros o las observaciones del [illegible]

Pago del impuesto

Art. 18. Los impuestos internos se pagarán de acuerdo con la cantidad y clase de los artículos determinados en el momento de su salida de fábrica, aduana o depósito fiscal y según las tasas que entonces rijan, salvo los casos en que se fije expresamente una forma especial, efectuándose su cobro [illegible] cado en los artículos [illegible] de la ley No. 3764.

Art. 19. Cuando por [illegible] aumenten las tasas de [illegible]

creen nuevos, los poseedores, en existencia comercial, de artículos afectados por el aumento o nuevo gravamen, deberán declararlos dentro de los noventa días a la Administración de Impuestos Internos, a fin de que tales existencias sean identificadas por medio de un instrumento de control que se entregará grave las existencias comerciales.
las existencias comerciales.

Vencido este término, las mercaderías que se encuentren sin ese instrumento fiscal, se considerarán, salvo prueba en contrario, como expendidas dentro de la vigencia de la nueva ley.

Art. 20. En los artículos gravados según su precio de venta, se considerará como tal el que se cobra al consumidor al detalle o sea al público.

Los envases que contengan artículos gravados en esa forma, deberán llevar consignado en caracteres bien visibles el precio de venta correspondiente al impuesto pagado.

Los intermediarios entre el fabricante o el importador y el consumidor, no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que corresponda, incurriendo en caso contrario en fraude.

Art. 21. Las concesiones de pago a plazos de que tratan los artículos 16 y 18 de la ley 3764, serán acordadas por la Administración de Impuestos Internos a los contribuyentes que teniendo matrícula de comerciante y llevando en forma los libros que el Código de Comercio exige, a su juicio presenten suficiente responsabilidad u ofrezcan fiador solidario a satisfacción o caución en efectivo o títulos nacionales.

En todas esas concesiones la Administración fijará, teniendo en cuenta las garantías y las necesidades del contribuyente el máximo de crédito que se autorice a usar y sus condiciones.

Rigen para estas fianzas las disposiciones del artículo 11.

Art. 22. Los créditos a que se refiere el artículo 21, se harán extensivos a los casos en que deban remitirse al extranjero los valores fiscales, con el fin de que las fábricas estampillen las mercaderías. Para estos casos, las letras podrán extenderse hasta por un plazo de cuatro meses, prorrogables hasta seis meses por causa fundada.

Es entendido que si la mercadería se introduce antes de ese término, deberá abonarse en ese acto el impuesto, y que la presunta pérdida de los valores antes de su entrada, no da derecho a la acreditación de su importe, salvo prueba fehaciente del hecho alegado, con sus circunstancias y demostración plena de la imposibilidad del ingreso clandestino al país de dichos valores y con la autorización previa del Ministerio de Hacienda en cada caso.

Art. 23. Cuando un contribuyente se encuentre en la situación a que se refiere el artículo 47 de la ley 3764, la Administración de Impuestos Internos, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá ya sea suspender toda entrega de instrumentos fiscales, ya otorgarlos solamente al contado mientras no se pague la deuda o se presenten las declaraciones atrasadas.

Art. 24. Cuando de la manipulación, fraccionamiento o trasvase fuera de fábrica, de artículos con impuesto pago, resultara aumento de volumen o de unidades o cambio de la tasa impositiva, las diferencias de impuesto deberán abonarse en seguida de efectuada o aprobada la operación, quedando mientras tanto intervenido el producto.

Art. 25. El pago de impuestos internos por artículos de importación, donde no existan oficinas de Impuestos Internos, se efectuará en la Aduana o Receptoría respectiva.

Acreditaciones

Art. 26. Se autorizará la devolución o acreditación del impuesto:

a) Cuando los productos entren nuevamente a la fábrica que los había elaborado, por encontrarse inaptos para el comercio y vuelvan a salir con nuevo impuesto, siempre que sea posible la perfecta identificación de la mercadería ingresada y la comprobación del pago de su impuesto.

b) Cuando se trate de mermas, fallas o roturas, taras o averías comprobadas oficialmente por empleados de Impuestos Internos a solicitud de los interesados en Aduana, o si no fuera ello posible llevando los productos materialmente intervenidos y vigilados al local del importador, para hacer allí la verificación.

c) Cuando el interesado consiga probar con toda evidencia la existencia de un error material en la clasificación respecto a las tasas impositivas, en la clase del artículo, en el cálculo o pago del impuesto, siempre que, salvo en el caso de errores numéricos, el hecho se haya denunciado antes de terminada la verificación oficial definitiva del artículo.

d) Cuando se trate de valores sueltos, que el interesado posea legalmente y que devuelva por causa fundada o cuando estando adheridos a la mercadería, ésta, antes del momento legal de su expendio, se inutilice o avería para la venta o deba ser manipulada dentro de su fábrica.

Importación

Art. 27. Los importadores de artículos gravados con impuesto interno, deberán presentar a la Administración de Impuestos Internos, antes de extraer los productos de los depósitos de la Aduana, los manifiestos y parciales de cada despacho acompañados de una planilla en formulario oficial y en los ejemplares que la Administración determine, con la transcripción de los datos pertinentes de esos documentos, ampliados con los que sean necesarios para la aplicación del impuesto.

En el caso de que la mercadería llegue estampillada del exterior, esta circunstancia deberá ser expresada en todos los documentos referidos.

Art. 28. Un empleado de Impuestos Internos verificará la mercadería y puesto el conforme en la planilla, la Administración cobrará el impuesto salvo el caso del artículo 31 y dejará constancia de su intervención en los documentos aduaneros, los cuales con una de las planillas de referencia, si así se solicitara, serán devueltos al interesado para su tramitación en la Aduana, quedando las otras en la Administración de Impuestos Internos, como justificativo de los asientos a efectuar en los libros y para la comprobación del estampillado de las unidades gravadas.

Art. 29. Las Aduanas no permitirán el despacho de los artículos gravados con impuesto, sin que, previamente, en los manifiestos y parciales conste la intervención de Impuestos Internos.

Art. 30. En los casos previstos por esta reglamentación y en los que en adelante resuelva el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 3o., será obligatoria la presentación a la Administración de los manifiestos, parciales y planillas, cuando proceda, de las materias primas, aparatos, etc., y las Aduanas no podrán autorizar la salida a plaza mientras no exista en los documentos constancia de haberse llenado ese requisito.

Art. 31. Los fabricantes inscriptos podrán despachar por su cuenta, sin necesidad de inscripción especial y sin abonar impuesto interno (salvo aquellos cuyo cobro esté a cargo de las Aduanas), productos sujetos a esos gravámenes, pero destinados a ser empleados en su fábrica, como materia prima de artículos gravados.

En este caso, los despachos deberán realizarse como en los artículos anteriores, salvo el pago del impuesto.

Art. 32. En todos los despachos los datos respecto a cantidad, clase, etc., consignados en la planilla oficial, deberán ser los mismos declarados a los efectos aduaneros, salvo las mermas, fallas, roturas o averías que a solicitud del interesado, hayan sido verificadas en Aduana por empleados de Impuestos Internos. Por ningún otro concepto se reconocerán diferencias.

Art. 33. Si los instrumentos fiscales no fuesen adheridos en Aduana a la mercadería, ésta deberá salir con una boleta de intervención para el depósito, designado en la planilla, donde deberá ser estampillada en el término de quince días, a contar de la fecha de pago, salvo prórroga concedida por la Administración con causa fundada, después de lo cual será sometida a verificación fiscal.

En el caso que el empleado no se presentare a verificar el estampillado de la mercadería dentro de los tres días de comunicado haberse estampillado, el interesado solicitará de la Administración el cumplimiento de dicho requisito, que ésta ordenará se efectúe antes de las 24 horas; vencido este plazo sin que el empleado se presente, podrá el importador disponer de su mercadería.

Art. 34. Los comerciantes están obligados a entregar todos los instrumentos que resulten sobrantes por corresponder a mermas y esa devolución no dará derecho a ninguna acreditación, salvo en los casos del artículo 26.

Art. 35. Los productos importados en las condiciones del artículo 31, saldrán de Aduana con una boleta de intervención y rigen para ellos las disposiciones sobre verificación de mermas y roturas en lo que les sea aplicable, a los efectos de las anotaciones de entrada en los libros de fábrica.

Art. 36. En los casos en que proceda la acreditación por averías verificadas, no se hará efectiva mientras la mercadería en mal estado no haya sido totalmente inutilizada bajo intervención fiscal, o haya ingresado como materia prima a alguna fábrica.

Régimen general de las fábricas

Art. 37. La Administración dispondrá la realización periódica de inventarios en las fábricas y depósitos de artículos sujetos al régimen fiscal, para comprobar sus existencias reales.

Art. 38. No podrá impugnarse el valor legal de un inventario por causas que no resulten del acto mismo de la operación cuando haya sido realizado con intervención del propietario, de su representante, o en su ausencia o por su orden, de alguno de sus factores o dependientes.

Art. 39. También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos o se nieguen a presenciarlo, o no concurran a hacerlo, después de transcurridas dos horas de habérsele notificado su realización a la persona que se encontrare en el local o de haberse constituído en él los empleados fiscales.

Art. 40. Efectuado el inventario sin que el interesado haya hecho constar ninguna observación en las actas respectivas, el empleado que lo realice fijará en seguida, de su puño y letra, las existencias que arroje en los libros oficiales debiendo el contribuyente anotar las diferencias y arrancar sus nuevas cuentas de las existencias reales así fijadas, sin perjuicio de la resolución a dictarse una vez comparado el inventario con el saldo, según libros, respecto a las diferencias que pueda arrojar.

Art. 41. Los contribuyentes son responsables por el impuesto de las diferencias que se comprueben en los productos que no lo hayan abonado o en las materias primas destinadas a su elaboración entre los asientos de los libros y las existencias reales, y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta del expendio que las haya producido. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder si se comprobase infracción o fraude.

Art. 42. Cuando tales diferencias no excedan de los límites de tolerancia que se fijan para los distintos productos en esta reglamentación, se considerarán, salvo comprobación en contrario, producidas por causas distintas del expendio, sin que el fabricante necesite probarlo.

Art. 43. Los fabricantes no podrán descargar de sus libros o declaraciones juradas ninguna cantidad por mermas, taras, errores o diferencias, aunque esté comprendida dentro de las tolerancias reglamentarias sin autorización oficial acordada, previa comprobación por inventario u otro medio apropiado de verificación.

Art. 44. Los envases de elaboración, estacionamiento y depósito de los productos y de sus materias primas, serán —cuando proceda— oficialmente numerados y cubicados por la Administración, con intervención del fabricante, pudiendo hacerse obligatoria en cualquier caso la colocación de tubos de nivel con escala graduada.

Art. 45. Los envases mayores de circulación, metálicos o de tonelería, deberán llevar estampada su tara, por medio del fuego, a seco o con pintura, según proceda. La Administración podrá disponer comprobaciones de la capacidad de los envases menores de circulación, de vidrio, etc., cuando lo considere conveniente.

Queda prohibido el empleo de envases mayores sin tara, o en que se comprueben diferencias de taras mayores de las que normalmente pueden tolerarse en cada clase de envase y de los menores con diferencias de capacidad fuera de tolerancias normales.

Art. 46. Aparte de los casos expresamente determinados en este Decreto, la Administración podrá disponer cuando lo estime conveniente la identificación, en la forma que mejor proceda, de las maquinarias destinadas a la elaboración de productos sujetos al régimen fiscal.

Art. 47. Todo artículo gravado con impuesto interno consumido o transformado en el establecimiento, salvo las excepciones expresamente determinadas por tal ley, deberá abonar el impuesto correspondiente.

Elaboración por cuenta de terceros

Art. 48. Los fabricantes que deseen elaborar por cuenta de otros residentes en el país, artículos sujetos al régimen fiscal para librarlos a la circulación con su nombre y con las atestaciones propias de la persona o firma que encargue la fabricación, deberán obtener una autorización especial que acordará la Administración bajo la responsabilidad solidaria de ambos interesados y previo registro de la marquilla o etiqueta correspondiente.

Art. 49. Los artículos así elaborados deberán salir de la fábrica productora en completas condiciones de circulación y llevando ya adheridos sus instrumentos fiscales, con el rubro de la persona o firma que encargó la elaboración, en concordancia con la marquilla o etiqueta.

Art. 50. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona o firma que encarga la elaboración, las obligaciones y requisitos del régimen fiscal sobre los productos así fabricados, deberán ser llenados exclusivamente por quien hace la fabricación que deberá anotarlos en sus libros y declaraciones juradas, retirar los instrumentos fiscales y efectuar todos los trámites necesarios ante la Administración.

Exportación

Art. 51. Los impuestos de mercaderías exportadas dentro de la franquicia del artículo 46 de la ley 3764, serán afianzados con una letra firmada por los fabricantes, que se devolverá una vez comprobada la exportación, o hecha efectiva, si no se llegase a tal comprobación.

Art. 52. Si los exportadores no fuesen los propios fabricantes, la Administración de Impuestos Internos exigirá de los interesados garantías a satisfacción. Esa garantía podrá ser real o personal, o también consistir en el depósito en títulos o en efectivo de todo o parte del impuesto.

Art. 53. Los siguientes requisitos de carácter general se aplicarán a todas las exportaciones comprendidas en este Decreto, con excepción de las que figuran en el artículo 60:

a) Intervención, identificación, y siempre que fuere posible, precintado y sellado de la mercadería por empleados fiscales.
b) Informe en el expediente respectivo por la Aduana argentina del punto de salida, certificando la efectividad de la exportación, con individualización de los envases.
c) Certificado de desembarque extendido por la autoridad competente del país de destino, con la legalización consular correspondiente.

Art. 54. Los alcoholes que aun no hayan pagado su impuesto, podrán ser exportados directamente de fábrica o depósito fiscal, exigiéndose además de los requisitos del artículo anterior, la custodia de los carros o precintado oficial de los vagones empleados en su transporte dentro del territorio nacional.

Art. 55. Cuando se exporten alcoholes puros con impuesto pago, acogiéndose a la disposición del artículo 6o. de la ley 3761, deberán llenarse los requisitos del artículo 54, extrayéndose siempre muestras en el acto de la intervención.

Art. 56. Cuando se exporten preparaciones a base de alcohol, con impuesto pago, gravadas además con otro impuesto interno (bebidas, perfumes, específicos, etc.), los interesados tendrán derecho a la devolución o acreditación del impuesto al alcohol contenido, además de la exención del otro gravamen, previa comprobación de la tasa correspondiente al alcohol.

Para esa devolución o acreditación del impuesto al alcohol, la exportación se efectuará o justificará en la forma establecida en el artículo 54. Además, invariablemente, se extraerán muestras al practicar la intervención del artículo 53.

Art. 57. Para la comprobación del alcohol invertido en los casos en que por la clase del producto y por las materias primas usadas en la fábrica productora, pueda corresponder a diversas tasas, se efectuarán las elaboraciones bajo intervención fiscal.

Art. 58. Para determinar la cantidad de alcohol contenido en las preparaciones alcohólicas exportadas, servirá de base el volumen del líquido alcohólico oficialmente determinado y el porcentaje de alcohol fijado por el análisis de la Oficina Química Nacional, efectuado sobre las muestras tomadas al intervenir la mercadería para la exportación.

Art. 59. Para liquidar el impuesto a devolver o acreditar en los casos de los artículos 54, 55 y 56, se efectuará el cálculo, reduciendo el alcohol exportado a la graduación de salida de destilería, siempre que fuera posible determinarla; cuando esa determinación no fuera factible, la reducción se hará a 100o cuando se aplique la tasa de $ 1 m|n y a 55o cuando corresponda la de $ 0.30 m|n.

Art. 60. Cuando los productos a exportar no estén sujetos a impuesto interno, sino simplemente sometidos al control fiscal por su fácil transformación en mercaderías gravadas, se llenarán sólo los siguientes requisitos:

a) Intervención de la mercadería con determinación detallada, por bulto, de su peso, marcas, etc.
b) Informe de la Aduana de salida sobre el embarque.

Art. 61. En los casos en que por imposibilidad material derivada de la forma de transporte, de la falta de autoridades extranjeras competentes en los puntos de destino o de otras causas imprevistas, no sea posible llenar todos los requisitos establecidos en esta reglamentación, la Administración de Impuestos Internos someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda.

Muestras gratis

Art. 62. Quedan eximidas de impuesto, en los casos establecidos en los títulos respectivos, las "muestras gratis" de artículos gravados siempre que la excepción se solicite por quienes fabriquen o importen normalmente los mismos artículos para la venta que sean los envases o su contenido menores de los límites fijados para cada caso en las partes especiales de este Decreto, y lleven impresas con caracteres bien visibles la atestación "muestras gratis" sobre el mismo artículo o envase o etiqueta principal, no permitiéndose que esa inscripción se aplique por medio de etiquetas o fajas adicionales.

Valores y boletas

Art. 63. El pago del impuesto se comprobará salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampillas, fajas o boletas) adheridos a los artículos gravados o a sus envases.

Es obligatorio hacer la adherencia de los instrumetnos fiscales por completo, vale decir en toda la extensión de los mismos, en las unidades a que están destinados. En las botellas o frascos los instrumentos se pegarán sobre el cierre, de manera que al abrirse éste, aquéllos se rompan; en las cajas y demás envases análogos, se adherirán en forma tal que abarquen parte de la tapa y de la otra fracción del envase para que necesariamente se destruyan al abrirse. Para que el instrumento fiscal pueda adherirse en el envase externo, será necesario que éste sea completamente cerrado, a fin de que el valor fiscal se coloque en tal forma que se inutilice necesariamente al abrirse dicho envase. Queda prohibida la adherencia de instrumentos fiscales en papeles sueltos que envuelvan los productos, como asimismo la ocultación de las estampillas o fajas por anillos, etiquetas, etc., que no las dejen totalmente visibles.

Art. 64. La Administración de Impuestos Internos establecerá los modelos y dispondrá la impresión de los instrumentos fiscales según sus necesidades. Dicha impresión deberá hacerse en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda.

Tan pronto como pueda realizarlo la Casa de Moneda, serán numerados todos los instrumentos fiscales que la Administración indique. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Art. 65. Todo instrumento fiscal debe llevar el rubro del fabricante importador o fraccionador de la mercadería.

Salvo las excepciones expresas de los títulos especiales, ese rubro consistirá obligatoriamente, en el nombre o razón social del contribuyente, que podrá substituirse por su número de inscripción.

A esa atestación obligatoria podrá agregarse, a solicitud de parte, el nombre del producto, la marca de fábrica o el nombre del fabricante en el extranjero, previos los justificativos del caso.

Queda prohibida toda otra atestación y especialmente aquellas que no correspondan al carácter en que está inscripto el contribuyente o que le adjudiquen la exclusividad en la importación, la fabricación o el comercio del producto.

La Administración podrá acordar a los grandes contribuyentes, la impresión de instrumentos fiscales especiales, dentro del tipo general, pero con determinadas características de color, tinta, etc.

Art. 66. Los rubros deberán ser impresos en la Casa de Moneda por cuenta del contribuyente, sobre los tipos de instrumentos fiscales, que requiera en cantidades de importancia, a juicio de la Administración.

Para los restantes tipos, la Administración podrá autorizar que la impresión se haga con sello de goma provisto por el interesado, antes de entregársele los instrumentos.

En casos especiales, la Administración podrá autorizar que la impresión se efectúe en una imprenta particular por cuenta y riesgo del contribuyente, adoptando las medidas de fiscalización que correspondan.

Art. 67. Es prohibida:

a) La posesión de instrumentos fiscales útiles por persona no autorizada para tenerlos en su poder o la retención indebida de valores sobrantes.
b) La compraventa o trasmisión y el ofrecimiento de compraventa o trasmisión de los mismos.
c) La posesión, transferencia o aplicación de instrumentos usados, sueltos o adheridos a envases vacíos.
d) La posesión, transferencia o aplicación de instrumentos falsos o adulterados en un todo o en parte.
e) La posesión en fábrica, en los casos en que el estampillado inmediato sea obligatorio, de unidades no estampilladas.

Art. 68. Los instrumentos fiscales numerados deberán emplearse en el orden de su numeración.

Cuando tengan talones y se entreguen con ellos es obligatorio la conservación de esa parte durante seis meses, debiendo luego devolverse a la Administración.

Art. 69. La inutilización de los instrumentos fiscales que tengan carácter de valores se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en la Administración o se devuelvan a ella serán oficialmente inutilizados con un sello y se incinerarán con intervención de la Contaduría General de la Nación.
b) Cuando se trate de valores adheridos que puedan desprenderse sin inutilizarlos, se efectuará el desprendimiento por dos empleados de la Administración y los valores así separados se incinerarán oportunamente con intervención de la Contaduría General de la Nación.
c) Cuando se trate de valores adheridos no pueden desprenderse, se inutilizarán en el lugar en que se encuentren por un empleado de Impuestos Internos y otro de la Contaduría General de la Nación. Este último será substituído en las provincias por un empleado de otra repartición nacional, cuya intervención será solicitada por la Administración.

Disposiciones varias

Art. 70. Todo cajón o envase que contenga artículos con impuesto pago y que transite por cualquier medio de transporte, deberá llevar una faja de papel con la inscripción en letras grandes "Impuesto Pago" y la clase del artículo.

Art. 71. Toda persona que de cualquier manera intervenga en la circulación o comercio de artículos sujetos al régimen fiscal, está obligada, cuando fuese requerida por la Administración, a declarar la cantidad, procedencia y fecha en que ha recibido, poseído o entregado los artículos, con todos los datos pertinentes, debiendo exhibir sus libros de comercio en las condiciones del artículo 16.

Art. 72. En caso de resistencia a permitir la inspección autorizada por el artículo 43 de la ley 3764, los funcionarios de Impuestos Internos podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública y ésta deberá acordárseles sin demora.

La Administración de Impuestos Internos queda facultada para colocar la inspección permanente por el tiempo que estime necesario en la casa o fábrica contribuyente de cualquier impuesto interno.

La simple resistencia a permitir la inspección por el dueño del establecimiento o su representante, o del dependiente que en el acto de la inspección se encontrase al frente de la casa, importa una infracción sujeta a las sanciones penales de la ley.

Art. 73. Cuando por cualquier causa hubiera de procederse a la venta en remate público de efectos gravados con impuesto interno que no los hubieran satisfecho, deberá el rematador, tres días antes de la subasta, por lo menos, comunicar a la Administración de Impuestos Internos el día del remate y por qué orden va a verificarse.

Practicado el remate, el martillero no podrá entregar los efectos al adquirente sin que éste, con la intrevención de un empleado de la Administración los haya estampillado en legal forma.

Igual comunicación deberán hacer los rematadores cuando vayan a subastar fábricas o aparatos para la fabricación de artículos gravados o materias primas para el mismo uso.

Art. 74. Las disposiciones de los artículos 10 al 17, del título VII, sobre conformidad o impugnación de análisis y sobre rectificación de los mismos son aplicables a todos los artículos sujetos a ese requisito.

Art. 75. La Administración podrá disponer la intervención de las mercaderías sin impuesto y sus materias primas existentes en fábrica, cuando caduque su inscripción o cuando a su juicio las garantías que sirvieron de base para la misma hayan desaparecido.

De las mercaderías así intervenidas podrá designarse depositario al poseedor de las mismas, si se le reconoce suficiente responsabilidad u ofrece fianza a satisfacción.

En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo del propietario en un local fiscal o de propiedad de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los seis meses de la intervención no se hubiesen puesto las mercaderías en condiciones legales, se considerarán abandonadas por el propietario y la Administración podrá ordenar su remate o inutilización.

Art. 76. Los fabricantes que de acuerdo con las disposiciones de su rágimen especial, estén obligados a estampillar sus productos en seguida de envasados, podrán eximirse de hacerlo, solicitando de la Administración que los intervenga.

Art. 77. La intervención, en uno y otro caso, se practicará determinando de un modo material los efectos intervenidos, para lo cual la Administración adoptará las medidas correspondientes.

El contribuyente o depositario no podrá remover las mercaderías intervenidas, ni modificar en nada su estado o acondicionamiento sin previa autorización administrativa.

Art. 78. El derrame o inutilización voluntaria, de artículos afectados por el impuesto interno o sometidos a la fiscalización, deberá, para que surta efectos legales, ser previamente autorizada por la Administración e intervenida por empleados fiscales que se constituirán en número de dos, siempre que sea posible.

Art. 79. Las empresas de transporte acompañarán a la planilla semanal del

artículo 41 de la ley 3764, los duplicados de las cartas de porte correspondientes.

Art. 80. La Administración de impuestos Internos queda autorizada para cobrar el precio de costo de los libros y formularios oficiales que entregue a los interesados.

Art. 81. En todos los casos en que el presente Decreto prohibe alguna cosa o la hace obligatoria, el desacato a la prohibición o la falta de cumplimiento a la obligación, quedará sujeta a las sanciones penales de los artículos 36 o 37 de la ley 3764, 1o. de la ley 4295, 11 y 12 de la ley 3761 o 14, 15 y 16 de la ley 4363, según el caso.

Art. 82. Quedan derogados todos los Decretos que reglamentaban las leyes de Impuestos Internos y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Art. 83. Los denunciantes de infracciones al régimen de Impuestos Internos a los que las leyes de la materia reconozcan el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, deberán ser notificados de las resoluciones que recaigan en sus denuncias con anterioridad al causante o causantes.

TITULO II

TABACOS

Tabacos en bruto

Artículo 1o. Los plantadores de tabacos deberán comunicar su nombre y el lugar donde se encuentra la plantación y la extensión de la misma.

Dicha comunicación la pasarán a la Oficina de Impuestos Internos más cercana, la que otorgará recibos numerados correlativamente.

Las inspecciones que reciban esas comunicaciones las remitirán semanalmente a la Administración General de Impuestos Internos, dejando constancia detallada de las plantaciones.

Art. 2o. La Administración General de Impuestos Internos en el tiempo y forma que considere conveniente, podrá censar las plantaciones de tabaco existentes en la República. A cada plantador censado se entregará un certificado como constancia del acto, en el formulario numerado que aquella Administración adopte.

Art. 3o. Los cosecheros de tabacos deberán exigir de los comerciantes o apoderados, a quienes pueden vender a granel el producto de sus plantaciones, y los comerciantes compradores o sus apoderados deberán entregar a esos cosecheros un certificado de compra firmado, en formulario oficial que dará gratis la Administración de Impuestos Internos. Estos certificados deberán entregarse por triplicado, debiendo uno quedar en poder del cosechero vendedor como constancia de la operación efectuada, otro enviado por éste a la Oficina de Impuestos Internos, para ser remitido en el día a la División de Control Tabacos en la Capital y el tercero será entregado por el cosechero al conductor del tabaco como guía de tránsito, sin la cual queda prohibida su circulación. Dicha guía será remitida por quien reciba el tabaco a la Inspección respectiva.

Art. 4o. Los cosecheros que enfardelen tabacos, conforme a la disposición establecida por el artículo 5o., por cantidades mayores de veinte mil kilogramos al año, serán considerados como comerciantes y deberán cumplir con todos los requisitos que para éstos se prescriben, con excepción de las garantías de que trata el título I y de la matrícula de comerciante.

Art. 5o. Los tabacos en hoja cosechados en el país deberán acondicionarse en la siguiente forma y de ningún otro modo:

En mazos, fardos o pacotes, con (50) cincuenta o (100) cien kilogramos cada uno, los de tabaco colorado, y con (40) cuarenta o (75) setenta y cinco kilogramos cada uno los de tabaco negro en cuerda.

Art. 6o. Los tabacos en hoja importados, podrán salir de Aduana en el acondicionamiento de origen, pero si él fuere alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará a lo dispuesto para los de producción nacional.

Art. 7o. A cada fardo, pacote o mazo de tabaco se le aplicará, al ser acondicionados los de producción nacional, o antes de salir de Aduana los importados, una boleta originaria de intervención denominada "Originaria para existencia de tabacos de cosechero" u "Originaria para tabaco importado", según el caso.

Dichas boletas serán entregadas gratis por la Administración de Impuestos Internos a la presentación de una planilla con el detalle de los bultos hechos.

Art. 8o. Los tabacos en hoja, de producción nacional, no podrán salir del local en que se hayan acondicionado, ni los importados del local de la casa importadora, sin que cada bulto tenga adherida otra boleta de circulación que entregará la Administración de Impuestos Internos, siempre que los respectivos bultos tengan la boleta originaria de intervención.

Art. 9o. Sobre el peso obligatorio para los bultos de producción nacional, acuérdase una tolerancia del cinco por ciento en más o en menos, al exclusivo efecto del acondicionamiento. Cuando el envase tenga señales de haber sido abierto o que encontrándose intacto, la diferencia en el peso exceda de la establecida, se aplicará al infractor la pena correspondiente según resulte del hecho comprobado.

Art. 10. Los tabacos de producción nacional que los comerciantes reciban a granel de los cosecheros, no podrán permanecer en poder de aquéllos sin acondicionar en la froma antes expresada, más de noventa días desde la fecha en que fueron adquiridos.

Art. 11. La administración del ramo hará comprobar la efectividad de las cantidades de tabaco que se acondicionen o que se importen y para las cuales se haga entrega de la boleta originaria de intervención, salvo los casos que las grandes distancias a recorrer dificulten la concurrencia del empleado.

Art. 12. En toda cubierta de fardos o bultos de tabaco, los cosecheros o comerciantes deberán estampar, con tinta o pintura indeleble, el peso bruto del fardo o bulto y la numeración y serie de la boleta originaria que lleve adherida.

Art. 13. En cada caso de transferencia, venta o traspaso de tabacos en bruto, se aplicará a cada bulto una nueva boleta de circulación que se entregará en la misma forma que las anteriores.

La Administración hará intervenir al personal de inspección en cada caso para comprobar la efectividad de las cantidades de tabaco en rama que son materia de la transacción.

Art. 14. Los que comercien en tabacos en hoja, deberán inscribirse como comerciantes amplios o limitados, antes de iniciar sus operaciones, en el modo y forma establecida en el título I del presente Decreto Reglamentario.

Deberán presentar el plano o croquis del local o locales en que depositen sus tabacos.

Podrán solicitar la habilitación de nuevos locales cuando las necesidades de su comercio se lo exija y que sea ello comprobado por la Administración.

Art. 15. Se registrarán como comerciantes amplios los que por sí o por medio de fiador abonado acrediten responsabilidad suficiente a juicio de la Administración de Impuestos Internos para poseer tabaco en hoja sin limitación de cantidad, respondiendo especialmente por el importe del impuesto que le corresponda computado según el artículo 23.

Como limitados los que al mismo efecto sólo ofrezcan por sí o por medio de fiador abonado, garantías reales limitadas a una cantidad determinada de tabaco.

La Administración otorgará certificados de color azul a los comerciantes amplios y de color amarillo a los limitados.

Art. 16. Los comerciantes de tabaco en bruto, a excepción de los que sean cosecheros, deberán estar matriculados, como comerciantes y llevar libros (modelo oficial), rubricados por la Administración de Impuestos Internos.

Art. 17. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los negociantes de tabaco en bruto, deberán presentar una declaración jurada que exprese: la existencia de tabaco en bruto en el mes anterior, las compras y las ventas efectuadas durante el mismo con expresión de fecha, cantidad de bultos, peso de cada uno, numeración de las boletas de control correspondientes, número del boleto de compraventa, punto de origen del tabaco, nombre y domicilio del comprador o vendedor, según el caso, y el número y el color del certificado respectivo.

Con dicha declaración, los vendedores remitirán los certificados de compraventa. Deberá consignarse también el local donde se encuentren los tabacos.

Art. 18. Todas las compraventas de tabaco en bruto acondicionado, deberán hacerse exigiéndose las partes la exhibición del certificado que los habilite para comerciar y la entrega de un boleto de compraventa (fórmula oficial), en el que constará: fecha de la operación, la cantidad de bultos de tabacos, su clase y peso, el número de certificado de inscripción y la numeración y serie de las boletas adheridas a los fardos.

Exceptúase de este boleto las ventas que se hagan a los manufactureros menores.

En los casos de compraventa de tabacos por parte de comerciantes limitados, éstos deberán munirse previamente de un permiso especial que entregará la Administración de Impuestos Internos. Este permiso será retenido por el vendedor y remitido con la declaración jurada mensual.

Art. 19. Los comerciantes que adquieran tabaco en bruto directamente de cosecheros, deberán pedir el número de orden de la plantación y la exhibición de las constancias del censo a que se refiere el artículo 2o., y éstos, presentarlas cuando él se hubiese efectuado, y entregar al cosechero el certificado a que se refiere el artículo 3o.

Los comerciantes anotarán en sus libros y darán cuenta en sus declaraciones del número de orden de la plantación, y el número y serie de la constancia de censo del cosechero de quien haya adquirido el tabaco, y sino estuviese censado lo consignarán.

Art. 20. Los comerciantes que adquieran tabacos en bruto de cosecheros, por intermedio de terceras personas, deberán autorizar previamente por escrito a sus representantes o dependientes, para que efectúen las compras a los cosecheros, haciendo constar en cada una de las autorizaciones que otorguen los siguientes detalles: El nombre y firma del autorizado, si la autorización es amplia o limitada, la autorización de firmar las boletas de compraventa cuando corresponda, el número y fecha del certificado de inscripción del poderdante, y la fecha y la localidad en que deban efectuar las operaciones. Estas autorizaciones deberán ser otorgadas ante la Administración General en la Capital cuando el otorgante esté radicado en ella o en presencia del Inspector de Impuestos Internos de la Sección en que esté radicado el otorgante. A falta de esos empleados, certificarán la autenticidad de la firma del comerciante que confiera la autorización, los respectivos Jefes de Correo u otra autoridad nacional.

Dichos documentos serán presentados para su registro a los inspectores seccionales de la localidad donde opere el apoderado, y con la constancia de su anotación, sello y firma del inspector, serán devueltos al interesado.

Los inspectores seccionales comunicarán a la División de Control respectivo los que registren semanalmente.

Art. 21. Los comerciantes comunicarán por escrito a los inspectores seccionales la ubicación precisa de los locales en que transitoriamente debe depositarse el tabaco que por su cuenta adquieran sus representantes, hasta tanto les sea remitido a su casa de comercio, no pudiendo permanecer en dichos locales más de treinta días, sin dar aviso a la Inspección por toda demora que exceda de ese plazo.

Art. 22. Queda prohibido que los tabacos a granel o enfardelados, salidos de manos del cosechero, se encuentren en poder de personas no autorizadas para poseerlos o en locales no declarados por el comerciante comprador o permanezcan en depósitos transitorios fuera de los plazos autorizados.

Art. 23. Los comerciantes de tabaco en bruto serán responsables por el impuesto interno, a razón de un peso con cincuenta centavos moneda nacional por cada kilogramo de tabaco que con su autorización adquieran los apoderados, cuando por cualquier causa no justificada desaparezca.

Esta responsabilidad se entiende contraída desde el momento en que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 20.

Art. 24. Toda compra que se efectúe por el comerciante o poderado en las condiciones anteriores, será comunicada a la Inspección Seccional dentro del mes en que se efectúe, determinándose con precisión el local dónde el tabaco ha sido depositado transitoriamente y dentro del mismo mes deberá ser consignada la compra en los libros del comerciante en la forma que la Administración de Impuestos Internos establezca.

Las Inspecciones seccionales deberán poner en conocimiento de la División de Control Tabacos, en los primeros diez días de cada mes, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 25. A los efectos de verificación de peso los comerciantes entregarán y los compradores de tabaco les exigirán a los vendedores en cada transacción, una nómina detallada de los fardos vendidos con la numeración y peso de cada bulto.

Art. 26. Las empresas transportadoras extenderán por triplicado las guías o cartas de porte de los tabacos en bruto que reciban para transportar, entregando el original y el duplicado al cargador y remitiendo el duplicado a la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el artículo 41 de la ley 3764 y el 81 del título I. El cargador entregará en el día el duplicado a la Inspección de Impuestos Internos para su remisión al Control respectivo.

No se podrá transportar tabaco sin que cada bulto lleve adherida su boleta de circulación.

Las Oficinas Seccionales remitirán todos los días sábados, a la División de Control Tabacos, las guías que reciban de los remitentes y de las empresas o personas que hayan recibido tabacos para transportar dejando constancia en la sección de todo lo que dichas guías expresen.

Art. 27. Serán responsables por el tabaco en bruto, durante el transporte, los dueños del mismo, reconociéndose como tales a los adquirentes desde el momento de la firma del boleto de compraventa.

Art. 28. Los comerciantes de tabaco en rama que adquieran éste a granel de cosecheros, deberán llevar dos cuentas en el modo y forma que la Administración determine, una especial para el tabaco a granel y otra general para el ya enfardelado, en las que diariamente se anotarán las operaciones realizadas, prestando declaración jurada por el movimiento de cada cuenta.

Art. 29. Los cargos y descargos en la cuenta general de los comerciantes de tabaco en bruto se harán de acuerdo con el peso uniforme de los fardos de tabaco

nacional y sólo por resolución expresa de la Administración, con causa fundada, o en el caso del artículo 30 se autorizarán asientos por las diferencias comprobadas. Los descargos por mermas o taras solo se acordarán a tabacos en manufactura o en el caso del artículo mencionado.

Para los tabacos de importación se consignará el peso real del fardo y no se autorizarán descargos, salvo por mermas que la Administración compruebe debidamente en bultos intactos, o por taras (envoltorios, lonas u otros envases), que conserven sus correspondientes boletas de control, en ambos casos, a solicitud del interesado.

Las anotaciones de cargo o descargo deberán efectuarse dentro del mes en que se realiza la operación. En caso de no haberse recibido la partida, se hará constar esta circunstancia en observaciones, pero se le dará la entrada correspondiente en la cuenta respectiva.

En todas las anotaciones que se practiquen deberá consignarse la numeración del boleto de control que tenga adherido el fardo.

Art. 30. Los comerciantes de tabaco en rama podrán fraccionar con intervención de la Administración de Impuestos Internos, fardos o bultos destinados exclusivamente para la venta a comerciantes limitados o manufactureros limitados o menores.

Art. 31. Los tabacos destinados a fraccionamiento se descargarán de la cuenta general por el peso real, saldándose las diferencias entre ese peso y el uniforme del cargo.

En la cuenta especial de fraccionamiento, de la que prestarán declaración jurada, mensual, se dará entrada a los bultos con el peso real que resulte.

Los empleados de inspección que intervengan en el acto del fraccionamiento verificarán el peso de cada bulto a fraccionar y de los fraccionados, a los que le será aplicada una boleta especial.

Art. 32. Para asegurar el más estricto cumplimeinto de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibido a los comerciantes a que ellos se refieren tener en su poder bultos o fardos abiertos.

Art. 33. Las empresas o propietarios de almacenes o depósitos podrán solicitar de la Administración de Impuestos Internos la habilitación de un local especial para recibir tabacos en bruto por cuenta de terceros inscriptos, la que será acordada bajo las siguientes condiciones:

a) Que en el local destinado al efecto, no se deposite otra mercadería.
b) Que lleven en libro rubricado por la Administración cuenta diaria de las entradas y salidas de los tabacos en bruto que reciban, una para cada depositante, detallando el número del certificado de inscripción, nombre y apellido, números de las boletas de control y serie, peso de los bultos, fecha de entradas y salidas, domicilio, nombre y número del certificado de inscripción del que retire el tabaco.
c) Toda vez que reciban o entreguen tabacos en bruto lo comunicarán en el día a la División de Control Tabacos, suministrando todos los datos que deben consignarse en la cuenta respectiva.
d) No obstante la responsabilidad del depositante por las faltas de tabaco, los dueños de los depósitos serán responsables por la falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores.

TABACOS ELABORADOS

Pago del impuesto

Art. 34. El impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos se hará efectivo por medio de estampillas de valor adheridas, por regla general, a cada una de las respectivas unidades.

Manufacturas

Art. 35. Los manufactureros serán inscriptos en tres categorías: mayores, limitados y menores.

Como mayores, los que por sí o por medio de fiador abonado acrediten responsabilidad a juicio de la Administración de Impuestos Internos para adquirir y poseer tabacos en hoja sin limitación de cantidad, respondiendo a todas la sobligaciones que la ley y decretos reglamentarios les imponen y especialmente por el importe del impuesto que al tabaco que adquieran le corresponda una vez elaborado. Se les otorgará un certificado verde.

Como limitados, los que al mismo efecto sólo ofrezcan por sí o por medio de fiador abonado garantías reales limitadas a una cantidad determinada de tabaco. Les corresponderá certificado de color amarillo.

Como menores, aquellos que carezcan de las garantías necesarias para obtener el certificado de inscripción en la categoría de limitados, por lo cual, para poder operar, deberán efectuar el pago de los respectivos impuestos antes de iniciar cada operación. Se les entregará certificado color blanco.

Art. 36. La solicitud de inscripción de los manufactureros, además de las formalidades del título I, deberá mencionar especialmente:

1o. La clase de la manufactura, su nombre, determinándose con precisión si se destina a la elaboración de tabacos en hebra, picadura, rapé, prensados o endulzados, o a la fabricación de cigarros o cigarrillos.
2o. Monto aproximado de la elaboración de la manufactura por mes, y por clase de producto.
3o. La Administración podrá exigir en cualquier momento se le declare la cantidad de operarios que trabajen en la mismas, con los detalles que crea necesarios.
4o. Una declaración adjuntando las marquillas que se usen para el empaquetamiento de sus productos, con especificación de los pesos, cantidades y precios a que corresponde cada una de ellas y el peso del ciento de cada clase de marquillas vacías. Cada vez que se retire una marquilla o emplee una nueva, deberá darse cuenta a la Administración.
5o. En el croquis o plano de la manufactura deberá especificarse cuál es el local destinado para la venta y entrega de los efectos al público.

Art. 37. Todo manufacturero, cualquiera que sea la categoría en que esté inscripto, deberá llevar en libros rubricados (modelo oficial), las siguientes cuentas de asientos diarios, de cuyo movimiento presentará declaración jurada mensual:

1o. Materias primas. — Entrada de todas las partidas de tabacos sin elaborar, de melazas, nicotinas, etc., que ingresen, y salida de las que destine a elaboración y de las mermas oficialmente comprobadas.
2o. Elaboración. — Anotando la entrada, en cuentas separadas de la cantidad de tabaco despalillad, picado, hebra, pulverizado, etc., que obtenga o adquiera en esa forma y la salida del que se emplee consignando el destino (empaquetado, cigarros, cigarrillos, etc.), y determinando la capacidad neta. El polvo, palo y despunte de tabaco, resultante de la elaboración realizada, podrá ser anotado en globo mensualmente.
3o. Expendio. — Asentada la entrada por separado de la cantidad de paquetes o unidades de cada clase cuya elaboración haya concluído, con indicación de los precios fijados al consumidor, y la salida por ventas o extracciones de manufactura, efectuadas en las mismas condiciones, haciendo constar nombre y domicilio del comprador o recibidor, cuando esas ventas fueren hechas a comerciantes o revendedores o, en caso contrario, a su propio local de venta cuando lo tuvieren.

Art. 38. Los manufactureros que usen melazas o nicotinas para la elaboración de sus productos, deberán darles entrada en sus libros, anotando los domicilios y nombres de los vendedores, así como las cantidades que empleen diariamente.

Las cantidades de melazas y nicotinas usadas, deberán consignarse en las cuentas respectivas de tabacos picados, hebra, etc., como aumento por adiciones. En la misma cuenta darán entrada por el mismo concepto a cualquier otra substancia que produzca aumento de peso, incluído el que se produce por la humedad del tabaco, cuyo porcentaje fijará la Administración de Impuestos Internos.

Art. 39. Los que vendan melazas y nicotinas a los manufactureros, deberán comunicar mensualmente a la Administración las ventas efectuadas, con especificación de fecha, cantidad, nombre y domicilio del comprador y número del certificado de inscripción de este último.

Art. 40. En las manufacturas en que existan locales de venta, deberán éstos estar completamente separados, a juicio de la Administración, de los locales de elaboración, estampillado, acondicionamiento, etc.

En un mismo local no podrán existir dos manufacturas.

Art. 41. Cuando una persona elabore tabacos, cigarros o cigarrillos en comisión, en participación o por salario, en lugares separados de los talleres del manufacturero por cuya cuenta trabaja, deberá ser considerado a su vez como manufacturero de tabacos y sujeto a cumplir todas las obligaciones que le son inherentes.

Art. 42. Cuando una manufactura por razones de fuerza mayor aceptables a juicio de la Administración de Impuestos Internos, necesite encomendar a otro el picado de sus tabacos o elaboración a maquina de sus cigarrillos destinados a ser empaquetados y estampillados en la primera, deberá solicitarlo previamente de la Administración, la que adoptará las medidas de control que correspondan.

Art. 43. La Administración de Impuestos Internos podrá hacerse cargo del tabaco, palo o polvo de tabaco que los comerciantes o manufactureros deseen descargar de sus cuentas, cuando los interesados carezcan de recursos o de comodidades para hacer efectiva la necesaria destrucción en sus casas de comercio o manufacturas.

La misma Administración dará a ese tabaco, palo o polvo el destino que juzgue conveniente. En los casos de que trata este artículo, los comerciantes o manufactureros deberán declarar ante la Administración de Impuestos Internos, por escrito, que renuncian a todo derecho concerniente a esos tabacos, palos o polvos de tabaco.

Art. 44. La Administración de Impuestos Internos no admitirá más descargos en las cuentas de comerciantes que fraccionen o de manufactureros de tabacos en concepto de mermas o taras, que las correspondientes a partidas de tabacos cuyo peso haya sido verificado para determinar la merma o la tara, a petición de los interesados, antes de que la primitiva condición de los respectivos fardos o bultos haya sido alterada.

Art. 45. Las disposiciones del artículo 41, título I, son aplicables a toda falta de tabaco en bruto o elaborado, cigarros, despuntes, cigarrillos, palo o polvo de tabaco, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder. Cuando se trate de tabaco en bruto el impuesto se liquidará por kilogramos sobre la base de la tasa legal mínima del tabaco elaborado, o sea de $ 1.50 moneda nacional.

Art. 46. Los despuntes de cigarros, palos o polvos de tabaco, serán fiscalizados como si se tratara de tabaco, y los comerciantes o manufactureros llevarán cuenta de ellos en la forma prescripta para los tabacos en general.

Los manufactureros podrán efectuar ventas de despuntes de cigarros, palo o polvo de tabaco a otros manufactureros o para usos industriales, siempre que sean autorizados expresamente para ello por la Administración de Impuestos Internos.

Art. 47. Los tabacos averiados o inaptos para la elaboración, deberán denunciarse a la Administración de Impuestos Internos por el poseedor, solicitando la desnaturalización de los mismos para el consumo como tabaco, o su completa inutilización, a fin de que una vez que la Administración intervenga y apruebe la operación autorice el descargo de los mismos de las cuentas y declaraciones de los poseedores, comerciantes o manufactureros.

Art. 48. La Administración de Impuestos Internos podrá establecer en los grandes centros manufactureros depósitos fiscales para la desnaturalización e inutilización de tabacos. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Habilitado uno de esos depósitos, todas las desnaturalizaciones e inutilizaciones de los tabacos comprendidos en su jurisdicción se efectuarán obligatoriamente dentro del mismo en la forma que la Administración determine, salvo que se remitan a las fábricas del artículo 49.

Hasta tanto no estén establecidos dichos depósitos, toda inutilización completa o desnaturalización de tabaco para el consumo como tal, se efectuará en el local de la manufactura o depósito que lo posea, salvo el caso que para desnaturalizarlo lo reciba debidamente intervenido una fábrica de sarnífugos o de otros productos de uso industrial, inscripta en la Administración de Impuestos Internos.

Sólo en el caso de imposibilidad material fundada y aceptada por la Administración, podrá trasladarse el tabaco a otro local cuando se destine a su completa inutilización, la que, siempre que sea posible, se hará por medio del fuego.

Art. 49. Los fabricantes de sarnífugos u otras personas que deseen recibir tabacos, palo o polvos de tabaco para ser desnaturalizados en sus propios locales con destino a usos industriales, deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos en el modo y forma establecido por los manufactureros, ya sean amplios o limitados, y llevarán cuentas, prestarán declaraciones juradas y cumplirán todos los demás requisitos que le sean aplicables, a juicio de la Administración.

No efectuarán desnaturalizaciónn alguna sin la intervención de la Administración, a cuyo efecto deberán solicitarlo con 48 horas de anticipación por lo menos, y no efectuarán descargos de tabaco sin que su inutilización para el consumo como tal no conste en acta labrada por los empleados que intervengan en la operación.

Serán responsables por el importe del impuesto mínimo, que al tabaco que de su poder desaparezca al control fiscal, le hubiera correspondido una vez elaborado, o sea a razón de ($ 1.50 m|n) un peso con cincuenta centavos moneda nacional el kilogramo.

Art. 50. Las desnaturalizaciones, en todos los casos, se efectuarán con substancias o por medios que la Administración adopte o que el interesado proponga en cada caso, y previas las tramitaciones que sean necesarias para asegurar la completa desnaturalización o destrucción de dichas materias, según el caso.

Art. 51. Los manufactureros mayores con autorización de la Administra-

ción de Impuestos Internos podrán habilitar locales para el depósito exclusivo de tabacos en hoja cuando justifiquen plenamente su necesidad.

Esos locales serán considerados como anexos a la fábrica y en consecuencia deben presentar el plano o croquis correspondiente para su aprobación.

Art. 52. Los manufactureros limitados o menores no podrán adquirir tabaco para la elaboración de sus productos sin un permiso otorgado, en cada caso por la Administración. Las Oficinas Seccionales de esa repartición darán cuenta mensualmente a la Casa Central, en la forma que ella determine de todos o de cada uno de los referidos permisos que hubieren otorgado durante el mes.

Art. 53. Al otorgarse un permiso a manufacturero limitado, deberá tenerse en cuenta la existencia que ya posea de tabaco en bruto, como también el elaborado para el cual no se haya retirado los valores fiscales correspondientes, a fin de que todo se encuentre dentro del límite que se le haya fijado.

Art. 54. Los manufactureros menores que no elaboren más de quinientos kilogramos de tabaco por mes, podrán ser eximidos por la Administración General de Impuestos Internos de la obligación de llevar libros y presentar declaraciones juradas, siempre que acrediten buenos antecedentes en la forma que la misma Administración lo estime conveniente.

Art. 55. Los manufactureros menores. en general, en la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 52 deberán suministrar los datos que requiera la Administración General de Impuestos Internos.

Ese permiso les será otorgado previo pago del impuesto que corresponda a los productos que van a elaborar. Si éstos fueran cigarros se extenderá por la cantidad de tabaco correspondiente al peso declarado para ellos, más un 25 o|o en concepto de sobrantes por palo, despuntes y otros residuos cuya existencia deberá ser oportunamente comprobada.

Exceptúase de esa bonificación los permisos para adquirir tabacos despalillados.

Los valores fiscales que la Administración de Impuestos Internos entregue á los manufactureros menores, llevarán el número del permiso a que corresponda su entrega.

Art. 56. La existencia de sobrantes de tabaco, polvo de tabaco, palo o despuntes en poder de los manufactureros a que se refiere el artículo 55 y que resulte después de efectuada la elaboración autorizada, deberá ser declarada ante la Administración inmediatamente después de terminada cada elaboración y antes de solicitar un nuevo permiso.

Art. 57. Los permisos otorgados por la Administración de Impuestos Internos a los comerciantes limitados o manufactureros limitados o menores para adquirir tabaco en hoja de comerciantes, o picados de manufactureros, deberán ser conservados por los vendedores para remitirlos a la Administración en los primeros cinco días del mes posterior a la venta, acompañados de una nota resumen de la cantidad de tabaco vendido, con especificación de la numeración de cada permiso y nombre del adquirente.

Art. 58. Los permisos para compras de tabaco que extienda la Administración, sólo serán válidos durante el mes en que fueron otorgados, no pudiendo los vendedores descargar tabacos sino en el mes a que ellos correspondan. Los permisos que hayan caducado en virtud de la anterior disposición podrán ser renovados, en la forma que la Administración de Impuestos Internos determine.

Art. 59. En todo caso de compraventa de tabaco picado que se haga de acuerdo con el artículo 52 deberá intervenir la Inspección de Impuestos Internos, para comprobar que se hace conforme al respectivo permiso. Las constancias de esa intervención serán remitidas a la respectiva División de Control.

Maquinarias

Art. 60. Los importadores y fabricantes de máquinas de picar tabaco, comunicarán á la Administración de Impuestos Internos las ventas o salidas de sus depósitos, con cualquier destino, determinando la marca, número y capacidad productora de cada máquina, y demás datos indispensables para la identificación de las mismas.

Art. 61. Las Aduanas de la República no autorizarán salida alguna de sus depósitos de máquinas para picar tabaco, sin que la Administración de Impuestos Internos intervenga previamente en los respectivos despachos.

Art. 62. Toda transferencia o venta de máquinas para picar tabaco deberá comunicarse por escrito a la Administración de Impuestos Internos en la Capital, y a las Inspecciones Seccionales fuera de ella, comunicación que hará el que transfiera y el que reciba la máquina, expresando el número, marca y potencia de la misma, su identificación si la tuviera, el domicilio y nombre del recibidor y vendedor, respectivamente.

Art. 63. Las máquinas picadoras que posean los manufactureros podrán ser selladas por la Administración de Impuestos Internos, cuando a juicio de la misma sea conveniente la medida a los fines del control o cuando existan causas fundadas para que la manufactura sea intervenida. La Administración adoptará las medidas necesarias para que el sellado de las máquinas en reposo sea levantado a las veinticuatro horas de que el manufacturero lo solicite por escrito, por tener existencia de tabacos que deban ser picados y podrá exigir que se declare la cantidad de tabaco a picar acordando un plazo prudencial para ello a fin de volver a sellar la máquina una vez terminada la operación.

Art. 64. La Administración llevará en la forma que crea conveniente, un registro de las máquinas picadoras que existan en el país y podrá proceder a su identificación con chapas adheridas o sellado a seco.

Art. 65. A los treinta días de la fecha de la presente reglamentación, los manufactureros y comerciantes que posean máquinas de picar tabacos, deberán presentar a la Administración General de Impuestos Internos o a las Inspecciones Seccionales respectivas, una nómina detallada de las que posean, indicando el número, marca, fábrica, potencia y demás datos indispensables para la identificación de las mismas y anotación en el registro respectivo.

Acondicionamiento

Art. 66. Los tabacos elaborados en hebra, picadura, pulverizados o en cuerda, que se encuentren preparados para el consumo, serán acondicionados por el manufacturero y deberán existir en el comercio en paquetes o en tarros del peso de uno, dos, cinco y diez hectógramos que constituirán la unidad de venta, y de ningún otro modo.

Cuando el tabaco se expenda en tabletas, cada una de ellas constituirá una unidad.

Art. 67. Los tabacos en rama podrán ser vendidos para consumo particular acondicionados, exclusivamente, en paquetes, mazos o manojos de uno, dos, cinco o diez hectógramos, siempre que se les adhiera los valores fiscales que por la escala del impuesto les corresponda, debiendo llevar la indicación del precio de venta al consumidor y el nombre y domicilio del vendedor inscripto.

Los comerciantes de tabacos en rama que quieran vender tabacos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los manufactureros en general.

Art. 68. Cada cigarro, cualquiera que sea su procedencia, se considerará unidad de venta por lo que deberá llevar adherido el anillo o estampilla de valor representativo del impuesto correspondiente.

Exceptúase de esta disposición a los cigarros en paquetes hasta de cinco unidades, considerados por la ley como unidad gravada, siempre que el precio de venta de cada paquete no exceda de cinco centavos moneda nacional, los cuales llevarán la faja de valor que al precio del paquete corresponda.

Los paquetes cuyo peso, inclusive el envase, no excedan de ochenta gramos y que contengan cigarros que no pesen más de tres kilogramos el millar, podrán llevar cuando el paquete se venda cerrado, fajas de valor por el total del impuesto que corresponda a los cigarros que contenga, computado sobre el precio de cada uno.

Los cigarros de producción nacional estampillado por unidad y los comprendidos en el párrafo precedente, serán acondicionados por el manufacturero para la venta, y deberán existir en el comercio en paquetes o cajas de dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros exclusivamente.

Art. 69. Los cigarrillos de producción nacional deberán acondicionarse y existir en el comercio en paquetes cuyo peso y contenido esté dentro de los límites fijados por la ley.

Art. 70. Los tarros, paquetes o cajas que contengan tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos ya acondicionados para la venta, deberán llevar además del valor fiscal, impreso o en rótulos perfectamente adheridos a sus superficies visibles, los siguientes enunciados: ubicación de la manufactura, nombre y apellido del fabricante o número y color de su certificado de inscripción, especie y cantidad del producto y precio de venta al consumidor (inclusive el impuesto).

Cada uno de dichos envases deberá constituir un solo cuerpo completo y determinado. Queda prohibido unir dos o más de ellos para formar una unidad de venta o incluir en un solo envase dos o más productos que tributen diferente impuesto.

Art. 71. Inmediatamente después que los tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos se encuentren acondicionados en la forma que se determina en los artículos anteriores, serán provistos del correspondiente valor fiscal que deberá adherirse perfectamente. Los valores fiscales no deberán ser aplicados sino a los envases del peso, cantidad y clase para que están destinados.

Art. 72. Queda prohibido extraer los tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos del lugar de la manufactura, sin que ellos lleven adheridos los valores fiscales correspondientes, y tenerlos sin este requisito, ya acondicionados en la manufactura, en condiciones de ser extraídos de ella, o en cualquier punto de venta al público, al por mayor o al menudeo.

Queda igualmente prohibido recibir de manufactureros, poseer o transmitir los tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos, nacionales o importados, sin los valores fiscales correspondientes o con ellos destruídos.

Art. 73. Constituyen también actos prohibidos:

a) El empleo de marquillas no registradas.
b) El hecho de que el valor fiscal esté imperfectamente adherido.
c) La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de acondicionamiento.
d) Tener a la venta paquetes abiertos, cuando constituyan unidades de venta y aunque conserven en forma su valor fiscal.

Art. 74. Los importadores de tabacos elaborados deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos otorgándoseles un certificado de color rojo.

Art. 75. Establecido por la ley de tasas número 11.024 que los impuestos deben ser cobrados sobre el precio de venta al consumidor de cada cigarro, paquete de cigarrillos, etc., debe entenderse que el artículo 14 de la ley de procedimientos número 3764, al establecer que el impuesto a los productos importados se pagará sobre el precio corriente, se ha referido al precio que por los mismos paga el público o sea su consumidor inmediato.

Art. 76. Dicho precio corriente será determinado periódicamente por un jurado, compuesto de cuatro titulares: dos funcionarios de la Administración de Impuestos Internos y dos comerciantes del gremio, bajo la presidencia del Administrador de Impuestos Internos. Además se designarán dos comerciantes en carácter de suplentes.

Los jurados serán nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo.

Art. 77. El jurado desempeñará las siguientes funciones:

1o. Establecerá los precios corrientes de venta al consumidor, de las diversas clases y vitolas de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados, formando con ellos una Tabla de Aforos, a cuyo efecto la Administración de Impuestos Internos deberá comunicar al Jurado, en oportunidad, las alteraciones de precios de que tenga constancia.

2o. La Administración de Impuestos Internos, previa aprobación del Poder Ejecutivo, hará imprimir y publicar dicha Tabla de Aforos.

3o. El Jurado se reunirá toda vez que sea convocado por su Presidente, o a petición de dos de sus miembros, resolverá por mayoría de votos los asuntos sometidos a su deliberación, y dejará constancia de sus decisiones en actas subscriptas por los miembros presentes.

Art. 78. Las Tablas de Aforos regirán por lo menos por el término de tres meses, dentro del cual no podrán ser modificadas, y quedarán en vigencia mientras no sufran modificaciones.

Art. 79. Cuando existan en Aduana tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos de importación que deban ser rematados y ocurriese el caso de que el precio ofrecido por ellos no alcanzase a cubrir los impuestos internos que le corresponden según la tarifa de aforos en vigor, el Jurado determinará cuál es el impuesto que deban tributar en base al precio a que puedan venderse al público consumidor.

A petición del interesado y siempre que la Administración de Impuestos Internos compruebe previamente la realidad de la avería, el Jurado de Aforos podrá reducir equitativamente el aforo de los tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos importados averiados que existan en los depósitos aduaneros.

Art. 80. Para la aplicación de las tarifas de aforo, los importadores deberán presentar al tramitar en la forma establecida en el título I, cada importación una planilla (fórmula oficial) que contenga los siguientes datos, sin perjuicio de otros que la Administración de Impuestos Internos estime conveniente exigir:

a) Vitola.
b) Cantidad de envases.
c) Contenido de cada envase.
d) Cantidad total de cigarros.
e) Peso del millar.
f) Precio corriente de venta al consumidor.
g) Clase del artículo y fabricante.

Art. 81. Cada paquete, caja o tarro de cigarrillos, cigarros o tabacos elaborados importados deberá llevar, en la forma establecida por el artículo 70 de este título, los siguientes enunciados: Nombre y apellido del importador o número y color de su certificado de inscripción, su domicilio, especie y cantidad del producto en venta y el precio de venta con que figure en la Tabla de Aforos.

Art. 82. Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio;

pero, si viniesen sin acondicionar, o si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento, que se efectuará con intervención de la Administración de Impuestos Internos, se sujetará estrictamente al determinado para los de producción nacional, con los enunciados del artículo anterior.

Art. 83. Las leyendas de los envases, etiquetas, prospectos, etc., de los cigarros, cigarrillos y tabacos importados, deberán corresponder a la clase y vitola de los mismos declaradas en la planilla del artículo 80.

Si dichas leyendas, en vez de concordar con la clasificación para el aforo, expresaran o indujeran a creer que los productos son de una clase sujeta a mayor impuesto, se aplicará el gravamen que según dichas atestaciones corresponda, salvo que el importador opte, antes del momento legal del expedio, por inutilizarlas o substituirlas por otras que a juicio de la Administración sean concordantes con su declaración y con la verdadera categoría del artículo.

Si la mercadería se encontrase ya en el comercio con impuesto menor al que por sus leyendas le corresponde, no se admitirá la substitución o inutilización de las atestaciones y se considerará sujeta al gravamen que sobre la clase determinada por dichas leyendas recaiga, aplicándose las sanciones del caso.

Art. 84. Los expendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos están obligados a exhibir en paraje visible de sus locales de venta, las tasas, impositivas de la ley, que corresponda a los respectivos precios de venta, tarifas que entregará gratis la Administración de Impuestos Internos.

TITULO III

Alcoholes

Artículo 1o. — Adóptase como alcohómetro oficial, el legal centesimal francés (Gay Lussac modificado), estando obligados los fabricantes y manipuladores de alcoholes a poseer los alcohómetros necesarios, debidamente controlados.

Tasas de impuesto — Casos especiales

Art. 2o. El impuesto de la ley 3761 sobre cualquier bebida nacional de destilación directa (rom, caña-rhum, bebidas de frutas), excepto las gravadas expresamente por dicha ley con impuesto moderado (alcohol vínico inferior a 55o. y ginebra que no exceda de 50o., se computará según la graduación de la bebida, a razón de ($ 1 m|n) un peso moneda nacional el litro a 95o.

Art. 3o. En los casos de reclamo por diferencias de alcohol en fábrica o cuando, fuera de ella, resultara imposible determinar el volumen sujeto a impuesto, se computará el gravamen a $ 1 m|n por litro a 95o. cuando la tasa sea de $ 1 m|n y a $ 0.545 m|n por litro a 100o. cuando corresponda la de $ 0.50 m|n. Si está determinada por libros, declaración u otra forma, la graduación que tenía o debió tener el alcohol faltante se aplicará el impuesto sobre su volumen a ese grado.

Art. 4o. Sólo serán acreedores a la moderación impositiva que acuerdan los artículos 1 y 4 de la ley 3761, los alcoholes vínicos y las ginebras destilados directamente a una graduación que no podrá ser mayor sino en 4o. (cuatro grados) de la fijada como límite para la tasa menor, pudiendo ser rebajados en fábrica esos cuatro grados para la salida del producto en las condiciones de ley.

Importación

Art. 5o. Las Aduanas que cobren impuesto al alcohol o a las preparaciones alcohólicas remitirán quincenalmente a la Administración una planilla de lo recaudado por esos conceptos, detallando clase del producto, número del manifiesto, número del análisis, litraje, graduación y suma cobrada.

Art. 6o. No están gravados por el artículo 13 de la ley 11.024, las especialidades que por su calidad, destino, costo, acondicionamiento ,etc., sean exclusivamente de uso medicinal.

Art. 7o. Los alcoholes desnaturalizados en le extranjero, aunque lo hayan sido con procedimientos idénticos a los oficialmente adoptados, están sujetos al impuesto general o al de preparación alcohólica, según corresponda.

Art. 8o. El impuesto al alcohol contenido en los perfumes y artículos de tocador importados, se sujetará a la siguiente escala de graduaciones:

a) Extractos preparados para el consumo inmediato . . 90 o|o
b) Aguas de colonia, floridas, de tocador y similares . . 85 o|o
c) Lociones en general, vinagres de tocador y aguas dentífricas . . . . 80 o|o

Los artículos de la naturaleza de los enumerados no comprendidos en la escala que precede, para poder ser introducidos, deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Nacional a los efectos del impuesto que corresponda. A igual procedimiento se someterán aquellos artículos que aunque incluídos en la clasificación, precedente, sus introductores consideren que les corresponde otra.

Pago del impuesto

Art. 9o. Los destiladores podrán optar por el pago mensual del impuesto, a la presentación de la declaración jurada respectiva, en las condiciones de los artículos 21 y siguientes del título I.

En todos los demás casos el impuesto deberá abonarse al contado y antes de la extracción de fábrica o Depósito Fiscal.

Aparatos de destilación

Art. 10. Todo aparato de destilación, rectificación o transformación de alcoholes, o que aunque tenga otro destino especial pueda aplicarse a ese objeto, deberá ser declarado a la Administración para ser identificado y empadronado.

No podrán construirse tales aparatos sin previa autorización administrativa.

Estas disposiciones rigen, no sólo para los aparatos completos, sino también para las partes principales de los mismos.

Art. 11. Los aparatos serán identificados por la Administración con una chapa oficial o sello a seco que llevará los siguientes enunciados: serie, numeración, índice.

La serie será alfabética y corresponderá al lugar en que se efectúe la identificación, en la siguiente forma:

A) Capital.
B) Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos.
C) Corrientes y Territorios del Norte.
D) Salta y Jujuy.
E) Tucumán.
F) Mendoza y San Juan.
H) El resto de la República.

La numeración será correlativa dentro de cada serie e índice. Los traslados no harán cambiar la identificación.

El índice indicará la clase del aparato así: 0, Columna de destilación; 1, Rectificadores; 2, Alambiques simples; 3, Aparatos de destilo-rectificación conjunta.

Art. 12. Las transferencias por venta, locación u otras causas y los cambios de ubicación deberán ser comunicados a la Administración, por ambas partes, acompañando las actas de identificación de los aparatos. Anotada la transferencia o el traslado se devolverá el acta con la constancia correspondiente.

Las transferencias se anotarán sin perjuicio del privilegio fiscal del artículo 19 de la ley 3764, y de los derechos de terceros.

Art. 13. Las aduanas no podrán despachar cualquiera de los aparatos preindicados sin que la Administración intervenga previamente el manifiesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del título I.

Art. 14. Los poseedores de aparatos que deseen inutilizarlos como tales, deberán proceder a hacerlo bajo intervención fiscal, para que sean eliminados de los registros respectivos.

Inscripción de destilerías

Art. 15. Antes de comenzarse la instalación de una nueva destilería deberá solicitarse de la Administración un permiso previo, presentando el proyecto de la instalación con los detalles pertinentes.

La fábrica no podrá comenzar a elaborar antes de serle otorgado el permiso de funcionamiento de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 16. Para obtener el permiso definitivo de funcionamiento el destilador deberá presentar además de lo indicado en el artículo 4o. Título 1o. una descripción detallada de la fábrica, aparatos, útiles y enseres de la elaboración y en el plano reglamentario se señalarán en tinta roja las cañerías conductoras de alcohol y vapores alcohólicos.

Declarará además todos los datos que la Administración requiera para la organización de sus padrones.

Todas esas constancias serán oficialmente comprobadas.

El permiso será otorgado por la Administración cuando la capacidad productiva mensual de la fábrica sea inferior a (20.000) veinte mil litros y por el Poder Ejecutivo cuando exceda de esa cantidad.

Régimen general de destilerías

Art. 17. La fiscalización en las destilerías tendrá por base la inspección permanente efectuada desde el día en que la fábrica inició sus trabajos hasta su terminación y las cantidades registradas por los medidores fiscales automáticos de la producción.

Art. 18. Los fabricantes no podrán dar comienzo a la elaboración mientras no esté constituída la intervención.

Deberán comunicar a la Administración la fecha fijada para comenzar los trabajos con quince días de anticipación.

Llegado ese día un empleado fiscal levantará los sellos siempre que la fábrica esté en condiciones reglamentarias y dejará establecida la intervención, labrando las actas respectivas.

Si en ese momento, por cualquier causa, no imputable al destilador, no pudiese quedar establecida la intervención permanente, podrá la fábrica iniciar la fermentación y la destilación de productos medidos por el contador, quedando en ese caso sellados los rectificadores.

Art. 19. Las destilerías que suspendan su elaboración por más de quince días, deberán comunicarlo con cinco días de anticipación, debiendo ser selladas en la fecha señalada.

Art. 20. El fabricante de alcoholes tiene la obligación de llevar en libros oficiales rubricados las cuentas que a continuación se determinan y en las cuales los asientos de las operaciones de cada período de 24 horas, contando a partir de la hora 18 deberán anotarse antes de la hora 12 del día siguiente:

a) Cuenta de materias primas y fermentaciones.
b) Cuenta de productos destilados.
c) Cuenta de rectificación.
d) Cuenta de alcohol rectificado en existencia.
e) Cuenta de alcoholes en depósito fiscal general.

Art. 21. Las destilerías de melazas quedan exentas de la obligación de llevar la cuenta de materia prima. La de fermentación es obligatoria para las mismas y para todas en general.

Art. 22. En la cuenta de productos destilados constituirán el cargo el número de litros a 100.o. marcado por el contador salvo el caso del artículo 33 y las salidas se darán por peso o medición directa, según proceda. Cuando se trate de aparatos de destilo-rectificación esta cuenta será llevada conjuntamente con la de alcoholes rectificados en existencia.

Art. 23. En la cuenta de rectificación constituirán el cargo los alcoholes sometidos a la operación y la data los alcoholes rectificados resultantes computados a 100o., realizándose las determinaciones por medición directa o por pesada. Esa cuenta no se llevará en las fábricas de destilo-rectificación conjunta.

Art. 24. En la cuenta de alcoholes rectificados en existencia la entrada estará constituída por la producción de alcoholes rectificados, en volumen y a 100o., computados por medición directa o por pesada en las fábricas de rectificación separada. En la de destilo-rectificación conjunta se computará por las indicaciones de los contadores y si alguna porción de los alcoholes no pasaran por éstos se medirá en la forma general, agregándose al cómputo por Contador.

La salida se efectuará por pesada, de acuerdo con el artículo 42, cuando el alcohol se extraiga de fábrica y por medición directa o por pesada, según proceda, cuando vaya a ser sometido a nuevas operaciones dentro de la misma.

Art. 25. Las cuentas de alcoholes en Depósito Fiscal general se llevarán por separado por cada depósito. Las entradas y salidas se computarán con los litrajes de salida de fábrica.

Art. 26. A los efectos del artículo 41, título I, de esta reglamentación se acuerdan las siguientes tolerancias en las cuentas de destilerías:

a) Productos medidos por Contador (anual) . . . . . . 2 o|o
b) Producciones no medidas por Contador y existencias anteriores, computándose proporcionalmente al tiempo (anual) . . . . 2 o|o
y debiendo efectuar los inventarios trimestralmente en lo posible.
c) Rectificaciones, calculándose por operación en los rectificadores discontinuos y por período de inventario en los continuos (anual) . . . . 4 o|o
d) Rectificaciones: el que fije la Administración en cada caso, siempre que los destiladores soliciten se les acuerde una mayor del 4 o|o, debiendo basarse para su otorgamiento en el análisis de los alcoholes y operarse bajo intervención directa y especial.

Art. 27. Los destiladores remitirán diariamente a la Administración un parte con el resumen del movimiento de las cuentas b), c) y d) de fábrica, que podrán reemplazar con su firma en el parte de la intervención.

Art. 28. Toda destilería tiene obligación de proveer un local conveniente para el uso exclusivo de los interventores, situado en lugar aparente, a juicio de la Administración, para el ejercicio de la vigilancia y provisto de los muebles necesarios.

Art. 29. Las cañerías conductoras de alcohol y vapores alcohólicos deberán pintarse de rojo y serán fijas.

Todas sus bridas serán oficialmente selladas. La Administración podrá, cuando lo crea conveniente, colocar candados de seguridad en los robinetes.

Los recipientes de alcohol deberán ser numerados y oficialmente cubicados y llevarán tubos de nivel con escala graduada, de acuerdo con su cubicación. Deberán encontrarse colocados en forma de poder ser fácilmente inspeccionados y el local en que se instalen deberá llenar suficientes condiciones de seguridad, a juicio de la Administración.

Esa podrá denegar la habilitación

de cualquier envase cuando, a su juicio, por su forma, construcción, material, colocación u otras causas no sea suficientemente apto para la normal conservación de su contenido y para la fácil y correcta determinación del mismo.

Art. 30. La colocación de los Contadores Siemens se hará por cuenta del Fisco, pero los destiladores deberán por la suya disponer sus instalaciones de modo que la marcha de esos aparatos no sea perjudicada por el calor, las vibraciones u otras causas.

Los refrigerantes deberán estar colocados a la altura y distancia convenientes, fijados por la Administración, para el mejor funcionamiento de los Contadores. Entre el Contador y el tanque deberá existir un robinete dispuesto en forma de poder ser sellado y colocado de manera de facilitar comprobaciones por pesada.

Art. 31. Toda alteración que sobrevenga en el funcionamiento de los Contadores o presunta alteración, será denunciada en el acto por el destilador a la intervención y comunicada en el día a la Administración.

Se proveerá, en el plazo mínimo que lo permitan las necesidades del servicio, a la reparación y ajuste del aparato, pero como acto previo se levantará una información sumaria para comprobar la causa del desperfecto y las responsabilidades emergentes. Si la presunta alteración hubiera consistido en una divergencia anormal entre Contador y Tanque, sin encontrarse desperfectos o defectos de ajuste que la expliquen se procederá a una comprobación por pesada del Contador y tanque.

Mientras no haya sido reparado el aparato y siempre que no existan presunciones de intención dolosa, la fábrica podrá seguir elaborando, sin perjuicio de la oportuna aplicación de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 32. Cuando se compruebe que el deterioro haya sido producido intencionalmente, si los sellos del Contador y los colocados en las cañerías entre la columna y el Siemens han sido afectados, si se han introducido en el Contador cuerpos extraños, si por cualquier artificio se ha buscado falsear su funcionamiento regular, o si en cualquier parte u órgano de los aparatos de la fábrica y de sus demás instalaciones, se produjeran alteraciones o modificaciones que hayan ofrecido la posibilidad de desviar el líquido, en todo o en parte, del Contador, se computará la fabricación de la destilería al máximo de su capacidad productiva diaria, sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

Art. 33. Si por el contrario, de la información sumaria resultase la absoluta falta de intención dolosa y la inexistencia de las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Administración aceptará como oficial el cómputo por tanque durante el período de funcionamiento irregular.

Art. 34. Los destiladores son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los Contadores cuando no se deban al desgaste natural de sus piezas y aun cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Están obligados a mantener abajo de 60o. la temperatura de los líquidos que pasen por el aparato, para comprobar lo cual se colocará un termómetro de máxima en la probeta. La Administración podrá prohibir que se hagan pasar por los contadores productos destilados de fuerza alcohólica inferior a 46o.

Art. 35. El Poder Ejecutivo otorgará el carácter de fiscal a los depósitos de las destilerías de capacidad productiva mensual mayor de (50.000) cincuenta mil litros que lo soliciten presentando un local sin comunicaciones abiertas con la destilería, que pueda ser debidamente cerrado con las llaves oficiales que conservará el empleado fiscal y que tenga tanto en su construcción como en sus instalaciones, tanques especialmente, suficientes condiciones de seguridad a juicio de la Administración. La fábrica deberá guardar en ese local todos sus alcoholes rectificados y el carácter otorgado al Depósito no eximirá al destilador de responsabilidad por mermas o diferencias.

Desaparecidas por cualquier causa las condiciones de seguridad la habilitación del depósito cesará de hecho, debiendo así declararlo la Administración. La constatación de mermas superiores a la tolerancia reglamentaria en dos inventarios de un mismo año, será causa suficiente para la cesación por falta de condiciones de seguridad.

Los fabricantes acogidos a este beneficio deberán depositar, del 1o. al 15 de cada mes, a la orden del Habilitado de la Administración de Impuestos Internos el importe de los haberes por sueldo y viático de un Subinspector de primera.

Cuando la existencia de un depósito fiscal de fábrica sea inferior a (30.000) treinta mil litros de buen gusto y la fábrica no esté en funcionamiento, la Administración podrá ordenar la liquidación de esa existencia o su remisión a los Depósitos Fiscales generales en un término de quince días.

Art. 36. Las fábricas cuyos depósitos no revistan el carácter de fiscal deberán extraer al consumo o a Depósito Fiscal todas sus existencias de buen gusto dentro de los quince días de sellada la fábrica. Sin perjuicio de que lo remitan durante su funcionamiento.

Art. 37. Vencido el término de quince días, si por cualquier causa, aún hubiese existencia de alcohol, los haberes de los empleados que tengan que permanecer en fábrica para su guarda correrán por cuenta de los destiladores.

Salidas de fábrica

Art. 38. Los alcoholes deberán salir a la circulación en envases metálicos cilíndricos, de capacidad comprendida entre 100 y 800 litros, identificados con una chapa oficial con numeración correlativa y la serie de la destilería productora.

Art. 39. La Administración podrá acordar chapas de identificación con el nombre del propietario del tanque, en vez de la serie de la destilería productora a los comerciantes y manipuladores de alcohol que acrediten su responsabilidad. Esos tanques y los de serie distinta de la destilería remitente no podrán ser utilizados sin previa autorización especial.

Art. 40. Permítese la salida directa de fábrica: en envases de vidrio de (1|2) medio y (1) un litro al alcohol absoluto, y en envases de vidrio y madera de cualquier capacidad a los alcoholes vínicos, de frutas, etc.

Los envases de madera deberán llevar su tara y numeración estampado a fuego o con pintura.

Art. 41. Todos los envases que con alcoholes de consumo se extraigan de fábrica, deberán tener una sola boca, dispuesta en los metálicos en forma de poder colocarse un sello oficial de plomo, en los casos que corresponda.

Art. 42. Para el cómputo de las cantidades de alcohol contenidas en los envases de circulación se tomarán como base el peso neto y los pesos oficiales en gramos del litro de alcohol a 15o., debiendo procederse por interpolación para las fracciones de grado.

Art. 43. Los tanques de alcohol deberán salir de las destilerías totalmente llenados con sólo el espacio vacío que el destilador juzgue necesario para la dilatación del líquido.

Exceptúase un tanque en cada partida para completar un litraje determinado cuando fuere necesario.

Art. 44. Los alcoholes con impuesto pago saldrán a la circulación con cédulas de remisión seriadas, numeradas y firmadas por el empleado que intervenga en el despacho.

Art. 45. De cada salida de alcohol deberán remitirse a la Administración planillas de detalles, en formulario oficial firmadas conjuntamente por el empleado fiscal y el destilador.

Art. 46. Los alcoholes que se remitan a los Depósitos Fiscales deberán circular con un "certificado de tránsito" y llevar en cada envase una boleta especial. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

El certificado de tránsito expedido por el interventor fiscal y con el conforme del destilador, se entregará por el primero junto con la partida a la empresa transportadora, en cambio del duplicado de la carta de porte que deberá consignar el número del certificado.

El certificado de tránsito deberá acompañar al alcohol en su transporte y entregarse junto con él al Jefe del Depósito Fiscal de destino.

Art. 47. En toda consignación de alcoholes a Depósito Fiscal, las empresas encargadas de transportarlos no podrán girarlos sin autorización expresa, sino al Depósito Fiscal de destino, o al puerto ó estación terminal más cercana al mismo, cuando no sea posible el transporte directo.

Art. 48. En las remisiones de alcohol a Depósito Fiscal acuérdase una tolerancia del 2 o|o cuando la distancia entre la fábrica y depósito sea de 500 kilómetros o más y de 1 o|o cuando sea menor, que se computará en cada tanque sobre la salida de fábrica, entre el litraje entonces determinado y el comprobado a la entrada de depósito.

Las diferencias excedentes de estas tolerancias quedan sujetas a impuesto, cualquiera que sea la clase del alcohol.

Condiciones de aptitud y de circulación

Art. 49. Todos los alcoholes, antes de su salida de fábrica para consumo, Depósito Fiscal o desnaturalización, deberán ser analizados por las Oficinas Químicas Nacionales sobre muestras oficiales, tomadas en los envases de expendio o en los de fábrica debidamente aislados, salvo casos especiales en que por la gran distancia de la destilería a las Oficinas Químicas Nacionales se autorizara la salida, bajo la responsabilidad del destilador, en seguida de extraídas las muestras ò se permitirá que las muestras se extraigan en el Depósito Fiscal de destino.

Art. 50. Las impurezas contenidas en los alcoholes de consumo no podrán exceder de los siguientes porcentajes:

Alcoholes directos producidos por la destilación de líquidos naturales que contengan azúcares directa o indirectamente fermentescibles (de frutas, orujos, de caña, de melaza, etc.), 0.5 o|o.

Alcoholes indirectos (de cereales, féculas, etc.). (Simples vestigios o rastros).

Cognac, rom y ginebra, 0.5 o|o.

Otras bebidas (de frutas, etc.) por destilación directa a graduación que no exceda de 55o., 1 o|o.

En todos estos productos sólo se tolerará la proporción de furfurol, que dentro de los límites citados pueda aceptarse sin peligro, según el criterio técnico de las Oficinas Químicas.

Art. 51. El alcohol industrial no podrá ser extraído para el consumo ni circular en el comercio a graduación inferior a 95o., fuerza real.

Rectificación de alcoholes en destilería distinta de la productora

Art. 52. Las flegmas y en general los alcoholes de deficiente purificación, industriales o vínicos podrán ser rectificados en destilerías inscriptas como rectificadoras, sean del mismo propietario o de terceros, previa autorización administrativa.

Art. 53. Cuando la rectificación se efectúa en fábrica de terceros la operación deberá ser garantizada, desde la salida de los alcoholes impuros de fábrica o Depósito Fiscal, con un depósito en títulos nacionales o en efectivo que deberá representar por lo menos las dos terceras partes del impuesto, efectuado por la destilería rectificadora.

Esas garantías podrán aplicarse a una sola operación o ser permanente.

Art. 54. No se reconocerán diferencias mayores del 4 o|o a contar desde la salida de fábrica o depósito, en concepto de mermas de tránsito, pérdidas de rectificación, etc., a cuyo efecto las cargas de rectificación se darán invariablemente por las salidas de fábrica o depósito, sin deducción alguna.

Art. 55. No podrán rectificar alcoholes de otras destilerías las fábricas que en ese momento elaboren alcoholes propios.

Art. 56. Los alcoholes a rectificar circularán con boletas especiales y certificados de tránsito. Los rectificados saldrán al consumo o serán enviados a Depósito Fiscal por cuenta de la destilería rectificadora.

Depósitos Fiscales del Estado

Art. 57. Los fabricantes de alcohol son responsables por el impuesto y obligaciones que resulten de la remisión y depósito de sus alcoholes en los Depósitos Fiscales generales, y por el solo hecho de la remisión aceptan y reconocen las disposiciones reglamentarias del presente artículo y los siguientes.

La responsabilidad de los destiladores no podrá ser transferida a terceros mientras los alcoholes permanezcan sin impuesto.

Art. 58. Los consignatarios designados en los certificados de tránsito no tendrán para el Fisco otro carácter que el de simples representantes de los destiladores, y se entenderá practicada por cuenta y orden de los fabricantes toda operación o diligencia efectuada por sus consignatarios; pero estas facultades no se considerarán extensivas a la firma de letras en caución ni a otros actos que requieran poder en forma.

Art. 59. La consignación de los alcoholes podrá ser transferida por los fabricantes o los consignatarios mediante endoso aceptado por el cesionario y anotado por la Administración al dorso del recibo a que se refiere el artículo 63.

Las transferencias que con ese documento se efectúen sólo serán reconocidas como substituciones de los consignatarios por otros que conservan el mismo carácter.

Art. 60. Los envases de alcohol remitido a Depósito Fiscal se considerarán de depósito regular y estará sujeto al pago del impuesto de acuerdo con el artículo 65, en el momento de su extracción.

Art. 61. Todos los envases serán verificados y pesados al recibirlos, pudiendo los interesados presenciar estas operaciones.

Si los sellos de las tapas hubiesen sido rotos o violados se repondrán en esa ocasión levantando acta.

Si los consignatarios no concurriesen a presenciar la recepción de los alcoholes se considerarán como completamente válidas a todos los efectos legales, las operaciones pertinentes en que hayan intervenido sólo los empleados fiscales.

Art. 62. Cuando lleguen a Depósito Fiscal o se encuentren dentro del mismo, envases rotos, con derrames o filtraciones, el Jefe respectivo lo comunicará en el día al consignatario para que los retire dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Si vencido el plazo anterior no se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado no será permitido al consignatario extraer otros envases de la misma fábrica hasta que salgan los averiados y éstos devengarán triple almacenaje sobre su litraje de fábrica.

Art. 63. Por cada partida de alcohol entrado a Depósito Fiscal se entregará a su consignatario, si éste lo solicita, un "recibo" extendido en un formulario oficial que llevará al pie los siguientes enunciados: "Este recibo no constituye un certificado de propie-

dad". "La responsabilidad del destilador sobre sus alcoholes sin impuesto es intransmisible".

Al extraerse las partidas sobre las cuales se hubiera otorgado recibo se exigirá la devolución de este documento.

Art. 64. Los alcoholes deberán estar, en el momento de su extracción de depósito fiscal, consignados a personas hábiles para manipularlos o comerciar con ellos. Los propios destiladores deberán poseer otra inscripción que los habilite para el comercio o circulación de alcoholes con impuesto, para retirar a su nombre los alcoholes de su elaboración.

Art. 65. El impuesto se liquidará sobre cada envase en el momento de la salida de depósito, sobre el litraje real comprobado en ese acto por pesada. Se agregarán a la cantidad así determinada las diferencias de tránsito excedentes de la tolerancia del artículo 48.

Art. 66. La Administración podrá autorizar a los destiladores o a los consignatarios que por cuenta de los primeros deban abonar el impuesto de los alcoholes a extraer de Depósito Fiscal, cuando no tengan concesión de pago mensual, a efectuar un depósito de títulos en caución en el Banco de la Nación, por el monto total de las extracciones a realizar cada día, mediante el cual no se les exigirá el depósito previo del impuesto de cada partida, bajo la condición de presentar la nota de crédito respectiva antes de realizar otra extracción al día siguiente y aun cuando no las realizaran, antes de las 12 del mismo.

Art. 67. Los alcoholes que salgan de Depósito Fiscal para desnaturalizar en depósito particular, deberán abonar el impuesto sobre las diferencias del tránsito, cuando corresponda según el artículo 48, antes de su extracción.

Art. 68. Los alcoholes guardados en los Depósitos Fiscales del Estado pagarán por el almacenaje correspondiente al tiempo de su permanencia, y por cada (100) cien litros, las cuotas fijadas en la siguiente tarifa computándose los meses a contar del día de entrada y considerándose las fracciones como meses enteros:

Los alcoholes extraídos dentro de los dos primeros meses .	$ 0.05
Los alcoholes extraídos dentro del tercer mes	" 0.10
Los alcoholes extraídos dentro del cuarto mes	" 0.15
Los alcoholes extraídos dentro del quinto mes	" 0.25
Los alcoholes extraídos dentro del sexto mes	" 0.35
Los alcoholes extraídos dentro del séptimo mes	" 0.45
Los alcoholes extraídos dentro del octavo mes	" 0.65
Los alcoholes extraídos dentro del noveno mes	" 0.85
Los alcoholes extraídos dentro del décimo mes	" 1.05
Los alcoholes extraídos dentro del undécimo mes	" 1.45
Los alcoholes extraídos dentro del duodécimo mes	" 1.85

Art. 69. Pasados doce meses será obligatorio el retiro de los alcoholes, pudiendo si no se efectuara, procederse a su remate, previo aviso de diez (10) días dado a los interesados por los Jefes de los Depósitos Fiscales. Vencido ese término y mientras no se realiza el remate se cobrará por cada mes o fracción $ 0.50 m|n sobre la tarifa fijada para el duodécimo mes.

Si el producto del remate no alcanzase a cubrir el impuesto, almacenaje y gastos, se procederá a cobrar el remanente al destilador, y si resultare excedente se le entregará al mismo.

Art. 70. El servicio de eslingaje, en los Depósitos Fiscales del Estado, se cobrará a razón de $ 1.50 m|n por tonelada bruta.

Fraccionamiento y comercio de alcoholes

Art. 71. Los alcoholes salidos al consumo podrán ser fraccionados llenándose los siguientes requisitos:

1o. Los comerciantes que vayan a efectuar esas operaciones, deberán inscribirse como fraccionadores de alcohol, y llevar libros según modelo oficial para asentar sus operaciones.

Los fraccionadores deberán además estar inscriptos como mayoristas y cumplir las obligaciones que en ese carácter les incumben.

2o. Sólo podrán emplearse en los fraccionamientos los siguientes envases:

a) Los de hierro, reglamentarios de salida de fábrica dentro de las capacidades determinadas por el artículo 38.
b) Tambores metálicos de cuarto litro, medio litro, un litro, cinco litros y diez litros y sus múltiplos.
c) Botellas de vidrio de un litro, medio litro y cuarto litro.

Los envases determinados en los párrafos b) y c) deberán llevar en letras bien visibles la atestación "alcohol puro", el contenido y el nombre del fraccionador.

Previa inscripción especial para el caso podrán hacerse fraccionamientos de alcoholes por cuenta de terceros, los que se practicarán bajo la responsabilidad conjunta de ambos interesados, permitiéndose que los envases lleven en sus atestaciones el nombre del comerciante por cuenta de quien se efectúa la operación en reemplazo de la designación del fraccionador.

3o. Las operaciones de fraccionamiento y la adherencia de los precintos de circulación, se efectuará bajo intervención fiscal.

Los aumentos de volumen por hidratación estarán sujetos a impuesto de acuerdo con el artículo 24 del título I.

Art. 72. Los farmacéuticos que empleen alcohol en sus preparaciones oficiales o lo expendan al público; quedan sujetos a las siguientes formalidades:

1o. Deberán inscribirse en los registros de la Administración declarando el promedio de su consumo mensual. No están obligados a llevar libros.

2o. Podrán adquirir el alcohol en la forma que establece el artículo 76 en cualquier clase de envase reglamentario y disponer de él para la venta por receta médica o para sus preparaciones, quedando autorizados a filtrarlo, hidratarlo o someterlo a cualquier manipulación que no sean de aquellas que exigen una inscripción especial (bebidas alcohólicas, perfumes, etc.).

3o. Queda autorizada la Administración General de Impuestos Internos para que permita exclusivamente a las farmacias y droguerías el fraccionamiento de alcoholes puros en envases de 120, 60 y 30 mililitros, siempre que llenen los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, pudiendo disponer al efecto la confección de un instrumento fiscal adecuado.

4o. No regirá para el alcohol existente en las farmacias fuera de sus envases de circulación el límite de 95o. fijado por el artículo 57.

5o. Los farmacéuticos no podrán devolver los envases que hayan contenido alcohol, sin previo aviso con tres días de anticipación para que la Administración proceda a inutilizar sus boletas. Si vencido ese término no se hubiere producido la intervención fiscal, el interesado destruirá por sí mismo las boletas y quedará en libertad de efectuar la devolución.

Art. 73. Los comerciantes minoristas de alcohol no podrán adquirirlo sino en envases de medio litro y un cuarto litro y en partidas no mayores de cien litros mensuales.

Deberán inscribirse en la Administración no estando obligados a llevar libros.

Art. 74. Los comerciantes de alcohol no comprendidos en el artículo anterior, serán considerados mayoristas y deberán inscribirse en los registros de la Administración, llevar un libro según modelo oficial para anotar sus operaciones y presentar una planilla mensual con los datos pertinentes.

Art. 75. Todos aquellos que adquieran alcoholes a objeto de manipularlos o transformarlos para cualquier aplicación o destino, y que no estén comprendidos bajo una inscripción especial en el régimen de Impuestos Internos deberán inscribirse como manipuladores, declarando el empleo a dar al alcohol y el promedio mensual de consumo y anotando en una libreta oficial sus operaciones.

Art. 76. Toda compraventa de alcoholes, cualquiera que sea su destino y el carácter en que estén inscriptos los que intervengan en la operación, y siempre que no sea inferior mensualmente a (25) veinticinco litros en envases de (1|2) medio y (1|4) un cuarto litro o a (20) veinte litros en otros envases, deberá efectuarse por medio de un formulario oficial que la Administración entregará a los comerciantes o manipuladores compradores de alcohol.

Dicho formulario constará de tres partes:

a) Un talón que deberá llenar y conservar el comprador.
b) Una boleta de compra que, firmada por el comprador, será guardada por el vendedor.
c) Un aviso de venta que el vendedor remitirá dentro del tercer día a la Administración con su firma.

Alcohol vínico

Art. 77. La Administración de Impuestos Internos teniendo en cuenta la importancia, procedimientos de elaboración, condiciones de seguridad, antecedentes fiscales, etc., de cada destilería vinícola, determinará si debe funcionar bajo el régimen general de las destilerías industriales o bajo el régimen especial establecido en los artículos siguientes.

En el primer caso la aplicación podrá ser total o parcial y las cuentas a llevar se establecerán dentro de los principios generales de los artículos 17 y siguientes y según la clase de productos que se elaboren.

Art. 78. Los destiladores de alcohol vínico que trabajen dentro del régimen especial pedirán cinco días antes de iniciar la fabricación un permiso previo de elaboración, consignando en formulario oficial y en doble ejemplar los siguientes datos:

a) Aparatos a emplear.
b) Materia prima (clase y cantidad aproximada).
c) Días que durará la operación.
d) productos a obtener (clase y cantidad aproximada).

Cada permiso sólo podrá referirse a una sola operación (destilación o rectificación).

Toda operación correspondiente a un permiso debe comenzar y terminar dentro del mismo mes; si la operación demandase mayor tiempo deberá fraccionarse en dos o más permisos.

Art. 79. — El "permiso" con la constancia "Autorizado" puesta por la Inspección después de las comprobaciones que sea posible realizar respecto a la materia prima declarada y con el número de orden que le corresponda, será entregado al destilador, disponiéndose al mismo tiempo el levantamiento de los sellos de los aparatos declarados.

Art. 80. Cuando la materia prima sea un líquido alcohólico cuyo título pueda determinarse se reconocerán como normales las mermas de elaboración que en cada "permiso" no excedan del 4 o|o como regla general.

En casos de excepción por el mal estado de los aparatos o de la materia prima, previa comprobación en forma, la Inspección podrá acordar tolerancias mayores, que se indicarán en los permisos al poner la constancia de "Autorizado".

En ningún caso esas tolerancias excepcionales podrán acordarse posteriormente.

Art. 81. El mismo día de terminada la operación o de vencido el plazo, el destilador devolverá el "permiso", dejando constancia al dorso de la cantidad exacta de materia destilada y del producto obtenido.

Si el destilador por cualquier causa dejara de destilar parte de lo declarado, deberá en seguida de paralizada la elaboración devolver el "permiso" en la forma indicada precedentemente.

El destilador deberá al efectuar esa devolución explicar las causas que le impiden terminar la operación.

Art. 82. — Recibido devuelto el "permiso", la Inspección hará sellar los aparatos, comprobará la correcta anotación de la operación en los libros y enviará el permiso a la Administración.

En los casos en que la materia destilada difiera anormalmente con la declarada, practicará antes de elevar el permiso, las averiguaciones pertinentes.

Art. 83 — Los destiladores deberán llevar un libro oficial en el que abrirán las cuentas de materias primas, destilación, rectificación y alcoholes en fábrica y Depósito Fiscal en la forma que determine la Administración, la que podrá disponer cuando lo crea necesario la apertura de otros libros o cuentas auxiliares. En la cuenta de materia prima deberán siempre anotarse todos los vinos desnaturalizados para destilación existentes en la destilería o en bodega anexa.

Los asientos en los libros serán diarios y las operaciones de fabricación se anotarán refiriéndolas al permiso de elaboración respectivo.

Igualmente, en las declaraciones juradas mensuales deberá darse por separado la producción de cada permiso.

Art. 84. Se aplicarán las sanciones penales del caso sobre:

a) Toda operación que se realice sin el permiso respectivo o apartándose de lo consignado en el mismo.
b) Toda existencia de materia prima en destilería no anotada en sus libros.
c) Toda existencia de alcohol sin impuesto, fuera de los locales expresamente declarados como destilería.

Art. 85. Las disposiciones del artículo 41, título I, sobre responsabilidad por mermas y diferencias, es aplicable:

a) Al cómputo de cada operación, según las constancias del respectivo "permiso".
b) A los rendimientos excesivamente menores a los normales, en los casos en que el alcohol de la materia prima no sea determinable.
c) A las diferencias en materias primas o productos elaborados en existencia.

Art. 86. Acuérdase una tolerancia del (3 o|o) tres por ciento anual, computada proporcionalmente al tiempo y sobre el movimiento general de fábrica entre inventario e inventario, tanto en productos elaborados como en materias primas de título alcohólico determinable.

Art. 87. Las diferencias de materias primas pagarán el impuesto correspondiente a su contenido en alcohol o a su rendimiento normal en el mismo, según proceda.

Art. 88. En las fábricas de alcohol vínico, cualquiera que sea el régimen bajo el cual funcionan, es presunción legal de que las diferencias que resulten no justificadas, se han producido en productos aptos para ser bebidos y por lo tanto, tales diferencias están sujetas al impuesto de bebidas alcohólicas, computándose a 55o.

Art. 89. Los alcoholes vínicos contenidos en envases de tonelería o de vidrio

no podrán despacharse ni circular conjuntamente con partidas de vino.

Art. 90. — Los alcoholes vínicos entrados a la circulación como bebida alcohólica, habiendo abonado el impuesto respectivo, quedan exentos de las disposiciones sobre fraccionamiento y circulación de alcoholes, establecidas en los artículos 71 a 76 de este título.

Art. 91. La caña rhum, el cognac y los alcoholes de frutas de destilación directa, quedan respecto al régimen de alcoholes equiparados al alchol vínico.

DESNATURALIZACION

Art. 92. La desnaturalización de los alcoholes a los efectos de la exención o moderación de impuesto, según proceda, sólo surtirá efecto cuando sea realizada por empleados fiscales y con sujeción a las disposiciones siguientes.

Art. 93. La desnaturalización de los alcoholes podrá ser ordinaria o especial.

Denomínase desnaturalización ordinaria la realizada con desnaturalizante oficial o aprobado por el P. E. y habilita a los alcoholes para la circulación sin necesidad de otra manipulación alterior.

Considérase desnaturalización especial la efectuada con procedimientos aprobados por el P. E., para obtener alcoholes destinados a ser transformados en otros productos dentro de la misma fábrica en que se practica la desnaturalización..

Art. 94. Todo desnaturalizador deberá inscribirse previamente en la Administración, llenando los requisitos generales del título 1, dentro de la categoría que de acuerdo con esta reglamentación le corresponda.

Art. 95. Los desnaturalizadores deberán solicitar en formulario oficial cada operación, detallando la fórmula y proporción del desnaturalizante, el objeto a que se destina el alcohol desnaturalizado, la cantidad y graduación del alcohol a desnaturalizarse, su número de análisis y el lugar en que se encuentra.

Si el alcohol estuviere en Depósito Fiscal, deberá hacerse constar la conformidad de su destilador o consignatario.

Art. 96. Cada operación de desnaturalización deberá solicitarse y realizarse sobre cantidades no menores de (2.000) dos mil litros ni mayores de la capacidad fijada a las instalaciones en que deba practicarse.

Art. 97. Los alcoholes a desnaturalizar deberán llenar las condiciones de composición que este Decreto para el caso exige, y provenir directamente de fábrica o depósito fiscal, de donde no podrán ser extraídos sin autorización expresa, expedida después de concedida la operación y abonado lo que corresponda.

Transitarán desde la fábrica o el Depósito Fiscal de alcoholes hasta el Depósito Fiscal o particular de desnaturalización por exclusiva cuenta del interesado y deberán conservar en sus envases de origen, sin ninguna alteración hasta la intervención fiscal correspondiente. Cuando su destino sea un depósito particular de desnaturalización, el interesado deberá comunicar de inmediato a la Administración, el ingreso del alcohol.

Art. 98. Las desnaturalizaciones se realizarán por riguroso turno fijado, cuando se realicen en Depsito Fiscal, según la fecha y hora del pago del desnaturalizante, cuota de servicio, etc., y cuando deban efectuarse en depósito particular, según la fecha de recepción del aviso de ingreso del alcohol al mismo.

Art. 99. La desnaturalización no surtirá efecto definitivo respecto a la exención o moderación del impuesto mientras no sea aprobada previo informe de la Oficina Química Nacional, y tal efecto sólo recaerá sobre la cantidad de alcohol real y efectivamente desnaturalizada según acta de la operación.

Toda diferencia entre esa cantidad y la salida de fábrica o Depósito Fiscal, estará sujeta al impuesto de la ley 3761.

Art. 100. En las localidades en que existan Depósitos Fiscales con instalaciones apropiadas, las desnaturalizaciones ordinarias con desnaturalizante oficial se harán en ellos.

Tratándose de Depósitos Fiscales generales los interesados están obligados a presentar antes de la operación, los envases de fraccionamiento necesarios para el alcohol desnaturalizado y a retirarlo dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada.

De no hacerlo así, aparte de las sanciones que corresponda, perderán los turnos próximos que tengan asignados y sólo entrarán después del último turno acordado el día del vencimiento del plazo anterior.

Art. 101. En los demás casos, y mientras no existan los suficientes depósitos fiscales de desnaturalización, las operaciones se harán en los depósitos particulares aprobados con carácter precario, que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Destinarse exclusivamente a la guarda del alcohol a desnaturalizar, del desnaturalizante y del desnaturalizado y a la realización de las desnaturalizaciones.
b) Ser seguros y cómodos y estar suficientemente aislados de otros lugares en que se elabore o manipule alcohol, todo ello a juicio de la Administración.
c) Tener una instalación fija de una capacidad mínima de 2.000 litros consistentes en tanques de hierro cubicados oficialmente, con tubos de nivel graduados, colocados sobre pilares a distancia no inferior de un metro del suelo y sesenta centímetros de las paredes u otras instalaciones, debiendo poseer las cañerías, bombas, dispositivos de envasamiento ,etc., necesarios a juicio de la Administración.
d) Estar provistos de los instrumentos de pesada, de determinación alcoholométrica y de acidimetría que en cada caso sean necesarios.

Estos depósitos serán aprobados previa presentación de planos en las condiciones del artículo 4o. inciso g), del título 1, y después de inspección oficial.

Art. 102. Cuando las desnaturalizaciones deban efectuarse en depósito particular, deberá caucionarse el impuesto del alcohol destinado a ser desnaturalizado, caución que quedará liberada una vez aprobada la operación y abonado el saldo que pudiera resultar

Esa caución podrá consistir:

a) En un depósito en efectivo o en títulos, realizado como garantía por el desnaturalizador y equivalente al total del impuesto general.
b) En un depósito en títulos por la mitad del impuesto y firma de una letra por la otra mitad cuando el desnaturalizador sea de reconocida solvencia a juicio de la Administración.
c) En una letra firmada por el destilador o por éste y el desnaturalizador, de "mancomum et insolidum"
d) Cuando se trate de la implantación de nuevos procedimientos para el aprovechamiento del alcohol en usos industriales de interés nacional. el Ministerio de Hacienda podrá reducir y aún suprimir la exigencia del depósito, autorizando la aceptación de las letras con la sola firma del desnaturalizador o con la de un fiador abonado.

Art. 103. Los alcoholes desnaturalizados en depósito particular quedarán guardados en el mismo, en la forma que crea conveniente la Administración hasta que sean declarados suficientemente desnaturalizados por la Oficina Química Nacional. La Administración. cuando lo considere conveniente podrá prolongar la guarda del alcohol en esas condiciones hasta la aprobación definitiva de la operación.

Art. 104. Como compensación del servicio oficial de desnaturalización se abonarán las siguientes cuotas por litro de alcohol desnaturalizado resultante. salvo en las desnaturalizaciones para vinagre en que se cobrará sobre el volumen de la mezcla antes de hidratarla:

Por operaciones en Depósito Fiscal $ 0.02 m|n.

Por operaciones en Depósito particular, $ 0.01 m|n.

Desnaturalización ordinaria

Art. 105. — Las desnaturalizaciones ordinarias se efectuarán con agente aprobado, u oficial, provisto por la Administración de Impuestos Internos cuyo precio será fijado al efectuar cada mezcla de las substancias que componen la fórmula oficial y no podrá exceder sino de un 10 o|o por mermas y gastos de mezclas, del costo real en el momento de la recepción de las substancias por la Administración.

Art. 106. Los desnaturalizadores de alcohol con la fórmula oficial y las que autorice el P. E. (Art. 93 y 105) deberán llevar un libro en formulario oficial sellado y rubricado en que se anoten las operaciones de desnaturalización y las ventas de alcohol desnaturalizado, con designación del nombre y domicilio del comprador. Dichas ventas deberán comunicarse en la planilla mensual a la Administración, rigiendo para ellos las obligaciones de los mayoristas.

Art 107. — Sólo podrán someterse a desnaturalización ordinaria los alcoholes cuyo tenor en aldheidas y alcoholes superiores no exceda del 1 o|o.

Su graduación después de desnaturalizado, no podrá ser inferior a 87o.

(Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923):

Art. 108. Los alcoholes de desnaturalización ordinaria para calefacción, iluminación, fuerza motriz y barnices, deberán ser colocados en seguida de realizada la operación, en sus envases de venta, que serán los siguientes:

a) Botellas o latas de medio litro y un litro.
b) Tambores metálicos de cinco y diez litros y sus múltiplos.
c) Latas tipo kerosene de diez y ocho litros.
d) Tanques de hierro de cien y doscientos litros.

Estos envases deberán llevar, en letras bien visibles la inscripción "Alcohol desnaturalizado" y el nombre y domicilio del desnaturalizador y un precinto o faja con la atestación "Graduación mínima 87o" pudiendo, también establecerse la graduación real.

Los alcoholes desnaturalizados contenidos en envases mayores podrán ser fraccionados bajo intervención, en el local del desnaturalizador, en envases menores iguales a los originarios indicados precedentemente.

La Administración de Impuestos Internos podrá autorizar a los desnaturalizadores que efectúen sus operaciones en depósito particular, a conservar sus alcoholes desnaturalizados sin envasar, en grandes tanques cerrados con candado o sello oficial y que reunan, así como los locales en que estén instalados, condiciones suficientes de seguridad, a juicio de la Administración.

Art. 109. Los únicos alcoholes desnaturalizados cuya circulación libre es permitida, son los desnaturalización ordinaria para calefacción, iluminación, fuerza motriz y barnices, envasados en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 110. Los comerciantes que vendan alcoholes desnaturalizados de libre circulación, en envases cerrados de veinte o más litros, deberán inscribirse y llevar un libro de entradas y salidas en formulario oficial, no pudiendo poseer tambores abiertos o con el sello roto.

Las transacciones que efectúen en tanques de 100 y 200 litros, deberán comunicarlas semanalmente a la Administración y no podrán realizarlas sino con personas inscriptas.

Art. 111. Los minoristas no podrán tener más de un envase abierto para la venta, el que no podrá ser mayor de cien litros, y tratándose de envases de cien litros, podrán extraer de los mismos porciones no mayores de cinco litros, depositándolos en botellas o en damajuanas.

Art. 112. Los industriales que empleen alcoholes de desnaturalización ordinaria como materia prima o vehículo de sus elaboraciones, o lo utilicen en cualquier forma que no sea la combustión, deberán inscribirse en la Administración, haciendo constar el destino que darán al alcohol y su consumo medio mensual.

La Administración podrá denegar la inscripción en el caso de que, a su juicio, las manipulaciones a que vaya a someterse el alcohol puedan producir o facilitar su revivificación total o parcial.

Los alcoholes desnaturalizados para uso de manipuladores, con la fórmula oficial de desnaturalización ordinaria, podrán envasarse en tanques de 300 a 800 litros, aparte de los determinados en el artículo 108, siempre que se efectúe directamente el traslado del local de desnaturalización a la fábrica del adquirente, bajo intervención.

La Administración podrá hacer obligatorio para todos los manipuladores o para determinada clase de ellos, el uso de libros oficiales y la remisión de planillas.

Art. 113. La Administración podrá autorizar a los destiladores desnaturalizaciones completas de alcohol con el objeto exclusivo de ser usado como combustible dentro de los propios dominios del solicitante.

En esos casos regirán todas las disposiciones precedentes, salvo las siguientes excepciones:

a) La Administración podrá con causa fundada, eximir a los causantes de alguna o de algunas de las condiciones establecidas en el artículo 101 para los depósitos de desnaturalización.
b) Los alcoholes así desnaturalizados podrán envasarse en recipientes distintos de los establecidos en el artículo 108, previa autorización.

Los alcoholes desnaturalizados, de acuerdo con este artículo, no podrán ser objeto de transacciones comerciales.

Desnaturalización esepcial

Art. 114. Los alcoholes sometidos a desnaturalización especial, para obtener la exención de impuesto, no podrán salir de la fábrica en que hayan sido desnaturalizados, sin haber sido previamente objeto de procedimientos aprobados por el Poder Ejecutivo, que como la carburación, eterificación, etc., a la par que aumenten las dificultades técnicas o económicas para su revivificación, contribuyen a facilitar su empleo como combustible para iluminación, fuerza motriz, etcétera.

Art. 115. Las fórmulas de desnaturalización especial y los procedimientos de transformación a que se refiere el artículo anterior, serán autorizados por el Poder Ejecutivo, con carácter precario y para cada industrial en particular.

Las concesiones vigentes subsistirán dentro de esa condición.

Art. 116. Los productos elaborados a base de esos alcoholes, deberán circular con el nombre propio con que los inscriba el fabricante, siendo prohibido el de alcohol u otro que puedan prestarse a confusiones.

La Administración podrá, si lo considera necesario, sujetar la circulación de esos productos, en todo o en parte, a las disposiciones sobre circulación de alcoholes de desnaturalización ordinaria.

Art. 117. Se acordarán desnaturalizaciones especiales, teniendo por objeto la

moderación del impuesto, cuando el alcohol desnaturalizado resultante vaya a ser transformado dentro de la fábrica, en vinagre (ácido acético diluído), éter sulfúrico medicinal u otros productos que en lo sucesivo el Poder Ejecutivo incluya entre los que puedan ser elaborados con alcohol de impuesto moderado.

Como en el caso del artículo 114 las concesiones acordadas a este objeto serán de carácter precario.

Art. 118. — Sólo serán desnaturalizados para vinagre dos alcoholes "aptos para el consumo" según los artículos 60 y 51.

La desnaturalización se practicará mezclando partes iguales de alcohol y vinagre con una acidez acética mínima de 6 o|o e hidratando la mezcla hasta que su graduación no exceda de 14o, la que podrá reducirse a 9o cuando la Administración lo crea necesario.

Art. 119. Entregada la mezcla al industrial, éste deberá someterla a la acetificación en dispositivos aprobados por la Administración.

Se exigirá como mínimo de rendimiento un gramo de ácido acético por cada gramo de alcohol absoluto. Si la producción fuese menor se cobrará el impuesto de la ley 3761 sobre la diferencia.

Art. 120. Los industriales no podrán poseer o usar en ninguna forma ácido acético concentrado o diluído que no provenga de la acetificación de sus mezclas alcohólicas; salvo la cantidad de vinagre que deba emplear como desnaturalizante en la primera operación que realice.

Art. 121. El impuesto moderado se computará sólo sobre el volumen real del alcohol en el momento de la mezcla, salvo el caso de que el vinagre no proviniese de anteriores acetificaciones de alcohol, debiendo entonces cobrarse sobre el volumen de la mezcla, antes de hidratarla.

Art. 122. La desnaturalización para éter sulfúrico medicinal, se practicará agregando al alcohol un diez por ciento de ese producto, y efectuando la eterificación dentro de la fábrica, con dispositivos aprobados y bajo vigilancia fiscal.

Se exigirá un rendimiento mínimo del 76 o|o.

El impuesto moderado se cobrará sobre el volumen resultante después de la desnaturalización.

Art 123. Los industriales inscriptos para efectuar desnaturalizaciones especiales, deberán llevar un libro de desnatuarlización y otro de manipulación, según el modelo oficial, y pasar planillas mensuales de sus operaciones.

Art. 124. A parte de las penalidades que correspondan aplicar según el artículo 81, título I, de este Decreto y los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3761, la Administración cobrará el impuesto máximo de la ley 3761:

a) Cuando se encuentren fuera de fábrica alcoholes de desnaturalización especial que no hayan sido sometidos a todos los procedimientos a que se refieren los artículos 114 y 117.
b) Cuando los manipuladores destinen el alcohol que adquieran a usos o empleen procedimientos no autorizados.

La Administración podrá declarar caducas las inscripciones de los desnaturalizadores o comerciantes en alcohol desnaturalizado en caso de fraude, infracción grave, o concurso de infracciones y podrá también suspenderles o postergarles la realización de operaciones si reiteradamente han dejado de cumplir la disposición de la última parte del artículo 100, si han introducido sin permiso, modificaciones en su depósito de desnaturalización o si tratándose de alcoholes de desnaturalización especial poseen existencias de alcohól desnaturalizado sin transformar, superiores a sus necesidades.

Alcoholes exentos de impuesto

Art. 125 Las instituciones o establecimientos comprendidos en el artículo 12 de la ley No. 11024, para acogerse a los beneficios que la misma determina, deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos.

Art. 126. La inscripción debe ser solicitada por la institución o autoridad de que dependa administrativamente el respectivo establecimiento y en la solicitud deberá expresarse el promedio del consumo mensual de alcohol y el objeto de su uso o inversión.

Art. 127. No quedan comprendidos en la denominación de Hospitales que establece el artículo 12 de la ley No. 11024, los establecimientos particulares que no respondan a fines de beneficencia.

Art. 128. La Administración de Impuestos Internos, previas las comprobaciones que fueren menester accederá a la inscripción y fijará el máximo de alcohol que puedan adquirir por vez y dentro de cada año, de acuerdo con la declaración exigida por el artículo 126.

Art. 129. Otorgada la inscripción, la dirección del establecimiento deberá presentarse por escrito solicitando cada adquisición e indicando la cantidad y grado del alcohol, su procedencia ya sea de destilería o de Depósito Fiscal, haciendo constar al pie de la solicitud la conformidad del vendedor.

Art. 130. La Administración podrá permitir que en Depósito Fiscal se fraccionen o extraigan de un tanque la cantidad solicitada por una institución inscripta, cuando sea menor del contenido que posea en Depósito Fiscal el vendedor.

(Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).
to Fiscal el vendedor.

Podrá igualmente autorizar que ese fraccionamiento se haga en destilería o en el depósito del consignatario mayorista del alcohol, siempre que en este último caso presente el vendedor suficientes garantías a juicio de la Administración, se deje el excedente intervenido y no pase nunca de 400 litros dicho sobrante, destinado exclusivamente a proveer nuevos pedidos de instituciones comprendidas en la exención.

Art. 131. Las instituciones o establecimientos inscriptos comunicarán a la Administración inmediatamente de recibida una partida de alcohol, a los efectos de la comprobación correspondiente, expresando el número de envases recibidos, serie y número de las boletas, litros y graduación.

Art. 132. El alcohol, exonerado de impuesto, debe ser consumido o usado dentro de los establecimientos inscriptos, o empleado en preparaciones farmacéuticas entregadas gratuitamente a los enfermos en sus consultorios externos, haciéndose responsables dichas instituciones de cualquier otra inversión que desnaturalice los propósitos de la ley.

Art. 133. Las instituciones y establecimientos beneficiados por el artículo 12 de la ley 11024, están obligados a llevar un libro cuyo modelo proveerá la Administración, en el que se consignará el empleo semanal y uso del alcohol y que someterán a la inspección fiscal cada vez que se los exija.

Art. 134. Las transgresiones a las disposiciones reglamentarias que preceden, serán penadas con el retiro de la inscripción acordada, aparte de las sanciones penales que correspondan.

Melazas

Art. 135. Los productores de melazas están obligados a comunicar en el día a la Administración, toda venta de melaza que efectúen, consignando peso, densidad, número de envases y nombre y domicilio del comprador.

Art. 136. Todos los que comercien en melazas o las adquieran para utilizarlas en cualquier forma, quedan comprendidos en la obligación impuesta por el artículo 71 del título I de esta reglamentación.

Art. 137. Los ingenios que tengan existencias de alcoholes, no podrán usar envases de hierro del tipo reglamentario para alcoholes en la circulación de sus

TITULO IV

Bebidas alcohólicas

Artículo 1o. Todos los fabricantes de bebidas alcohólicas definidas por la ley, están sujetos al régimen general establecido en este título, salvo los fabricantes de bebidas, "por destilación directa", regidos por el artículo 28 y los de "vinos compuestos" que quedan sometidos a las disposiciones especiales de los artículos 30 y siguientes.

Art. 2o. Las inscripciones se solicitarán en la forma establecida en el título I, acompañando además:

a) Una planilla detallada determinando por clase y categoría las bebidas que elaborará con sus graduaciones respectivas.
b) El detalle de sus envases de elaboración y depósito.
c) En el plano reglamentario deberá limitarse con tinta roja el local de elaboración y depósitos de sus bebidas definido en los artículos 4 y 5 y sus comunicaciones respecto al resto del edificio.
d) Matrícula de comerciante.

Art. 3o. Los envases de elaboración y depósito deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Ser de capacidad no menor de 200 litros pudiendo, para elaboraciones especiales o en casos de excepción, autorizar la Administración el empleo de otros más pequeños.
b) Llevar columna de nivel graduada en litros, salvo los destinados a maceraciones.
c) Ser oficialmente cubicados por la Administración.
d) Salvo los menores de 200 litros, autorizados por excepción ser fijos y estar indicados en los planos.

Dentro de las mismas condiciones podrá autorizarse por resolución administrativa, el empleo de tanques especiales para depósito de materias primas.

Art. 4o. Los locales destinados a elaboración de bebidas alcohólicas y a depósito de las mismas y sus materias primas, deberán estar separados por divisiones fijas, con sólo las aberturas requeridas para el uso, del resto del edificio y sólo esos locales constituirán "la fábrica" a los efectos legales.

Art. 5o. Dentro de los locales así determinados sólo podrán introducirse, guardarse o manipularse los siguientes artículos:

a) Los aparatos, útiles y enseres de la elaboración, acondicionamiento y preparación de los productos para la venta.
b) Los envases vacíos siempre que no conserven fragmentos de boletas anteriormente usadas.
c) Los alcoholes, vinos y demás materias primas destinadas exclusivamente a la elaboración de las bebidas autorizadas.
d) Los productos intermedios de la fabricación.
e) Las bebidas elaboradas, sin estampillar o estampilladas.
f) Las bebidas adquiridas de terceros, para la manipulación.

Art. 6o. En el resto del edificio, cuando tenga comunicaciones internas con los locales de fabricación, determinados en el artículo anterior, no podrán introducirse, depositarse o manipularse alcoholes puros o desnaturalizados ni instalarse fábricas que empleen como materia prima alcoholes, vinos o esencias y extractos habitualmente destinados a la elaboración de bebidas, ni tampoco cortadores de vinos y comercios que expendan bebidas alcohólicas en envases abiertos o al detalle.

Art. 7o. Cuando la fábrica de bebidas alcohólicas esté instalada en edificio separado pero dentro de la misma propiedad con otras industrias o depósitos prohibidos en el artículo precedente, la Administración, tomando en cuenta las diversas circunstancias de cada caso, concederá o denegará la inscripción correspondiente.

Art. 8o. Como excepción a lo establecido en los artículos precedentes en el local de fábrica o en el resto del edificio de las licorerías que sólo elaboren cañas a base de alcohol hidratado y colorante podrán efectuarse fraccionamientos de alcohol puro.

En ese caso los envases a fraccionar saldrán directamente de fábrica o Depósito Fiscal ya destinados al fraccionamiento e ingresarán a los libros que según el título III debe llevar el fraccionador, con absoluta independencia de los de licorería, debiendo sus sellos de plomo ser retirados por el empleado encargado de la operación. Los fabricantes no podrán emplear dentro de la licorería, sus alcoholes fraccionados en ningún destino y sólo podrán existir dentro de los locales de los artículos 4, 5 y 6 envases de fraccionamiento completamente llenos y con sus precintos intactos anotados en los libros oficiales del título III.

El establecimiento deberá poseer para esas operaciones un tanque de mezcla destinado exclusivamente a tal objeto y dispuesto de modo de hacer fácil la homogeneización y trasvase del líquido.

Art 9o. Los fabricantes de bebidas alcohólicas no podrán ingresar materias primas ni comenzar sus elaboraciones antes de haber recibido su permiso de funcionamiento y no podrán elaborar ninguna bebida que no esté consignada en el mismo.

Art. 10. Toda bebida encontrada sin su valor fiscal fuera de los locales expresados en el artículo 4o., se considerará en fraude, pero la inspección fiscal será ejercida sobre todos los locales, sus dependencias y anexos.

Toda bebida en seguida de colocada en su envase, de expendio y de acondicionada para la venta deberá ser inmediatamente estampillada.

Art. 11. Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán llevar en libros foliados y rubricados según modelo oficial, las siguientes cuentas de asientos diarios:

De materia prima: consignando las entradas y salidas de alcoholes, vinos y productos intermedios y bebidas adquiridas para manipular.

De elaboración y existencias: Anotándose 1o. las materias primas invertidas en las bebidas y productos intermedios; 2o.. las cantidades elaboradas; 3o., las salidas por estampillado.

De estampillado y expendio: Constituyendo el cargo lo estampillado diariamente y la data las salidas al consumo.

De valores sueltos: Teniendo por entrada los adquiridos y por salida los empleados en el estampillado.

Art. 12. Los ingresos de materia prima serán en el día asentados y comunicados en planilla oficial a la Administración.

Las entradas de alcoholes y vinos se darán por el litraje y graduación consignados en el instrumento fiscal de circulación, salvo verificación oficial practicada en el momento mismo del ingreso real a fábrica, y solicitada con 48 horas de anticipación.

En seguida del ingreso el fabricante adherirá al envase al lado del instrumento de circulación una boleta de "materia prima", que le será entregada por la Administración. Los envases vacíos que hayan contenido materias primas, no po-

drán ser devueltos por los fabricantes mientras sus instrumentos fiscales de circulación no hayan sido inutilizados por un empleado fiscal.

Art. 13. La Administración practicará, en plazos que normalmente no deberán exceder de seis meses, inventarios en las fábricas de bebidas alcohólicas a fin de fijar las existencias reales de materias primas, productos intermedios y bebidas alcohólicas.

Art. 14. Queda permitido el funcionamiento de alambiques simples, en las fábricas de bebidas alcohólicas para la elaboración de sus productos partiendo siempre de alcoholes con impuesto.

Se levantarán los sellos de los alambiques a solicitud de los interesados, detallando los productos que van a someterse a la destilación, los que se proponen obtener y el plazo de funcionamiento.

Vencido éste se sellará el aparato, debiendo declarar el contribuyente el resultado definitivo de la operación.

Art. 15. Los licoristas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y las que resulten en la elaboración entre las materias empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de un amanera clara y fehaciente sus causas.

Art. 16. Reconócense como naturales, sin necesidad de prueba alguna las diferencias comprendidas dentro de los siguientes porcentajes:

En existencia: 3 o|o anual en más o en menos, sobre el movimiento general computado entre inventario e inventario proporcionalmente al tiempo, por categoría en las bebidas y por clase en las materias primas.

En elaboraciones: 0.5 o|o en las bebidas espiritnosas y 1,5 o|o en los productos a base de vino, computado en absoluto, mensualmente por declaración jurada.

En destilaciones: 2 o|o en absoluto, en cada operación por separado.

Art. 17. Las diferencias en menos de materias primas que queden sujetas a impuesto de bebidas alcohólicas, abonarán $ 1.50 m|n por litro de alcohol a 100o, salvo que exista presunción de su empleo en bebidas sujetas a tasa especial. Los excesos de bebidas o materias primas se computarán a $ 1 el litro a 95o.

Art. 18. A los efectos del artículo 62 del título I, fíjase en 10 centilitros el contenido máximo de las muestras gratis de bebidas alcohólicas.

IMPORTACION

Art. 19. Los importadores de bebidas alcohólicas deberán inscribirse en la Administración determinando el local en que estampillarán y guardarán sus mercaderías.

Art. 20. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923): Aparate de las constancias y documentos determinados en el título I para las importaciones en general, en cada despacho deberá presentarse el análisis oficial correspondiente a cada partida de bebida alcohólica, salvo que se trate de pequeñas cantidades eximidas de este requisito por la reglamentación aduanera.

Art. 21. Los fabricantes de bebida alcohólica podrán, dentro de su inscripción, introducir bebidas para manipular en su fábrica, sin abonar, al salir de aduana, el impuesto de bebida alcohólica, sujetándose a lo dispuesto en el título I.

Art. 22. Los que manipulen bebidas alcohólicas adquiridas de terceros, ya sea alterando su graduación o caracteres analíticos serán considerados como fabricantes a los fines del régimen fiscal en vigencia, y deberán inscribirse en ese carácter en la Administración de Impuestos Internos.

Art. 23. Para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre rubro y etiquetas, sólo será permitido el fraccionamiento de bebidas alcohólicas con impuesto pago.

a) Cuando se trate de bebidas de destilación directa, no manipuladas después de salir de la fábrica productora.
b) Cuando el fraccionador sea el propio introductor o fabricante o sus concesionarios, expresamente designados en ese carácter ante la Administración.
c) En casos de excepción suficientemente fundados a juicio de la Administración.

En los casos a) y b) los fraccionadores deben estar inscriptos como tales y siempre la operación se efectuará con intervención fiscal y usándose instrumentos especiales con la atestación "Fraccionamiento" o F. R.

El fraccionamiento deberá comprender el contenido total del envase original.

Respecto al aumento de unidades gravadas que pueda resultar rige la disposición del artículo 24 del título I.

Art. 24. En los valores de bebidas alcohólicas no será permitida la sustitución del nombre del fabricante, importador o fraccionador por el número de su certificado de inscripción. Las fajas de fraccionamiento deberán llevar el rubro del fraccionador y el del fabricante o importador. En lo demás rigen a su respecto las disposiciones del título I.

Art. 25. Los envases de bebidas de producción nacional deberán llevar en sus etiquetas principales, en forma perfectamente visible el nombre del fabricante y la ubicación de la fábrica, debiendo estar impresas de modo que ni el aspecto ni sus leyendas puedan inducir en confusión sobre el origen o la clase de la bebida.

Salvo el caso de fábricas que sean sucursales de establecimientos de la misma índole existentes en el extranjero, las etiquetas deberán tener todas las atestaciones que no formen del nombre especial del artículo, en idioma nacional.

En el caso del artículo 23, las etiquetas de los envases fraccionados deberán llevar el nombre del fabricante, pudiendo añadirse el del fraccionador, excepto cuando se trate de alcohol vínico en que se permitirá que lleven sólo el nombre del fraccionador.

Todas las etiquetas deberán ser aprobadas previamente por la Administración.

Art. 26. Los importadores o fabricantes de esencias y extractos para uso habitual de licorería deberán inscribirse, llevar un libro de entradas y salidas y prestar una declaración jurada mensual de su movimiento.

La importación de esos productos deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 20.

Su venta sólo podrá efectuarse a licoristas inscriptos cuando se trate de esencias o extractos cuyo destino especial sea la elaboración de bebidas.

Art. 27. Los productos concentrados o para corte están sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones establecidas para las bebidas alcohólicas en general, pero podrán salir en tránsito de la fábrica productora a otra manipuladora sin abonar previamente su impuesto.

Esta franquicia se acordará a solicitud de los dos interesados y previo análisis que clasifique el licor como "concentrado o de corte".

Ambos solicitantes serán solidariamente responsables por la cantidad salida de la fábrica remitente sin deducción alguna, hasta la comprobación oficial de su ingreso a la receptora, pero los cargos a que la operación diere lugar se formularán en primer término al remitente.

Art. 28. Las bebidas de destilación directa, incluído el alcohol vínico, serán elaboradas exclusivamente en fábricas consideradas destilerías a los efectos de la ley 3761. Por lo tanto no podrá fabricarse en las mismas ni en sus inmediaciones, bebidas alcohólicas a base de alcohol de impuesto pago. Dichas fábricas funcionarán de acuerdo con los artículos 77 y siguientes del título III y salvo el caso del artículo siguiente deberán abonar conjuntamente los impuestos de alcohol y bebida alcohólica al librar sus productos al consumo. Las bebidas así elaboradas deberán circular en las condiciones generales establecidas en el presente título.

Art. 29. Los alcoholes vínicos podrán salir de fábrica o Depósito Fiscal, directamente a licorería sin abonar previamente el impuesto de bebida alcohólica, pero ese impuesto se considerará adeudado sin deducción alguna hasta que el alcohol vínico haya ingresado a la licorería receptora. Será responsable por ese impuesto el remitente, salvo que pruebe a satisfacción que la diferencia motivo del cargo se haya producido estando el alcohol en poder del licorista. Circularán con cédula de remisión (título III) cruzada con la atestación "Alcohol vínico de licorería".

En las declaraciones juradas del remitente deberán hacerse constar todos los detalles de las remisiones en esta forma.

Los alcoholes vínicos así salidos ingresarán a licorería como "alcohol materia prima".

En todos los demás casos el alcohol vínico circulará y se considerará bajo todos aspectos como "bebida alcohólica".

Art. 30. La fabricación de vinos compuestos se ajustará, en cuanto a composición y procedimientos a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes del título VII (vinos).

Cuando esos productos sean clasificados como bebida artificial deberán abonar además del impuesto de bebida alcohólica, el de la ley 11.024 que le corresponda y circular en las condiciones que establecen los artículos 95 y 96 del título VII.

El impuesto de bebida artificial se hará efectivo dentro del quinto día de consentida esa clasificación.

Art. 31. Los fabricantes de bebidas alcohólicas en general, podrán elaborar vinos compuestos con su sola inscripción de licoristas y dentro del régimen general establecido en este título.

Art. 32. Los contribuyentes que elaboren, con absoluta prescindencia de toda otra bebida alcohólica, productos sujetos a la tasa del artículo 14 de la ley 11.024 y comprendidos a la vez en el artículo 6o., inciso 4 de la ley 4363, se inscribirán como "fabricantes de vinos compuestos", quedando sometidos al régimen especial que se establece en los artículos siguientes.

Art. 33. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923): Los fabricantes de "vinos compuestos" sólo podrán introducir o guardar en sus locales de elaboración y depósito, que a los efectos legales constituyen "las fábricas", los productos y artículos determinados en el artículo 5o., y además las bebidas alcohólicas importadas por el fabricante y estampilladas y las adquiridas de terceros.

En estas fábricas queda prohibida la existencia de aparatos destilatorios que no se destinen exclusivamente a la elaboración de infusiones o drogas a emplearse en la fabricación de los vinos compuestos.

Art. 34. En locales que estén materialmente separados de los anteriores, sea por divisiones transversales, sea por ubicación en distintos pisos de un mismo edificio, aunque comuniquen interiormente, podrán instalarse:

a) Depósito para el estampillado de bebidas alcohólicas o para su fraccionamiento.
b) Bodegas con sus anexos y fábricas de vino proveniente de tratamientos declarados lícitos por la ley 4363.
c) Depósitos de venta, fraccionamiento o cortes de vinos.

Art. 35. Los envases de elaboración podrán ser habilitados provisoriamente para estacionamiento de las materias primas.

Igualmente podrán instalarse, previa autorización, tanques especiales destinados exclusivamente al depósito de las materias primas.

Art. 36. Los fabricantes de vinos compuestos deberán llevar al día en libros rubricados, las siguientes cuentas oficiales:

a) Materias primas.
b) Elaboración.
c) Estacionamiento.
d) Valores sueltos.
e) Estampillado.

Una declaración jurada, con el resumen de su movimiento mensual en formulario oficial, deberá ser presentada del 1o. al 5 de cada mes.

Art. 37. En las cuentas de materia prima se llevará el movimiento de alcohol en la forma establecida en el régimen general de licorerías.

En movimiento de vinos se anotará por partidas separadas correspondiendo una a cada número de análisis, con indicación de sus boletas.

El litraje de ingreso será el consignado en las boletas, salvo cuando a solicitud del interesado, fuera oficialmente comprobado en el momento de la entrada.

Las infusiones y otros productos adquiridos para manipular se llevarán en cuenta especial incluída entre las de materia prima.

Art. 38. Los fabricantes deberán comunicar en el día a la Administración, el ingreso de vinos materia prima, con mención para cada partida de litraje, número de envases, origen, análisis y boletas, determinando si ha sido trasvasada a recipientes de depósito o si permanecerá en los de circulación.

Los ingresos de alcohol se comunicarán en la forma establecida en el régimen general de licorerías.

En las fábricas de vino compuesto que no sean dependencia de bodegas no será obligatorio en general el uso de las boletas de materia prima, pero la Administración podrá imponerlas, como medida de control, cuando lo estime conveniente.

Queda prohibido el empleo de las materias primas ingresadas a fábrica, en cualquier objeto distinto de la elaboración de vinos compuestos sin autorización previa e intervención fiscal.

Art. 39. En las fábricas de vino compuesto anexas a bodegas, deberán entrar los vinos materias primas, cumplidas ya las condiciones generales que sobre análisis, pago de impuesto, envases, boletas, etc., determina el régimen general de vinos.

Sus envases o el envase mayor en que se depositen deberán identificarse con boletas de materia prima, colocadas por un empleado fiscal encargado de verificar el ingreso.

Cualquier cantidad de vino que se hallase en los locales de estas fábricas sin su boleta de materia prima será considerada en contravención.

Art. 40. En la cuenta de elaboración se anotará por separado cada operación, constituyendo el cargo las materias primas empleadas en volumen y absoluto, y la data, el producto obtenido con su análisis.

En la cuenta de estacionamiento ingresarán los productos elaborados y permanecerán en la misma hasta su estampillado.

En la cuenta de valores sueltos se anotarán diariamente por clases, los adquiridos y los empleados en el estampillado.

En la cuenta de existencias estampilladas, constituirán el cargo las bebidas estampilladas en fábrica y las recibidas estampilladas, y la salida, las extraídas de fábrica por expendio u otras causas.

Art. 41. Son aplicables a las fábricas de "vinos compuestos" todas las disposiciones de este título que no se opongan a las especiales de los artículos 30 y siguientes comprendidas las relativas a forma de pago del impuesto, inventarios y tolerancias y atestaciones en los valores y etiquetas.

TITULO V

Fósforos

Artículo 1o. — El impuesto sobre los fósforos se recaudará por medio de estampillas fiscales de valor que deberán adherirse a cada uno de los envases de expendio.

Art. 2o. Todo el que comercie en fósforo blanco, sesquisulfuro de fósforo, estearina, clorato de potasio y filatura de algodón para fósforos, deberá dar cuenta mensualmente a la Administración General de Impuestos Internos, en un formulario ad-hoc que llevará los siguientes datos:

a) Fecha de la compra o de la venta.
b) Procedencia o destino.
c) Nombre del vendedor o comprador.
d) Peso neto.

Dichos productos quedan sometidos en cuanto a su importación a las disposiciones del artículo 30 del título I.

Art. 3o. Los fabricantes remitirán a la Administración además de la declaración jurada mensual, un parte semanal, con el resumen de las operaciones realizadas de acuerdo con las anotaciones del libro oficial de fabricación, prescripto por el artículo 15 del título I de este Decreto.

Esos documentos consignarán el movimiento de las fábricas durante los días 1 al 7, 8 al 14, 15 al 21 y desde el 22 hasta el último día de cada mes y serán suscriptos por los interesados y visados por los empleados fiscales encargados del control de la fábrica. Se enviarán dentro de los dos días de las fechas indicadas a la Administración.

Art. 4o. Los fabricantes antes de librar al expendio una marquilla de fósforos, deberán registrarla en la Administración, a cuyo efecto presentarán, conjuntamente con un ejemplar de la misma, un formulario especial con los siguientes datos:

a) Número de orden. (Cada fabricante seguirá la numeración correlativa de sus marquillas).
b) Nombre de la marquilla.
c) Contenido de cada envase.
d) Clase de los fósforos. (Cera, madera, papel, cartón, etc).

El dorso de cada marquilla a degistrarse deberá ser firmado y sellado por el fabricante y contendrá los mismos datos del formulario indicado precedentemente.

El fabricante justificará la inscripción de marquillas con la constancia que le otorgará la Administración.

Art. 5o. En las marquillas deberá expresarse en leyendas impresas directamente sobre parte visible, después de cerrada la caja y estampillada con el valor fiscal correspondiente, el nombre y domicilio del fabricante y en números, la cantidad de fósforos que contenga.

Art. 6o. Los fabricantes de fósforos estamparán en la envoltura del paquete con que libren al expendio sus productos, su nombre o el de la fábrica o razón social, domicilio y la cantidad de cajas que contenga cada paquete y fósforos que contenga cada caja.

Art. 7o. Las cajas de fósforos llenas, existentes en fábricas, deberán tener adherida la estampilla de impuesto correspondiente.

Art. 8o. Los desperdicios de la fabricación, no se podrán aprovechar o destruirse sin intervención previa de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 9o. La Administración General de Impuestos Internos podrá conceder a los fabricantes de fósforos que lo soliciten, créditos especiales hasta por noventa días, para el retiro de valores fiscales, firmando letras, con la garantía de cantidades de envases de fósforos estampillados suficientes para responder al fisco por el total del valor que represente el crédito concedido.

La mercadería estampillada ofrecida en calidad de garantía, permanecerá hasta la cancelación de la letra en depósitos especiales provistos de doble cerradura, que deberán ser clausurados en presencia de un empleado fiscal y previa verificación de lo depositado.

Una de las llaves quedará en poder de la Administración hasta que se ordene su entrega para la extracción de los fósforos, una vez que el fabricante haya hecho efectivo el pago de la deuda o solicitado el cambio total o parcial de la partida de fósforos depositada, por otra que represente igual valor y procedente de otras elaboraciones.

TITULO VI

Cervezas

Artículo 1o. — El impuesto sobre las cervezas se hará efectivo por medio de estampillas de valor, adheridas a las botellas, y de boletas aplicadas a los envases mayores de circulación comercial bordalesas, barriles, etc. En caso de utilización de estampillas de valor, el pago se efectuará en la forma que el artículo 18 de la ley 3764 prescribe.

El fabricante puede eximirse del empleo de estampillas y boletas, siempre que se acoja a lo dispuesto en el artículo 2o. de este título, debiendo en ese caso abonarse el impuesto en la forma prescripta por el artículo 16 de la ley 3764.

El importador puede eximirse del empleo de estampillas siempre que al retiro de Aduana, y una vez satisfecho totalmente el impuesto, se aplique a los cajones o envases mayores una boleta de "impuesto pago" que se conservará hasta que el envase haya sido desocupado.

Art. 2o. Las fábricas que no deseen adherir instrumentos fiscales a sus envases de expendio funcionarán bajo la intervención permanente cuando su producción exceda de un millón de litros anuales.

El sueldo de los interventores permanentes será de ($ 500 m|n) quinientos pesos moneda nacional, suma que deberá depositarse por los fabricantes del 1 al 5 de cada mes en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Habilitado de la Administración de Impuestos Internos.

Las fábricas cuya producción esté comprendida entre 1 y 10 millones de litros, abonarán el sueldo de un Inspector; las que produzcan más de 10 millones, el de dos.

Art. 3o. Los interventores permanentes, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrán los deberes y facultades del personal de inspección de la Administración de Impuestos Internos, prestarán servicio por designación directa del Administrador en cualquier fábrica de cerveza, y actuarán en las cervecerías como delegados del control respectivo, sin perjuicio de la vigilancia que sobre ellos deben ejercer las Jefaturas de Zona y Seccionales.

Art. 4o. Las fábricas con intervención permanente están obligadas a proveer de un local adecuado para el uso exclusivo de los empleados fiscales, provisto de los muebles necesarios.

Art. 5o. Los interventores permanentes tienen el deber de fiscalizar todas las operaciones que se realicen en las fábricas, desde el ingreso de las materias primas hasta el expendio y consumo interno de la cerveza.

Deberán llevar cuenta diaria del movimiento de la fábrica en el libro de control (modelo oficial)y en forma análoga a la establecida para los fabricantes en el artículo 9.

Pasarán un parte diario (formulario oficial) que será resumen de las anotaciones del libro y que deberá llevar el conforme del fabricante.

Art. 6o. Mensualmente, la intervención fiscal practicará un recuento de la cerveza existente en fábrica, labrándose acta del resultado obtenido, en cuya operación deberá intervenir el empleado de servicio y un representante legalmente autorizado de la cervecería.

Si las diferencias resultantes excedieran de las mermas normales de fabricación, se practicará inventario general a los efectos del artículo 10 de este título.

Art. 7o. Las fábricas que deseen no adherir instrumentos fiscales a sus envases de expendio y cuya producción no exceda de un millón de litros, podrán hacerlo dentro de las siguientes condiciones:

a) Remitirán a la Administración un parte diario (modelo oficial).
b) Presentarán a la Inspección correspondiente, además de la declaración jurada mensual, otra semanal de elaboración, existencias y expendio (modelo oficial), que una vez verificada por un empleado fiscal se remitirá a la Administración.

Art. 8o. Todos los envases, salvo los de expendio, destinados a contener cerveza en cualquier condición, serán cubicados por empleados de la Administración de Impuestos Internos con la cooperación del representante de la fábrica.

Los fabricantes harán estampar, de manera bien visible, en cada uno de los envases a que se refiere el artículo anterior, la capacidad máxima oficialmente determinada por la cubicación y un número que los individualice. Los envases de descanso en que se deposite la cerveza que pase de los de fermentación, deberán individualizarse con letras y números independientes de los demás envases que se utilicen para las otras cervezas.

Además, dentro de un plazo prudencial que acordará la Administración de Impuestos Internos se colocarán columnas de vidrio indicadoras de nivel, con escalas graduadas en hectólitros, en aquellos que contengan cerveza elaborada y en los recipientes medidores.

Art. 9o. Los fabricantes de cervezas están obligados a llevar, al día, en los libros oficiales rubricados por la Administración de Impuestos Internos, las siguientes cuentas generales:

a) De materias primas.
b) De cocimientos y fermentación.
c) De cerveza elaborada, expendio y consumo interno.

Estas cuentas se llevarán por separado para las cervezas elaboradas con malta nacional y con malta extranjera, cuando la fábrica produzca los dos tipos.

Llevarán, además, como cuentas auxiliares las que la Administración crea conveniente para el mejor control fiscal.

Art. 10. A los efectos del artículo 42, título I de este Decreto, se acuerda una tolerancia de merma hasta el (7 o|o) siete por ciento para cubrir conjuntamente diferencias naturales y consumo interno, siempre que las leyes de la materia exoneren a este último de impuesto, calculada exclusivamente sobre la salida de cerveza de cubas de estacionamiento y computada entre inventario e inventario, que deberá efectuarse regularmente sobre todas las existencia cada tres meses.

Art. 11. Las fábricas deberán solicitar autorización e intervención de la Administración de Impuestos Internos, cuando deseen inutilizar o transferir sus materias primas y también cuando necesiten inutilizar cerveza o trasladarla sin impuesto a otra fábrica de su propiedad.

Art. 12. Las salidas de cerveza de fábrica sólo podrán efectuarse dentro del horario que establezca la Administración de Impuestos Internos.

Art. 13. Los fabricantes deberán registrar en la Administración de Impuestos Internos las diferentes clases de cervezas que elaboren; presentando al efecto un ejemplar de las etiquetas, y declarando el contenido de los envases en que expendan la cerveza.

Las etiquetas deberán expresar: marca o nombre de la cerveza, nombre del fabricante o número del certificado de inscripción, ubicación de la fábrica y número del análisis tipo de la cerveza.

Los fabricantes están obligados a adherir a la salida de fábrica, a cada envase de expendio, las etiquetas correspondientes de que trata el párrafo anterior; siendo terminantemente prohibido el expendio de cerveza con etiqueta no registrada o sin etiqueta.

Art. 14. Los fabricantes inscriptos, dentro de los treinta días de regir la presente reglamentación y los que se inscriban después o modifiquen su elaboración, dentro de los quince días de efectuarlo, deberán hacer analizar por la Oficina Química Nacional o habilitada respectiva, los diversos tipos de cerveza que elaboren, remitiendo los certificados de análisis o copias autenticadas a la Administración de Impuestos Internos, la que los anotará en un registro especial y conservará en su archivo a los efectos que correspondan.

Estos análisis se renovarán anualmente.

Art. 15. En los barriles y envases mayores de expendio se estampará a fuego su capacidad comprobada y controlada por la Administración, estableciéndose que toda fracción inferior a medio libro no se computará y la que exceda de medio litro se computará como un litro.

La capacidad de las botellas en que la cerveza se expenda será controlada por la Administración, de acuerdo con el artículo 45 del título I.

Art. 16. Los importadores llevarán un libro de las entradas y salidas de la cerveza que importen.

Art. 17. La Administración de Impuestos Internos podrá exigir a los fabricantes de cerveza la habilitación de depósitos especiales, a fin de individualizar debidamente los productos que provienen de circulación comercial, sea en tránsito o en devolución definitiva, como también para las cervezas que se destinan al consumo interno de las fábricas.

Art. 18. Los importadores de cebada cervecera, de malta, de lúpulo y de otras materias primas destinadas a elaborar cerveza, deberán presentar a la Administración General de Impuestos Internos los manifiestos y parciales para la intervención correspondiente, antes de retirar los productos de la Aduana.

Los mismos denunciarán, semanalmente, a la Administración de Impuestos Internos, las ventas de esos productos que realicen, con especificación del nombre y domicilio del comprador.

Art. 19. Los productos nacionales de malta, cualquiera que sea la procedencia de la cebada que empleen, deberán inscribir sus malterías en la Administración de Impuestos Internos, la que controlará su producción y expendio, presentando declaraciones juradas mensuales en formularios oficiales.

Art. 20. La Administración queda facultada para exigir en cualquier momento, con carácter general o con respecto a una o varias fábricas determinadas, que en las malterías de cebada nacional o en locales adyacentes no se maltee ni deposite cebada o malta importada.

Art. 21. En los casos en que la Administración permita utilizar en la misma maltería, cebada nacional e importada, se llevarán por separado las cuentas de cebada, elaboración y expendio y tanto la cebada como la malta de cada clase deberán estar completamente separadas dentro de la fábrica.

Art. 22. Cuando la Administración lo considere necesario, podrá establecer en las malterías mixtas o de cebada nacional, la intervención permanente por cuenta de los interesados, en forma análoga a la de las cervecerías.

Art. 23. Los que reciban cebada nacional para maltear, deberán justificar plenamente ante la Administración de Impuestos Internos, con las cartas de porte, facturas, etc., la procedencia del cereal.

Art. 24. Las fábricas de malta o malterías podrán funcionar dentro del recinto de las fábricas de cerveza acogidas al servicio de inspección permanente y sujetas a las disposiciones antes referidas.

Art. 25. La malta fabricada con cebada nacional, caldrá de las malterías con una boleta especial de circulación que entregará la Administración.

La malta importada y la fabricada con cebada importada, circularán con otra boleta distinta de la establecida en el párrafo anterior que se entregará a los importadores o fabricantes para ser adheridas a los envases antes de su salida de aduana o fábrica.

Art. 26. En las cervecerías donde se emplee cebada cosechada en el país para la fabricación de cerveza, se llevarán libros rubricados y debidamente controlados por la Administración de Impuestos Internos, donde se harán constar las entradas y salidas de dicha cebada y otros cereales empleados en la elaboración, debiendo hacerse constar su origen y procedencia.

Art. 27. A los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el artículo 6o., inciso 5o. de la ley 11.024, las cervecerías llevarán también libros especiales de fabricación con anotación precisa de las cantidades y origen de cada uno de los cereales empleados en la elaboración, con el fin de establecer la proporción de cebada cosechada en el país y otros cereales empleados en la fabricación durante cada mes.

Art. 28. La liquidación del impuesto en la forma indicada en el artículo 27, procederá, exclusivamente, por la parte de cerveza resultante de la cebada cosechada en el país, empleada en la elaboración.

TITULO VII

Vinos

ANALISIS

Artículo 1o. Los "vinos genuinos", los "no genuinos", las bebidas artificiales y la sidra, abonarán el impuesto en la forma establecida por la ley, de acuerdo con la clasificación resultante de los análisis practicados por las Oficinas Químicas Nacionales, y no podrán salir de las aduanas, ni de las fábricas o bodegas en que hayan sido elaborados, sin haberse efectuado tal análisis y sin que sus envases lleven adherida una boleta de libre circulación, como constancia de su clasificación y del pago del impuesto.

Art. 2o. El análisis de los vinos será practicado por las Oficinas Químicas Nacionales o por las habilitadas por el Poder Ejecutivo que se ajusten a los métodos y normas establecidas para las nacionales; sobre muestras tomadas por un empleado fiscal, salvo el caso del artículo 5o.

Art. 3o. Las muestras serán extraídas en la siguiente forma:

a) De cada partida se tomarán por lo menos dos muestras; una general del mayor número de envases posible, otra u otras parciales de un envase. La muestra general estará sujeta a los derechos de la ley 9645 cuando corresponda; las parciales se considerarán de control a esos efectos.

b) Cada muestra deberá repartirse en tres botellas de contenido mínimo de 500 milímetros, de las cuales una quedará en poder del interesado y las otras dos con las actas serán enviadas a la Administración de Impuestos Internos. El interesado está obligado a conservar su ejemplar por el término de un año.

c) Las botellas deberán ser selladas en su boca con un sello oficial de lacre y llevarán una ficha (modelo oficial) firmada por el interesado y el empleado fiscal, en que se anotará el litraje y número de envases, clase del vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.

d) De la operación se librará acta (formulario oficial) subscripta por el causante y el empleado actuante.

Art. 4o. Salvo el caso del artículo 5o. las muestras para análisis de circulación deberán extraerse con los requisitos del artículo anterior, por empleados fiscales, estando el vino ya colocado en sus envases de expendio.

Por excepción, la Administración podrá autorizar con causa fundada la extracción de muestras, tomándolas de envases que no sean los de expendio (cubas, piletas, etc.), los cuales deberán ser perfectamente individualizados, entregándose para cada uno una boleta especial de control, a la que deberán referirse las posteriores solicitudes de boletas para circulación.

Art. 5o. Los bodegueros ubicados a mayor distancia de 20 kilómetros de la Inspección respectiva, podrán optar, entre abonar los gastos de movilidad de un empleado fiscal para que extraiga muestras en la forma establecida en el artículo anterior, o efectuar la extracción sin intervención fiscal, en cuyo caso el vino deberá salir de bodega con boleta de "circulación limitada".

En este último caso, la muestra será tomada por el bodeguero de sus envases de expendio, y la presentará lacrada y sellada con su sello y llevando la ficha con su firma, a la Inspección respectiva. Esta levantará acta de la entrega consignando los datos que respecto a la partida declare el bodeguero.

Art. 6o. Los vinos con boleta de "circulación limitada" no podrán ser retirados de las estaciones de destino sin que el vino sea nuevamente analizado sobre muestras tomadas por empleados fiscales, a petición del consignatario, salvo el caso que esas muestras oficiales hayan sido extraídas en la estación de embarque.

Las empresas de transporte no podrán hacer entrega de los vinos con boleta de circulación limitada sin previa intervención de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 7o. La Administración dispondrá la extracción de muestras de control, de los vinos y demás productos sujetos al régimen de vinos, en las bodegas, casas mayoristas y minoristas, estaciones, y en general, en cualquier sitio o local en que se encuentre vinos en elaboración, depósito, tránsito o venta.

Art. 8o. Los cortadores y los fabricantes de vinos de postre y espumantes, podrán solicitar se tomen muestras de control para el análisis de cada partida de vinos que ingrese a su establecimiento, quedando en ese caso eximidos de la obligación de hacerlos analizar al emplearlos en cada elaboración o corte. Esa circunstancia, con el número del análisis de control, deberán hacerla constar en los documentos relativos a la operación.

Art. 9o. Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la toma de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal, la operación se efectuará con intervención del poseedor de cualquiera de sus factores o dependientes o del representante de la empresa transportadora, quienes deberán subscribir las actas y fichas respectivas. En caso de resistencia a dejar extraer las muestras o negativa a firmar dichos documentos, el empleado fiscal requerirá el auxilio de la fuerza pública y efectuará esa operación en la forma establecida en los artículos 3 y 4 debiendo ser firmadas las actas y fichas respectivas por el empleado de policía en defecto de las personas a quienes hubiera correspondido hacerlo, dejándose constancia en las primeras de las causas por las cuales se ha observado este procedimiento.

Art. 10. La Administración de Impuestos Internos remitirá el primer ejemplar de cada muestra, para su análisis, a la Oficina Química Nacional o habilitada que corresponda, y reservará el segundo hasta que el análisis del primero quede consentido o las actuaciones correspondientes sean archivadas, pero sin que el interesado pueda basar ningún derecho en la destrucción accidental o descomposición del ejemplar reservado.

Art. 11. Los interesados podrán hacer observaciones o reclamos sobre tomas de muestras antes de que se les notifique el resultado del análisis. La Administración acordará nuevas extracciones de muestras, únicamente en casos de excepción, cuando con razón fundada lo considere justificado.

Art. 12. Las Oficinas Químicas Nacionales deberán expedir los certificados de análisis dentro de los veinte días de recibidas las muestras, quedando facultadas para rechazar las que se encuentren en mal estado o adolezcan de deficiencias visibles. Los análisis de elaboración de vinos espumantes, licorosos y compuestos fabricados fuera de bodega y de corte de vinos, se practicarán dentro de los tres días de recibidas las muestras por las Oficinas Químicas Nacionales.

Art. 13. Las Oficinas Químicas harán constar en los certificados de los análisis que se practiquen, la cantidad de envases y el total de litros declarado en las fichas de las muestras y establecerán en qué artículos de las leyes 3764 o 4363, en cuanto a su clasificación, y de la ley 11024, a los efectos del impuesto, corresponde colocar el producto de que se trate.

Cuando los vinos no estén comprendidos dentro de los límites de extracto seco que determina el artículo 2o., inciso 4o., de la ley 4363, las Oficinas Químicas determinarán al pie del certificado de análisis, si los vinos son genuinos, de acuerdo con lo que prescriba el artículo 8o. de la ley 4363 y previas las investigaciones que el mismo artículo establece.

Art. 14. Recibidos por la Administración los certificados de análisis, ésta los entregará a los interesados previo pago de los derechos de la ley 9645, o les notificará su resultado, según proceda.

Los interesados podrán expresar su disconformidad por escrito y con sus fundamentos dentro del quinto día, vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo.

Art. 15. La disconformidad será resuelta por medio del análisis de la segunda muestra, que se efectuará en la Oficina Química de la Capital, cuando el primero haya sido hecho en otra Oficina Química.

Si el primer análisis se hubiere efectuado en la Oficina Química Nacional de la Capital, su rectificación se realizará por la misma, pudiendo el interesado, en este caso, designar a su costo, un químico con título nacional, para intervenir en la operación.

Art. 16. Planteada la disconformidad en la forma del artículo 14 la Administración remitirá las actuaciones, con el segundo ejmplar de la muestra, a la Oficina Química Nacional de la Capital.

Efectuado el nuevo análisis, ésta devolverá las actuaciones con el informe pertinente a la Administración, que con esos antecedentes dictará la resolución que corresponda.

Art. 17. De esta resolución podrá recurrir dentro de los cinco días al Ministerio de Hacienda, que podrá disponer el análisis del tercer ejemplar en la forma que crea conveniente determinar.

Art. 18. Cuando de los análisis resulte que los productos no reunen las condiciones legales de aptitud la Administración ordenará su detención inmediata e instruirá el sumario respectivo.

Procederá en la misma forma cuando los análisis de control no correspondan con el de origen en cuyo caso, al instruirse el sumario se reunirán los antecedentes de todos los análisis practicados sobre el vino para resolver como cuestión previa y oída la opinión de la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales si la falta de concordancia no procede de modificaciones naturales del líquido.

Art. 19. La Dirección de Oficinas Químicas Nacionales organizará en la forma que ella determine un archivo general de análisis, a cuyo efecto las Oficinas Químicas Nacionales y habilitadas le pasarán, semanalmente, copia de los que realicen.

Art. 20. Todo vendedor de vinos por mayor, bodeguero, comerciante, etc., entregará al destinatario o comprador una copia fiel del análisis originario correspondiente, autenticada con su firma y sello del establecimiento.

Art. 21. Quedan eximidos del análisis obligatorio de que trata el artículo 1o. de este título, los vinos destinados al "consumo particular", exclusivamente y siempre que la cantidad no exceda de quinientos litros en envases mayores o de diez cajones.

Bodegas

Art. 22. Los fabricantes de vinos genuinos deberán inscribirse bajo la denominación de "bodegueros", en la forma establecida en el título I, artículos 2 y siguientes, con excepción de los comprendidos en el artículo 34 de este título. Llevarán cuenta por separado para cada clase de vino sujeta a diferente impuesto.

Art. 23. En los libros de bodegas (modelo oficial), deberán anotarse, dentro de los tres meses de puestos los mostos en cuba y nunca después del 1o. de Agosto, todos los caldos exsitentes, como vino elaborado. Antes de esa fecha, la Administración tratará, dentro de lo posible, de tomar muestras de control de los vinos existentes en bodega.

Vencido ese término toda existencia no declarada será considerada en fraude.

Art. 24. Los tratamientos enológicos autorizados por la ley ,deberán ser practicados con intervención fiscal y previa solicitud fundada que será resuelta después de haber informado la Oficina Química Nacional.

Las bodegas y manipuladores de vinos no podrán poseer o emplear productos para usos enológicos que no hayen sido declarados aptos para ese empleo por las Oficinas Químicas Nacionales y que no lleven las boletas correspondientes de acuerdo con los artículos 103 a 105.

Art. 25. Para determinar los procedimientos a que se refieren los artículos 3, 4, 6 y 8 de la ley 4363, el Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobiernos de Provincia y la Administración de Impuestos Internos en su caso, de las Oficinas Químicas Nacionales o habilitadas, los datos necesarios a ese fin, de acuerdo con los que se establecerán para cada zona de la República, las prácticas enológicas y prohibiciones que en ella convenga establecer oficialmente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Acuérdanse las siguientes tolerancias en concepto de mermas para los vinos en bodega, en la región andina:

El 3 o|o en el primer mes que sigue a la conclusión de la cosecha, el 2 o|o en el segundo y el 1 o|o en el tercero.

En los nueve meses siguientes del primer año, se tolerará una merma de 1|2 por ciento mensual y en los años subsiguientes 1|4 o|o mensual.

En el resto del país las tolerancias serán la mitad de las anteriores.

Art. 27. Los bodegueros que hayan liquidado sus existencias de vinos y no hayan de elaborar durante el año, podrán ser eximidos de la obligación de presentar declaracoines juradas mensuales, siempre que lo soliciten previamente a la Administración y que ésta compruebe la falta de existencias y la imposibili-

dad de que adquieran materias primas. La autorización que se conceda será válida hasta el 31 de Enero del año siguiente de la concesión.

Art. 28. Dentro del territorio de cada provincia productora de vinos, se podrán efectuar traslados de vinos y mostos alcoholizados o no, de bodega a bodega, sin pago de impuesto, previo análisis sobre muestras tomadas en la forma establecida en los artículos 3 y 4 y mediante solicitud firmada por los dos bodegueros interesados.

Las boletas de intervención para el traslado no se entregarán hasta conocerse el resultado del análisis.

El remitente será responsable por el vino hasta que su ingreso a la bodega receptora sea oficialmente comprobado, salvo que ésta no haya comunicado en el día la recepción a la Aministración, o se pruebe que haya infringido lo dispuesto en el párrafo siguiente, en cuyo caso recaerá sobre ella la responsabilidad.

La bodega receptora no podrá extraer los vinos de sus envases de traslado ni realizar con ellos operación alguna hasta que se efectúe su verificación oficial, con extracción de muestras de control, salvo el caso que haya transcurrido tres días desde la remisión del aviso de entrada, sin haberse constituído el empleado fiscal en la bodega.

Art. 29. La Administración entregará las boletas de circulación a la presentación del certificado de análisis, a cuyo dorso dejará constancia de su numeración y litraje para el cual se entregaron.

La Administración podrá limitar de acuerdo con la responsabilidad y necesidades del bodeguero la cantidad de boletas a entregarle dentro del mes y podrá también exigir la presentación de una planilla previa de litraje para entregar las boletas contra pago del impuesto.

Art. 30. Las diferencias en la existencia de boletas que posean los bodegueros y la pérdida o inutilización de las mismas, no darán derecho a reposición, salvo que pueda comprobarse oficialmente su adherencia a los envases y se encuentre, por lo menos, sobre éstos, rastros de numeración que permitan identificarlos.

En cualquier otro caso deberá abonarse de inmediato el impuesto sobre el litraje para que fueron entregadas, si en ese acto no se hubiese cobrado.

Art. 31. Considérase como contenido de cada envase de circulación su capacidad máxima con una tolerancia del 2 o|o. Este contenido deberá hacerse contar en cada boleta y sobre él se abonará el impuesto a su salida.

Art. 32. El que aplique a un envase una boleta que corresponda a otro vino genuino será penado como infractor y cuando se aplique a un vino no genuino se considerará infracción grave.

Art. 33. Los bodegueros que quieran tener en sus bodegas un despacho de vino al por menor, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

1o. Solicitará un permiso especial a la Administración de Impuestos Internos.

2o. El local destinado para despacho de vino no tendrá ninguna comunicación interna con la bodega.

3o. No se extraerá de la bodega, con destino a ese local, ninguna partida de vino que no sea analizada y sin que los envases no lleven adherida la boleta de impuesto pago correspondiente.

4o. El impuesto se abonará al contado al ser solicitadas las boletas de control, presentándose planilla de litraje y dejándose constancia de la cantidad, serie y numeración de las boletas entregadas.

Art. 34. Los bodegueros que efectúen anualmente una sola elaboración de vinos, podrán quedar eximidos de las obligaciones que se estatuyen en el presente Decreto, en lo referente a llevar libros oficiales y prestar declaraciones juradas mensuales, siempre que antes del 1o. de Agosto abonen el impuesto de una vez y al contado sobre la partida fabricada, y se adherirán a los envases de expendio, previo análisis sobre muestras tomadas en la forma de los artículos 3 y 4, las correspondientes boletas de circulación, debiendo presentar a los efectos del pago del impuesto, una sola declaración jurada de "elaboración única".

Los fabricantes que se acojan a las franquicias que anteceden, deberán solicitar en cada caso de la Administración, el permiso correspondiente para la elaboración a efectuar, declarando la procedencia y cantidad de la uva a emplear.

La solicitud se hará en el libro talonario numerado, del que se expedirá el permiso, quedando el talón como registro de esas bodegas.

Los bodegueros de "elaboración única" podrán trasladar sus vinos siempre que lo hagan por la totalidad de la partida elaborada y lo remitan a bodegueros de la misma provincia o territorio, registrados en la Administración y que no sean de "elaboración única".

Vinos enfermos

Art. 35. Se considerarán comprendidos en el artículo 4o. inciso 5 de la ley 4363, los vinos que:

1o. Por su sabor y olor demuestren una alteración pronunciada.

2o. Los que además de la circunstancia anterior contengan más de grs. 2,20 por litro de acidez volátil calculada en ácido acético.

3o. Aquellos en que el examen microscópico revele la presencia de gérmenes de enfermedad en una proporción fácilmente apreciable.

Art. 36. Todo poseedor de los vinos indicados en el artículo precedente, está obligado a comunicarlo a la Administración, con cuya intervención podrá optar entre el derrame o la desnaturalización del vino a fin de extraerle el alcohol que contenga o transformarlo en vinagre cuando proceda.

Art. 37. Cuando se encuentren vinos averiados o sensiblemente enfermos, cuyos poseedores no justifiquen cumplidamente haber dado el aviso respectivo a la Administración de Impuestos Internos, al efecto de las sanciones establecidas por el artículo 15 de la ley 4363, se considerarán como totalmente llenos los envases que contengan el vino.

Art. 38. Los que mezclen o corten vinos genuinos con vinos sensiblemente enfermos o que contengan substancias comprendidas en el artículo 4 de la ley 4363, incurrirán en las penas determinadas en la misma, sin perjuicio de quedar obligados a derramar la mezcla.

Art. 39. Cuando los vinos no estén sensiblemente enfermos, pero contengan gérmenes de enfermedades, que a juicio de las Oficinas Químicas puedan desaparecer, serán sometidos con intervención de la Administración de Impuestos Internos a un tratamiento apropiado que asegure su conservación. Los vinos en estas condiciones no podrán ser expendidos (ni empleados en cortes o mezclas con otros vinos), sin llenarse previamente el requisito indicado anteriormente: aunque sí podrán ser destinados a la preparación de vinagre si son aptos para ello.

Art. 40. La pasteurización de los vinos se practicará con la intervención de la Administración de Impuestos Internos, la que extraerá muestras antes y después de la operación.

Los vinos que contengan exceso de anhidrido sulfuroso libre podrán ser corregidos por simple aereación o cortándolos con otros cuya proporción de este producto permita la operación.

Una vez efectuada la corrección, el vino deberá ser nuevamente analizado.

Art. 41. La desnaturalización de los vinos averiados se efectuará en la forma siguiente:

Para su transformación en vinagre, adicionando vinagre o ácido acético puro hasta que su acidez total exceda de doce por mil en $C_2H_4O_2$ (ácido acético), no pudiendo disponer el interesado del producto desnaturalizado hasta tanto no le sea notificado el resultado del análisis. Para ser destilado, agregando 500 gramos de cal apagada por hectolitro de vino.

Art. 42. Para poder expender como vinagre vinos, residuos o borras de los mismos, que resulten con exceso de acidez o avinagrados, deberá solicitarse la intervención de la Administración de Impuestos Internos a objeto de proceder a su análisis y a su desnaturalización, si a juicio de la Oficina Química fuera ésta necesaria, la que practicará en la forma determinada por el artículo 41. Mientras no se obtenga la autorización de la Administración, los residuos o borras, se depositarán en un envase común, debiendo consignarse en el mismo la atestación "vino averiado por acidez".

Derrames y desnaturalizaciones en bodegas

Art. 43. Siempre que se efectúe en bodega bajo intervención fiscal un derrame o desnaturalización, los productos se án descargados en el mismo acto de los libros de vino genuino y en el caso de desnaturalización anotados en cuentas especiales que se llevarán por separado para los vinos desnaturalizados para "vinagre" y para destilación.

Art. 44. Cuando los derrames o desnaturalizaciones se efectúen por reparticiones provinciales que tengan a su cargo la aplicación de leyes locales de vinos, se aceptarán sus comunicaciones como prueba suficiente de la operación, pero los descargos y cargos que correspondan en los libros oficiales, deberán ser efectuados por un empleado de Impuestos Internos.

Art. 45. En las bodegas que tengan destilería anexa, la cuenta de vinos desnaturalizados para destilación será considerada como cuenta de destilería y de su movimiento se dejará constancia en las declaraciones juradas de alcoholes. En las demás bodegas no será necesario prestar declaración jurada de su movimiento, pero el vino quedará materialmente intervenido hasta su traslado a destilería, el que deberá efectuarse dentro de los sesenta días.

Art. 46. Los traslados de vinos desnaturalizados para destilación se efectuarán en la forma que establece el artículo 28 de este título, pero sin limitación en cuanto a la ubicación de las fábricas y sólo serán autorizados con destino a una destilería. La responsabilidad del remitente subsistirá hasta que efectuadas las comprobaciones respectivas, el vino desnaturalizado haya sido cargado en la cuenta de la destilería receptora.

Art. 47. Las diferencias comprobadas, que excedan de la tolerancia reglamentaria para los alcoholes vínicos, y no se expliquen por los interesados en forma clara y fehaciente, estarán sujetas al pago del impuesto de la ley 3761, a razón de \$ 0.545 m|n por litro a 100o del de la ley 11024 a \$ 0.80 moneda nacional cada litro a 55o sobre el alcohol que contengan

Alcoholización

Art. 48. A los efectos de los artículos 4 de la ley 3764, 6, inciso 2o. de la ley 4363 y 19 de la ley 11024, fíjanse los siguientes límites de alcoholización, pasando los cuales los vinos estarán gravados por la sobretasa:

Vinos azucarados nacionales, o sean los que tengan más del 10 o|o de azúcar reductor, 16o.

Vinos no azucarados nacionales, o sean los que excedan del 10 o|o de azúcar reductor, 14o.

Vinos importados considerados como comunes en la Tarifa de Avalúos, y además los vermouths, quinados y similares importados, 15o.

Las fracciones de grados se computarán como enteros.

Los vinos nacionales, cualquiera que sea su tenor de alcohol, cuando el bodeguero pruebe que es resultante directo de la fermentación del jugo de la uva, estarán exentos de sobretasa.

Art. 49. Las solicitudes de alcoholización, serán presentadas acompañadas de los análisis del vino y también del alcohol a emplearse, cuando este último fuese de la propia cosecha del solicitante. En caso contrario se indicará que el alcohol es adquirido "impuesto pago". En uno u otro caso la operación será autorizada previo informe de la Oficina Química correspondiente y siempre que esté encuadrada en lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 4363.

Art. 50. El empleado designado para intervenir en la alcoholización tomará muestras de control del vino, del alcohol a emplear y del total alcoholizado y establecerá con la mayor precisión posible el volumen del vino a alcoholizar y del alcohol a ser adicionado; para el último, en todos los casos, tratándose de operaciones en bodega, la fijación del volumen se hará por pesada, haciéndose constar detalladamente los siguientes datos para cada uno de los envases que lo contengan: peso bruto, peso neto, grado observado, temperatura, fuerza real y litros.

Las taras se establecerán pesando los envases inmediatamente, después de ser vaciados.

Art. 51. Conocido el análisis del vino alcoholizado, si la operación se hubiere realizado en bodega y resultare con impuesto de sobretasa se cargará en cuenta separada, en la forma que determine la Administración, debiendo también anotarse por separado en las declaraciones juradas.

Si no le correspondiera sobretasa, seguirá figurando en la cuenta general de vinos genuinos.

Art. 52. Si la alcoholización se hubiera realizado fuera de bodega, se cobrará sobre el aumento de volumen y exceso de graduación alcohólica los impuestos respectivos en la forma establecida en el artículo 2[illegible] del título I.

Mistelas

Art. 53. Autorízase, únicamente en bodega, la elaboración de mistelas o sea la adición de alcohol puro al mosto o zumo de la uva no fermentado aún, concentrado o no.

El mosto que sirva de base para la elaboración de mistelas no deberá contener menos de 250 gramos de azúcar reductor por litro, antes de ser concentrado o sometido a cualquier operación y la mistela obtenida no deberá tener una graduación alcohólica superior a 18o.

Las mistelas que hubieran sido elaboradas con mosto de menor contenido en azúcar reductor y las que excedieran de 18o. serán clasificadas como bebidas artificiales o bebidas alcohólicas respectivamente.

Art. 54. Las elaboraciones de mistelas autorizadas por el artículo anterior, deberán solicitarse acompañando análisis del alcohol a emplear, con 5 días de anticipación a la fecha en que se desea realizarlas, debiendo entregarse las solicitudes a la respectiva Inspección, que deberá dejar constancia en las mismas, del día y hora de su presentación y del número correlativo que les corresponda.

Dichas solicitudes expresarán: fecha, cantidad de mosto que se desea alcoholizar, riqueza mínima de azúcar reductor por litro, graduación alcohólica a que se llevará el mosto, cantidad de alcohol que se agregará y número de su análisis.

Art. 55. Los empleados fiscales que intervengan tomarán por triplicado las siguientes muestras:

1o. Del mosto antes de alcoholizar.

2o. Del alcohol a agregarse.

3o. Del mosto alcoholizado después de efectuada debidamente la mezcla.

De cada una de estas muestras, un ejemplar será enviado a la Oficina Quí-

mica directamente, otro a la Inspección Seccional correspondiente y el tercero quedará en poder del interesado.

Art. 56. En caso de que los empleados fiscales no se presenten en bodega seis horas después de la fijada para la operación, el bodeguero podrá proceder a tomar las muestras expresadas en el artículo anterior, lacrando y sellándolas, quedando autorizado de hecho para efectuar la operación y formular los asientos respectivos en los libros. Los empleados fiscales al presentarse en la bodega, tomarán nuevas muestras del mosto alcoholizado, previa manifestación del interesado de que la mezcla se encuentra en estado homogéneo y labrarán las actas pertientes, como también las que correspondan a las muestras extraídas por el bodeguero, y en las cuales deben hacer constar esta circunstancia, así como la causa de la demora, lo que también se expresará al pie de la solicitud.

Art. 57. Cuando el interesado solicite la intervención técnica de empleados de las Oficinas Químicas Nacionales, conjuntamente con los de Impuestos Internos para las tomas de muestras, deberá sufragar los gastos de traslado y demás que originen los primeros, en razón de carecer de asignación de viático o movilidad.

Art. 58. Los bodegueros no podrán disponer de los mostos alcoholizados hasta que no se compruebe por los análisis respectivos que se encuentran dentro de lo prescripto en el artículo 53 del presente título.

Art. 59. Los mostos puros deberán ser pasteurizados antes de ser librados al consumo, y aquellos cuya fermentación se haya iniciado serán considerados vinos.

Art. 60 Las mistelas de que trata el artículo 53 podrán ser agregadas a los vinos genuinos en cualquier proporción; igualmente se autoriza la adición de mostos concentrados a los mostos comunes sin limitación alguna. La adición o mezcla se hará con intervención de la Administración General de Impuestos Internos y previa comprobación de que el vino que haya de emplearse no sea de los comprendidos en las disposiciones legales que prohiben su mezcla o expendio.

Art. 61. En toda operación que se haga con mistelas debe denunciarse el análisis originario de ellas y los bodegueros están obligados a llevar cuenta especial por separado por cada análisis de origen prestando declaraciones juradas en la misma forma.

Art. 62. Será eximido de impuesto el alcohol que se emplee en la preparación de mistelas hasta el límite fijado de 18o., dentro de las condiciones de la ley 3761.

Art. 63. Las faltas de mistelas o mostos alcoholizados, cuya causa distinta del expedio no se compruebe debidamente deducidas las tolerancias en volumen acordadas para los vinos y las de riqueza alcohólica que en cada caso las Oficinas Químicas aconsejen conceder harán pasible al bodeguero del pago del impuesto sobre el alcohol contenido en los mismos, de acuerdo con lo que dispone la ley 3761.

Art. 64. Las mistelas que se libren al consumo abonarán el impuesto de la ley correspondiente a los vinos genuinos y en los casos que la graduación sea mayor de 16o., pagarán la sobretasa que determina el artículo 4o. de la ley 3764, quedando sujetas a las demás disposiciones que rigen para los vinos genuinos.

Cortes

Art. 65. Los cortadores de vinos deberán inscribirse declarando las distintas marcas que usarán para los productos que expendan.

Además si en el momento de su inscripción tuvieran vinos en existencias los mismos.

presentarán una planilla detallada de

Art. 66. Antes de efectuar un corte, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de los vinos que utilizará en la operación, determinando los números y series de las boletas de control adheridas a los envases, número y copia de los certificados de análisis, cantidad de litros y demás datos pertinentes a fin de que se proceda a la inutilización de las boletas de control, previa toma de muestras de cada uno de los vinos a entrar en el corte.

El interesado no podrá efectuar el corte antes de conocer el resultado de los análisis de control, salvo que en su pedido haya manifestado expresamente su resolución de hacerlo, en seguida de tomadas las muestras, bajo su exclusiva responsabilidad o que se haya acogido previamente a lo dispuesto en el artículo 8o.

Las muestras de vinos cortados se extraerán siempre por empleados fiscales de los envases de expendio.

Los análisis que sobre los vinos cortados se practiquen no sólo tendrán por objeto establecer si son aptos para el consumo, sino también determinar si el vino de corte examinado corresponde o no a la composición que por cálculo debe tener.

Art. 67. Los cortadores llevarán una cuenta de entradas y salidas de vinos y otra de cortes, con los datos que determine la Administración y las ventas de vino no cortados deberán comunicarse semanalmente por los cortadores, a la Administración, en planilla oficial. Las entradas de vinos se comunicarán en la misma forma.

Fraccionamientos

Art. 68. Los fraccionadores de vinos deberán inscribirse, llevar un libro según modelo oficial y presentar una declaración jurada mensual, salvo la excepción del artículo 70.

Art. 69. Toda operación de fraccionamiento de vinos o trasvase de envase mayor a varios menores, será practicada con la intervención de la Administración de Impuestos Internos en la siguiente forma:

El pedido de fraccionamiento se hará en el formulario respectivo y la intervención se realizará inutilizando las boletas originarias adheridas a los envases, con un sello con la siguiente leyenda: "Inutilizada. Vino a fraccionar" y tomando las muestras de control que correspondan. En el pedido de fraccionamiento se deberá especificar la cantidad de boletas que se necesitaren.

Art. 70. Los comerciantes que deseen practicar fraccionamientos de vinos y quieran eximirse de llevar libros y presentar declaraciones juradas, lo podrán obtener siempre que un empleado fiscal intervenga en la operación y ésta se efectúe una sola vez por mes y por partidas de vino que no excedan de 200 litros.

Art. 71. Los comerciantes minoristas podrán tener hasta 10 litros de vino de cada análisis, fuera de su envase originario y siempre que el que los contenga lleve una etiqueta especificando el número del análisis a que pertenece y el número y serie de la boleta de origen.

Art. 72. Los envases con vino genuino, menores de 50 litros de capacidad, resultantes de fraccionamientos practicados fuera de bodega, estarán eximidos de la aplicación de boletas o estampillas cuando en su defecto lleven anotados el número de análisis, la Oficina Química que lo hizo, el número de la boleta originaria de circulación y el nombre y domicilio del fraccionador.

Art. 73. Cuando un negociante en vinos desee trasegar el contenido de varios envases de vino de un mismo análisis, a un depósito común o a otros envases de expendio, deberá presentar previamente una solicitud a la Administración de Impuestos Internos indicando el número de envases cuyo contenido desee trasegar, la serie, numeración y clase de la boleta de control adherida a cada envase, el número del certificado de análisis y el total de litros; fundando la causa u objeto de la operación, la que será acordada si no existiera razones en contrario. La operación del trasvase, la hará constar el interesado anotando en sus libros los datos anteriores.

Cuando hubiere de fraccionarse nuevamente el vino, se comunicará a la Administración, y una vez depositado en el envase de expendio, se practicará un nuevo análisis en vista del cual se entregarán, si corresponde, las nuevas boletas.

Vino embotellado

Art. 74. Los que envasen o importen vinos en botellas y las expendan en cajones u otros envases cerrados, deberán adherir a éstos las boletas de control correspondientes.

Cuando se desee tener los cajones abiertos para expender botellas sueltas, se deberá estampillar cada botella o cumplirse lo dispuesto por el artículo 72.

Vinos de postre

Art. 75. Los vinos licorosos o de postre, para ser considerados como vinos genuinos, deberán ser elaborados a base de vinos genuinos sin otra adición que las que autoriza la ley 4363 en el inciso 3o. de su artículo 6 y en proporciones aceptables por la Oficina Química Nacional.

Art. 76. Los que fabriquen fuera de bodega vinos de postre, están sujetos a inscripción, a llevar libros según modelo oficial y a presentar declaraciones juradas mensuales.

Art. 77. Antes de comenzar cada elaboración el fabricante deberá presentarse a la Administración detallando (en formulario oficial) la clase y cantidad del producto que va a fabricar, los vinos a emplear con determinación de su análisis y la clase y cantidad de ingredientes a agregar.

La Administración hará tomar muestras de los vinos y productos a mezclar y el interesado no podrá efectuar la elaboración mientras no conozca el resultado de su análisis, salvo que en su pedido haya declarado su resolución de hacerla en seguida de tomadas las muestras bajo su exclusiva responsabilidad o que se haya acogido previamente a lo dispuesto en el artículo 8o.

Art. 78. Terminada la elaboración se extraerá en la forma establecida en los artículos 3 y 4, las muestras del producto concluído para otorgarle su análisis de circulación.

Art. 79. Los aumentos de volumen y excedentes de alcoholización en los vinos de postre o espumantes, están sujetos al impuesto de ley en la forma establecida en el artículo 2o del título 1.

VINOS COMPUESTOS

Art. 80. Los vinos compuestos (vermouth, quinados y similares) gravados por la ley de bebidas alcohólicas y sujetos, como tales, a las disposiciones especiales contenidas en el título IV de esta reglamentación, deberán contener como mínimo un 75 o|o de vino genuino y el resto no podrá estar constituído sino por las substancias que determina el artículo 6, inciso 1o. de la ley 4363.

Si su composición fuese distinta y también si no correspondiera con las de las materias primas empleadas en su elaboración serán clasificadas como "bebida artificial".

Art. 81. Los fabricantes podrán solicitar se efectúen análisis de control sobre las materias primas ingresadas.

En este caso la correspondencia que exige el artículo 80 deberá establecerse entre el producto concluído y esos análisis de control, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por la discordancia entre los de control y origen.

Art. 82. Terminada la elaboración, durante la cual los vinos podrán someterse a cualquier tratamiento enológico lícito según la ley y esta reglamentación, será comunicada a la Administración con el detalle de las materias primas empleadas, expresando volumen, grado y análisis, cuando proceda y el resultado obtenido, solicitando al propio tiempo la extracción de muestras para el análisis de circulación.

Art. 83. Los vinos compuestos no podrán ser librados al consumo antes de ser notificado el interesado del resultado de su análisis.

Art. 84. El número de análisis deberá hacerse constar en los envases. Los fabricantes podrán optar por estamparlo en los instrumentos fiscales de bebidas alcohólicas o en las etiquetas principales o en una especial. En estos últimos casos las etiquetas deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Administración.

VINOS CHAMPAGNES, TIPO CHAMPAGNE, ESPUMANTES Y SIDRAS

Art. 85. Los fabricantes e importadores de vinos champagnes, tipo champagne, espumantes y sidras, estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas de este Decreto para los vinos en general (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Las elaboraciones de los vinos espumantes y sidras serán consignadas como concluídas por los fabricantes en los libros y en las declaraciones juradas cuando el vino o sidra se encuentre en los envases de expendio y de los que se tomará la muestra para el respectivo análisis.

Practicado el análisis y terminado el acondicionamiento se le deberá aplicar a cada envase la correspondiente estampilla o boleta que justifique el pago del impuesto.

Los empleados que extraigan las muestras de importación o elaboración cuando dichas muestras no estén constituídas por los propios envases de expendio, deberán hacer constar en el acta y en las fichas agregadas a las botellas, si al extraer las muestras se ha observado efervescencia en el vino, a objeto de que la Oficina Química Nacional lo tenga como antecedente.

la fábrica. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 del Enero de 1923).

Los que elaboren esos productos, al solicitar su inscripción en la forma establecida por el Título I, artículo 2o. de este Decreto, deberán además cumplir los siguientes requisitos: Declarar el nombre o marca del producto y la capacidad de los envases en que será expendido y cuando suspendan la fabricación de alguno de los antes declarados a la Administración de Impuestos Internos lo harán saber por escrito a esa repartición.

ficado en esta foram por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Art. 86. La elaboración de los vinos tipo champagne y espumantes por agregación de los productos autorizados por la ley 4363 se sujetará a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de este Título. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Art. 87. Los que fraccionen los productos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las mismas obligaciones de los fabricantes, incluso la de llevar libros, presentar declaraciones juradas mensuales y estampillar cada unidad de venta en la forma que corresponda.

Art. 88. El impuesto establecido por la ley 11024 a los vinos originarios de champagne, los tipos champagne, vinos espumantes y sidras, se hará efectivo por medio de estampillas o fajas de valor cuando el producto esté contenido en botellas, y en la forma general establecida para los vinos genuinos comunes cuando esté colocado en envases mayores.

En este último caso deberá circular con boletas de control como comprobación del pago del impuesto.

Art. 89. Las botellas de los productos mencionados, deberán llevar impre-

sa en la etiqueta principal o en otra especial colocada en parte bien visible, el número de análisis y la Oficina Química que lo practicó, el nombre del importador o fabricante y la designación de la clase del vino. Cuando sea de producción nacional se consignará también obligatoriamente la ubicación de la fábrica.

Además deberán consignarse, cuando se trate de los vinos comprendidos en el artículo 2o. inciso c) de la ley 11024 las palabras "tipo champagne, espumante" u otras leyendas que la Administración acepte como equivalentes. Estas leyendas u otras que sean susceptibles de inducir en confusión no podrán en ningún caso emplearse en productos que hayan abonado un impuesto menor del que corresponde a tales designaciones.

Al efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes la Administración de Impuestos Internos exigirá de los fabricantes presenten a su aprobación las etiquetas que han de adherir a los respectivos envases, y de los importadores que declaren en la planilla de despacho, cuales son las leyendas que se consignen en los envases a introducir, lo que será comprobado por la Inspección.

En los casos que por cualquier circunstancia las atestaciones se presten a confusión, la Administración de Impuestos Internos podrá exigir que se consigne bien claro el carácter del contribuyente por medio de las palabras "elaborado por o importado por" según corresponda.

forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Art. 90. Serán considerados, a los efectos del impuesto, vinos originarios de champagne los importados que se extraigan de las Aduanas o circulen en el comercio con las atestaciones que ordinariamente caracterizan al vino champagne o sin que expresen en sus respectivos envases otra procedencia u origen en forma suficientemente clara que no pueda ser confundida por el consumidor, salvo que las Oficinas Químicas Nacionales tengan suficientes elementos de juicio para afirmar al clasificarlos que no son originarios de champagne. En este caso se obligará a los importadores a consignarlo en las etiquetas por medio de leyendas que no se presten a confusión, aprobadas por la Administración.

Sólo dejará de aplicarse esta disposición a los vinos que se pruebe haber sido librados al consumo antes de la vigencia de la ley 11024.

Art. 91. A los efectos del impuesto, son "vinos espumantes o tipo champagne" aquellos cuya efervescencia proviene, bien de una segunda fermentación alcohólica espontánea o producida por tratamientos especiales, bien de la adición de anhidrido carbónico y aquellos que no siendo efervescentes en el momento de salir de fábrica, o aduana se prevea por su constitución o acondicionamiento que van a espumar luego espontáneamente. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Se entenderá por sidra todo vino de frutas distintas de la uva, cuya composición, a juicio de las Oficinas Químicas, sea correcta. En caso contrario se considerarán bebidas artificiales.

(Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Art. 92. Los que embotellen vinos genuinos aptos para transformarse en espumantes por evolución natural, sin agregado alguna, deberán proceder en la siguiente forma, previa inscripción:

Los vinos genuinos, en cascos, recibidos se cargarán en una cuenta de "fraccionamiento", en que se consignarán como salidas: a) las botellas obtenidas del fraccionamiento; b) los cascos vacíos, sin fracciones determinadas de [illegible]

El vino en botellas de la cuenta anterior pasará a la de "vino embotellado" de la que se descargará el vino una vez analizado, por los conceptos "espumante" y "común". El que haya resultado espumante ingresará a la cuenta de "espumante" que se llevará correlativamente a la de valores fiscales.

Los vinos que se hayan descargado en cascos de la cuenta de "fraccionamiento" y los embotellados que hubieran resultado comunes, circularán con instrumentos ordinarios de vino genuino y con su análisis de origen.

Los espumantes llevarán como análisis de circulación el que se efectúe para descargar el vino de la cuenta "vino embotellado".

Son aplicables a los establecimientos que realicen estas operaciones las disposiciones de este Título sobre bodegas y procedimientos enológicos, incluso la obligación de prestar declaraciones juradas, a los vinos introducidos en cascos las del artículo 73 y a los fraccionados que resulten comunes las de los artículo 68 a 72.

Bebidas artificiales

Art. 93. Las bebidas que por disposición del artículo 7 de la ley 4363 deben llevar la denominación de "Bebidas Artificiales", abonarán los impuestos establecidos por los artículos 2 y 3 de la ley 11024, según las definiciones de la ley 3764 al respecto.

Igualmente se considerará bebida artificial todo producto que imite a los vinos de postre, espumantes, vermouths, quinados o similares y que no tenga la composición que para esos líquidos exige la ley en la forma expresada en esta Reglamentación.

Art. 94. Las bebidas artificiales no podrán ser elaboradas en los mismos locales en que se fabriquen vinos genuinos. Si accidentalmente una elaboración, de la que haya pretendido obtenerse vino genuino, de postre, espumante o compuesto, fuese clasificada como bebida artificial, deberá abonarse de inmediato y sin esperar su expendio, el impuesto respectivo, salvo que se optara por su inutilización, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la infracción de elaborar una bebida no declarada.

Art. 95. Aparte de las atestaciones a que obliga el artículo 10 de la ley 4363, las bebidas artificiales circularán con instrumentos fiscales especiales que serán de dos clases: una para los vinos no genuinos gravados por los incisos a), b) y c) del artículo 2o. de la ley 11024 y otra para las demás bebidas artificiales gravadas por el artículo 3o. de la misma.

Art. 96. Los fabricantes de bebidas artificiales deberán inscribirse detallando la clase de bebida que elaborarán y el procedimiento de fabricación, llevarán libros (formulario oficial) y presentarán declaraciones juradas.

Art. 97. Antes de comenzar cada elaboración, con tres días de anticipación el fabricante deberá presentarse a la Administración detallando la clase y cantidad de la bebida a elaborar, las materias primas a emplear, el tiempo que durará la operación y el procedimiento a seguir.

La Administración hará tomar muestras, si lo considera necesario, de las materias primas.

Terminada la operación deberán tomarse muestras oficiales, en la forma del artículo 3 para su análisis de circulación.

Art. 98. Las bebidas artificiales gravadas por el artículo 3o. de la ley 11024, exceptuando los vinos de postre, espumantes y compuestos artificiales, deberán circular en envases no menores de 10 litros.

Los comprendidos en la precedente excepción podrán ser embotellados.

Es presunción legal, en todos los casos, que los envases han sido completamente llenados.

Art. 99. Los fabricantes de vinos de pasas definidos por el artículo 9 de la ley 3764 podrán probar que se encuentran comprendidos en el mismo, cuando los análisis no arrojen resultados concluyentes, por medio de los asientos de sus libros y la documentación pertinente, siempre que con dichos antecedentes pueda fijarse: la cantidad de pasas adquiridas, la cantidad usada en cada elaboración, el vino obtenido y su precio de venta.

Aparte de sus demás obligaciones como fabricantes de bebidas artificiales, deberán comunicar en el día cada entrada de pasas, para que se efectúe su análisis sobre muestras oficiales.

Art. 100 A los efectos del artículo 42, título I, acuérdase una tolerancia del 3 o|o anual sobre el movimiento general de las fábricas de bebidas artificiales.

Comercio

Art. 101. En toda factura de venta de vinos o bebidas artificiales, hecha por los fabricantes, bodegueros, importadores, fraccionadores, cortadores y comerciantes, deberá expresarse lo siguiente:

a) Nombre del vendedor.
b) Nombre del fabricante, importador o cortador.
c) Número del análisis, cantidad de envases, clase del vino, número y serie de las boletas de control.

No se aceptarán como prueba en ningún asunto relacionado con el régimen de vinos, las facturas que no llenen esas condiciones.

Art. 102. En toda compraventa de vinos el comprador y vendedor, de común acuerdo, podrán extraer muestras para presentarlas selladas y firmadas por ambos interesados a la Administración de Impuestos Internos, que las conservará en depósito durante un año, para ser analizadas por cuenta de los causantes, sólo en el caso de que, dentro de ese plazo se produjera alguna actuación respecto a infracción del régimen fiscal, referente a ese vino.

Productos destinados a usos enológicos

Art. 103. Decláráse obligatorio el análisis de los productos destinados a usos enológicos, sean nacionales o extranjeros, los que no podrán salir de fábrica o aduana, ni emplearse en ningún objeto enológico, sin que los envases que los contengan lleven boletas de control con la siguiente leyenda "Destinado a la enología", el número del certificado, clasificación analítica del producto y el nombre de la Oficina Química Nacional o habilitada que lo declare apto para los fines que se destina.

Art. 104. Las Oficinas Químicas citadas en el artículo anterior, sólo declararán "apto para aplicaciones enológicas" aquellos productos que por su clase o composición, no sean susceptibles en su aplicación, de producir en los vinos alteraciones o agregarles substancias prohibidas por las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 105. Los productos a que se refiere el artículo 103, quedan sujetos a todas las disposiciones que les sean aplicables, establecidas para los vinos por la ley 4363, y el presente Decreto, y por lo tanto, los fabricantes, importadores y los que comercien con dichos productos cumplirán las disposiciones contenidas en este Decreto en la parte que se refiere a inscripciones, solicitud de análisis, pedido de boletas, declaraciones juradas y demás pertinentes.

La importación de estos productos está sujeta a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del título I, sobre presentación de manifiestos.

TITULO VIII

Perfumes, artículos de tocador, especialidades medicinales, veterinarias y aguas minerales

Artículo 1o. Los fabricantes, fraccionadores o embotelladores detallarán en planillas adjuntas a la respectiva solicitud de inscripción, que de acuerdo con el artículo 4o., título I, deben presentar sus productos especificando el nombre de la mercadería.

En los artículos de tocador y de uso higiénico se determinará también, de acuerdo con las clasificaciones de la ley, la clase de artículos. Cuando inicien la fabricación, fraccionamiento o envasado de un nuevo artículo o cesen en la de alguno antes declarado, lo harán saber por escrito a la Administración de Impuestos Internos en el día.

Art. 2o. A los efectos del régimen fiscal de Impuestos Internos, compréndese bajo la denominación de especialidad medicinal toda preparación o producto que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase se particularice y recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades y cuyo expendio se efectúe en general directamente al público en sus envases originales.

Art. 3o. A los efectos del cobro del impuesto, se entenderá por unidad de venta, cada envase inmediato que contenga el artículo gravado como ser: la botella, frasco, tubo, caja, tarro, sobre, paquete, etc.

Cuando se expendan envases al público, a precio no mayor de $ 0.45 que contengan dentro hasta tres envases menores, serán considerados los primeros como unidad de venta, siempre que se encuentren los artículos en el comercio o en fábrica, con el envase exterior completamente cerrado y con la estampilla de impuesto que les corresponda.

El que desee vender al detalle el contenido de dichos envases podrá solicitar de la Administración de Impuestos Internos los valores fiscales correspondientes a cada unidad de venta, los que le serán entregados, previo pago, debiéndose comprobar su adherencia a los envases para que se destinan.

Los envases menores que se encuentren sin estampilla, sueltos o dentro de otros envases mayores abiertos, serán considerados como unidad de venta, y en consecuencia se hará pasible su poseedor de las penas que correspondan.

En los jabones líquidos que circulen en recipientes cuyo contenido sea mayor de 250 gramos y en los jabones en pasta cuando las barras o panes excedan del mismo peso, se computará una unidad para cada 250 gramos o fracción mayor de 100 gramos.

En casos análogos de productos de tocador o uso higiénico, se aplicarán las cantidades que indica el párrafo anterior a fin de establecer la unidad de venta.

Art. 4o. Los jabones de pasta, sin perfume, destinados para usos domésticos, pero que puedan emplearse en la higiene personal, se considerarán exentos de impuesto interno, siempre que su precio de venta con relación al peso, no exceda de la proporción de $ 0.20 por 75 gramos. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Art. 5o En los manifiestos, parciales y planillas a que se refiere el artículo 27 del título I, deberá hacerse constar la cantidad de unidades sujetas a impuesto interno, por separado, para cada una de las tasas de la ley. Se establecerá también si la mercadería viene ya estampillada.

Art. 6o. Los artículos de importación no extraídos de los envases mayores en que han sido importados, podrán permanecer en su acondicionamiento de origen sin ser estampillados mientras estén en poder del importador; pero sobre cada bulto deberán adherir los introductores de la mercadería una boleta de control (formulario oficial) que será entregada por la Administración.

Art. 7o. Todo cajón, fardo, bulto, etc., que contenga unidades sujetas al impuesto interno y que no hubiesen sido estampilladas, en virtud del artículo 6 de este título, deberá permanecer cerrado y con el boleto de circulación intacto. Al abrirse dichos envases, queda obli-

gado el importador, desde luego, a estampillar todas las que ellos contengan dentro de las 24 horas.

Art. 8o. Los artículos de droguería que lleguen al país acondicionados en envases de lata soldados, no susceptibles de restablecerse a su condición primitiva, o tratándose de productos expuestos a sufrir alteración en sus propiedades, podrán expenderse en sus envases de origen con las estampillas sin adherir a cada unidad, debiendo los importadores comunicar semanalmente a la Administración el nombre y domicilio de los compradores, detallando la cantidad de envases, clase del producto y fecha en que fué entregado.

Los adquirentes mayoristas o minoristas, antes de proceder a la venta de la mercadería, deberán solicitar de la Administración la comprobación de estampillado, sin perjuicio de que aquella ordene la verificación sin solicitud previa.

Art. 9o. Las unidades importadas en condiciones de venta, deberán estampillarse dentro del plazo establecido por el artículo 33 del título I, salvo lo determinado en los artículo 6o., 7o. y 8o.

Las unidades de venta de productos fabricados en el país, así como los fraccionados y las aguas minerales que se embotellen, deberán tener adheridos los valores fiscales inmediatamente que se hallen en sus correspondientes envases acondicionados para la venta.

Art. 10. Es permitida la importación y salida de fábrica, sin tributar el impuesto interno, de productos no colocados en sus envases de expendio y destinados a ser luego acondicionados para la venta al público, en cuyo momento abonarán el gravamen correspondiente.

Las personas que efectúen ese acondicionamiento y el pago del impuesto, deberán inscribirse como fraccionadores, aun cuando estén inscriptos en cualquier otro carácter.

Art. 11. Los fraccionadores deberán comunicar en el día cada partida de mercadería a fraccionar que reciban, determinando nombre y domicilio del remitente.

La posesión de mercaderías en esas condiciones, no declaradas, queda terminantemente prohibida.

Art. 12. Los despachos de los productos que se importen dentro de las franquicias del artículo 10, se tramitarán en la forma ordinaria, substituyendo el pago del impuesto y la entrega y adherencia de los valores por la intervención administrativa de los documentos aduaneros y la fijación sobre la mercadería de una boleta especial de intervención.

Art. 13. Quienes realicen elaboraciones por cuenta y orden de fraccionadores inscriptos, deberán inscribirse como fabricantes o embotelladores, aun cuando no acondicionaran mercaderías para la venta al público.

En cada caso de elaboración que se les encomiende estarán obligados a comunicar a la Administración el nombre, domicilio y número de inscripción del fraccionador, la clase de productos a elaborar o embotellar, la cantidad (kilogramos o litros) y la fecha convenida para la entrega de las mercaderías.

En ningún caso se considerará lícita la fabricación o embotellado de esos artículos por cuenta y orden de personas o sociedades no inscriptas como fraccionadores, debiendo los fabricantes o embotelladores exigirles la presentación del certificado que expedirá la Administración de Impuestos Internos, habilitándoles en ese carácter.

Art. 14. La mercadería elaborada o embotellada en la forma que autoriza el artículo anterior, no podrá ser extraída de fábrica sin avisarse a la Administración de Impuestos Internos, con 24 horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de efectuarse el envío, para que ella intervenga en el traslado. De este aviso deberá exigir recibo el interesado.

Si el día y hora indicados para esa operación, no se halla presente el empleado de Impuestos Internos, el fabricante podrá remitir a sus mandantes el producto, dejando la debida constancia en sus libros.

Art. 15. Los importadores que hicieren importaciones de artículos gravados, por cuenta de terceros, deberán antes de extraer de las aduanas los respectivos artículos, dar cuenta por escrito a la Administración de Impuestos Internos el nombre y domicilio de la persona para quien serán despachados.

Las anteriores declaraciones podrán presentarse en la planilla a que se refiere el artículo 27, título I, quedando obligados los recibidores de la mercadería a cumplir con las disposiciones pertinentes.

Art. 16. Los productos cuyo precio de venta al público no exceda de cuarenta y cinco centavos moneda nacional cada uno, deberán llevar manifiesto su precio o la atestación que indique que es menor de esa cantidad, en forma visible y que satisfaga a la Administración de Impuestos Internos.

Si esos artículos se expusieran al público y se expendieran sin envase, deberán colocarse junto a ellos carteles con la atestación del precio de venta.

Art. 17. El impuesto establecido por la ley No. 11011 a las aguas minerales naturales nacionales o importadas, se hará efectivo en la siguiente forma:

a) El impuesto de dos centavos por litro, se aplicará a las aguas minerales que se expendan en damajuanas u otros envases siempre que el precio de venta al consumidor no resulte mayor de cincuenta centavos moneda nacional cada sesenta centílitros.

b) El impuesto de cinco centavos se aplicará a cada botella que contenga sesenta centílitros y hasta un litro cuando el precio de venta al consumidor, de cada botella, sea mayor de cincuenta centavos moneda nacional.

El mismo impuesto se aplicará a las botellas de menor capacidad de sesenta centílitros cuando el precio de venta al consumidor de cada una sea mayor de cincuenta centavos moneda nacional.

c) El impuesto de un centavo moneda nacional se aplicará para cada botella mayor o menor de sesenta centílitros de capacidad cuando su precio de venta en relación a los sesenta centílitros resulte no mayor de cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 18. Todo envase de agua mineral deberá llevar en caracteres perfectamente visibles su precio de venta al consumidor y la capacidad del mismo. Las artificiales llevarán la atestación "Artificial".

Art. 19. El impuesto a las aguas minerales se hará efectivo por medio de estampillas o fajas que serán adheridas a cada envase.

Art. 20. Los importadores, fabricantes y fraccionadores deberán llevar en sus libros oficiales de Impuestos Internos, las siguientes cuentas (según formulario oficial):

Importadores: Entrada y salida de artículos no acondicionados para la venta al detalle (para fraccionar).

Fabricantes o embotelladores en general: Cantidad de unidades fabricadas o embotelladas por clase, y de unidades expendidas, todo con el respectivo impuesto. Los valores fiscales recibidos, aplicados y en existencia.

Fabricantes o embotelladores del artículo 13. Cantidad (kilogramos o litros), y clase de artículos elaborados, nombre, domicilio y número de inscripción del fraccionador comitente, fecha del pedido, fecha de la entrega y número del boleto de circulación con que salga de fábrica el producto.

Fabricantes de productos a base de alcohol: Llevarán las cuentas que establece el artículo 31.

Fraccionadores: Cuenta por separado de cada artículo con designación de su fabricante o importador y el número del certificado de inscripción del mismo; de la cantidad (kilogramos o litros) recibidas, de las unidades resultantes del fraccionamiento, con el impuesto que les corresponde y de las estampillas fiscales recibidas, aplicadas y en existencia. Los fraccionadores prestarán declaración jurada mensual. Todas las cuentas precedentemente serán balanceadas mensualmente.

Art. 21. La Administración de Impuestos Internos podrá autorizar pequeñas elaboraciones sin inscripción previa ni obligación de llevar libros y prestar declaraciones juradas, otorgando, previo pago del impuesto del producto a obtener, un permiso especial para cada caso.

Podrán ser eximidos de la obligación de llevar los libros oficiales a que se refiere el artículo anterior y de prestar declaraciones juradas, aquellos fraccionadores que soliciten fraccionar con intervención de la Administración de Impuestos Internos, inmediatamente después de recibida la mercadería. (Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Art. 22. Los valores fiscales para los artículos de tocador y perfumería serán diferentes de los destinados a especialidades medicinales, veterinarias y aguas minerales, como igualmente los destinados a los específicos de los de aguas minerales, y los perfumes a base de alcohol llevarán valores fiscales especiales.

Art. 23. A los efectos del artículo 62, título I, establécese como contenido máximo de las "muestras gratis" de los artículos de tocador y uso higiénico, la cantidad de cinco gramos y aun dentro de ese límite sólo podrá llegar a la tercera parte en peso de la correspondiente unidad de venta.

En las especialidades medicinales o veterinarias, dicho contenido deberá ser muy inferior a las unidades de venta, quedando al criterio de la Administración establecer el límite en cada caso.

Las muestras gratis de fabricación nacional deberán corresponder a productos registrados y que ya estén en el comercio, o por lo menos se encuentren listos para el expendio.

Para conceder la circulación de muestras gratis de artículos importados, deberá presentarse, aparte de la muestra, una unidad de venta.

No se autorizará la circulación de muestras gratis de perfumes propiamente dichos (aguas de olor, extractos, lociones, etc).

Art. 24. Todo envase que contenga productos gravados con impuesto interno, además del valor fiscal, debe llevar estampado o impreso el nombre del fabricante o importador o el número de su certificado de inscripción, localidad, calle, número en que esté ubicada la fábrica o la casa importadora.

Art. 25. Exímese del estampillado impuesto por el inciso I del artículo 1o. de la ley 9469 a las especialidades medicinales destinadas exclusivamente para servicios públicos en los hospitales nacionales, provinciales o municipales o dependientes de la Sociedad Nacional de Beneficencia.

A los efectos del control, la Administración de Impuestos Internos entregará para los específicos que se despachen, estampillas de control con la leyenda "Uso oficial", cuya adherencia a las respectivas unidades hará verificar.

En cada despacho, la repartición interesada designará un representante debidamente autorizado que corra con los trámites necesarios ante la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 26. La Administración de Impuestos Internos dará cuenta mensualmente al Departamento Nacional de Higiene de las especialidades registradas por los fabricantes o fraccionadores, expresando los respectivos domicilios.

Dicho Departamento asesorará al Ministerio de Hacienda y a la Administración de Impuestos Internos cuando sea requerido, respecto a la clasificación de los productos.

Productos a base de alcohol

Art. 27. Los fabricantes de perfumes a base de alcohol deberán inscribirse especialmente en ese carácter y llevar para esos productos libros por separado de los correspondientes a los demás artículos de tocador o uso higiénico que elaboren. Además de las obligaciones que se les imponen en los precedentes artículos de este título, quedan sujetos a los siguientes.

Art. 28. Deberán acompañar a la solicitud de inscripción una nómina detallada de los productos a elaborar con su denominación, etiquetas, graduación alcohólica y cantidad que contendrán los envases de venta, la que en ningún caso podrá exceder de un litro.

No podrán elaborar sus artículos a graduación distinta de la declarada, ni utilizar envases de contenido no registrado.

Art. 29. Los locales de la fábrica deberán estar suficientemente separados a juicio de la Administración de cualquier otro en que se elaboren, fraccionen o manipulen alcoholes puros o desnaturalizados y no podrán existir en ellos aparatos de destilación, salvo que los fabricantes demuestren su necesidad.

Esos alambiques permanecerán sellados y sólo podrán ser utilizados en operaciones declaradas previamente.

Cuando el consumo anual de alcohol en fábrica exceda de 10.000 litros, la Administración hará obligatoria la construcción de tanques, aislados del piso y muro, cubicados y con escala de nivel. Aun dentro de ese límite, la Administración podrá exigir el cumplimiento de esos requisitos cuando lo considere oportuno.

Art. 30. Los alcoholes a emplear serán adquiridos en la forma establecida en el artículo 76, título III.

Deberá comunicarse en el día su ingreso en planillas especiales y no podrán ser abiertos su envases antes de que se constituya un empleado fiscal, para comprobar la exactitud de los datos de la planilla. Si a tal efecto el empleado fiscal no concurriera después de las 48 horas de comunicado a la Administración el ingreso en fábrica del alcohol adquirido, el fabricante podrá abrir los envases respectivos dejando en sus libros constancia de los datos de la planilla.

Art. 31. Los fabricantes, además de las cuentas generales exigidas por las disposiciones de este Decreto deberán llevar la de alcohol y materias primas y la de inversión del alcohol que empleen en la forma que determine la Administración, debiendo hacer constar el movimiento de las mismas en su declaración jurada mensual.

Art. 32. Los fabricantes serán responsables por el impuesto correspondiente a los productos que hubieran podido elaborarse con los alcoholes que resultaren faltarles y por el del alcohol que se encontrase sobrante.

En el primer caso el impuesto se computará a razón de $ 1.20 m|n término medio seis unidades (lociones, etc.) gravadas a $ 0.20 cada una que pueden normalmente elaborarse con un litro de alcohol a 100o.

Cuando se comprueben diferencias en la cuenta de inversión de alcohol para fabricación de extractos el impuesto a pagar por los productos que pudieran haberse elaborado se contará a razón de 16 unidades gravadas a $ 0.50 cada una que pueden normalmente fabricarse por litro de alcohol a 100o.

Acuérdase una tolerancia del 0.50 o|o en la cuenta de inversión de alcohol, del 2 o|o en cada operación de destilación, y de 2 o|o anual y proporcional al tiempo sobre las existencias entre inventario e inventario que deberá practicarse normalmente cada seis meses.

Art. 33. Siempre que la cantidad de alcohol a invertir en cualquier caso, no exceda de 500 litros mensuales, los interesados quedarán eximidos de las obliga-

ciones especiales de los artículos 28 al 32, siempre que llenen las generales de los fabricantes de artículos de tocador o uso higiénico, adquieran el alcohol en lás condiciones del artículo 76, título III (alcoholes) y no lo extraigan total o parcialmente de los envases de circulación sino en presencia de un empleado fiscal que comprobará la transformación total del alcohol en perfumes concluídos.

Art. 34. Ningún producto de perfumería a base de alcohol podrá extraerse de fábrica por ningún concepto ni existir en otros locales de la misma, fuera del destinado a su elaboración, sin que se encuentre envasado en completas condiciones de venta y con su correspondiente valor fiscal adherido, exceptuándose únicamente del estampillado a los intervenidos por la Administración de Impuestos Internos por ser destinados a la exportación.

Art. 35. La Administración podrá, cuando lo estime conveniente, hacer analizar las esencias y combinaciones de esencias empleadas en la fabricación de perfumes a base de alcohol, y los productos concluídos a fin de comprobar si es imposible el uso normal del líquido como bebida.

TITULO IX

Naipes

Artículo 1o. Todo juego de naipes, además del valor fiscal que justifica el pago del impuesto, deberá llevar un sello de control estampado por la Casa de Moneda sobre el 4 de copas en los naipes tipo español y en el as de corazón en los de tipo francés, con tinta verde en los de fabricación nacional y amarilla en llevar impreso el nombre o razón social del fabricante o importador, su domicilio y la palabra "importado" cuando así lo sean.

Quedan eximidas de esta obligación las partidas de naipes que no excedan de 10 juegos importados para "uso particular".

Art. 2o. Los fabricantes o importadores de naipes, de la Capital dentro de las cuarenta y ocho horas de adquiridas las fajas de impuesto presentarán a la Administración una solicitud de sellado en formulario oficial, que una vez autorizada entregarán con las cartas a la Casa de Moneda.

Estampado el sello los interesados retirarán las cartas de la Casa de Moneda firmando un recibo por duplicado.

Los fabricantes o importadores del interior remitirán la solicitud con las cartas a la Administración, por seguro conducto, y correrá por su cuenta retirarlas de la Casa de Moneda cuando estén selladas, firmando el recibo correspondiente.

Art. 3o. Los fabricantes o importadores de naipes, una vez que hayan retirado de la Casa de Moneda las cartas selladas, deberán proceder al estampillado de los juegos dentro del plazo estipulado en el artículo 33 del título I de este Decreto, lo que comunicarán a la Administración para las comprobaciones del caso.

Art. 4o. Los valores fiscales deberán pegarse directamente en toda su extensión sobre la envoltura de cada juego, y deberán colocarse en forma tal que se rompan necesariamente al abrirse el juego.

Art. 5o. Los juegos de naipes se acondicionarán de tal manera que el servicio de Inspección pueda inmediatamente comprobar en el comercio que están estampillados en forma de ley.

Art. 6o. Los fabricantes de naipes estamparán en la envoltura de cada juego, su nombre o el de la fábrica o la razón social y su domicilio.

Los importadores, además de los datos anteriores, imprimirán la palabra "importado".

Art. 7o. Las cartulinas, juegos o cartas inutilizadas en la elaboración, corte o sellado, deberán conservarse para ser incineradas con intervención del empleado fiscal.

Art. 8o. Los comerciantes que expendan cartulinas a fabricantes de naipes, darán cuenta mensualmente a la Administración de Impuestos Internos de las que les han sido compradas, expresando la cantidad y peso de las resmas, cantidad de hojas, nombre y domicilio del comprador.

Art. 9o. Los fabricantes o importadores no podrán tener acondicionados para la venta, ni extraer de sus fábricas o casas, ni del local de elaboración, ningún juego de naipes, sin que tenga adherido el valor fiscal que corresponda y sin que se hayan cumplido estrictamente todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 10. Los fabricanets remitirán a la Administración, además de la declaración jurada mensual, un parte semanal con el resumen de las operaciones realizadas de acuerdo a las anotaciones del libro oficial de fabricación, prescripto por el artículo 15 del título I de este Decreto.

Esos documentos consignarán el movimiento de las fábricas durante los días 1 al 7, 8 al 14, 15 al 21 y desde el 22 hasta el último día de cada mes y serán suscriptos por los interesados y visados por los empleados fiscales encargados del control de la fábrica. Se enviarán dentro de los dos días de las fechas indicadas a la Administración.

TITULO X

Segurós

Artículo 1o. Las compañías de seguros, de cualquier clase que sean, están obligadas a cumplir las disposiciones sobre inscripción establecidas en el título I, salvo aquellas que no le sean aplicables por la naturaleza misma del acto sujeto a impuesto.

Las sucursales serán inscriptas, por su casa matriz, llenándose respecto a cada una de ellas los requisitos reglamentarios.

Art. 2o. Las disposiciones de los artículos 15 a 17 del título I, sobre libros oficiales y declaraciones juradas, son aplicables a las compañías de seguros debiendo anotarse las operaciones que den origen a las primas o las modifiquen, las primas cobradas, y el impuesto correspondiente, en la forma y con los datos establecidos en los formularios oficiales.

Art. 3o. El impuesto interno sobre los seguros, es adeudado desde el momento en que se cobra la prima, cuota o parte de prima, y debe ser abonado a la presentación de la declaración jurada del mes respectivo en el término fijado por el artículo 16 de la ley 3764.

Art. 4o. Están sujetas a impuesto todas las primas cobradas por compañías residentes en el país sobre cualquier operación que realicen aún cuando se refieran a cosas o personas existentes en el extranjero.

Art. 5o. Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas, al efecto de devolver el impuesto pagado, sobre las primas correspondientes, cuando se comprueben en forma clara y fehaciente, estando a cargo de la Compañía interesada la prueba de haber quedado sin efecto el ingreso de la prima o parte de prima.

(Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923).

Art. 6o. Considérase "seguro agrícola", y en consecuencia exento de impuesto, el que se celebre contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas y las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas a la siembra, recolección y depósito de las mismas, mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen o utilizan.

Considérase igualmente "seguro agrícola" el que se efectúe sobre las haciendas de cría, sobre sus procreos que no hayan sido aún objeto de transacciones comerciales; y, estando dentro del establecimiento rural en que se producen o utilizan, sobre los frutos de ganadería, no sometidos a ninguna transformación industrial y sobre las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas al cuidado o la preparación de los ganados.

Disposiciones transitorias

Artículo 1o. Esta reglamentación, salvo las prescripciones enumeradas en el artículo siguiente, entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha, quedando en vigor mientras tanto, las actuales disposiciones reglamentarias.

Art. 2o. Rigen desde la fecha los artículos 85 a 92 del título VII.

Art. 3o. Dentro del término fijado en el artículo 1o. la Casa de Moneda proveerá a la Administración de Impuestos Internos de una estampilla ad hoc a fin de individualizar todas las existencias de productos que actualmente se encuentran en el comercio con estampillas fiscales de las leyes números 4039, 8930 y la de control que se entregó durante la vigencia del artículo 2o. de la ley 9469.

Deberá, asimismo, individualizarse con esta estampilla toda existencia comercial de productos gravados por las leyes 9469 y 10360 que por causa legal se encuentren sin valor fiscal.

Art. 4o. Los poseedores de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán dentro del plazo que al efecto fije la Administración de Impuestos Internos declarar a ésta su existencia, para que una vez comprobada la exactitud de lo manifestado, le sean entregadas las estampillas necesarias para individualizarla.

Retiradas las estampillas, el poseedor de la mercadería no podrá disponer de ella hasta tanto la Administración de Impuestos Internos compruebe su estampillado, o hayan transcurrido diez días desde la recepción del aviso de haberlo efectuado, sin que se haya presentado un empleado fiscal para comprobarlo.

Art. 5o. Vencido el plazo para individualizar las existencias de que tratan los artículos anteriores, se considerarán caducas y sin valor alguno las estampillas fiscales de las leyes 4039, 8930 y la de control entregada durante la vigencia del artículo 2o. de la ley 9469, adheridas á productos que no tengan también la del artículo 3o. de estas disposiciones transitorias, quedando por lo tanto, dichas mercaderías fuera de las condiciones legales y sujetas a las sanciones del caso.

Art. 6o. Publíquese, comuníquese y dése al archivo.

ALVEAR
R. Herrera Vegas

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

Padrón de minas de jurisdicción nacional correspondiente al 2o. semestre del año 1922.

ADVERTENCIA

La Dirección General de Minas, Geología e Hidrología hace saber a los concesionarios y solicitantes de minas en los Territorios nacionales y demás lugares bajo la jurisdicción de la autoridad minera nacional:

1o. Que, de conformidad con el artículo 5o. de la ley No. 10.273, el canon minero debe pagarse adelantado y por partes iguales, en dos semestres que vencerán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, contándose toda fracción de semestre como semestre completo. El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, esté o no mensurada la mina. La concesión de una mina caduca "ipso facto" por falta de pago de una anualidad, después de transcurridos dos meses desde el vencimiento.

2o. Que, en consecuencia, los solicitantes de minas registradas y los concesionarios de minas mensuradas, deberán concurrir a la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, calle Maipú No. 1241, para recibir las boletas conforme a las cuales abonarán el canon en sellos ante la Dirección General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

3o. Que, de acuerdo con el artículo 8o. de la misma Ley No. 10.273, la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología publica el Padrón de Minas de Jurisdicción Nacional, correspondiente al segundo semestre de 1922, en folletos que se encuentran a disposición de los interesados. El expresado Padrón consigna las cantidades que se adeudan por semestres vencidos de canon para cada mina hasta el 31 de Diciembre del mismo año. — F. Cardelli, secretario.

v-12 julio

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley No. 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

TESORERIA DEL BOLETIN OFICIAL

El día 10 de uJlio de 1923

	$ m|n
Por venta de Boletines . .	2.30
" " del Decreto Reglam.	0.50
"marcas	144.—
" avisos varios	634.40
" adicional	46.—
	827.20

LORENZO PONCE DE LEON,
Administrador.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEA Y OTROS DE SOCIEDADES CON PERSONERIA JURIDICA.

Toda sociedad anónima o con personería jurídica, está obligada a comunicar a la Inspección General la convocatoria de sus asambleas; las primeras deberán hacerlo diez días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria, la memoria, balance, proyecto de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas. Las sociedades civiles harán esa comunicación el día mismo en que, según sus Estatutos, haya de comenzarse el llamado a asamblea. Una de las publicaciones de convocatoria a cualquier clase de asamblea, deberá hacerse en el BOLETIN OFICIAL durante el plazo señalado en el respectivo Estatuto. Art. 24. Acuerdo del 17 de Noviembre de 1905.

En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General no autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que lo siga, sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse como no cumplida la Ley No. 5125 a los efectos de su artículo 2o. Si la asamblea hubiera resuelto modificar los Estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos. Art. 25 ídem.

Las asambleas de las sociedades anónimas y sociedades con personería jurídica, no podrán celebrarse los domingos y días 25 de Mayo y 9 de Julio y en caso de hacerlo no concurrirá la Inspección General de Justicia. — Resolución 11 de Septiembre de 1918.

TARIFA

El BOLETIN OFICIAL aparece por la tarde todos los días hábiles.

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral o anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.20
Número atrasado de más de un mes	"	0.50
Semestre	"	6.00
Año	"	12.00

En la inserción de avisos, se cobrará cincuenta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

La publicación de los Balances de las sociedades anónimas en el BOLETIN OFICIAL, se hará de acuerdo con la tarifa ordinaria con más el siguiente derecho adicional:

DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1907

Por cada Balance que ocupe menos de un cuarto (1|4) de página de Boletín $ 3 m|n. Idem, idem, que ocupe más de un cuarto página y menos de media (1|2) $ 5 m|n. Idem, idem, desde media página hasta una (1) $ 8 m|n, idem, idem, si ocupara más de una (1) página en la proporción correspondiente.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad. (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

—MARCAS—

La Oficina de Publicaciones aplicará la tarifa uniforme de doce pesos moneda nacional ($ 12 m|n), a cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica en los siguientes casos: solicitudes de registro: de ampliación: de modificación: de substitución, y de renuncia de una marca acordada. — Decreto de 8 de Octubre de 1917.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

AVISOS

BOLETIN OFICIAL

Después de las horas hábiles del día en que se ha recibido un aviso o edicto que deba aparecer en este Boletín, no se devolverá el importe ya percibido de la publicación, aunque ésta sea rectificada o se ordene su suspensión.

Los reclamos de los señores subscriptores por números atrasados, serán atendidos sin cargo de pago, siempre que se formulen dentro de la primera semana de la fecha del número reclamado. De otro modo, deberá abonarse el importe de acuerdo a la tarifa.

SOCIEDADES

La Inspección General de Justicia, con el objeto de poder certificar o autenticar actos o documentos emanados de las sociedades con personería jurídica, ha resuelto abrir un Registro de Firmas de las autoridades sociales.

Para registrar las firmas deberá presentarse en Bolívar 65, de 14 a 16 p. m., copia del acta de elección o del nombramiento, comprometiéndose a registrar todo cambio inmediatamente de producido, y los documentos ordenados por el Art. 1o. de los decretos del 21 de Marzo y 2 de Abril de 1912 (Libreta de enrolamiento o certificado de nacionalidad). — 11 de Junio de 1912.

Se encuentran en venta, en la Administración del "Boletín Oficial", el decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, del 17 de Noviembre de 1908, y disposiciones vigentes para el funcionamiento de Sociedades con personería jurídica.

Habiéndose reanudado el servicio informativo de la Oficina Internacional de las Tarifas Aduaneras de Bruselas, el Ministerio de Relaciones Exteriores hace saber a los interesados en recibir el Boletín que la misma publica, que pueden ocurrir a la Oficina de Biblioteca y Archivo de Relaciones Exteriores a anotarse como subscriptores. La subscripción es anual y su precio diez pesos moneda nacional.

Acaban de recibirse los siguientes Boletines:

Suiza 17o. suplemento al cuaderno (5a. edición). — Febrero de 1916.

Gran Bretaña e Irlanda, cuaderno (10a. edición).

Francia, 3er. suplemento cuaderno No. 22 (5a. edición) Abril de 1919.

Bélgica, cuaderno 3 (6a. edición)

AVISOS DIVERSOS

BANCO MUNICIPAL DE PRESTAMOS

Suipacha esq. Viamonte

Sucursal No. 1, Rivadavia 2569; sucursal No. 2, Bernardo de Irigoyen 1459; sucursal No. 3, Almirante Brown 1335; sucursal No. 4, Boedo 945; agencia A, Esmeralda 482; agencia B, Corrientes 1368; agencia C, Rivadavia 1072; agencia D, Santa Fe 2502; agencia E, Rivadavia 4378; agencia F, Corrientes 945; (Las agencias para préstamos de alhajas solamente).

El día 16 de Julio de 1923, a las 13 horas, se procederá a rematar los empeños vencidos correspondientes a la central, sucursales 1, 2, 3 y 4; agencias A, B, C, D, E y F: consistentes en un gran número de alhajas de toda clase y valor, antiguas y modernas, revólveres y pistolas de todos los sistemas y calibres, escopetas, máquinas de escribir, pianos, pianolas, instrumentos de música, artículos de bazar, valijas, relojes de pared, ropas, máquinas de coser, etc. Las alhajas se hallarán en exhibición en el local de la Av. de Mayo 1073, los días 10, 11, 12 y 13, de 11 a 17; y los días 7 y 14, de 9 a 12. La exhibición se efectuará en las horas mencionadas, en el siguiente orden: a los joyeros, de 11 a 13.30, y a los particulares, de 13.30 a 17 horas. Orden de venta: alhajas, del 16 al 26, inclusive. El día 17, a las 13: máquinas de coser, de escribir, relojes de pared y calzados, bicicletas, valijas, monturas, aparatos fotográficos, instrumentos de música, libros, cuadros, artefactos eléctricos, y artículos varios.

El día 18 a las 13 horas: armas en general, compases, navajas, máquinas de afeitar, herramientas, instrumentos de cirugía y de ingeniería. El día 19, a las 13 horas: cristalería, porcelanas, bronces, cubiertos, abanicos, carteras, bastones, paraguas y artículos de bazar, anteojos para teatro, campo y marina. Exhibición en general el día 16, de 11 a 17 horas, en el local Corrientes esquina Juan Jaurés. Los días 20, 23, 24, 25 y 26, ropas en general, trajes, sobretodos, impermeables, vestidos y ropa blanca en general, a las 13 horas, en el local Corrientes esquina Juan Jaurés. En exhibición, diariamente, de 11 a 13 horas.

Remate de automóviles, motocicletas y bicicletas, el día 24 de Julio a las 21 horas, estando en exhibición los días 23 y 24, de 11 a 17 horas y el remate de muebles los días 31 de Julio y 9 de Agosto a las 20 hs., correspondientes a los empeños vencidos hasta el 30 de Abril ppdo., consistentes en pianos, juegos de dormitorio, comedor, escritorio, sala, vestíbulo, cuadros, artefactos eléctricos, máquinas de coser y objetos varios. En exhibición los días 30 de Julio y 8 de Agosto, de 11 a 21 hs. y 31 de Julio y 9 de Agosto, de 11 a 20 hs.

Buenos Aires, Junio de 1923. — El secretario.

v17 julio.

CONVOCATORIAS ANTERIORES

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECONQUISTA 200

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 62o. de los Estatutos de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en los artículos 30o. y 31o. de los mismos estatutos, y en virtud de haber llegado el Fondo de Reserva al límite fijado en el artículo 67o., de una suma igual a la mitad del capital social, el Directorio convoca a los señores accionistas a la décima Asamblea General Extraordinaria que deberá celebrarse el día Miércoles 1o. de Agosto próximo en el local del Banco, calle Reconquista 200, a las 15.30 horas, con la siguiente orden del día:

1o. Resolver sobre el destino futuro del 4 o|o de utilidades que se destinaba al Fondo de Reserva, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 68o. de los Estatutos, que dice así: "Una vez que el Fondo de Reserva haya llegado a la mitad del capital social, la Asamblea General que se convocará a este efecto, resolverá para el futuro y definitivamente, si el 4 o|o de las utilidades que en el artículo anterior se fija para la formación de aquel fondo se ha de destinar, en su totalidad, a fondo de previsión o a ser repartido entre los accionistas, a título de dividendo, o en partes, a uno y otro objeto".

2o. Designar dos señores accionistas para que en representación de la Asamblea aprueben y firmen el acta de la misma.

Se recuerda a los señores accionistas que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 26o. de los Estatutos de la Sociedad, para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en las Cajas del Banco, por lo menos, tres días antes del fijado para la celebración de la misma.

Buenos Aires, Junio 12 de 1923. — Pedro Fernández, presidente; Eduardo Grané, secretario.

e-12 junio No. 14916 v-28 julio

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA

Asamblea general ordinaria del 6 de Agosto 1923

El consejo de administración del Banco Francés del Río de la Plata, convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 6 de Agosto de 1923, a las 16 horas en el local del Banco, en Buenos Aires, calle Reconquista No. 157, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación de la memoria y balance correspondientes al 47o ejercicio terminado el 30 de Junio de 1923.

2o. Lectura del dictamen del síndico.

3o. Dividendo a distribuir.

4o. Nombramiento de tres administradores, por tres años y de un administrador por dos años.

5o. Nombramiento de un síndico titular y de un síndico suplente por un año.

6o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Los señores accionistas, que deseen asistir a la asamblea, o hacerse representar en ella, deberán depositar sus acciones o el recibo del depósito exigido por el art. 23 de los estatutos, en Buenos Aires o en sus sucursales hasta el día 2 de Agosto inclusive. — El gerente.

e19 junio No. 15006 v6 agosto.

ESTANCIAS Y COLONIAS WALKER

Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 31 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general extraordinaria, que tendrá lugar el día Jueves 12 de Julio del corriente año, a las 15 horas, en el local de la Sociedad, calle Cangallo No. 456 (4to. piso), con el objeto de considerar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Modificación del artículo 30 de los estatutos reformados.

2o. Designación de dos accionistas para que suscriban el acta en representación de la asamblea.

Para tener representación en la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad antes del 10 de Julio de 1923. —El directorio.

e20 junio. No. 15033 v12 julio.

SOC. ANON. LA ARGENTINA. — FABRICACION DE ENVASES CURVADOS

Asamblea general extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas a la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar en el local social calle 25 de Mayo 267 el día 11 de Julio próximo a las 16 horas, a fin de tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1o. Marcha futura de la sociedad o su disolución y liquidación anticipada.

2o. En caso de resolverse la disolución, designar la comisión liquidadora.

3o. Designar dos accionistas para que firmen el acta respectiva.

Buenos Aires, Junio de 1923. — El director-presidente.

e21 junio. No. 15055 v11 julio.

INDUSTRIAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA

Por resolución del directorio se cita a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el Viernes 13 de Julio de 1923, a las 15 horas, en el local calle 25 de Mayo 195, (2o. piso), para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al ejercicio vencido el 30 de Abril de 1923 y repartición de utilidades.

2o. Elección de 6 directores titulares, síndico y suplente.

3o. Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la asamblea.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que, de acuerdo con los estatutos, para tener derecho a asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en Secretaría, 25 de Mayo 195 (2o. piso), hasta 3 días antes del señalado para la asamblea. — El directorio.

e21 junio. No. 15057 v13 julio.

COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES "LA AMERICANA DEL SUR"

Convocatoria de Asamblea

Por resolución del Directorio, se convoca a los accionistas de la Compañía de Seguros Generales "La Americana del

Sur" a la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad, calle 25 de Mayo No. 267, el miércoles 18 de Julio, a las 15, para tratar la siguiente orden del día:

1o. Aumentar el número de vocales titulares del Directorio a cinco, debiendo elegirse los dos directores que se propone aumentar.

2o. Aumentar el número de suplentes a tres, debiendo elegirse los dos suplentes que se aumentan.

3o. Fijar la remuneración que corresponda al Director General y demás miembros del Directorio, por las funciones que se le encomienden dentro del mismo, de acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos y no obstante ser esta atribución del Directorio.

4o. Designar dos accionistas para que firmen el acta.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos, para poder tomar parte en la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, cuando menos 3 días antes del fijado para la reunión. — El Secretario: A. Ramírez.

E. 22 junio No. 15.065 v14 julio.

ESTANCIA "EL ALBARDON"
Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 15 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria para el día 19 de Julio próximo, a las 11 horas en el local calle Sarmiento 378, 2o. piso, con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración y aprobación de la memoria y balance correspondientes al ejercicio vencido el 30 de Abril próximo pasado.

2o. Elección de dos Directores titulares, de dos directores suplentes y de síndico y suplente de síndico.

3o. Designación de dos accionistas para aprobar el acta de esta asamblea.

Para tener representación en la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones o el certificado correspondiente de Banco, hasta el día antes en la Caja de la sociedad.

Buenos Aires, Junio 22 de 1923. — El directorio.

e23 junio. No. 15103 v12 julio.

ESTANCIA "LA PEREGRINA"
Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 15 de los estatutos, el directorio convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el 17 de Julio próximo a las 11 horas en el local calle Sarmiento 378, 2o. piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la memoria y balance general correspondientes al 9o. ejercicio vencido el 30 de Abril de 1923.

2o. Elección de dos directores titulares y dos suplentes.

3o. Elección de síndico titular y síndico suplente por un año.

4o. Designación de dos accionistas para aprobar el acta de esta asamblea.

Para tomar parte en la asamblea los accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja de la sociedad hasta un día antes de la fecha fijada para la asamblea.

Buenos Aires, Junio 22 de 1923. — El directorio.

e23 junio. No. 15104 v12 julio.

QUEBRACHALES TINTINA
Sociedad Anónima
Convocatoria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos de la Sociedad, se cita a los señores Accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el día 16 de Julio de 1923, a las 15, en el local Bartolomé Mitre 531 (altos), para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Elección de Síndico Suplente.

Nota: Hasta un día antes de la fecha fijada para la reunión de la Asamblea, los señores Accionistas podrán presentar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, calle Bartolomé Mitre 561, para obtener el boleto de entrada, en el cual se determinará el número de votos que les corresponda.

Buenos Aires, 23 de Junio de 1923.— El Directorio.

E. 25 junio No. 15.106 v16 julio

EXPOSICIONES INTERNACIONALES, S. A.
Amortización de Debentures

Se llama a licitación privada para proceder el 1o. de Agosto de 1923 al rescate de Debentures de esta Sociedad, hasta la concurrencia de la suma efectiva de $ 65.000 oro sellado.

Las ofertas deberán presentarse en pliego cerrado y lacrado hasta las 11 horas del día 16 de Julio próximo, en el escritorio del secretario de la sociedad, calle San Martín 142 1er. piso, y serán abiertas en reunión del Directorio en presencia del fideicomisario.

De acuerdo con el contrato de emisión, el Directorio se reserva el derecho de rechazar una, varias o todas las propuestas si las encontrase inconvenientes o si pudiera comprar particularmente a precios más bajos que los ofrecidos.

Buenos Aires, Junio 26 de 1923. — C. Pereira Pinto, secretario.

e-26 junio No. 15123 v-14 julio

COMPAÑIA TELEFONICA Y LUZ ELECTRICA DEL CHUBUT
ASAMBLEA GENERAL
Convocatoria

De acuerdo con el art. 33 de los Estatutos, se cita a los señores accionistas a la cuarta Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 14 de Julio de 1923 a las 16 en su local de la calle San Martín 296 (cuarto piso).

Se considerará la siguiente orden del día:

1o. Lectura de la memoria de la Compañía, balance y distribución de utilidades.

2o. Nombramiento del Síndico titular y suplente.

De acuerdo con el art. 37 de los Estatutos, los señores accionistas presentarán sus acciones en Secretaría hasta tres días antes del fijado para obtener el boleto de entrada en el cual determinará el número de votos que le corresponde.

Buenos Aires, Junio 20 de 1923. — Director Gerente.

e-26 junio No. 15126 v-14 julio

BANCO ESPAÑOL DEL RIA DE LA PLATA
Reconquista 200

De acuerdo con los artículos 30o. y 31o. de los Estatutos de la Sociedad, el Directorio convoca a los señores accionistas para la Quincuagésima cuarta Asamblea General Ordinaria que se celebrará en el local del Banco, calle Reconquista 200, el día miércoles 1o. de Agosto próximo, tan pronto como termine la décima Asamblea General Extraordinaria convocada para igual fecha. Los objetos de esta Asamblea General Ordinaria son los siguientes:

1o. Lectura y consideración de la Memoria y Balance correspondientes al 54o. ejercicio.

2o. Acordar el dividendo que habrá de distribuirse.

3o. Elegir cinco Directores por dos años en substitución de los señores don Miguel Monserrat, doctor don Celedonio Vicente Pereda, don José Bayona, don Manuel B. Goñi y don Jorge A. Santamarina, salientes por haber terminado su mandato. Corresponde a la Asamblea confirmar o reemplazar por un año al señor don Mariano Ustariz, a quien designó el Directorio para substituir provisionalmente al señor don Fernando García, que renunció y cuyo mandato terminaba en 30 de Junio de 1924, llamando a ocupar el cargo de Síndico, que desempeñaba el señor Ustariz, al señor don Cristóbal Orcoyen. Debe procederse igualmente a la elección de dos Síndicos en reemplazo de los señores don Baldomero López y don Cristóbal Orcoyen, y de dos suplentes de Síndico.

4o. Designar dos señores accionistas para que, en representación de la Asamblea, aprueben y firmen el acta de la misma.

Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 26o. de los Estatutos de la Sociedad, para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en las Cajas del Banco, por lo menos, tres días antes del fijado para la celebración de la misma.

Buenos Aires, Junio 27 de 1923. — Pedro Fernández, presidente; Eduardo Grané, secretario.

e-27 junio No. 15130 v-28 julio

SOCIEDAD GENERAL CINEMATOGRAFICA
Convocatoria

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 14 de Julio próximo a las 16 horas, en el local social, calle Tucumán 955, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Aprobación venta de The New York Film Exchange.

2o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Junio 20 de 1923. — El Directorio.

Artículo 15o. — Hasta tres días antes de celebrarse las Asambleas, deberán los accionistas depositar sus acciones en las cajas de la Sociedad o en el lugar que designará en la convocatoria y recoger un recibo en el cual constará el número de acciones depositadas y el número de votos a que se tiene derecho. Si los accionistas tuviesen depositadas sus acciones en algún Banco de la Capital, bastará la presentación del recibo o certificado que lo acredite. No podrá negarse la entrada a los propietarios de acciones nominativas que asistan personalmente, salvo el caso de estar en mora en el pago de las mismas.

e-27 junio No. 15142 v-11 julio

PRODUCTOS CIB
Sociedad Anónima
Asamblea General Extraordinaria
CONVOCATORIA

Por disposición del Directorio y de acuerdo con lo prescripto por los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día 24 de Julio del corriente año, a las 16 horas en el local de la Sociedad, calle Tucumán 1357-61, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Discusión y resolución sobre la liquidación de la Sociedad.

2o. Asignar al Directorio las facultades de comisión liquidadora sobre artículo 42 de los Estatutos.

3o. Descargo al Directorio.

4o. Elección de dos miembros para que firmen el acta de la Asamblea.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 31 de los Estatutos, los señores accionistas deberán depositar en la Caja de la Sociedad, con dos días de anticipación, sus acciones o el certificado de su depósito en un Banco.

Buenos Aires, 27 de Junio de 1923.— El Directorio.

E. 28 junio No. 15166 v19 julio

MANDATARIA FIDEMANUS
Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

Por resolución del Director y de acuerdo con el art. 16 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de Julio de 1923 a las 15 horas, en el local de la Sociedad, calle 25 de Mayo 158, escritorio No. 118.

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación de la Memoria del Directorio, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y dictamen del Síndico correspondientes al primer ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1922.

2o. Elección de Síndico y Síndico Suplente.

3o. Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de esta Asamblea.

Presentar a la aprobación de la Asamblea de Accionistas la memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas y dictamen del Síndico. — El Director.

E. 28 junio No. 15.168 v17 julio.

BANCO AMERICANO DEL RIO DE LA PLATA
(American Bank of The River Plate)
Bmé. Mitre 363, Buenos Aires
SEGUNDA CONVOCATORIA

Por resolución del Direcotrio, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el sábado 14 de Julio de 1923, a las 16 horas, en el local del Banco, Bartolomé Mitre 363|367, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Informe sobre las negociaciones de venta o traspaso del Banco y aprobación de las mismas.

2o. Consideración de la reforma de los Estatutos en lo que se refiere a la emisión de Acciones Privilegiadas, reducción del Capital y cualquiera otras que se consideresen convenientes.

A los efectos de que los señores Accionistas puedan concurrir a la Asamblea, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos. — El Secretario.

E. 28 junio No. 15.173 v11 julio.

SOCIEDAD ANONIMA "LA TANDILERA"
Convocatoria

Se cita a los señores Accionistas, de acuerdo con el artículo 28 de los Estatutos, a la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar el día 20 de Julio del corriente año, a las 16 horas, en el local social, calle San José 1644, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1o. Convenio "ad referéndum", con la Sociedad Anónima Luis Magnasco y Cía. Ltd., para la venta de nuestro Activo y Pasivo a la misma, y en caso de ser aprobado, tratar las resoluciones que deben adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 354 del Código de Comercio.

2o. Designación de dos accionistas para firmar el Acta, de acuerdo con el artículo 30 de los Estatutos.

Para tener representación en la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, por lo menos con tres días de anticipación al fijado para la Asamblea, según lo expresa el artículo 24 de los Estatutos.

Buenos Aires, Junio 28 de 1923. — El Directorio.

E. 30 junio No. 15.194 v20 julio.

LIGA ARGENTINA CONTRA LA TUBERCULOSIS

Buenos Aires, Junio 20 de 1923.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de los Estatutos sociales, nos permitidos invitar a Vd. a la cuarta Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el local del Dispensario "Dr. Eduardo Wilde", calle Malabia 233, el día 14 de Julio próximo a las 20 horas, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.

2o. Lectura y aprobación de la Me-

moria y Balance presentados por la Comisión Directiva.

3o. Elección, por dos años, de diez miembros de la Comisión Directiva, en reemplazo de los señores don Carlos Ferrari, don Lorenzo Gaddi, don Santiago Gil Sánchez, Ingeniero don Enrique Huber, Escribano don Faustino F. Vivanco, don Carlos P. Cortona, don Angel Alippi, don José Giromini, don Carlos Colombo, y don Josué Magnaghi, que han terminado su mandato.

4o. Elección de tres personas de la Asamblea, que formarán la Comisión Revisadora de Cuentas, por el término de un año.

5o. Nombramiento de dos personas que en unión del Presidente y Secretario redacten y subscriban el acta de la Asamblea.

Saludamos a Vd. con la mayor consideración. — Carlos Ferrari, presidente; Santiago Gil Sánchez, Vicente Genzano, secretarios.

N. B. — Nos permitimos recordar a Vd. los siguientes artículos de los Estatutos sociales:

Art. 13. Para ser miembro de la C. D. es necesario ser adherente activo de la "Liga Argentina contra la Tuberculosis, Comisión Villa Crespo" con antigüedad mínima de seis meses. Los miembros de la C. D. electos, para hacerse cargo de sus puestos, deberán hacerse socios fundadores de la "Liga Argentina contra la Tuberculosis".

Art. 34. Las asambleas ordinarias o extraordinarias tendrán lugar a la primera convocatoria, cualquiera que sea el [illegible] de los presentes, después de transcurrida una hora de la señalada en la citación.

Art. 35. La asistencia a la asamblea se hará constar por la firma del adherente activo, puesta en el libro que, al efecto, se llevará por Secretaría. La identidad del adherente será constatada por la presentación del último recibo y de la citación.

e-30 junio No. 15176 v-14 julio

VALENTIN SANTA MARIA LDA.
(SOCIEDAD ANONIMA)

Banco de Hipotecas, Edificación y Ahorros — Autorizada por Decreto del Gobierno de la Nación Argentina el 31 de Julio de 1913

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo establecido en el art. 34 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 17 de Julio del corriente año a las 15 horas, en el local de la Sociedad, calle Suipacha 341, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la Memoria y Balance correspondiente al 9o. Ejercicio y lectura del informe del Síndico.

2o. Renovación de miembros del Directorio de acuerdo con el artículo 20 de los Estatutos.

de Grado Señora María Luisa V. de

3o. Elección de un Síndico titular y un Síndico suplente para el ejercicio 1923-1924.

4o. Nombramiento de dos accionistas para que firmen el acta de la Asamblea.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones o el último recibo provisional en las oficinas de la Sociedad hasta dos días antes del fijado para la Asamblea.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923. — Esteban F. Páez, presidente; Alfonso Gorosabel, secretario.

e-30 junio No. 15177 v-17 julio

INGENIO AZUCARERO CRUZ ALTA

Sociedad Anónima — Galería Gral. Güemes, Escritorio 510 — Buenos Aires — Convocatoria

De acuerdo con el artículo 17 de los estatutos de esta sociedad, el directorio convoca a los señores accionistas para la tercera asamblea general anual ordinaria para el día 18 de Julio, a las 11 horas en la secretaría de la sociedad, Galería General Güemes, Escritorio No. 510.

ORDEN DEL DIA:

1o. Presentación del informe del directorio y del balance del ejercicio vencido el 31 de Marzo de 1923.

2o. Elección de tres directores titulares por el término de dos años, según artículo 7 de los estatutos, en sustitución de los señores Barón Bruno von Schroder, Baron Rudolf von Schroder jr. y F. A. Weigel, quienes son reelegibles.

3o. Elección de síndico y síndico suplente.

4o. Designación de dos señores accionistas presentes para firmar el acta de la asamblea.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 22 de los estatutas, deberán depositar sus acciones con tres días de anticipación a la fecha indicada, en la Caja de la Sociedad.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1923. — El directorio.

e2 julio No. 15196 v18 julio.

DROGUERIA AMERICANA

Sociedad Anónima Cooperativa, Limitada — Asamblea extraordinaria. — Convocatoria.

Se convoca a los señores accionistas a asamblea extraordinaria para el día 20 del corriente a las 21 y 30 en el local social Bmé. Mitre 2176 para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

2o. Aumento de Capital.

Buenos Aires, Julio 2 de 1923. — Antonio Ferrari, presidente. — Luis A. Pérez, secretario.

e2 julio No. 15197 v20 julio.

LA CONSERVADORA ELECTRICA INDUSTRIAL (S. A.)

Segunda convocatoria

Por renuncia de los señores presidente, vicepresidente y síndico y por inasistencia del síndico suplente y estando acéfalo el directorio, se convoca a asamblea general extraordinaria que se celebrará el día 14 de Julio a las 14 horas en el local Moreno No. 1731.

ORDEN DEL DIA:

1. Considerar las renuncias de los señores presidente, vicepresidente y síndico.

2. Remoción del director-gerente.

3o. Elección de presidente, Vicepresidente, secretario, director gerente, dos suplentes y síndico.

De acuerdo con los estatutos, los accionistas depositarán sus acciones hasta tres días antes de la reunión en la oficina de la sociedad. — Gines Mateu.

Buenos Aires, 2 julio 1923.

e3 julio. No. 15216 v14 julio.

SOCIEDAD ANONIMA "COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR.

Convocatoria

De acuerdo con el artículo 27 de los estatutos de esta sociedad, se cita a los señores accionistas a la tercera asamblea general ordinaria, para el 19 de Julio de 1923, a las quince horas, calle Sarmiento 385, Capital Federal.

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio vencido el 31 de Marzo ppdo.

2o. Consideración del informe de los síndicos.

3o. Distribución de utilidades.

4o. Elección de directores titulares y suplentes.

5o. Elección de síndicos.

6o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Nota. — De acuerdo con el artículo 36 de los estatutos sociales, los tenedores de acciones deberán, para tomar parte en la asamblea, depositar sus acciones en la sociedad o en alguna institución bancaria de ésta o de la ciudad de Tucumán, obteniendo con tres días de anterioridad a la reunión, la boleta de entrada.

Buenos Aires, Julio 2 de 1923. — El directorio.

e3 julio. No. 15222 v19 julio.

DROGUERIA DE LA ESTRELLA Ltd

Calle Defensa No. 229—Buenos Aires
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Por resolución del Directorio y de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 28 de Julio de 1923 a las 14 y 30 horas, en el local del Directorio, calle Defensa No 219, altos, de esta Capital Federal, con la siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura de la Memoria anual del Directorio, perteneciente al 17o. ejercicio de la Sociedad, e informe del Síndico.

2o. Presentación del Balance General, de la Cuenta Demostrativa de Ganancias y Pérdidas, incluso repartición del dividendo activo, y discusión y aprobación de dichos documentos.

3o. Elección de conformidad con los artículos 16, 23 y 24 de los Estatutos de: cinco Directores titulares y cinco Directores suplentes, por haber terminado su mandato el actual Directorio, de Síndico titular y Síndico suplente y de los miembros de la Dirección General.

4o. Remuneración del Síndico.

5o. Lectura y aprobación del acta de esta misma Asamblea, conforme al artículo 38 de los Estatutos.

Recordamos a los señores accionistas que para poder asistir a la misma, y tomar parte en sus deliberaciones, conforme lo prescripto por el artículo 30 de los Estatutos, es necesario retirar de la Dirección General de la Sociedad, calle Defensa No. 229, la respectiva Cédula de Entrada, previo depósito de las acciones o del certificado de depósito de un Banco, lo que podrá efectuarse hasta el día anterior al fijado para la sesión.

Buenos Aires, 2 de Julio de 1923. — Leopoldo Melo, Vicepresidente; Carlos Braggio, Secretario.

e-4 julio No. 15225 v-28 julio

BOLSA DE LA PRODUCCION ARGENTINA

Segunda convocatoria

Se invita a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se efectuará el día 25 de Julio corriente a las 16.30 horas, en el local Cangallo 336, para tratar la siguiente

ORDE NDEL DIA:

1o. Consideración del Balance General de la Sociedad hasta el 30 de Mayo pdo.

2o. Elección de cinco Directores y un Síndico titular.

3o. Consideración del informe del Directorio sobre la situación de los negocios sociales y sobre la conveniencia de resolver si ha llegado el caso de los artículos 354, inciso 1o. y 370, inciso 4o. del Código de Comercio. En caso afirmativo, consideración de las medidas que deban adoptarse.

4o. Consideración y resolución de cualquier otro asunto que se estimara oportuno por la Asamblea y que estuviera relacionado con el punto anterior.

Nota. — Los señores accionistas que deseen asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones o cartas-poderes en la Sociedad hasta dos días antes de su celebración. Se les previene asimismo que tratándose de una segunda convocatoria la sesión se celebrará con representantes de la tercera parte del capital social subscripto. (Art. 44 de los Estatutos). — El Directorio.

e-4 julio No. 15228 v-24 julio

SOCIEDAD ANONIMA "CEREAL MACHINE COMPANY LIMITED"

Convocatoria

De acuerdo con el artículo 22 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 23 de Julio de 1923, a las diez y seis horas, en el local social, calle Maipú 641, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas al 31 de Marzo de 1923.

2o. Elección de un Director titular.

3o. Elección de tres Directores suplentes.

4o. Elección de Síndico y Síndico suplente, y

5o. Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

De acuerdo con el artículo 26 de los Estatutos, los certificados de acciones deberán ser depositados en el local social, calle Maipú 641, Departamento de Caja, hasta tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1923. — A. Valladares, presidente.

e-4 julio No. 15231 v-21 julio

ESTANCIAS Y COLONIAS CURAMALAN

Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Con arreglo a los estatutos se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria para el día 24 de Julio próximo a las 15 horas en el local de la Sociedad, calle San Martín No. 132, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Aprobación de la memoria y balance correspondientes al ejercicio vencido el 30 de Abril ppdo.

2o. Distribución de utilidades y devolución a cuenta de Capital.

3o. Elección de tres directores titulares por 3 años.

4o. Elección de un director-suplente, por 3 años.

5o. Elección de síndico y su suplente.

6o. Designación de dos accionistas para subscribir el acta conjuntamente con el señor presidente.

Para tener representación en la asamblea, deberán los señores accionistas depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad antes del día 12 de Julio próximo.

Buenos Aires, Junio 28 de 1923. — Miles A. Pasman, presidente.

e4 julio. No. 15237 v24 julio.

SOCIEDAD MILITAR "SEGURO DE VIDA"

Se invita a los señores socios a la asamblea anual ordinaria que tendrá lugar el día 21 del corriente a horas 15, en el local del Círculo Militar Argentino, Florida 221, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1. Aprobación de la memoria y balances correspondientes al ejercicio 1922-23 y del presupuesto para el ejercicio 1923-24.

2. Arbitrar los recursos a fin de que la sociedad disponga de un local apropiado, para las operaciones y comodidad de los socios.

3. Elección de presidente, vicepresidente 1o., vicepresidente 2o., cinco directores titulares y diez directores suplentes, en reemplazo de los siguientes que terminan sus mandatos: presidente, General Juan P. Manzano, vicepresidente 2o., Contraalmirante Gustavo Sundblad Roseti, Vicepresidente 2o., General Nicolás A. de Vedia: directores titulares: Coroneles Juan Bourre, Gil Juárez, José Fernández Basualdo, Teniente Coronel Adolfo A. Peña (gerente) y auditor, doctor Leopoldo Loredo Juárez.

4. Nombramiento de dos socios para firmar el acta de la asamblea.

Capital Federal, 4 de Julio de 1923.—

Juan P. Manzano, General presidente. Alejandro de Vedia, Mayor de Administración, secretario.

e4 julio. No. 15238 v21 julio.

COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE DOLORES

(SOCIEDAD ANONIMA)

Asamblea General Extraordinaria de accionistas, convocada para el 25 de Julio de 1923

De conformidad con lo que establecen los artículos 20, inciso d) y 25 de los Estatutos, el Directorio convoca a los señorres accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día miércoles 25 de Julio de 1923, a las 17 horas, en las oficinas de la Compañía, calle Corrientes número 651, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración y aprobación del convenio celebrado con la Sociedad Cooperativa de Electricidad de Dolores. y autorización al Directorio para la adquisición de acciones de la Compañía, a tal efecto.

2o. Designación de dos accionistas para redactar y firmar el acta de la Asamblea en unión de los señores Presidente, Secretario y Síndico..

Para asistir a la Asamblea, los señores accionistas tendrán que depositar sus certificados de acciones, con tres días de anticipación, en la Administración, calle Corrientes número 651. — El Directorio.

E. 4 julio No. 15.235 v21 julio

SOCIEDAD UNION ESPAÑOLA DE MOZOS Y COCINEROS DE SOCORROS MUTUOS.

De acuerdo con los artículos 80 y 93 de nuestros Estatutos, se convoca a los señores socios a la Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el día 12 de Julio a las 14 y 30 horas, en el local social, calle Méjico 932, al objeto de considerar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura del acta anterior.

2o. Nombramiento de una Comisión escrutadora (art. 95).

3o. Elección de un vicepresidente por 2 años, 8 vocales, 6 por dos años, por haber concluído su mandato los señores Eduardo Piñol. Gregorio Marote, Ramón Casany, José Ramos, Miguel Fernández y Aufemiano Llebería, 2 por un año por renuncia del señor Manuel Otero, y por la aplicación de los artículos 33 y 114 al señor Constante Fontao, 6 vocales suplentes para C. Directiva, 3 para revisadores de cuentas y 12 para componer el honorable jurado.

4o. Nombramiento de socios honorarios.

5o. Información administrativa.

6o. Nombramiento de dos socios que firmen el acta. — Manuel M. Canabal, secretario.

Nota: La Asamblea quedará constituída a la hora fijada con el número de socios presentes (Art. 82).

E. 5 julio No. 15242 v11 julio

BANCO ARGENTINO-URUGUAYO

Sociedad Anónima Argentina

El Directorio convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse el día sábado 11 de Agosto del corriente año, a las 15 horas, en su local de la calle Reconquista números 138-146, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas correspondientes al 5o. Ejercicio terminado el 30 de Junio de 1923, y del informe de los Síndicos.

2o. Destino que se dará a las utilidades.

3o. Elección de tres directores, síndicos y suplentes, y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y suplentes.

4o. Nombramiento de dos señores accionistas para que, en representación de la Asamblea, aprueben y firmen el acta de la misma.

Se recuerda a los señores accionistas que de acuerdo con el Art. 10 de los Estatutos del Banco, para concurrir a esta Asamblea deberán depositar sus acciones o certificados de depósito, en las oficinas del Establecimiento, por lo menos tres días antes del fijado para la reunión. — Buenos Aires, 4 de Julio de 1923. — El Directorio.

E. 5 julio No. 15244 v23 julio

THE BUENOS AIRES HERALD LIMITED, S. A.

De acuerdo con lo que establecen los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en las Oficinas de la Sociedad, calle Corrientes 672, el día 24 de Julio de 1923, a las 11 horas, para tratar la siguiente orden del día:

1. Consideración de Memoria y Balance, correspondientes al tercer ejercicio, vencido 31 de Marzo de 1923.

2. Elección de dos Directores y dos Suplentes.

3. Elección de Síndico y Síndico Suplente.

4. Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus certificados de acciones en las Oficinas de la Sociedad, calle Corrientes 672, lo que podrán hacer hasta 3 días antes del fijado para la Asamblea, de acuerdo con el artículo 21 de los Estatutos.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — El Directorio.

E. 5 julio No. 15245 v23 julio

THE BUENOS AIRES HERALD LIMITED, S. A.

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas a Asamblea Extraordinaria, que se celebrará en las Oficinas de la Sociedad, Corrientes 672, el día 24 de Julio de 1923, a las 11.30, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1. Reforma de los artículos 13, 14, 22 y 24 de los Estatutos.

2. Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que con arreglo al Art. 26 de los Estatutos, dichas reformas podrán ser adoptadas por simple mayoría de los presentes.

Para asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus certificados de acciones en las Oficinas de la Sociedad, calle Corrientes 672, lo que podrán hacer hasta tres días antes del fijado para la Asamblea, de acuerdo con el Artículo 21 de los Estatutos.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — El Directorio.

E. 5 julio No. 15.246 v23 julio.

BANCO BUENOS AIRES

SOCIEDAD ANONIMA

Convocatoria a Asamblea extraordinaria

El que subscribe, Síndico titular de la Sociedad Anónima, Banco de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de los Estatutos del Banco y 348 del Código de Comercio, convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 27 del corriente mes de Julio a las quince horas, en el local de la Institución, calle Carlos Pellegrini No. 157, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Designación de un accionista presente para que presida el acto.

2o. Resolver sobre la conducta del actual Directorio, en el ejercicio de sus funciones.

3o. Suspensión o destitución del Directorio.

4o. Elección del nuevo Directorio.

5o. Designación de dos accionistas presentes para que redacten el acta y la firmen conjuntamente con el señor Presidente y señor Síndico.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones o presentar un certificado de depósito de las mismas en un Banco, con tres días de anticipación al designado para la Asamblea. Artículo 29 de los Estatutos.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — S. Arteabaro, Síndico titular.

e-6 julio No. 15266 v-24 julio

LEDESMA

Sugar Estates and Refining Company Limited

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 24 de los estatutos y por resolución del Directorio de esta compañía, se convoca a los señores accionistas de la misma a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 28 de Jullio de 1923 a las 15 horas en el local de la Sociedad calle Sarmiento No. 459 para considerar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura de la memoria.

2o. Lectura del informe del síndico.

3o. Aprobación del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria correspondientes al noveno ejercicio de la compañía, terminado el 31 de Marzo 1923.

4o. Distribución de utilidades y remuneración al síndico durante el ejercicio vencido.

5o. Designación de dos accionistas encargados de aprobar y firmar el acta de la asamblea en representación de los accionistas concurrentes a la misma.

6o. Designación de dos accionistas encargados de llenar las funciones de escrutadores de acuerdo con el artículo 1[illegible] de los estatutos.

7o. Elección de tres directores titulares por el término de dos años y de tres directores suplentes por un año.

8o. Elección de síndicos, titular y suplente por un año. — El directorio.

e7 julio. No. 15277 v28 julio.

CREDITO COMERCIAL ARGENTINO

De acuerdo con el artículo 25 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 28 de Julio de 1923 a las 16 horas, en el local de la sociedad calle Reconquista No. 421, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación de la memorio y balances correspondientes al tercer ejercicio terminado el 30 de Junio de 1923.

2o. Lectura del dictamen del síndico.

3o. Distribución de utilidades.

4o. Nombramiento de cinco directores titulares y de dos directores suplentes o sea de la totalidad, por haber concluído su mandato conforme con el artículo [illegible] de los estatutos.

5o. Nombramiento de un síndico titular y un síndico suplente por un año.

6o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Los señores accionistas que deseen asistir a la asamblea o hacerse representar en ella, deberán depositar sus acciones o el recibo del depósito exigido por el artículo 27 de los estatutos, en las oficinas de la sociedad hasta el día 26 julio. —El gerente.

e7 julio No. 15278 v25 julio.

"LA EPOCA", SOCIEDAD ANONIMA

AV. DE MAYO 769

Convocatoria

Por resolución del Directorio se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General que se celebrará en el local arriba indicado el día 25 de Julio a las diez y siete horas, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Aprobación de la memoria y balance presentados por el Directorio, correspondiente al ejercicio 31 de Marzo 1922 al 31 de Marzo 1923.

2o. Designación de Síndico titular y suplente para el ejercicio próximo y dos accionistas para redactar el acta, aprobarla y firmarla.

Se previene a los accionistas los siguientes artículos del Estatuto:

Art. 16. Los socios pueden hacerse representar por mandatarios o socios. Los votos en las asambleas se computarán uno por cada acción.

Art. 17. Hasta tres días antes de la Asamblea los accionistas depositarán sus acciones en la Secretaría de la Sociedad para obtener el boleto de entrada. — Julio 5 de 1923. — El Secretario.

e-7 julio No. 15268 v-19 julio

BOLSA DE GANADOS (SOCIEDAD ANONIMA)

SARMIENTO 299

Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con el artículo 41 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 26 de Julio corriente, a las 16 horas, en el salón de actos públicos de la Bolsa de Comercio, Avenida Leandro N. Alem No. 324, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación de la memoria y balance correspondiente al primer ejercicio terminado el 30 de Junio de 1923.

2o. Elección de siete Directores titulares y seis suplentes.

3o. Elección de Síndico y Síndico suplente.

4o. Designar dos señores accionistas presentes para que en representación de la Asamblea aprueben y firmen el acta de la misma.

Se recuerda a los señores accionistas que de acuerdo con el art. 47 de los Estatutos de la Sociedad, para poder asistir a la Asamblea deberán depositar en la caja social, el recibo de sus acciones hasta tres días antes del fijado para la reunión.

Los señores accionistas que no concurran personalmente a la Asamblea, podrán hacerse representar por carta-poder, observando la disposición del art. 48 de los Estatutos. Los formularios respectivos, se solicitarán en la gerencia de la Sociedad. Buenos Aires, Julio 6 de 1923. — Gabino Rodríguez, presidente, Felipe L. Cucullu, secretario.

e-7 julio No. 15271 v-25 julio

SOCIEDAD ANONIMA DEARBORN (SOUTH AMERICA) LIMITED

Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con lo prescripto por el art. 21 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 27 de Julio corriente, a las 16 horas, en el local Reconquista 30, 3er. piso, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas correspondiente al ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1922.

2o. Elección de un Director titular y dos suplentes por el término de tres años.

3o. Elección de Síndico titular y Síndico suplente.

4o. Designación de dos accionistas para que subscriban el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1923. — El Director.

e-7 julio No. 15270 v-27 julio

COMPAÑIA GANADERA Y FORESTAL DE RESISTENCIA

(SOCIEDAD ANONIMA)

Asamblea General Extraordinaria de accionistas convocada para el día 28 de Julio 1923, a las 16 horas en la calle Reconquista 144

ORDEN DEL DIA:

1o. Considerar y aprobar el Contrato Ad Referéndum establecido para el

arrendamiento de las propiedades de la Compañía, con sus vías férreas, bosques, materiales y demás existencias.

2o. Autorizar al Directorio para ir vendiendo sucesivamente fracciones parciales de campo y chacras, con el único objeto de anticipar la cancelación de los gravámenes a cargo de la Compañía.

3o. Remuneración al Directorio y Síndico.

4o. Designar dos señores accionistas para que en representación de la Asamblea, aprueben y firmen el acta de la misma.

Nota. — Para poder asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en el escritorio de la Compañía, 144 Reconquista, cuando menos dos días antes del día de la Asamblea (Art. 12 de los Estatutos). Benjamín Dupont, presidente; Esteban Cavassa, tesorero.

e-7 julio No. 15272 v-23 julio

COMPAÑIA DE IRRIGACION Y TIERRAS EN MENDOZA
(En liquidación)
Sarmiento No. 459. 4o. Piso. — Buenos Aires
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a una asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 2 de Agosto de 1923, a las 16.30 horas, en el local del Banco Francés del Río de la Plata, en Buenos Aires, calle Reconquista No 157, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1. Marcha de la liquidación.
2. Aprobación de las cuentas y balance de saldos de la liquidación por el período transcurrido desde el balance cerrado el 16 de Enero de 1922, que fué aprobado por la asamblea anterior.
3. Designación de nuevos liquidadores.
4. Resolver la mejor forma de terminar la liquidación.
5. Nombramiento de dos señores accionistas para firmar el acta de la asamblea.

De acuerdo con el art. 27 de los estatutos, las acciones serán depositadas hasta tres días antes del fijado para la asamblea y dicho depósito deberá hacerse en el Banco Fancés del Río de la Plata en Buenos Aires. — Los liquidadores.

e10 julio. No. 15279 v1o. agosto.

SOCIEDAD COOPERATIVA EDITORIAL "BUENOS AIRES"

De acuerdo con el artículo 15 de los estatutos, el directorio convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 26 de Julio a las 17 y 30 horas en el local calle Bartolomé Mitre 430, 3er. piso para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación de la memoria y balance correspondiente al 6o. ejercicio.

2o. Nombramiento de cinco directores y un síndico.

3o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea. — Arturo Capdevila, presidente. Roberto F. Giusti, secretario.

e10 julio. No. 15280 v26 julio.

EMPRESA DE LUZ Y FUERZA
Sociedad Anónima

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, inciso 1c. de los estatutos de esta empresa, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el 30 de Julio del corriente año, a las 16 horas, en el local social, calle Balcarce 184, Buenos Aires, con el objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1. Lectura, consideración y aprobación de la memoria, del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio vencido el 31 de Marzo próximo pasado, e informe del síndico.

2. Elección de dos directores titulares y de dos directores suplentes, en substitución de los que terminan su mandato.

3. Nombramiento de un síndico y de un síndico suplente en reemplazo de los salientes.

4. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

A los efectos del artículo 18, inciso 6o. de los estatutos de la empresa, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la administración de la misma, calle Balcarce 184, Buenos Aires, con dos días de anticipación al fijado para la asamblea.

Buenos Aires, Julio 7 de 1923. — El secretario.

e10 julio. No. 15281 v26 julio.

TRANSMAR
Compañía Comercial e Industrial del Río de la Plata, Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

Con arreglo a los estatutos se convoca a los señores accionistas a la primera asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 28 de Julio de 1923, a las 15 horas, en su local social de la calle Rivadavia 761, Capital Federal para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y consideración de la memoria y del balance general correspondientes al primer ejercicio terminado el 31 de Marzo de 1923.

2o. Elección, por 3 años, de un director titular, vicepresidente, por terminación del mandato. (Artículo 17 de los estatutos).

3o. Elección de dos directores suplentes por un año.

4o. Elección de un síndico titular y de un síndico suplente y fijación de los honorarios al primero.

5o. Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el presidente y el secretario firmen el acta de la asamblea.

Buenos Aires, Julio 7 de 1923. — Enrique Bühler, presidente.

e10 julio. No. 15282 v26 julio.

"LA PROPIEDAD"
Sociedad Anónima de Edificación y Ahorro
SAN MARTIN 113.—BUENOS AIRES
Segunda convocatoria

No habiéndose depositado la cantidad suficiente de acciones para que pudiera celebrarse la asamblea general extraordinaria convocada para el 7 del corriente mes, el directorio cita a los señores accionistas por segunda vez a la Asamblea que tendrá lugar el sábado 21 de Julio de 1923 a las 17 horas en el local de la sociedad, calle San Martín No. 113, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Reforma de los artículos 13, 16, 21, 27, 30 y 45 de los estatutos sociales.

2o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Nota. — Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a la asamblea deberán depositar en las oficinas de la sociedad con dos días de anticipación del fijado para la reunión, sus acciones o un certificado de tenerlas depositadas en algún Banco u oficina pública.

Buenos Aires, 10 de Julio de 1923. — Salvador Inchauspe, presidente. Leopoldo Sjoberg, gerente.

e10 julio. No. 15283 v20 julio.

Nuevas Convocatorias

UNION INDUSTRIAL ARGENTINA
Elección de consejeros y 42a. asamblea general ordinaria
CONVOCATORIA

Convócase a los señores socios, a la elección de cinco consejeros titulares, (cuatro por dos años y uno por un año) y seis consejeros suplentes, por tres años que se realizará en el local social, Avenida de Mayo 1157, el próximo Sábado 21 de Julio desde las 14 hasta las 17 horas, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento General de la Institución.

Convócase también a los señores socios, a la celebración de la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el mismo día y en el mismo local, a las 17 horas, con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1) Consideración de la memoria y del informe de la comisión revisadora de cuentas.

2) Nombramiento de la comisión revisadora de cuentas para el nuevo ejercicio.

3) Nombramiento de dos asociados, entre los presentes, para aprobar y firmar el acta, en nombre de la asamblea.

4) Escrutinio y proclamación de los electos.

Nota. — De acuerdo con el Art. 23 de los estatutos, la asamblea se realizará con cualquier número de socios que concurra, media hora después de la fijada para iniciar el acto, si no se hubiera logrado el quórum reglamentario. — Hermenegildo Pini, presidente. Vicente Gómez Bonnet, secretario.

e11 julio. No. 15288 v21 julio.

TRANVIA ELECTRICO Y BALNEARIO DE QUILMES
Sociedad Anónima. — Perú 166. — Buenos Aires
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se efectuará el día 28 del corriente a las 15 en el local calle Perú 166, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la memoria y balance.

2o. Distribución y destino de utilidades.

3o. Elección de tres directores titulares y dos suplentes: un síndico y su suplente.

4o. Designación de dos accionistas para suscribir el acta de la Asamblea.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que, para poder concurrir a la asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados, dos días antes de la celebración de la misma en la oficina social, Perú 166, de acuerdo con los artículos 37 y 38 de los estatutos.

Buenos Aires, 10 de Julio de 1923. — Por el directorio: Isidoro Masel.

e11 julio. No. 15289 v27 julio.

CLUB SOCIAL DE MEDICOS
1a. Convocatoria

Se comunica a los señores socios que el día 14 del corriente, según lo dispuesto en el Art. 22 de los estatutos de este Club, se celebrará en su local Florida 528, a las 21 y 30, la asamblea general ordinaria de socios, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura del acta de la asamblea anterior.

2o. Consideración y aprobación de la memoria y balance del ejercicio 1922-1923.

3o. Nombramiento por el término de dos años de un presidente en reemplazo del doctor Julio A. Blaksley, un secretario en reemplazo del doctor Pedro P. Corti, un tesorero en reemplazo del doctor Angel J. Villa, cuatro vocales en reemplazo de los doctores Teodoro P. Gandía, Javier Prandan, Julio César Berri, Mario H. Bortagaray y dos vocales suplentes en reemplazo de los doctores Zacarías Guzmán e Isidro Reyna, que han terminado sus mandatos.

Nombramiento de un síndico suplente por el término de un año, en reemplazo del doctor Celestino S. Arce, que renunció.

4o. Nombramiento de la comisión de escrutinio, según lo dispuesto por el art. 29.

5o. Designar, según lo dispuesto en el art. 28, tres socios para que redacten, aprueben y firmen el acta en nombre de la asamblea en unión del presidente y secretario de la C. D.

Rogándole puntual asistencia, saludan a Ud. muy atte. — Julio A. Blaksley, presidente. Pedro P. Corti y E. B. Pereira Ramírez, secretarios.

Art. 23. — La asamblea será hábil para deliberar y decidir cuando estén presentes la mitad más uno de los asociados. La segunda convocatoria tendrá quórum legal con el número de socios presentes.

e11 julio No. 15286 v13 julio.

SOCIEDAD CIVIL FILANTROPIA ARGENTINA
Cangallo 1242
SEGUNDA CONVOCATORIA

Se invita a los señores accionistas a concurrir a la asamblea general ordinaria anual que se celebrará, en el local social el Viernes 20 del cte. a las 10 y 30 para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

2o. Consideración de la memoria y balance del ejercicio 1922.

3o. Elección de seis miembros de la C. D. en reemplazo de los señores Golfarini, Balaguer, Langenheim, Saporiti, Sorondo y Brun.

4o. Elección de síndico y síndico suplente en reemplazo de los señores González Cané y Carpy.

Nota. Sirven las mismas tarjetas de entrada de primera convocatoria. Los accionistas que no tengan, las pueden retirar en secretaría el día 18 de 21 a 23. —Kaelin, secretario.

e11 julio. No. 15287 v20 julio.

COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA
Sociedad Anónima
Buenos Aires—Bmé. Mitre 531
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 24 de los Estatutos de esta Sociedad, se cita a los señores Accionistas para la vigésima octava Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 31 del actual a las 15 horas en el local de la Sociedad, calle Bartolomé Mitre 531 (altos).

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio terminado el 31 de Marzo de 1923.

2o. Elección de un Director titular y tres Directores suplentes.

3o. Elección de Síndico y Síndico suplente.

4o. Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

A más tardar tres días antes de la Asamblea los señores accionistas deberán presentar sus acciones en la secretaría de la Sociedad para obtener el boleto de entrada.

Se ruega a los señores accionistas se sirvan recoger a partir del 23 del actual en la misma secretaría, la memoria correspondiente al año económico 1922-23.

Buenos Aires, 7 de Julio de 1923. — El Directorio.

E. 11 julio No. 15301 v31 julio

"SARMIENTO"
Asociación Protectora de Animales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto, la Comisión Directiva de esta Asociación, invita a los señores socios a la Asamblea Anual Ordinaria que tendrá lugar el lunes 16 del corriente a las 21 horas, en su local calle Santiago del Estero No. 649.

ORDEN DEL DIA:
Art. 26

a) Aprobar o no el informe de la Comisión Directiva sobre el ejercicio fenecido.

b) Integrar la Comisión Directiva.

c) Elegir Síndico titular y dos suplentes.

Además, se nombrarán dos socios para firmar el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923.—Ernesto Botet, secretario.

E. 11 julio No. 15302 v12 julio

SOCIEDAD ANONIMA "LUZ Y FUERZA DE JUJUY"

Calle Esmeralda No. 188

CONVOCATORIA

Por disposición del Directorio y de acuerdo con lo que determinan los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el día 31 de Julio de 1923, a las 11 horas, en el local de la Sociedad, Esmeralda No. 188, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Consideración de una propuesta de adquisición del activo y pasivo de la Sociedad.

2o. En caso de ser aprobada la operación indicada en el inciso anterior, resolver sobre la disolución de la Sociedad, determinando la forma de su liquidación y la persona de los liquidadores.

3o. Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de esta Asamblea.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con lo que prescribe el Art. 26 del Estatuto, para obtener el boleto de entrada a la Asamblea, es necesario depositar las acciones o los certificados que acrediten su propiedad en las Oficinas de la Sociedad, Esmeralda 188, con tres días de anticipación al designado para la Asamblea.

Buenos Aires, Julio de 1923. — El Directorio.

E. 11 julio No. 15303 v27 julio

ESTANCIAS JUAN DUGGAN LIMITADA

Se convoca a los accionistas a Asamblea Ordinaria para el día 28 de Julio de 1923, a las 11 horas, en el domicilio de la sociedad, calle Cangallo 456.

ORDEN DEL DIA:

1o. Aprobación de la memoria y balance anuales, y sanción del dividendo propuesto.

2o. Remuneración del directorio.

3o. Nombramiento de presidente del directorio por un año.

4o. Aprobación del arrendamiento del establecimiento "Campo Chico", que ocupa la sociedad desde el 1o. de Julio de 1917.

5o. Elección de Síndico y Suplente.

Buenos Aires, 10 de Julio de 1923. — El Directorio.

E. 11 julio No. 15304 v27 julio

SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL "ANTONIO L. AGRELO Lda.".

Por resolución del Directorio y de acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en el local de la Sociedad, calle Avenida de Mayo No. 962, 3er. piso, el martes 31 de Julio a las 16 horas, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y consideración, por la Asamblea, de la Memoria, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondiente al décimotercero ejercicio vencido el 30 de Abril ppdo., e informe del Síndico sobre estos documentos.

2o. Elección por el término de dos años de un Director Titular y un Suplente, y por el término de un año de Síndico y Síndico Suplente.

3o. Designación, por la Asamblea de dos accionistas para que en su representación aprueben y firmen el acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y Secretario. — El Presidente.

Nota: Se recuerda a los señores Accionistas que de acuerdo con el artículo 22 de los Estatutos deberán depositar sus acciones o la constancia de estar depositadas en algún Banco de esta Capital, en la Caja de la Sociedad, por lo menos tres días antes del señalado para la Asamblea, para tener derecho de concurrir a la misma.

E. 11 julio No. 15.308 v31 julio

ASSOCIAZIONE ITALIANA REDUCI GUERRA EUROPEA

Sáenz Peña 1442, Buenos Aires

AVISO DE CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos sociales, los señores socios de la Associazione Italiana Reduci Guerra Europea, quedan convocados para la Asamblea Semestral Ordinaria, la que tendrá lugar en el local social, calle Sáenz Peña 1442, el día 15 del corriente, a las horas 8 de la mañana, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.

2o. Nombramiento de dos socios para la firma del Acta de la presente sesión.

3o. Comunicaciones de la Presidencia.

4o. Elección de:

9 vocales suplentes.

5 miembros del Jurado de Honor.

La sesión será válida con cualquier número de socios presentes una hora después de la convocación.

Buenos Aires, 8 de Julio de 1923. — Dr. Adolfo D'Alessandro, Vicepresidente.

E. 11 julio No. 15309 v13 julio

NUEVO BANCO ITALIANO

Reconquista y Plaza de Mayo

De acuerdo con el art. 28 de los Estatutos, el Directorio convoca a los accionistas para la 6a. Asamblea General Ordinaria de la Sociedad, la que deberá celebrarse el día 30 del corriente mes, a las 15 horas, en el local del Banco para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Considerar la memoria, balance-inventario y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondiente al 6o. ejercicio fenecido el 30 de Junio de 1923 y acordar el dividendo a repartirse.

2o. Elegir cuatro Directores por dos años, en reemplazo de los señores Juan Oscamou, Hermenegildo Pini, Horacio Taddeo y Dr. Juan A. Bruschi, que terminan su mandato, así como también tres Directores suplentes, un Síndico y dos Síndicos suplentes, cuyo mandato anual ha terminado, siendo todos reelegibles.

3o. Designar dos accionistas para aceptar y firmar el acta de la misma asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a la asamblea, deberán — de acuerdo con el art. 29 de los Estatutos — deposite sus acciones o los certificados nominativos otorgados por otros Bancos, en nuestra oficina de "Títulos", tres días antes del fijado para la misma y los que ya las tengan depositadas, deberán también — en el mismo plazo — retirar personalmente las entradas correspondientes.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923. — El Secretario.

e-11 julio No. 15310 v-30 julio

LA HIDRO-ELECTRICA DEL SUD

(Sociedad Anónima)

Por Resolución del Directorio y de conformidad con el artículo 29 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 31 de Julio de 1923, a las quince horas, en el local social, calle Victoria número 788, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.

2o. Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y estado de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de Abril del año en curso, e informe del Síndico.

3o. Elección de dos Directores titulares por tres años, en reemplazo de los señores José A. Fernández y Alberto Damonte, que terminan su mandato; de dos Directores suplentes y de Síndico titular y suplente.

4o. Designación de dos accionistas para que juntamente con los señores Presidente y Secretario redacten y firmen el acta de la Asamblea.

De acuerdo con el artículo 31 de los Estatutos, para concurrir a la Asamblea los señores accionistas deben depositar en la Secretaría de la Sociedad sus acciones hasta tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

Buenos Aires, 10 de Julio de 1923. — El Directorio.

e-11 julio No. 15311 v-27 julio

MOTO CLUB ARGENTINO

Sociedad Civil

De acuerdo con las disposiciones del Estatuto, consignadas en los artículos 47, 48 y 49, se convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día sábado 14 del corriente mes de Julio a las 21 horas, en el local social, Viamonte 1066, con objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o. Lectura y consideración de la Memoria y Balance general correspondiente al ejercicio 1922-1923; 2o. Designación de la Comisión Escrutadora; 3o. Elección por medio de votación secreta y con designación de cargos, de los socios que constituirán la Comisión Directiva en el período 1923-1924 y Comisión Revisora de Cuentas; 4o. Designación de dos socios para verificar y firmar el acta de la Asamblea en representación de la misma.

La Asamblea deliberará y resolverá legalmente en su primera convocatoria con el número de socios presentes, siempre que ese número exceda al de once, sin contar los de la Comisión Directiva.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923. — Antonio Fariña, presidente; Safi Adot, secretario.

e-11 julio No. 15312 v-14 julio

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes Nos. 5125 y 6778 se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Acuerdo Reglamentario de 17 de Noviembre de 1908, con el Art. 55 sancionado por Decreto de 25 de Enero de 1910.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual como pendiente de la aprobación de la asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETIN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETIN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETIN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubiera sido publicado. — Exp. I. 31|918—17 de Agosto de 1918.

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

641

Tranvía Eléctrico y Balneario de Quilmes

Sociedad Anónima

Domicilio: Perú 166

Aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Agosto de 1918

Capital autorizado	$	1.500 000 —
» suscripto	»	1.145.900 —
» realizado	»	1.060.429 25

Balance Trimestral de Saldos al 28 de Febrero de 1923

DEBE	$ m/n
Acciones a suscribir	354100 —
Accionistas — Saldo a integrar	85470 75
Caja, Bancos y cuentas corrientes	20589 25
Establecimiento balneario	460583 12
Edificio, estación tranvías	64271 78
Chalet los Sauces	3904 36
Terrenos Villa Luján	127971 10
Vía permanente	331816 49
Vías y Zorras de Decauville	3107 70
Línea aérea y telefónica	64065 11
Material rodante	130636 70
Caballada y guarnición	90 —
Letras a cobrar	230 —
Seguros	3812 93
Muebles y útiles	3284 52
Maquinarias y herramientas	6907 29
Utiles del balneario	20578 03
Mercaderías	38568 71
Intereses y descuentos	1769 30
Gastos de concesión, de administración, explotación arena, explotac. monte, tráfico, balneario, avisos, conservación de vías y generales	162458 93
	1884191 07
HABER	
Capital	1500000 —
Antonio y Pedro Fiorito	39530 75
Cuentas varias	4040 36
Dividendos de ejercicios anteriores	6790 91
Dividendo 4°. ejercicio	8684 36
Fondo de amortización	13573 14
» » reserva	13573 14
» » previsión	24674 30
Directorio y síndico	2232 59
Abonos, boletos y expresos	135020 35
Intereses punitorios	180 78
Explotación arena	10072 60
» monte	3517 07
Avisos y corriente eléctrica	8158 14
Alquileres	15583 01
Baños, patines y boletería balneario	26451 52
Cuentas corrientes	71828 05
	1884191 07

Lorenzo Pellerano, presidente. — Julián Moreno (h), secretario. — Alejandro Boyce, gerente. — Francisco Pienovi, tesorero. — Isidro Masel, síndico

Buenos Aires, 17 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. — Luis M. Fernandez, 2o. Jefe.

E. 7 julio N. 15259 v-11 julio

533

J. G. White & Company Ltd.

País de origen: Inglaterra (London E. C. Cloak Lane 9.)

Domicilio en este país: Calle Tucumán 638

Buenos Aires

Capital autorizado........................ £ 350.000 —
» subscripto........................ » 280.000 —

Esta Sucursal no tiene capital asignado

BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 1923, DE ESTA SUCURSAL

ACTIVO	$ m/n
Deudores varios........	279275 45
PASIVO	
Casa Matriz........	279275 45

J. G. White y Company Ltd.
Arthur W. Greenwell

Buenos Aires, 25 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia — Luis M. Fernández, Jefe.

E. 11 julio N. 15298 v-11 julio

0403

"LA PERSÉVÉRANCE" SOCIEDAD ANÓNIMA

País de origen: Francia

Domicilio en Buenos Aires, calle Alsina 492

Fecha de autorización por el P. E. 31 de Mayo de 1920

Capital autorizado........................ Frs. 5.000.000.—
» subscripto........................ » 5.000.000.—
» realizado........................ » 5.000.000.—
» de la Agencia o Sucursal: ninguno.

Fecha del Balance al 30 de Septiembre de 1922

Aprobado por la Asamblea realizada en Tourcoing el 29 de Diciembre de 1922

ACTIVO	Frs.
Propiedades..	5935270 10
Estancia La Blanca	498362 40
Estancia Chiilen	154512 50
Explotación del bosque La Blanca	74192 75
Sociedad Henry Caulliez—Tourcoing, saldos deudores	18310 25
Gastos de instalación, saldos deudores	152927 —
Pérdidas y Ganancias (pérdida del ejercicio anterior)	173692 50
» » » » 1921/22	129710 85
	7136978 35
PASIVO	
Capital, acciones	5000000 —
Empréstito	2000000 —
Sociedad Henry Caulliez—Buenos Aires, saldos acreedores	136395 —
Impuestos a pagar	583 35
	7136978 35

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1923

p. p. de "La Persévérance" S. A.

Julio Wartelle

Cuenta de Pérdidas y Ganancias
al 30 de Septiembre de 1922

DEBE	Frs.
Intereses s/empréstito	60000 —
Impuestos	6250 —
Gastos generales	5127 70
Agios y varios	268297 25
	339674 95
HABER	
Productos de la explotación, y varios	209964 10
Pérdida del ejercicio de 1921/1922	129710 85
	339674 95

Buenos Aires, 17 de Abril de 1923

p. p. de "La Persévérance" S. A.

Julio Wartelle

Buenos Aires, 25 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. — Luis M. Fernández, Jefe.

E. 11 julio N. 15300 v-11 julio

0421

Compañía Mercantil del Chubut

SOCIEDAD ANONIMA

Trelew, Territorio Nacional del Chubut

Reconocida por el Superior Gobierno según Decreto de Agosto 7 de 1911

Capital autorizado ...... $ m/n 5.000.000 — (100 000 acciones)
subscripto .... » » 1.307.000 — (26.140 acciones)
realizado .... » » 1.288 200

BALANCE TRIMESTRAL AL 31 DE MARZO DE 1922

ACTIVO		$ m/n
Acciones y accionistas		3741800 —
Propiedades: terrenos, edificios, etc.		1843895 15
Caja, Bancos y Agencias		52391 33
Mercaderías		3382998 26
Cuentas en suspenso		25293 24
Deudores		1533357 03
Letras a cobrar		598342 46
Frutos del país		27488 46
Taller mecánico		11895 65
Barraca		9858 42
Gastos registración		6922 52
La quesería en Gaiman		98063 48
Trigo		3769 33
Pasto seco		10549 38
Cebada		1172 27
Semilla de alfalfa		117831 62
Gastos generales		74148 24
Establecimiento ganadero		441615 01
Intereses		42964 75
Descuentos		27 74
Ganancias y Pérdidas		391296 20
		12385629 59
PASIVO		
Capital autorizado		5000000 —
Fondo de reserva		315841 70
Fondo de reserva (Compras Accionistas)		246438 85
Fondo de previsión		72796 93
Fondo médico		2000 —
Fondo de depreciación		590500 78
Fondo de seguros		815203 99
Accionistas		31948 80
		7074731 05
Depósitos a plazo fijo:		
90 días plazo 5 % interés anual	3271 10	
180 días plazo 6 % interés anual	101458 52	
Un año plazo 7 % interés anual	436881 14	
Dos años plazo 8 % interés anual	916501 29	1458110 05
Letras a pagar		1694158 96
Acreedores		2157591 11
Alquileres y Comisiones		1029 42
		12385620 59

William Evans, vicepresidente.—Richard Nichols, secretario.—Harry E. Roberts, gerente interino.—A. H. Woodley, contador interino.—E. M. Roberts, síndico.

Buenos Aires, 9 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. — Luis M. Fernandez, 2º. Jefe.

E. 11 julio N. 15305 v-13 julio

876

LA EQUITATIVA DEL PLATA

Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida

MAIPÚ 187

Autorizada por el Superior Gobierno de la Nación el 26 de Febrero de 1897

Capital por emitir............ .... $ 779.000 — m/n
» subscripto .... » 221.000 — »
» autorizado........................... » 1.000.000 — »
» realizado .... » 117.250 — »

Balance Trimestral al 28 de Marzo de 1923

(Primer Trimestre)

ACTIVO	$ o/s	$ m/n.
Accionistas		103750 —
Caja y Bancos		46028 11
Propiedades Inmuebles		1183425 77
Títulos de renta y valores diversos	5263 12	902792 81
Préstamos Hipotecarios y sobre valores		89000 —
„ sobre pólizas vida	23102 80	765116 72
Obligaciones a cobrar		—
Mobiliario y material		33669 50
Diversos deudores	216 78	261676 71
Comisiones descontadas		129113 82
Gastos de organización a amortizar		—
» » explotación		68249 11
Siniestros		75500 —
Cuentas de orden		27500 —
Conversión de moneda		58336 37
	28582 70	3744158 42
PASIVO		
Capital subscripto		221000 —
Reservas		2885345 35
Beneficios de los asegurados vida		348580 67
Siniestros pendientes		27000 —
Diversos acreedores		46806 83
Cuentas de orden		27500 —
Cuenta explotación	2914 75	170313 77
Seguros vencidos y no cobrados		18311 80
Conversión de moneda	25667 95	
	28582 70	3744158 42

Buenos Aires, 28 de Marzo de 1923.

Por «La Equitativa del Plata»

Samuel Hale Pearson, presidente.—Henry C. Thompson, secretario—Luis O. Ponce, contador.—Vo. Bo: E. Greenwood, síndico

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia.— Luis M. Fernández, Jefe.

E. 10 Julio Nº 15285 v-12 Julio

794

"LA HISPANO-ARGENTINA"

COMPAÑIA DE SEGUROS

Domiciliada en Buenos Aires, en su Palacio de la Avenida de Mayo 676

Autorizada por Decretos del Superior Gobierno de la Nación de 27 de Agosto de 1889 y 6 de Diciembre de 1890

Opera únicamente en el ramo de: Seguros contra Incendio

Capital autorizado............................. $ 2 000.000 —
» subscripto............................. » 1 500.000 —
» realizado............................. » 1.500.000 —

Balance Trimestral al 31 de Marzo de 1923 (3er. Trimestre del 33° Ejercicio)

ACTIVO		$ o/s	$ m/n
Accionistas		—	—
Caja y Bancos		—	519557 67
Caja	716 89		
Banco Español del Río de la Platra	110 65		
Banco de Galicia y Buenos Aires	22142 45		
Banco Comercial del Azul	417645 92		
Banco Argentino-Uruguayo	78941 76		
Propiedades inmuebles		—	576815 79
Títulos de renta y valores diversos		—	1390780 26
Préstamos hipotecarios y sobre valores		—	—
Obligaciones a cobrar		—	—
Mobiliario y material		—	—
Diversos deudores		159 68	16485 21
Comisiones descontadas Sección Vida		—	—
Gastos de organización a amortizar		—	—
Gastos de explotación		4450 39	182546 93
Siniestros	10048 30		
Menos porción reasegurada	10048 30	—	—
Cuentas de orden		1684 48	—
		6294 55	2686185 86
PASIVO			
Capital subscripto y realizado		—	1500000 —
Reservas		—	752678 52
Beneficios asegurados vida		—	—
Siniestros pendientes		—	—
Diversos acreedores		—	83708 92
Cuentas de orden		—	3328 35
Cuenta explotación		6294 55	345970 07
		6294 55	2686185 86

Compañía de Seguros "La Hispano Argentina"

Francisco Gutiérrez, presidente.—José G. Llamazares, gerente.—Vo. Bº. Primitivo García de la Mata, síndico

Buenos Aires, 25 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia.— Luis M. Fernández, Jefe.

E. 7 Julio N. 15252 v-11 Julio

0288

"La Hecto" Compañía de Seguros

SAN MARTÍN Nº 440 (2º piso)

Autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Septiembre de 1918

Seguros contra Incendio y Automóviles

Capital autorizado... $ m/n 1.000.000.—
» subscripto y realizado... » » 400.000.—

Balance trimestral al 31 de Diciembre de 1922

(Cuarto trimestre)

ACTIVO	$ m/n.
Accionistas	— —
Caja y Bancos	43617 83
Propiedades inmuebles	250858 79
Títulos de renta y valores diversos	159627 45
Préstamos hipotecarios y sobre valores	15000 —
Obligaciones a cobrar	— —
Mobiliario y material	9040 14
Diversos deudores	29096 83
Gastos de organización a amortizar	2955 95
Gastos de explotación	108040 61
Siniestros	24586 49
Cuentas de orden	38800 —
	681624 14

PASIVO	$ m/n.
Capital subscripto	400000 —
Reservas	39767 15
Siniestros pendientes	—
Diversos acreedores	20740 53
Cuentas de orden	38800 —
Cuenta de explotación	182316 46
	681624 14

Adolfo E. Ruiz, presidente. —José E. Rodríguez, contador. —José Sanllorenti, síndico.

Buenos Aires, 2 de Febrero de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial teniendo esta autorización el alcance previsto por l Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. —Luís M. Fernández, 2o Jefe.

E. 10 Julio N. 15229 v-12 Julio

442

Compañía Unida de Irrigación del Chubut

SOCIEDAD ANÓNIMA—COOPERATIVA LIMITADA

Casa Matriz Trelew (Chubut)

Representante en Buenos Aires, Juan B. Domínguez.—Maipú 273

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno con fecha 20 de Julio de 1912

Capital social..... $ m/n 3.000.000 —
» inicial ... » » 1.200.000 —
» realizado.. » » 960.515 12

BALANCE TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL 31 DE AGOSTO DE 1922

ACTIVO	$ m/n.
Obras de irrigación	1115141 80
Deudores varios en cuenta corriente	296247 38
Propiedades	34965 50
Gastos de instalación	28906 34
Gastos generales	4926 28
Muebles y útiles	1275 08
Conservación canales	1500 42
Gestiones judiciales	979 36
Cuentas en suspenso	30877 17
Obligaciones a cobrar	7890 48
Remuneración síndico	600 —
Remuneración Directorio	1967 —
Servidumbre de acueducto	2 63
Intereses	497 98
Caja	1702 11
	1527482 48

PASIVO	$ m/n
Acciones integradas	919650 —
Acciones no integradas	40835 12
Letras a pagar	59277 82
Acreedores varios en cuenta corriente	108053 87
Acreedores en cuenta especial	9921 81
Ajuste de cuentas	45 88
Utilidades en suspenso	82627 20
Fondo de previsión	17221 08
Fondo de reserva	24581 70
Obligaciones especiales	265238 —
	1527482 48

Gaiman (Chubut) Noviembre 9 de 1922

David E. Williams, presidente. — Robert Hugh Evans, secretario.—D. Ial Jones, contador.— Vo. Bº: E. M. Roberts, James H. Rowlands, síndicos.

Buenos Aires, 9 de Abril de 1923.

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908, de la Inspección General de Justicia. — Luis M. Fernández, Jefe.

E, 11 Julio N. 15306 v-13 Julio

730

"LA UNION MERCANTIL" COMPAÑIA DE SEGUROS

Contra Incendios y Accidentes de Automóviles

Rivadavia 540 — Buenos Aires

Autorizada por Decretos del Superior Gobierno de la Nación de fechas 8 de Marzo de 1901 y 21 de Enero de 1910. e inscripta en el Registro Público de Comercio con fechas 31 de Mayo de 1901 y 19 de Marzo de 1910

Capital autorizado y subscripto y realizado.................................. $ m/n 1.000.000 —

Balance de Saldos al 31 de Marzo de 1923 — Cuarto Trimestre del Ejercicio 22°

DEBE	$ m/n	HABER	$ m/n
Títulos en garantía	27000 —	Capital	1000000 —
Muebles y útiles	9935 9?	Reservas	457226 43
Inmuebles	981201 83	Depositantes de Títulos	27000 —
Hipotecas a cobrar	4800 —	Ganancias y Pérdidas	31200 08
Títulos de renta	429579 13	Garantía de Alquileres	9510 —
Deudores Varios	79338 07	Dividendos a pagar	4518 —
Caja	4499 41	Siniestros a liquidar	3413 93
Bancos	204065 04	Impuestos y Patentes a pagar	3944 47
Gastos generales	143189 24	Premios	665346 32
Intereses a cobrar	14371 25	Explotación inmuebles	64809 36
Impuestos y Patentes a descontar	487 50	Intereses	31870 47
Reaseguros y Anulaciones	119327 46	Acreedores varios	500 —
Impuestos y Contribuciones	11764 75	Gastos de propaganda a pagar	345 —
Corretajes	116646 56		
Compañías de Reaseguros	163 38		
Quitas y Quebrantos	112 34		
Siniestros	147202 20		
	2293684 06		2293684 06

G. Bonomi, presidente. — G. E Junor, gerente. — F. Obregón, contador. — Vo Bo: Salvador V. Pagano, síndico.

Buenos Aires, 25 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. — Luis M. Fernández, Jefe.

E. 11 Julio N° 15257 v 13 Julio

793

The Brunswick - Balke-Collender Company of New York

DOMICILIO LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTAD 176 A 190

Sociedad Anónima constituida en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América

Inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, en la República Argentina, con fecha 17 de Febrero de 1913.

Capital autorizado de la Casa Matriz: $ 200.000.—oro americano

Esta Sucursal no tiene Capital asignado

Balance General de las operaciones efectuadas en el país

al 30 de Noviembre de 1915

ACTIVO	$ m/n
Maquinarias, herramientas, etcétera	8751 85
Muebles y útiles	9658 85
Mercaderías en Fábrica, salas de exposición y en tránsito	90076 86
Cuentas a cobrar	35951 24
Caja, en Banco y en efectivo	49667 71
Anticipos	3631 73
	197738 24

PASIVO	$ m/n.
Acreedores	707 88
Casa Matriz	197030 36
	197738 24

Buenos Aires,
The Brunswick Balke Collender Company de Nueva Work

O. Peramin, administrador

Buenos Aires, 27 de Abril de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. — Luis M. Fernández, Jefe.

E. 11 julio N 15291 v-11 julio

878

La Franco Argentina

— Compañía de Seguros —

Cangallo 666 — Buenos Aires

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación Argentina de fecha 7 de Diciembre de 1896

VIDA, INCENDIOS Y ACCIDENTES DEL TRABAJO

Capital autorizado.................. $ m/n 3 000.000 —
» subscripto.................. » » 3.000 000 —
» realizado.................. » » 3.000 000 —

Balance Trimestral al 31 de Marzo de 1923

(3er Trimestre 1922-1923)

ACTIVO	$ o/s	$ c/l
Accionistas	—	—
Caja y Bancos	1943 51	329076 07
Propiedades inmuebles	208112 05	7945274 09
Títulos de renta y valores diversos	37380 —	974 99
Préstamos hipotecarios y sobre valores		927606 69
Préstamos sobre pólizas vida	29145 33	670675 63
Obligaciones a cobrar		115460 12
Mobiliario y material		13186 10
Diversos deudores	17117 61	993981 20
Comisiones descontadas (sección vida)	—	—
Gastos de organización a amortizar	—	—
Gastos de explotación	58640 08	694985 24
Siniestros	1033 19	205021 76
Cuentas de orden	157841 70	900055 30
SECCIÓN ACCIDENTES DEL TRABAJO:		
Títulos de renta y valores diversos (depósito Ley 9688)		42500 —
Diversos deudores		766781 66
Gastos de explotación	18 —	1198642 86
Siniestros y asistencia médica		697800 33
Cuentas de orden		50000 —
	511531 47	15552322 04

PASIVO	$ o/s	$ c/l
Capital subscripto e integrado		3000000 —
Reservas	334653 63	6437097 76
Beneficios de asegurados		420693 65
Siniestros pendientes		39350 —
Diversos acreedores	86181 10	92826 22
Cuentas de orden	71062 21	1345514 82
Cuenta explotación (premios, intereses, etc)	19305 53	1214910 27
SECCIÓN ACCIDENTES DEL TRABAJO:		
Reservas		610000 —
Siniestros pendientes		90000 —
Cuentas de orden		50000 —
Cuenta explotación, premios, intereses, etc	29 —	2251924 82
	511531 47	15552322 04

Buenos Aires, 18 de Abril de 1923

Alberto Chevot, presidente.—José Breton, gerente.—León Petitreraud' contador.—V° B°: Jacinto Ruíz Guiñazú, síndico

Buenos Aires, 8 de Mayo de 1923

Publíquese en el Boletín Oficial, teniendo esta autorización el alcance previsto por el Art. 64 del Acuerdo Reglamentario del 17 Noviembre 1908 de la Inspección General de Justicia. -- Luis M. Fernández, Jefe.

E. 10 Julio N° 15264 v-12 julio

LICITACIONES

Ministerio del Interior

COMISION HONORARIA DE REDUCCIONES DE INDIOS

Venta de maquinarias y accesorios existentes en el aserradero instalado en Quitilipi (Chaco). Llámase a propuestas a los interesados en adquirir las siguinetes máquinas y accesorios:

1 caldera con 1200 kilos (incluso inyector y caballetes), 1 bomba de alimentación (burrito), 1 máquina a vapor 100 HP (Sangerhauser No. 441), 1 máquina a vapor 60 HP. (Tánden), 1 bomba de 1 cilindro, caño de 75 milímetros, 1 tanque de hierro de 6000 litros, incluso armazón de madera dura y 90 metros de cañerías de 75 milímetros, 1 bomba de 2 cilindros "Gardner", sin armar (con piezas de repuesto), 1 sierra circular de dientes postizos de 800 milímetros, con mesa de hierro fundido, 1 sierra de cilindro de precisión 1300 milímetros, marca Cópola Hnos., 1 sierra sin fin de 1250 milímetros, carro automático de 8 metros de largo (Cópola Hnos.), 1 sierra sin fin 1000 milímetros, carro mecanismo a mano, 6 metros de largo; 1 aserrinera con cilindros de 850x420 milímetros, cajón de 300x200 milímetros (capacidad 1500 kilos por hora), incluso cuchillas de repuesto; 1 trituradora de astillas 900 milímetros, con capacidad de 1000 kilos por hora, 1 elevador (desarmado), de 950x250 milímetros, polea de 350 milímetros; 1 sierra circular desarmada de dientes postizos, 1000 milímertos, 1 aserrinera con cilindros de 700x280 milímetros y cuchillas de repuesto, 1 elevador de aserrín, 1060x250 milímetros, polea de 780 milímetros, 1 cepilladora automática chica Ogar Cross, 1 sierra sin fin chica, 800 milímetros, con mesa de 800x800 milímetros; 1 afiladora de cuchillos, 1 afilador de sierra sin fin, 1 juego de transmisión subterránea, de 27 metros de largo, con 10 cojinetes y 4 cúpulas; 1 juego transmisión en las cabriadas, eje de caño de hierro de 9 metros de largo, 75 milímetros, con 3 cojinetes y tres poleas de madera; 1 máquina de agujerear incompleta, 1 piedra de afilar herramientas, 1 chimenea de hierro desarmada de 500 milímetros, 19 metros; 1 manómetro hasta 76 libras, 30 niveles de vidrio, 1 maquina para soldar sierras, 2 prensas para estirar correas de transmisión, 1 gato órgano de 1500 kilos, 1 gato transversal y horizontal de 6000 kilos, 2 aparatos pulverizadores.

Las propuestas se presentarán en el papel sellado correspondiente, hasta el día 30 de Julio de 1923, a horas 16, debidamente cerradas y lacradas, dirigidas al señor Presidente de la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios, en su despacho de la Casa de Gobierno.

El pliego de condiciones respectivo se halla a disposición de los interesados en las oficinas de la comisión, de 12.30 a 17; en la Administración de la Reducción de Napalpí; en la Secretaría de la Gobernación del Chaco y en la Redacción de los diarios "La Voz del Chaco" y "El Constitucional" de Resistencia.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923.—Oscar Alvarez, secretario general.

v30 julio.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

De acuerdo con lo resuelto en el expediente No. 92.068-D-923, llámase a licitación para la provisión de columnas tipo "Mannesman". Tendrá lugar el día 6 de Julio pmo., a las 14.30 horas. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Licitaciones.

Buenos Aires, Junio 26 de 1923. — El Secretario.

E. 30 junio spp. o|465 v12 julio

Llámase a licitación pública para el día 16 del corriente a las 14 horas, para la provisión de accesorios para automóviles, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser consultado en la Oficina de Licitaciones. Avenida de Mayo 525. 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 7 de 1923. — El secretario.

e10 julio s|pp O|1682 v16 julio.

Llámase a licitación pública para el día 16 del corriente a las catorce horas y treinta minutos, para la provisión de artículos de ferretería, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser consultado en la Oficina de Licitaciones. Avenida de Mayo 525. 1er. piso.

Buenos Aires, 7 de Julio de 1923. — El secretario.

e10 julio s|pp O|1685 v16 julio.

Llámase a licitación pública para el día 16 del corriente a las 15 horas, para la construcción de obras de calefacción en el Hospital Salaberry, de acuerdo con el pliego de condiciones, que puede ser consultado en la Oficina de Licitaciones. Avenida de Mayo 525. 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El secretario.

e10 julio O|1688 s|pp v16 julio.

Llámase a licitación pública para el día 16 del corriente a las 15 horas y 30 minutos, para la construcción del adoquinado de granito, de las calles Rawson de Río de Janeiro a Rivera; Sadi Carnot de Lavalle a Tucumán; Pringles de B. Mitre a Querandíes; Castillo de Humboldt a Fitz Roy; Esnola de Estivau; Pasaje Santa Rosa de Thames a Guruchaga; Godoy Cruz de Rivera a Niceto Vega; A. Argibel de Cabrera a Gorriti, Paraguay de Serrano a Thames y Sin Nombre a la Altura de Bompland entre Santa Fe y L. M. Campos, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser consultado en la Oficina de Licitaciones. Avenida de Mayo 525, 1er. piso. Buenos Aires, Julio 7 de 1923. — El secretario.

e10 julio s|pp O|1691 v16 julio.

De acuerdo con lo resuelto en el exp. 94891-L-923, llámase a licitación para la provisión de piazaba africana de 1a. calidad, con destino a la Adm. de Limpieza. Tendrá lugar el día 17 del actual a las 14 horas. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Licitaciones.

Buenos Aires, Julio 6 de 1923. — El secretario.

e10 julio s|pp O|480 v20 julio.

Llámase a licitación pública para el día 11 del mes entrante a las 14 horas, para la provisión de ladrillos de cal, arena oriental y cal viva de Córdoba, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923. — El Secretario.

e-3 julio s.p.p. o|1656 v-11 julio

De acuerdo con lo resuelto en el Exp. 87442-A-923, llámase a licitación para la provisión de elásticos, con destino a la Adm. Gral. de Limpieza. Tendrá lugar el día 13 del actual a las 14 horas. El pliego de condiciones puede consultarse en la oficina de licitaciones. — Buenos Aires, Julio 2 de 1923. — El Secretario.

e-6 julio s.p.p. o|471 v-18 julio

Llámase a licitación pública para el día 18 del corriente a las 14 horas para la provisión de tornillos de bronce y acero, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923. — El Secretario.

c-11 julio s.p.p. o|1694 v-18 julio

Llámase a licitación pública para el día 18 del corriente a las 14.30 horas para la provisión de moldes para la fabricación de mosaicos, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er piso.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923. — El Secretario.

c-11 julio s.p.p. o|1697 v-18 julio

Llámase a licitación pública para el día 18 del corriente a las 15 horas para la provisión de hierros, chapas, tuercas, remaches, etc., de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er piso.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923. — El Secretario.

c-11 julio s.p.p. o|1704 v-18 julio

Llámase a licitación pública para el día 18 del corriente a las 15.30 horas para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de la calle Lautaro de Directorio a Avenida Campana, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 11 de 1923. — El Secretario.

c-11 julio s.p.p. o|1707 v-18 julio

De acuerdo con lo resuelto en el Exp. 95462-L-923, llámase a licitación para la provisión de combustible, durante el segundo semestre del año en curso. Tendrá lugar el día 13 del actual a las 14.30 horas. El pliego de condiciones puede consultarse en la oficina de Licitaciones. — Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El Secretario.

e-6 julio s.p.p. o|474 v-18 julio

Llámase a licitación pública para el día 11 del mes entrante a las 14.30 horas, para la provisión de doce juegos completos de caños para la aspiración e inyección de aire en las parrillas de los hornos, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923. — El Secretario.

e-3 julio s.p.p. o|1659 v-11 julio

Llámase a licitación pública para el día 11 del mes entrante a las 15 horas, para la provisión de un camión, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923. — El Secretario.

e-3 julio s.p.p. o|1662 v-11 julio

Llámase a licitación pública para el día 11 del mes entrante a las 15.30 horas, para la construcción del servicio de calefacción y agua caliente en el Hospital de Nueva Pompeya, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923. — El Secretario.

e-3 julio s.p.p. o|1665 v-11 julio

De acuerdo con lo resuelto en el expediente No. 93219-A-923, llámase a licitación para la provisión de gasa, algodón, lienzo, etc., con destino a la Asistencia Pública, durante el 2o. semestre del año en curso. Tendrá lugar el día 6 de Julio pmo. a las 14 horas. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Licitaciones.

Buenos Aires, Junio 26 de 1923. — El Secretario.

E. 30 junio spp. o|462 v12 julio

De acuerdo con lo resuelto en el expediente No. 88485-L-923, llámase a licitación para la provisión de carne, con destino a la Dirección Sanitaria, durante el 2o. semestre en curso. Tendrá lugar el día 6 de Julio pmo. a las 15 horas. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Licitaciones. — El Secretario.

E. 30 junio spp. o|468 v12 julio.

Llámase a licitación pública para el día 12 del corriente a las 14 horas, para la provisión de persianas de pino tea, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El secretario.

e3 julio s|pp O|1670 v12 julio.

Llámase a licitación pública para el día 12 del corriente, a las 14.30 horas para la provisión de ladrillos de máquina, hierros, maderas y vidrios, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El secretario.

e3 julio s|pp O|1673 v12 julio.

Llámase a licitación pública para el día 12 del corriente a las 15 horas para la construcción de un pasaje subterráneo en la Avenida Alvear cerca de su cruce con la Av. Sarmiento, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er. piso.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El secretario.

e3 julio s|pp O|1676 v12 julio.

Llámase a licitación pública para el día 12 del corriente a las 15.30 horas para la provisión de un furgón automóvil, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en la Oficina de Licitaciones, Av. de Mayo 525, 1er .piso.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El secretario.

e3 julio s|pp O|1679 v12 julio.

HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS

Llámase a licitación pública hasta el 25 de Julio próximo, a las 15 horas, para contratar la provisión de las drogas y artículos de farmacia que a continuación se detallan, destinadas al consumo del Hospital de Clínicas y Maternidad "Pedro A. Pardo":

10 onzas de Argirol patente.
6 frascos de alquitrán Guyot.
50 cajas de ampollas de Electrargol Clin.
80 cajas de 12 ampollas de pantopón Roche.
24 cajas de 12 ampollas de digalena Roche.
30 cajas de ampollas de ouabaina Arnaud.
30 kilos de ácido clorhídrico puro.
5 kilos de ácido clorhídrico comercial.
150 kilos de ácido nítrico comercial.
3 kilos de aspirina.
20 kilos de azúcar de leche.
50 kilos de azúcar Cande de primera calidad.
20 litros de agua destilada de azahar extranjera.
400 litros de agua oxigenada de 16 volúmenes.
10 litros de agua destilada laurel cerezo de 1 o|oo.
20 kilos de aceite de sésamo.
150 kilos de aceite de ricino, claro puro.
20 kilos de almidón de trigo.
5 kilos de azufre precipitado.
1 kilo de alcoholatura raíz de acónito.
2 kilos de agitadores de vidrio, gruesos y cortados.
5 kilos de alumbre de potasio en polvo.
1 kilo de agar agar en polvo.
200 gramos de bromuro de alcanfor.
3 kilos de bromo puro en ampollas de 50 gramos.
1 kilo de benzonaftol puro.
500 gramos de beta naftol puro.
250 gramos de bioduro de mercurio.
5 kilos de borato de sodio.

500 gramos de bicianuro de mercurio puro.
20 kilos de benzoato de sodio puro.
6 frascos de comprimidos de pantopón Roche.
25 kilos de carbonato de magnesia en polvo puro.
50 kilos de carbonato de sodio Solvay.
100 kilos de carbonato de sodio común.
30 kilos de carbonato de cal precipitado.
100 gramos de clorhidrato de morfina.
15 gramos de clorhidrato de pilocarpina.
100 kilos de cloruro de cal.
6 kilos de cloruro de calcio cristal.
30 gramos de clorhidrato de emetina puro.
500 gramos de cafeína pura.
1 kilo de citrato de sodio puro.
4 kilos de cacodilato de sodio puro.
5 kilos de colodion elástico.
1 kilo de calomel al vapor puro.
500 gramos de criogenina Lumiere, en polvo.
12 frascos de carbón de Bellec.
150 kilos de creolina o similar.
50 gramos de clorhidrato de papaverina.
25 gramos de colargol Poulenc.
4.000 corchos para frascos de 60 gramos.
20.000 corchos para frascos de 120 gramos.
5.000 corchos para frascos de 300 gramos.
60 frascos de digitalina Malhe, solución.
250 gramos de diuretina pura.
6 frascos de digalena Roche, solución.
500 gramos de ergotina, según Bonyean.
200 gramos de extracto blando de opio.
2 kilos de extracto flúido de condurango.
2 kilos de extracto flúido de quina gris.
100 kilos de éter anestésico, en frascos de 100 gramos.
3 kilos de extracto flúido de poligala.
2 kilos de extracto flúido de eucaliptus.
1 kilo de extracto flúido de quillay
25 tubos de 100 gramos de esencia de gomenol Prevet.
100 gramos de euquinina pura.
10 litros de elixir de Garus.
2 gramos de escrina pura.
20 kilos de formol puro.
6 kilos de fosfato tricálcico puro.
3 kilos de flores de tilo.
5 kilos de glicerofosfato de sodio al 50 o|o.
1 kilo de glicerofosfato de cal puro en polvo.
12 frascos de granulos de ouabaina Arnaub.
10 frascos de granulos de strophantina Houde al décimo de mm.
3 kilos de hiposlfito de sodio purísimo.
25 kilos de lanolina anhidra.
30 kilos de lactato de calcio puro.
1.500 gramos de láudano Sydenham Codex.
10 litros de lejía de jaboneros, 1.332
1 kilo de mentol recristalizado.
20 medidas de vidrio W. T., de 15 centímetros.
20 medidas de vidrio W. T, de 30 centímetros.
20 medidas de vidrio W. T., de 60 centímetros.
20 medidas de vidrio W. T. de 120 centímetros.
30 medidas de vidrio W. T., de 250 centímetros.
1 kilo de nitrato de plata cristalizado.
100 gramos de nitrato de plata fundido lápices.
500 gramos de novocaína patente.
20 kilos de óxido de cinc puro.
250 gramos de ovarina en polvo.
100 gramos de ortoformo patente.
15 kilos de parafina sólida común.
15 kilos de pomada mercurial doble.
500 gramos de paramidón patente.
300 gramos de protargol.
15 kilos de polvo de goma arábiga bien blanca.
2 kilos de polvo de cáscara sagrada.
50 resmas de papel blanco para despacho.
1 kilo de nuez vómica.
300 hojas de papel de filtro de 50 centímetros.
50 potes de porcelana tapa de metal, de 60 centímetros.
50 potes de porcelana tapa de metal, de 120 centímetros.
1 kilo de percloruro de hierro, solución oficinal.
10 kilos de raíz de polígala Senega.
2 kilos de raíz de condurango.
2 kilos de raíz de valeriana.
35 gramos de sulfato neutro de atropina.
100 kilos de sulfato de sodio puro.
30 kilos de sulfato de bario para rayos X puro.
10 kilos de salicilato de sodio puro.
5 kilos de subnitrato de bismuto puro.
100 gramos de subcutina pura.
10 cajas de 12 sinapismos Rigollot.
20 kilos de semillas de lino.
2 gramos de salicilato de eserina.
2 kilos de trementina de Venecia.
2 kilos de terpina hibratada pura.
150 kilos de talco de Venecia, bien blanco ,en polvo.
6 kilos de treobromina pura.
3 kilos de tanino al éter, puro.
250 gramos de tanalbina patente.
500 gramos de tintura de Strophantus Codex.
200 gramos de tanigeno.
20 onzas de taka diastasa de Parke Davis.
2 kilos de tintura de hojas de beleño.
2 kilos de tintura de hojas de acónito.
2 kilos de tintura de raíz de acónito.
200 gramos de veronal patente.
30 kilos de vaselina líquida medicinal .
60 latas de vaselina blanca Chesebrough.
50 gramos de vanadato de sodio puro.
200 kilos de yeso de París, para cirugía.
2 litros de zumo de espino cerval.

El acto se celebrará en el despacho de la Dirección del establecimiento con la intervención de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, Los pliegos de condiciones correspondientes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Hospital, todos los días hábiles desde las 12 hasta las 17 horas.

Buenos Aires, 20 de Junio de 1923. — La Dirección.

v25 julio.

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes artículos:
3.000.000 sobres para votantes.
50.000 manual del elector.
50.000 formularios fianzas en efectivo.
50.000 formularios fianzas personales.
40.000 formularios para impresión digital.
70.000 Leyes electorales.
40.000 sobres para actas.
35.000 hojas explicativas manejo de urnas.
35.000 carteles "A los Votantes".
50.000 recibos urnas.
50.000 recibos útiles.
50.000 secantes.
10.000 tapabocas urnas grandes.
20.000 tapabocas urnas chicas.
200 resmas papel de oficio.
25.000 lapiceras.
5.000 rodillos con su correspondiente mango.
4.000 planchas.
4.000 planchuelas.
400 cajas de plumas.
20.000 frascos tinta de escribir.
20.000 frascos tinta de sello.
6.000 tarros tinta impresión digital.
5.000 sellos de goma.
5.000 sellos para lacre.
5.000 almohadillas.
20.000 barras lacre.
15.000 corchos grandes.
15.000 corchos chicos.
100 ovillos de hilo.
5.000 rótulos remisión canastos.
2.000 urnas electorales.
2.000 cajas para útiles electorales.

Los artículos que se propongan deberán ajustarse estrictamente a las muestras que existen en la oficina del Padrón electoral del Ministerio, donde podrán verlas los interesados todos los días hábiles de 12 a 18; no pudiendo acompañar a sus propuestas muestras de ninguna clase.

Cada propuesta deberá ser presentada en el sello de ley, acompañada de un certificado de haber depositado en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Ministerio, el importe del (3 o|o) tres por ciento, del total de la propuesta, el que será doblado por las partes cuyas propuestas sean aceptadas.

No se comunicará ninguna adjudicación ni se devolverá a los que no resulten adjudicatarios, el depósito, hasta tanto el Superior Gobierno apruebe la licitación.

La garantía queda afectada al fiel cumplimiento de lo estipulado en el presente pliego; y, facultado el Gobierno de la Nación para adquirir por cuenta del adjudicatario, los artículos que no hubieran sido entregados en el tiempo requerido o que resultaran de calidad inferior o distintos de los solicitados, luego de notificado el rechazo o de reclamada la entrega, después de transcurridos diez días, a contar de la fecha del tercer reclamo certificado.

Los adjudicatarios que al vencimiento del tercer reclamo certificado a que se refiere el párrafo anterior, no hubieran entregado en forma, la mercadería correspondiente, sufrirán una multa de ($ 50 m|n) cincuenta pesos moneda nacional de curso legal, diarios, hasta la entrega, o adquisición de los mismos en plaza, de conformidad con lo que estatuye el párrafo anterior.

Las propuestas que no se ajusten en un todo a este pliego de condiciones, serán rechazadas.

Los precios se establecerán por renglón y se aceptarán en igual forma.

Los artículos que se adjudiquen deberán ser entregados en el término de (40) cuarenta días, a contar desde la fecha que se comunique la adjudicación.

La licitación tendrá lugar el día 26 de Julio del corriente año a las 15 horas.

Las propuestas se recibirán y abrirán en presencia del señor Subsecretario, o de quien éste designe, del Escribano Mayor de Gobierno, del Jefe de la Oficina de Contabilidad, del Jefe de la Oficina del Padrón Electoral y de los interesados presentes al acto.

Los pagos se efectuarán por la Tesorería General de la Nación, previo trámite de las respectivas cuentas con sus correspondientes comprobantes, orden de provisión y certificado de recepción.

En toda propuesta deberán acompañarse una copia del pliego de condiciones subscripta por el proponente en prueba de conformidad con sus cláusulas.

v-26 julio

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL

Llámase a licitación hasta el día 11 de julio, a las 15 horas, para la provisión de aceite puro de oliva, papas y batatas, leche, manteca y carnes y extras, Reconquista 269. — La Secretaria.

v11 julio

Llámase a licitación pública para la provisión de drogas y otros artículos de farmacia, destinados al consumo del Hospicio de las Mercedes.

La licitación tendrá lugar en este establecimiento el día 26 de Julio de 1923, a las 14 horas, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en el mismo, el que está a disposición de los interesados, en la Secretaría de dicho establecimiento.

Buenos Aires, Junio 26 de 1923. — El Director.

v-26 julio

HOSPITAL COMUN REGIONAL DEL CENTRO

Bell Ville (Provincia de Córdoba)

Llámase a segunda licitación pública para la provisión de: Comestibles, Ropería, Combustibles, Artículos para el lavado de ropa, Bazar, Menaje y Ferretería, Artículos de Laboratorio de Análisis y Farmacia e Instrumental de Cirugía, Artículos de electricidad, destinados al Hospital Común Regional del Centro.

La licitación tendrá lugar en la Dirección del Hospital (Bell Ville, F. C. C. A.), el día 10 de Agosto de 1923, a las diez horas, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados que lo soliciten, como igualmente las listas detalladas de los artículos que comprenden los renglones arriba mencionados. — Médico Director.

Lista general de artículos que comprenden el segundo llamado a licitación pública, con exclusión de los que fueron adjudicados en la primera licitación para el aprovisionamiento del Hospital Común Regional del Centro durante el segundo semestre del año 1923:

Comestibles—

1 kilo azafrán en polvo puro (enviar muestra).
100 kilos café Puerto Rico puro en grano tostado (enviar muestra de 1 kilo).
400 kilos manteca fresca.
20 tarros tomates al natural (enviar muestra).
500 kilos orejones (enviar muestra).
24 kilos pasas de higo de Nápoles.
200 kilos pelones (enviar muestra).
500 litros vino blanco "San Juan" (especificar marca y enviar muestra.

Combustibles—

500 kilos carbón leña.
300 toneladas leña de algarrobo en astillas de 30 cts. de largo.

Ropería—

100 docenas alfileres de seguridad, varias medidas.
50 paquetes alfileres comunes.
100 paquetes agujas de coser varios números.
100 paquetes agujas para máquinas de coser.
1 docena agujas colchoneras grandes.
50 docenas botones de nácar chicos para camisas.
50 docenas botones de hueso medianos para delantales.
20 docenas botones de hueso grandes para guardapolvos.
50 docenas botones de hueso chicos para camisas.

50 docenas broches a presión.
5 docenas ballenas.
5 bobinas y carreteles para máquina "Singer".
200 colchas blancas de algodón.
50 docenas carreteles de hilo de coser blanco y negro Nos. 40, 50 y 60.
300 metros cordón de algodón para corsés.
300 metros cordón de algodón para camillas.
6 tijeras para peluquero.
100 kilos cloruro de cal.
0 centímetros para modistas.
12 camisetas de Jersey para señoras.
12 camisetas de Jersey para hombres.
50 metros elástico común ancho.
50 metros elástico común angosto.
100 fundas para almohadones.
100 metros franela de lana amarilla
100 metros franela de lana blanca.
200 frazadas de lana blancas.
300 frazadas de lana gris.
50 frazadas de lana para cunas.
300 metros género impermeable sin goma.
300 metros géneros para fajas de bebés.
100 metros hule blanco de primera calidad.
100 piezas linón para vendas.
2 docenas peines finos.
3 docenas peines grandes.
30 docenas servilletas de algodón.
100 toallas de algodón para baño.
1 tijera para sastre.

Bazar, Menaje y Ferretería—

50 kilos amianto en polvo.
2 cacerolas de hierro maleable de 36 ctms. (enviar muestra).
2 cacerolas de hierro maleable de 40 ctms. (enviar muestra).
1 máquina rallar queso común, enlozada.
3 rasquetas para caballos.
10 bulones exagonales de 1|2x4".
100 cajones fúnebres.
100 grampas de hierro para caños de 5|8",
100 grampas de hierro para caños, de 1|2".
1 grampa grande.
5 cajas de tiza.

Artículos de electricidad—

200 metros alambre de 2 1|2 mm.
200 metros alambre de 1 1|2 mm.
200 metros alambre de 1 mm.
500 metros alambre para campanilla.
100 boquillas de porcelana de 5|8.
100 boquillas de porcelana de 3|4.
6 campanillas para timbre 8 ctms.
100 metros caños de acero de 5|8.
50 metros caños de acero de 3|4.
50 fichas para planchas.
4 interceptores vipolar de 20 A. P.
2 kilos plomo fusible de 30 A. P.
2 kilos plomo fusible de 20 A. P.
2 kilos plomo fusible de 15 A. P.
2 kilos plomo fusible de 10 A. P.
5 kilos plomo fusible de 5 A. P.
3 kilos plomo fusible de 3 A. P.
10 rollos cinta aisladora.

4 tableros de mármol de 15x30.
1 tablero de mármol de 20x40.
1.000 aisladores chicos para campanilla No. 101.
200 aisladores grandes No. 21.
50 aisladores grandes "roldana".
12 botones de madera para campanilla.
200 metros cable de 8 mm.
200 metros cable de 5 mm.
200 metros cable de 3 mm.
300 metros cordón fusible de 1 mm.
50 fusibles de porcelana 6 A. P.
25 llaves de 1 punto de 5 amperes.
25 llaves de 2 puntos de 10 amperes
10 llaves de 1 punto de 10 amperes.
4 llaves a cuchilla vipolar de 20 A. P.
50 pilas secas.
25 porta-lámparas con llaves.
50 porta-lámparas sin llaves.
100 rosetas de madera de 7 centms.
100 rosetas de madera de 9 ctms.
50 tomacorriente de 6 amperes.
12 tomacorriente de 30 amperes.

Artículos de farmacia e instrumental de cirugía—

2 litros aceite de beleño.
500 gramos aceite de cade.
500 gramos ácido tricloroacético Merck o Poulenc.
500 gramos acónito hojas.
2 gramos adrenalina clorhidrato Merck o Poulenc.
2 litros agua laurel cerezo.
3 litros agua destilada de melisa.
10 litros agua destilada de tilo.
50 litros agua oxigenada en damajuanas x 10 litros.
2 litros alhocol absoluto x 250 gramos.

30 placas ambrina, placas grandes.
500 gramos almendras dulces.
500 gramos aloes resina, en polvo.
2 litros agua oxigenada Poulenc.
10 cajas amp. nitrito de amilo en cajas de 6 o 12 ampollas.
1 litro amoníaco comercial.
1 kilo amonio bromuro Merck o Poulenc.
500 gramos amonio benzoato Merck o Poulenc.
100 gramos amonio carbonato Merck o Poulenc.
3 kilos amonio sulfoictiolato (Yctiol) Merck o Poulenc.
500 gramos anís en grano.
100 gramos antifebrina Merck o Poulenc.

250 gramos argirol patente.
2 kilos aspirina Bayer.
1 gramo atropina sulfato Merck o Poulenc.
100 gramos azafrán en rama.
2 kilos azufre lavado.
100 gramos azul de metileno Grubler, Merck o Poulenc.
12 albuminómetros p. centrífuga.
10.000 amp. vacías color caramelo, de 1 cc. (enviar muestra).
10.000 amp. vacías color caramelo, de 2 cc. (enviar muestra).
2.000 ampollas vacías color caramelo, de 5 cc. (enviar muestra).
25 ampollas vacías para suero (bitubuladas), 50 CC.
25 ampollas vacías para suero (bitubuladas), 100 cc.
25 ampollas vacías para suero (bitubuladas), 250 cc.
25 ampollas vacías para suero (bitubuladas), 500 cc.
3 kilos bismuto subnitrato Poulenc
1 boldo hojas.
5 gramos brucina pura Merck o Poulenc.
5 kilos calcio carbonato preparado.
10 kilos calcio carbonato precipitado.
2 kilos calcio trifosfato.
1 calomel al vapor, Merck o Poulenc.

25 ampollas cloretilo Bengui, ampolla de 30 gramos.
250 gramos cápsulas helecho macho.
2 kilos canela en polvo.
2 tarros carbón Belloc.
50 gramos citrófeno patente.
200 gramos cloretona inhalante P. D. frascos de 100 gramos.
5 kilos cloroformo anestésico.
2 kilos coca hojas.

50 gramos colargol Poulenc.
1 kilo colombo raíz.
50 juegos cajas de cartón redondas del 1 al 12.

3 kilos cortezas naranjas margas.
100 gramos criogenina Lumiere.
36 chupones para mamaderas (enviar muestra).
200 gramos cuajo blumenthal.
50 juegos de cajas de cartón redondas, del 1 al 12.
2 kilos diadermina patente.
24 tubos digipuratum comprimidos.
12 cajas digipuratum ampollas.
50 gramos diodoformo Merck o Poulenc.
250 gramos diuretina Knoll.
1 caja electrargol ampollas.
20 gramos clorhidrato emetina, Merck o Poulenc.
250 gramos ergotina Yvón.
100 gramos escamonea polvo.
500 gramos esencia azahar Merck o Poulenc.

25 gramos esencia de Bergamota.
50 gramos esencia frambuesa.
50 gramos esencia geranio.
25 gramos esencia jazmín.
50 gramos esencia lavanda.
50 gramos esencia melisa.
10 gramos esencia rosa.
50 gramos esencia sidra.
50 gramos esencia violeta.
250 gramos esparteína sulfato Merck.
10 gramos estricnina sulfato Merck.
2 litros eter sulfúrico anestésico amp. x 60 gr.

100 gramos eucaliptol.
100 gramos euquinina.
50 gramos exalgina.
25 gramos extracto beleño.
250 gramos extracto belladona.
25 gramos extracto de digital.
250 gramos extracto de genciana.
50 gramos extracto de opio.
100 gramos quina kalisaya Merck.
25 gramos extracto de ruibarbo.
25 gramos extracto de valeriana.
1 litro extracto flúido bálsamo tranquilo P. Davis.
2 litros extracto fluido cáscara N, amarga, P. Davis.
250 gramos extracto fluido colombo.
100 gramos extracto fluido cuasia.
250 gramos extracto fluido espino cerval.
250 gramos extracto fluido estigma maíz.
250 gramos extracto fluido hamamelis.
250 gramos fluido hidrastis canadensis.
1 litro extracto fluido polígala.
500 gramos extracto fluido quina kalisaya.

2 litros extracto fluido bálsamo tolú.
250 gramos fenacetina Merk o Poulenc.
25 gramos fuscina Grubler.
250 frascos despachos por 1000 gramos.
500 frascos despachos por 500 gramos.
500 frascos despachos por 300 gramos.
500 frascos despachos por 250 gramos.
250 frascos despachos por 200 gramos.
250 frascos despachos por 150 gramos.
250 frascos despachos por 100 gramos.
1 kilo genciana raíz.
30 kilos glicerina a 30o.
100 gramos guta goma.
2 kilos goma arábica polvo, Merck o Poulenc.
5 kilos goma laca.
500 gramos gomenol.
500 gramos guayacol puro, Merck o Poulenc.
25 gramos de guayacol cacodilato Merck ó Poulenc.
250 metros gutapercha laminada (enviar muestra).
250 gramos guayacol carbonato Merk o Poulenc.
25 gramos heroína clorhidrato Merck.
250 gramos hierro limaduras.
24 ampollas Haptinógeno Neumo Méndez.
500 gramos iodoformo Merck o Poulenc.
36 jabones azufre F. A.
36 jabones alquitrán F. A.
1 kilo jabón en polfo F. A.
1 kilo jabón verde.
25 cajas lactobacilina, cajas de 10 tubos.
25 laminarias delgadas (enviar muestra).
10 kilos magnesia calcinada Erba.
25 kilos magnesia sulfato.
2 kilos maíz estigma.
1 kilo manteca cacao.
250 gramos mercurio bicianuro Merk o Poulenc.
25 gramos mercurio bioduro Merk o Poulenc.
100 gramos mercurio oxicianuro Merck o Poulenc.
2 kilos mercurio vivo.
10 kilos mostaza harina.
3 morteros de vidrio de 15 C. O|.
3 morteros de vidrio de 10 C| O|.
3 morteros de vidrio de 5 C| O|.
250 gramos beta naftol.
50 gramos novocaína patente.
100 gramos opio en polvo Merk o Poulenc.
250 gramos pancreatina Merk o Poulenc.
250 gramos pepsina amilasea Merck
250 gramos pepsina clorhídrica Merk
250 gramos pepsina pura Merck.
1 kilo piedra pómez polvo.
100 gramos piramidón, Merck o Poulenc.
2 kilos polígala raíz.
100 gramos piperacina Merck o Poulenc.
100 gramos acetato de plomo, Merck o Poulenc.
500 gramos potasio acetado Merck.
500 gramos potasio bicarbonato Merck.
100 gramos potasio bisulfito Merck.
250 gramos potasio cloruro.
5 kilos potasio sulfuro.
25 gramos pantopón Roche.
12 cajas pituitrina ampollas.
1 kilo papel pergamino.
500 pinceles pelo común (enviar muestra).
2 pinzas para porta c|contrapeso.
2 kilos quillay cortado.
250 gramos quinina bromhidrato Merck.
1 kilo quina calisaya en polvo.
250 gramos quinina clorhidrato Merk
2 retortas con tapa, 500 gramos.
2 retortas con tapa, 2 litros.
500 gramos salipirina Merck.
250 gramos salofeno Bayer.
100 gramos saponina Merck.
250 gramos sodio acetato Merck.
250 gramos sodio cacodilato Merck.
1 kilo sodio carbonato Merck.
500 gramos sodio citrato Merck.
3 kilos sodio cloruro Merck.
250 gramos glicerofosfato Merck.
1 kilo sodio hiposulfito Merck.
500 gramos sodio ioduro Merck.
100 gramos sodio metilasinato Merck
50 gramos sodio nitrato Merck.
50 kilos sodio sulfato comercial.
25 frascos solución adrenalina Clin, 30 gramos.
25 gramos stovaina Poulenc.
12 madejas seda para sutura, enviar muestra.
5 cajas sellos secca No. 0 (enviar muestra).
20 cajas sellos secca No. 1 (enviar muestra).
5 cajas sellos secca No. 2 (enviar muestra).
250 gramos sinapismo Rigollot.
50 zondas Nelaton surtidas.
50 gramos solución Giensa Grubler.
6 peras para suero.
100 gramos taka distasa.
50 gramos tanoformo.
2 kilos teobromina Merck o Poulenc.
250 gramos tiocol Roche.
1 kilo tiocol (uso).

10 gramos tionina Grubler.
50 tarros p. pomada, de lata, 250 gramos (enviar muestra).
100 tarros para pomada, de lata, 100 gramos (enviar muestra).
100 tarros p. pomada, de lata, 60 gramos (enviar muestra).
100 tarros p. pomada, de lata, 30 gramos (enviar muestra).
250 tubos de ensayo (enviar muestra).
4 kilos Urotropina Schering.
3 uriómetros Regnard sin pie.

24 urinales de vidrio p. hombre.
20 kilos vaselina blanca.
250 gramos xilol Merck.
250 gramos sulfato cinc Merck.
2 kilos óxido cinc Merck.
30 ampollas Neolsalvarsán L. y Bruning x 0.15.
50 ampollas Neosalvarsán L. y Bruning x 0.30.
50 ampollas Neosalvarsán L. y Bruning x 0.45.
50 ampollas Neosalvarsán L. y Bruning x 0.60.
50 ampollas Neosalvarsán L. y Bruning x 0.75.
25 ampollas eNosalvarsán L. y Bruning x 0.90.
6 frascos elixir antiasmático Hare
100 gramos quinidina sulfato.
24 tubos tabletas Athopan.
24 ampollas antitoxina carbunclosa Méndez.
12 cajas yodolipol en ampollas x12
12 series sulfarsenol.
250 gramos clorófila.
500 gramos antimonio sulfato.
50 bolsas para hielo.

v10 agosto

Ministerio de Hacienda

CREDITO PUBLICO NACIONAL

Licitacin de Fondos Públicos y de Bonos Municipales

Se hace saber a los interesados que el día 23 del corriente a las 14.30 horas tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento del 1o. de Agosto próximo de los siguientes empréstitos:

Ley No.		$ m|l
8121	Crédito Argentino Interno de 1911	423.184
		$ o|s
10223	Crédito Argentino interno a oro 1917 . . .	165.875
		$ m|l
3474	Empréstito Teatro Colón	70.207

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuera aceptado se efectuará durante todo el mes de Agosto entrante.

La Junta se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — El Secretario.

v-23 julio

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

PENITENCIARIA NACIONAL

Llámase a licitación privada para el día 12 de Julio corriente a las 16 horas, para la provisión a la Penitenciaría Nacional, de los artículos que a continuación se detallan.

Las propuestas deberán presentarse en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría del citado Establecimiento, a disposición de los interesados, todos los días hábiles de 12 a 18 horas.

Las adjudicaciones se harán aun con la presentación de una propuesta, siempre que a juicio de la Dirección convinieren a los intereses del Establecimiento, debiendo los señores proponentes remitir muestra de los artículos que ofrecieren, sin cuyo requisito serán desestimadas sus propuestas.

Nómina de los artículos necesarios para atender los servicios de los talleres de Panadería y Fideería del Establecimiento, durante el mes de Agosto próximo, espediente 892-T-923.

Para la Panadería—
20.000 kilos de harina "Doble cero".

Para la Fideería—
5.000 kilos de harina "Doble cero".
1.000 " " leña de quebracho colorado Campana, tipo "Cocina".

El Secretario.

v12 julio

PENITENCIARIA NACIONAL

Llámase a licitación privada para el día 12 de Julio corriente, a las 15.30 horas, para la provisión a la Penitenciaría Nacional, de los artículos que a continuación se detallan.

Las propuestas deberán presentarse en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría del citado Establecimiento, a disposición de los interesados, todos los días hábiles de 12 a 18 horas.

Las adjudicaciones se harán aun con la presentación de una propuesta, siempre que a juicio de la Dirección convinieren a los intereses del Establecimiento, debiendo los señores proponentes remitir muestra de los artículos que ofrecieren, sin cuyo requisito serán desestimadas sus propuestas.

Nómina de los artículos necesarios para atender los distintos servicios del establecimiento, durante el mes de Agosto próximo. Expediente 361-A-923.

300 litros de kerosene.
600 " " nafta.
30 " " aceite Valvoline especial delgado.
20 kilos de aceite Valvoline especial grueso.
100 kilos de trapos finos especiales.
20 " " hilo acarreto 5-2 en ovillos.
5 metros de goma colorada para gas, según muestra.
12 pinceles planos de 0.050.
6 tiras de goma de 0.48x0.002 por 0.002 3|4.
1 esponja grande buena clase.
50 tarros de Brillant Belge de 1|4 litro cada uno.
33.000 kilos de leña de quebracho colorado Campana en trozos.
18.000 kilos de leña de quebracho colorado Campana hachada.
10 copiadores tamaño oficio.
10 litros de tinta azul negra "Stephens", en frascos de 1|2 litro.
100 trapos de piso, de algodón, de 0.60x0.60.
50 kilos de soda cristal.
200 kilos de tinta para imprimir en máquina Duplex.
24 reglas buena clase de 0.50x0.515 por lado.
20 pares de zuecos del No. 39 al 42.
30 litros de aguarrás.

El Secretario.

v12 julio

PENITENCIARIA NACIONAL

Llámase a limitación privada para el día 12 de Julio corriente, a las 15 horas, para la provisión a la Penitenciaría Nacional, de los artículos que a continuación se detallan.

Las propuestas deberán presentarse en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría del citado Establecimiento, a disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 12 a 18 horas.

Las adjudicaciones se harán aun con la presentación de una propuesta, siempre que a juicio de la Dirección convinieren a los intereses del Establecimiento, debiendo los señores proponentes remitir muestra de los artículos que ofrecieren, sin cuyo requisito serán desestimadas sus propuestas.

Nómina de los artículos necesarios para atender el racionamiento de los empleados, servicio de guardia y penados del Establecimiento, durante el mes de Agosto próximo. Expediente 360-A-923.

100 kilos de aceite de oliva de 2a., peso neto.
70 kilos de aceite de oliva de 1a. peso neto.
200 kilos de arroz Carolina de 1a.
800 " " arroz Bremen de 1a.
200 " " arvejas enteras de 1a.
140 " " azúcar Refinería Argentina en terrones.
1.600 kilos de azúcar tucumana de 1a.
5 " " achicoria.
30 ristras de ajos.
400 kilos de batatas libres de brotes
100 " " café Caracolillo de 1a.
200 " " café Brasil de 1a.
100 " " café Brasil de 2a.
15 " " conserva de tomates en tarros de 200 grs. c|u., peso neto.
200 kilos de cebollas grandes, libres de brotes.
18.000 kilos de carne vacuna de 1a. libre de cogote y garrón.
20 cajas de escarbadientes de buena calidad.
120 kilos de fariña de buena calidad.
200 kilos de garbanzos de buena calidad.
100 kilos de harina de maíz, buena calidad.
150 docenas de huevos frescos.
500 kilos de jabón "Potro" amarillo, barras de 2 ks. c|una.
12.000 litros de leche fresca, en densidad y gordura.
200 kilos de lentejas de 1a.
45 " "manteca fresca.
120 " " maíz pisado.
10 " " pimienta negra molida.
20 " pimentón colorado, dulce.
12.000 " papas, tipo francesa, libre de brotes, grandes.
200 kilos de porotos Caballeros.
40 " " queso de Goya.
800 " " sal gruesa de 1a.
50 " " sémola de trigo Candeal
100 " " trigo entero pelado de primera.
120 kilos de tocino gordo de 1a.
10 " " te Sol No. 1.
5.000 " " repollos grandes de 1a. frescos.
1.000 kilos de verdura fresca, surtida.
90 " " yerba Cruz de Malta.

El Secretario.

v12 julio

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública hasta las 15 horas del 24 de Julio próximo, para la impresión de formularios de matrículas con destino a las escuelas de esta dependencia, durante el curso escolar de 1924. Datos en Dirección Administrativa, Rodríguez Peña 935. — El secretario general.

v24 julio.

Llámase a licitación pública, hasta las 15 horas del 26 de Julio próximo, para la adquisición de muebles, material de carpintería, tienda y relojería, estufas, filtros, artículos de librería, ferretería y varios, necesarios para las escuelas dependientes de esta repartición. Datos en la Dirección Arministrativa, (Rod. Peña 935). —El secretario general.

v26 julio.

Llámase a licitación pública hasta el 27 de Julio de 1923, a las 15 horas, para el arrendamiento por tres años de un campo compuesto de 2679 hs., 12 ás., 37 cs., alambrado, con población, etc., que posee esta Repartición en Bajo Hondo, Partido de Bahía Blanca (Buenos Aires).

Datos en la Oficina Judicial del H. Consejo, calle Tucumán 1152, Capital Federal, todos los días hábiles de horas 12 a 18, con excepción de los sábados, que deberán solicitarse de 9 a 12. — El Secretario General .

v27 julio.

Llámase a licitación pública, hasta las 15 horas del día 17 de Julio próximo, para la provisión de artículos de escritorio, impresos, etc., con destino a las oficinas de la Repartición, durante el año venidero. Datos en Dirección Administrativa (Rodríguez Peña 935). — El Secretario General.

v-17 julio

Llámase a licitación pública para el 19 de Julio de 1923, a las 15 horas, para las obras de construcción de un edificio escolar en Arroyo Dulce, — Partido del Salto, Provincia de Buenos Aires, — Datos en la Dirección General de Arquitectura, (Rodríguez Peña 935).

Esta licitación tendrá también lugar en Arroyo Dulce y La Plata. (Provincia de Buenos Aires), en igual día y hora.— El secretario general.

v19 julio

COLONIA NACIONAL DE MENORES VARONES

Marcos Paz, F. C. S.

Exp. No. 9|L-1923. — Llámase a licitación privada por tercera vez, hasta el día trece del corriente a las quince horas, para proveer al establecimiento de los artículos determinados a continuación:

500 kilos diarios, sobre poco más o menos, de carne de vaca, gorda, fresca, con huesos, libres de patas garrones, entrañas, ubre, cabeza y cogote, puestas diariamente en trozos en los locales de la Institución antes de las ocho horas, o en su defecto sobre vagón en la estación Buenos Aires de la Cía. Gral. de F. F. C. C., en la Pcia. de Buenos Aires, por los trenes de la tarde del día anterior.
250 kilos de grasa de vaca en rama de primera.

Por más datos y pliegos de condiciones, dirigirse a la Secretaría de la Institución, todos los días hábiles. Ferrocarriles del Sud y Cía. Gral. en la Provcia. de Buenos Aires. U. T. No. 4. Marcos Paz. — El secretario.

v13 julio.

Llámase a licitación pública hasta el 18 de Julio de 1923, a las 15 horas, para la construcción del edificio escolar de la zoo , Sur del pueblo de Zapala (Neuquén). Datos en la Dirección General de Arquitectura de la Repartición, (calle Rodríguez Peña 935 primer piso).

Esta licitación tendrá también lugar en Neuquén y Zapala, (Territorio del Neuquén), en el mismo día y hora indicados. — El secretario general.

v18 julio.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Llámase a concurso de propuestas, hasta el día 15 del mes de Agosto próximo, para la provisión, montaje y entrega en funcionamiento de: una destilería con capacidad para 2.000 toneladas diarias para tratar el petróleo de Comodoro Rivadavia, la que será instalada en las inmediaciones del puerto de La Plata. Una destilería de capacidad de 100 toneladas diarias para tratar el petróleo del yacimiento de Plaza Huincul, a instalarse en el mismo yacimiento.

Los interesados podrán retirar las bases generales y demás detalles en la oficina de la Dirección General, calle Balcarce No. 278.

v15 agosto

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Por disposición del Directorio se llama a licitación pública para la provisión de (10.000 t.m.) diez mil toneladas métricas de cemento portland de marca aprobada, destinado a las obras en ejecución en la Capital Federal y de varias ciudades de Provincias, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Dirección Técnica, calle Charcas 1840, todos los días hábiles de 13 a 15 horas.

Las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación y serán abiertas el 19 de Julio de 1923 a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Buenos Aires, Junio 16 de 1923. — L. Celasco, secretario.

v-18 julio

Por disposición del Directorio, se llama a licitación pública para la provisión de maderas de pino de tea, spruce y Brasil, cedro paraguayo y pino blanco No. 5, destinadas a los diversos trabajos de conservación y talleres de la Institución; de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Dirección Técnica, calle Charcas 1840, todos los días hábiles de 13 a 17 horas.

Las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Directorio, y serán abiertas el día 26 de Julio próximo, a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1923.— L. Celasco, Secretario.

v25 julio

Dirección General de Irrigación

Llámase a licitación pública para la provisión de alambres galvanizados, postes de quebracho colorado, torniquetes dobles y varillas de hierro.

Las propuestas serán abiertas el día 18 de Julio del corriente año, a las quince horas, en presencia de los interesados que concurran.

Pliegos de condiciones a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, Belgrano 124 1er. piso. — C. Berro Madero, director general.

v-18 julio

Llámase a licitación pública hasta el día 12 de Julio a las 15 horas, para la provisión de 29.000 toneladas de piedra granítica y caliza, de la categoría y dimensiones especificadas en la planilla respectiva, que los interesados pueden retirar todos los días hábiles de 13 a 17, en la Inspección General de Máquinas y Materiales, Casa de Gobierno, 3er. piso.

Junio 12 de 1923. — El Inspector General.

o|1924 v-12 julio

DIRECCION GENERAL DE PUENTES Y CAMINOS DE LA NACION

Llámase a licitación pública para el día 1o. de Agosto próximo a las 15, para la ejecución de las obras de reparación en el camino de Villa Atuel a Negro Quemado F. C. Pacífico, provincia de Mendoza.

Datos en el Juzgado Federal de Mendoza y en la Secretaría de la Dirección General de Puentes y Caminos, Reconquista 575.

Dirección General, Julio 3 de 1923.

v-1o. agosto

Llámase a licitación pública para el día 19 de Julio próximo a las 15 para la ejecución de las obras de reparación en el camino de Mariano Miró a Italó, Territorio de la Pampa, F. C. Oeste.

Datos en el Juzgado Letrado de Santa Rosa de Toay y en la Secretaría de la Dirección General de Puentes y Caminos, Reconquista 575.

Dirección General, Junio 20 de 1923.

e-20 junio o|1918 v-19 julio

Llámase a licitación pública para el día 19 de Julio próximo a las 15 y 15, para la ejecución de las obras de reparación del camino de Río Segundo a las Colonias del Norte, F. C. Central Argentino, Provincia de Córdoba.

Datos en el Juzgado Federal de Córdoba y en la Secretaría de la Dirección General de Puentes y Caminos, Reconquista 575.

Dirección General, Junio 20 de 1923.

e-20 junio o|1921 v-19 julio

Remate de 316.974 kilogramos de material metálico

Por cuenta y orden del Ministerio de Obras Públicas de la Nación se procederá a la venta en pública subasta, de 316.974 kilogramos de material metálico de propiedad del referido Ministerio.

El remate tendrá lugar el día 16 de julio a las 14 horas, en la Sección Almacenes Generales de la Dirección General de Puentes y Caminos, situado en el Dique III, costado Este, calle prolongación de los Elevadores de Granos y calle Belgrano esquina Murallón, donde se encuentra dicho material a la vista de los interesados.

Base ($ 25 m|n), veinticinco pesos moneda nacional la tonelada, siendo la venta al contado.

Comisión 10 o|o a cuenta de los compradores. Mayores datos en el escritorio del martillero Adolfo Calvete. — Avd. de Mayo No. 695.

v16 julio.

EDICTOS, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Ministerio del Interior

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Cementerio del Norte

Se avisa a las personas que tengan deudos en el sepulcro que fué de la familia de Bacigalupo, ubicado en el Cementerio del Norte, Sección 15, No. 31, sepulturas 4 a 6, que deberán retirarlos dentro del término de ocho (8) días de la fecha, de lo contrario la Administración procederá a su retiro y traslado al Cementerio del Oeste para su cremación y depósito de las cenizas en el cinerario general.

Buenos Aires, Julio de 1923. — El secretario.

e6 julio s|pp O|477 v16 julio.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse a los beneficios del art. 51 de la ley 4349, doña Clementina Gaitán de Acosta, por sí y su hijo menor José Bernardo Acosta y las Srtas. María Evelina y Luisa Acosta, en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex-Inspector de Cervecerías de la Administración de Impuestos Internos, don Mariano María Acosta.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El Secretario.

v-14 julio

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión doña Aurora Reboyras de Mendoza, doña María Serviliana y doña Sara Elvira Mendoza, en su carácter de viuda e hijas naturales del ex-jubilado don Gerónimo R. Mendoza.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — El Secretario.

v-14 julio

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, a contar de la primera publicación del presente edicto, a las sucesiones de los señores Salvador Mariño, Leoncio Zubiaur y Rafael Reynoso, para que concurran a responder de los cargos por $ 546.00 m|n, $ 2.184.00 m|n y $ 278.50 m|n, respectivamente, en concepto de semillas facilitadas por el Ministerio de Agricultura en el año 1917, según constancia del expediente No. 3314-A-923, o bien ingresen el importe a la Tesorería General, con más la suma de $ 2.00 m|n cada uno, por reposición de fojas actuadas, bajo apercibimiento de efectuar su cobro por vía judicial. — El secretario.

Precio de la publicación: $ m|n 60.

e6 junio s|pp 0002 v12 julio.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita y emplaza por el término de diez días, a contar desde la fecha de la primera publicación de la presente, al señor Enrique Cogorno, para que dentro de dicho plazo presente, por sí o apoderado, en la mencionada Repartición, los comprobantes de inversión correspondientes a la suma de $ 2.000 m|n, que recibiera del Ministerio del Interior el 4 de Diciembre de 1917 para gastos motivados por la Intervención Nacional en Corrientes, o en su defecto, ingrese en la Tesorería General de la Nación dicho importe; debiendo, además, presentar en la Secretaría de la Contaduría General un sello valor de $ 22 m|n, por reposición de las fojas actuadas, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Los Secretarios.

Precio de la publicación: $ 20 m|n.

e-5 julio s|p.p. 0015 v-17 julio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita y emplaza al señor Alberto Otero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la primera publicación del presente, ingrese a la Tesorería General de la Nación, la suma de $ 73.74 m|n, que adeuda al Fisco en concepto de pasajes que le fueron otorgados por intermedio del Ministerio de Guerra, en su carácter de Teniente del Ejército, debiendo presentar en la Secretaría de la mencionada Repartición, un sello valor de $ 13 m|n, por reposición de las fojas actuadas con tal motivo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.— Los secretarios.

Precio de la publicación: $ 16 m|n.

e-28 junio s|p.p. 10 v-11 julio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al señor José Pérez Valencia, para que dentro del término de diez días, a contar desde la fecha de la primera publicación del presente, ingrese a la Tesorería General de la Nación la suma de $ 137.52 m|n, que adeuda al Fisco en concepto de arrendamiento de terreno en la zona portuaria de La Plata, debiendo presentar en la Secretaría de la mencionada Repartición, un sello valor de $ 3 m|n, por reposición de las fojas actuadas, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Los Secretarios.

Precio de la publicación: $ 16 m|n.

e-28 junio s|p.p. 11 v-11 julio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita y emplaza al señor Nicolás Núñez, para que dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la primera publicación del presente, ingrese en la Tesorería General de la Nación, la suma de $ 3.50 m|n, que adeuda al Fisco, en concepto de despachos telegráficos indebidos, efectuados en su carácter de Capataz Principal del Departamento de Agricultura, debiendo presentar en la Secretaría de la mencionada Repartición, un sello valor de $ 10 m|n, por reposición de las fojas actuadas con tal motivo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Los Secretarios.

Precio de la publicación: $ 16 m|n.

e-3 julio s|p.p. 0012 v-14 julio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita y emplaza por el término de diez días, a contar desde la fecha de la primera publicación del presente, al señor José Arturo Scotto, para que dentro de dicho plazo ingrese en la Tesorería General de la Nación la suma de $ 2.500 m|n, importe del cargo que se le ha establecido por igual cantidad recibida en concepto de ayuda para la publicación de un diccionario biográfico, debiendo, además, presentar en la Secretaría de la misma un sello valor de $ 15 m|n, por reposición de fojas actuadas, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Los Secretarios.

Precio de la publicación: $ 20 m|n.

e-3 julio s|p.p. 0013 v-14 julio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita y emplaza al señor Julio Palma, para que dentro del término de diez días, a contar desde la fecha de la primera publicación del presente, ingrese a la Tesorería General de la Nación, la suma de $ 53.90 m|n que adeuda al Fisco en concepto de pasajes que le fueron otorgados a cuenta de sus haberes por intermedio del Departamento de Guerra, en su carácter de empleado del mismo; debiendo presentar en la Secretaría de la mencionada Repartición un sello valor de $ 13 m|n por reposición de las fojas actuadas, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Los Secretarios.

Precio de la publicación: $ 20 m|n.

e-3 julio s|p.p. 0014 v-14 julio

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Félix Hermina, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, (Ayacucho esq. Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — El secretario.

v10 agosto.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Manuel Fernández, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, (Ayacucho esq. Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — El secretario.

v10 agsoto.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Alfredo Delgiorno, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Julio 5 de 1923. — El Secretario.

v11 agosto

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña María Marta Barry de Sánchez, en su carácter de viuda del ex jubilado don José Isabel Sánchez.

Buenos Aires, Junio 30 de 1923. — El Secretario.

v- 13 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Sergio Gregorio, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 6 de 1923. — El Secretario.

v-25 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero Don Gregorio Villanueva que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar. — Buenos Aires Junio 14 de 1923. — El secretario.

v-22 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Juan Doña, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 8 de 1923. — El Secretario.

v- 18 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Jesús Manuel Rubio, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 8 de 1923. — El Secretario.

v- 18 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacionad de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización, por el accidente de que fué víctima el obrero don Santiago Busero, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar eso derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 27 de 1923. — El secretario.

v-5 agosto.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización, por el accidente de que fué víctima el obrero don Gregorio Lami, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 27 de 1923. — El secretario.

v-5 agosto.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Manuel Menéndez, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 8 de 1923. - El Secretario.

v- 18 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Bernardino López, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esquina Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1923. — El secretario.

v-8 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero Don José Landolfi, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.— Buenos Aires, Junio 6 de 1923.— El secretario.

v-14 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero Don Jose Domínguez que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución (Ayacucho esq. Córdoba) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.— Buenos Aires, Junio 6 de 1923.— El secretario.

v-14 julio.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión doña Carmen Buendia de Rodríguez, por sí y sus hijos menores Francisca Carmen y Pedro Rodríguez, en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex-Agente de Investigaciones de 1ra. clase de la Policía de la Capital, don Francisco Eduardo Rodríguez.

Buenos Aires, Junio 28 de 1923. — El secretario.

v-12 julio.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando haberes devengados, doña Felisa Cardoso de Miranda, en su carácter de viuda del ex-jubilado don Juan Miranda.

Buenos Aires, Junio 28 de 1923. — El secretario.

v-12 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Andrés Martín, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, Ayacucho esq. Córdoba, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 21 de 1923. — El secretario.

v-31 julio.

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don Andrés Fernández, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la Institución, (Ayacucho esq. Córdoba), a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Junio 22 de 1923. — El secretario.

v-31 julio.

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión doña Rosa Rincón de Mercado por sí y sus hijos menores José María, María Elena y Zoila Plácida Mercado, en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex-Agente de la Policía de la Capital, don José Enrique Mercado.

Buenos Aires, Junio 26 de 1923. — El Secretario.

v-8 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No. 159 D o 384 D o 31 D, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Marca F S., sin número, 242 bolsas, vapor Eperanza, paquete 4067, fecha de entrada Diciembre 30 de 1921.

El Jefe.
v-12 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No. 1457 D, o 2270 A, o 81 D, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Sin marca y sin número, 1 paquete, vapor A. Legión, paquete 2806, fecha de entrada Octubre 3 de 1921.

El Jefe.
v-24 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondiente al expediente No. 1455 D, o 2272 A, o 78 D, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Sin marca y sin número, 1 paquete, vapor Pan América, paquete 3947, fecha de entrada, Octubre 31 de 1922.

El Jefe.
v-24 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías rezagas que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 328 R, o 597 R, o 89 R, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la jublicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Marca A|81, sin número, 36 fardos, vapor Luna, paquete 1080, fecha de entrada Abril 19 de 1921.

Marca 108 A, en triángulo L, abajo en triángulo 82, 67 fardos, vapor Luna, paquete 1080, fecha de entrada Abril 19 de 1921.

El Jefe.
v-12 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondiente al expediente No. 270 B, o 190 B, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Marca G. C., números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 6 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de netrada Febrero 17 de 1921.

Marca G. C. números 11, 9, 10, 2390, 4 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

El Jefe.
v-12 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No. 35 C, o 89 A, o 43 C, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Marca C A D, P, abajo F. W. R. C., sin número, 598 cajones, vapor Callao, paquete 2053, fecha de entrada Junio 21 de 1920.

El Jefe.
v-12 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías

Por el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños ó consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 147 A. o 67 D., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Marca M B, sin número, 2 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca B H, sin número, 8 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca León, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca W K, sin número, 2 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca W K, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número 3 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 6 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 14 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca en diamante 001-17 arriba P L, sin número, 1 atado, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 2 atados, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca S H, número 206, 1 cajón, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca C H, sin número, 5 rollos, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 5 rollos, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 3 rollos, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca sin número, 1 rollo, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 7 rollos, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca G P L, sin número, 1 cajón, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 7 bujes, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca Familia, sin número, 1 barrica, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca Tres Pobres, sin número, 1 1|2 barrica, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 1 rollo, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 1 rollo, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca H B, sin número, 1 cajón, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

El Jefe.
v-12 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 278 A o 173 D, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Sin marca y sin número, 14 hachas, vapor Oskorra, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y is número, 1 manometro, vapor Oskorra, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sni marca y sin número, y manómetro etc., vapor Oskorra, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y sin número, 10 piezas hierro, vapor Frankier, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y sin número, 4 mechas, vapor Frankier, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y sin número, 1 doc. medias, vapor Frankier, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y sin número, 2 piezas tejidos, vapor Cordillera, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y sin número, 21 limas, vapor Cordillera, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca y sin número, 25 rollos papel, vapor Cordillera, paquete y fecha de entrada se ignora.

El Jefe.
v-8 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 1459 D. o 2268 A., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Sin marca, sin número, 1 tarrito rol., vapor Aculus, paquete 704, fecha de entrada Febrero 1|923.

Sin marca, sin número, 1 frasco vaselina, vapor Aculus, paquete 704, fecha de entrada Febrero 1923.

Sin marca, sin número, 1 retazo tej., vapor Aculus, paquete 704, fecha de entrada Febrero 1923.

Sin marca, sin número, 1 mecha hierro, vapor Aculus, paquete 704, fecha de entrada Febrero 1923.

Sin marca, sin número, 80 mechas hierro, vapor Aculus, paquete 704, fecha de entrada Febrero 1923.

Sin marca, sin número, 1 paquete medias, vapor Aculus, paquete 704, fecha de entrada Febrero 1923.

El Jefe.
v-8 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 1545 D. o 18 A. o 3 D., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Sin marca, sin número, 1 botella salicilato Stad, vapor Amsterdam, paquete 3163, fecha de entrada Nbr. 6|921.

Sin marca, sin número, 10 pocillos porcelana, vapor Amsterdam, paquete 3163, fecha de entrada Nbre. 6|921.

El Jefe.
v-8 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 191 A. o 52 D. o 12 D., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Marca F C C, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca J C M, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca L G abajo W, sin número, 2 cajones, vapor, paquete y fecha de entrada, se ignora.

Marca M A H, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca P O B, sin número, 2 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca Extra, sin número, 1 1|2 barrica, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Marca Russam, sin número, 1 fardo, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 3 bolsas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 2 1|2 barricas, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 1 bolsa, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 1 fardo, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 19 rollos, vapor, paquete y fecha de entrada se ignora.

El Jefe.
v-12 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No. 662 D, o 849 A., o 32 D, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Marca B S, número 16, 1 cesto, vapor y fecha de entrada se ignoran.

Marca C. I. A., número 7, 1 cajón, vapor y fecha de entrada se ignoran.

Marca Mario, número 1, 1 bolsa, vapor y fecha de entrada se ignoran.

El Jefe.
v-25 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No. 176 C, o 870 A, o 44 C, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Marca en diamante N. A. C., sin número, 3 cascos, vapor A. Prince, fecha de entrada Junio 14 de 1911.

Marca D. O. C., sin número, 1 bulto, vapor Belgrano, fecha de entrada Octubre 28 de 1911.

El Jefe.
v-25 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías rezagas que a continuación se detallan y correspondientes al expediente de rezagos No. 39|923 o 988 A, o 397 E, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Legajo de rezagos No. 39|923

Marca A. G., números 1 al 20, 20 bolsas, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca A. B., abajo O. H., números 140 al 42, 3 cajones, vapor Cogne, paquete 477, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca C. C., número 3931, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca C. F., número 235, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca C. P. C., sin número, 4 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca C. F. I., número 1 al 3, 3 fardos, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca C. F. I., números 3265|66, 2 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca D. C. M., sin número, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca E. P. C., sin número, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca F. O. O., números 1, 2, 2 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca G. O., números 1 al 10, 10 bordelesas, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca G. B. C., número 954, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca en cruz H. L. B. A., número 2559, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca H. H., números 194|95, 2 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca I. B., número 761, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca I. B., número 762, 1 esqueleto, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca I. F., número 1234, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca J. G. G., número 20, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca L. J. , abajo Francisco Cordeiro, números 1 al 3, 3 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca M. T., número 672, 1 esqueleto, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca M. S. C., número 790, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca N. D., abajo D. D., número 5376, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca O. B., número 2390, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca O. F. G., número 8337, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca O. M. M., sin número, 46 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1923.

Marca O. M. M., sinúmero, 20 fardos, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca P. C. B., número 731, 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca R. S., número 185, . 1 cajón, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca R. R. C., números 6560|61, 2 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca S. C. L., números 86|89, 4 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca S. G. J. C., números 887, 89, 90, 3 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca S. G. E. C., números 936 al 43, 8 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca S. S. T., número 1980, 1 cajón,

vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca S. D. G., números 83 al 106, 24 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

Marca V. M., números 127 al 33, 7 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de netrada Febrero 17 de 1921.

Marca V. H. R., números 32, 37, 39, 40, 4 cajones, vapor Cogne, paquete 447, fecha de entrada Febrero 17 de 1921.

El Jefe.

v- 13 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías rezagas que a continuación se detallan y correspondientes al expediente de rezagos No. 1118 C, o 1909 A, o 46 C, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Marca F. D. C., sin número, 498 tambores, vapor Río de la Plata, paquete 1086, fecha de entrada Abril 30 de 1921.

El Jefe.

v- 16 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No.345 D, o 709 A, o 30 D, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro, dentro del término de 15 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Marca en triángulo P. M. E. C., abajo 885, número 3, 1 cajón, vapor y fecha de entrada se ignoran.

Sin marca y sin número, 2 rollos, vapor y fecha de entrada se ignoran.

Sin marca y sin número, 2 rollos, vapor y fecha de entrada se ignoran.

Marca en diamante 5831 B, sin número, 3 cajones, vapor y fecha de entrada se ignoran.

Sin marca y sin número, 2 barricas, vapor y fecha de entrada se ignoran.

El Jefe.

v-25 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al expediente No. 348 R, o 267 R ó 1627 R, que deben presentarse a esta aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas

Sin marca, número 8144, 1 bulto, Tren Internacional, fecha de entrada Noviembre 10 de 1922.

Sin marca, número 8285, 1 bulto, Tren Internacional, fecha de entrada Enero 8 de 1923.

El Jefe.

v- 18 julio.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al oficio No. 240 oficio o 115 oficio, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas.

Marca H B, número 7141 al 43, 3 cajones, vapor Brayere, fecha de entrada Septiembre 28|920.

Marca J B H, número 1001, 6831 al 457151, 17 cajones, vapor Tartar Prince, paquete 3285, fecha de entrada Octubre 16|920.

Marca J B H, número 7152, 1 cajón, vapor Tartar Prince, paquete 3285, fecha de entrada Octubre 16|920.

Marca H B, número 1 al 5, 5 esqueletos, vapor Western Hero, paquete 3799, fecha de entrada Diciembre 3|920.

Marca J B, número 7391 al 7392, 2 cajones, vapor Hestern Hero, paquete 3799, fecha de entrada Dibre. 3|920.

J B, número 7411 al 16.7417 al 22, 13 cajones, vapor Western Hero, paquete 3799, fecha de entrada Dibre. 3|920.

Marca J B H, número 1 al 3, 6851 al 54, 7 cajones, vapor Western Hero, paquete 3799, fecha de entrada Diciembre 3|920.

Marca J B H, número 6855 al 58, 687|72, 6 cajones, vapor Western Hero, paquete 3799, fecha de entrada Diciembre 3|920.

Marca J B H, número 6859 al 62, 6865|68, 8 cajones vapor Western Hero, paquete 3799, fecha de entrada Diciembre 3|920.

Marca J B H, número 6863 al 64, 6869|70, 4 cajones, vapor Western Hero, paquete 3799, fecha de entrada Dibre 3|920.

El Jefe.

v-14 julio

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al oficio No. 239 o 118 oficio, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas.

Marca W C, número 526, 1 cajón, vapor Quessant, paquete 1493, fecha de entrada Junio 7|921.

Marca W C, número 525, 1 cajón, vapor Malte, paquete 1684, fecha de entrada Junio 7|921.

El Jefe.

v-14 julio

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 861 A. o 341 C. o 47 C., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas.

Marca I H, número 820, 1 cajón, vapor G. de Lansthese, paquete 2337, fecha de entrada Abril 28|914.

Marca S F B, número 533 al 37, 5 cajones, vapor G. de Lansthese, paquete 2337, fecha de entrada Abril 28|914.

El Jefe.

v-14 julio

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 771 A, o 536 D. o 34 D., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas.

Marca J B R, número 313 al 22, 10 cascos, vapor I. I. de Borbón, paquete 3928, fecha de entrada Octubre 24|921.

El Jefe.

v-14 julio

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 342 V. o 96 V., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 5 días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas.

Marca H T, número 100, 1 cajón, vapor Dufleix, paquete 3615, fecha de entrada Noviembre 16|920.

Marca Belguiur abajo Augustin, número 49, 1 cajón, vapor Dufleix, paquete 3615, fecha de entrada Oct. 16|920.

El Jefe.

v-14 julio

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Remigio Lupo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al expediente No. 493 A. o 311 D. o 22 D., que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de 15 días de la publicacin del presente aviso.

Pasado este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Marca T R, número 1, 1 cajón, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca en diamante C E C, número 580, 1 rollo, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca en diamante C E C, número 632, 1 rollo, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca Studebacker, número 16, - cajón, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca F L, número 1, 1 cajón, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca D M L, sin número, 1 bolsa, vapor y fecha de entrada se ignora.

Sin Marca, sin número, 11 bolsas, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca M S, sin número 1 bolsa, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca Safron, sin número 1 bolsa, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca V B abajo Alta Rosario, sin número, 1 cajón, vapor y fecha de entrada se ignora.

Marca B N C, número 9603, 1 cajón, vapor y fecha de entrada se ignora.

Sin marca, sin número, 3 rollos, vapor y fecha de entrada se ignora.

El Jefe.

v-26 julio

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, doctor Arturo L. Domínguez, cítase a **Miguel F. Samman**, para que dentro del término de treinta días, que comenzará a correr desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en el sumario que se le instruye por el delito de quiebra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia calle Lavalle y Uruguay.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — Epifanio Sosa, secretario.

e6 julio s|pp 426 v10 agosto

El Señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Doctor Don César A. Campos, interinamente a cargo del Juzgado del Doctor Fernando M. Colombres, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Don Oscar Mele, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. — Buenos Aires, Junio veintiuno de 1923. — Víctor Sandullo. secretario.

e-junio 27 s/p. p. 414 v-2 agosto.

El Señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Doctor Don César A. Campos, interinamente a cargo del Juzgado del Doctor Fernando M. Colombres, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Doña Elisabeth. o Isabel Forrest de Carsón, o Elizabeth Forrest Carson, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. — Buenos Aires, Junio veintiuno de 1923. — Víctor Sandullo. secretario.

e-junio 27 s/p. p. 415 v-2 agosto.

Por disposición del Señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, Doctor Arturo L. Domínguez, se cita a Edelmiro Bruno, para que dentro del término de treinta días, que comenzará a correr desde la primera publicación del presente, comparezca, a estar a derecho en el sumario que se le instruye por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Buenos Aires, Junio 22 de 1923. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Lavalle y Uruguay. — Epifanio Sosa, secretario.

e-junio 27 s/p. p. 416 v- 2 agosto.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor don Manuel P. Malbrán, interinamente a cargo del despacho de la Secretaría de don Angel M. Cordero, del Juzgado del doctor don José Antonio de Oro, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **José Contelli**, a fin de que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que por hurto se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejara de concurrir. Secretaría, 25 de Junio de 1923.—Angel M. Cordero, secretario.

Palacio de Jusitcia. Tercer piso.

e30 junio s|pp 417 v4 agosto.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor don Manuel P. Malbrán, interinamente a cargo del despacho de la Secretaría de don Angel M. Cordero, del Juzgado de Instrucción del doctor don José Antonio de Oro, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a **Rafael Vaccaro o Saverio Domestico o Nicolás Gandulfo** (a) "**Pavita**", para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que por estafa se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejara de concurrir. Secretaría, 25 de Junio de 1923. — Angel M. Cordero, secretario.

Palacio de Justicia. Tercer piso.

e30 junio s|pp 418 v4 agosto.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor don Manuel P. Malbrán, interinamente a cargo del despacho de la Secretaría de don Angel M. Cordero, del Juzgado del doctor José Antonio de Oro, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de

presente, a Cal Duakert, a fin de que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que por estafa se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejara de concurrir. . Secretaría. — Julio 4 de 1923. Angel M. Cordero, secretario.
Palacio de Justicia, tercer piso.
e-10 julio s|p.p. 427 v-13 agosto

Por disposición del señor Juez Federal de Entre Ríos, Sección Paraná, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar de la presente publicación a Ramón F. Astrada, ex-Jefe de Correos de Victoria, para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.
Paraná, Julio 5 de 1923. — Rogelio A. Barreiro, secretario.
e-10 julio s|p.p. 428 v-13 agosto

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Jaime Llavallol, se cita, llama y emplaza por treinta días, al prófugo Basilio Barday, para que dentro de dicho término, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de declarársele rebelde y contumaz si no compareciere.
Buenos Aires, Junio 25 de 1923. — David Uriburu, secretario.
e30 junio s|pp 419 v agosto...

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Enrique Escalante Echagüe, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al prófugo Eleodoro Bustamante para que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de robo y hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere.
Buenos Aires, Junio 25 de 1923.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er .piso, sobre Lavalle. — Norberto E. Fernández, secretario.
e30 junio s|pp 420 v4 agosto.

Por disposicinó del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor don Ricardo Ortiz de Rozas, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, que se contarán desde la primera publicación del presente, a Félix o Juan Rodríguez, para que comparezca a estar a derecho en el sumario que se le instruye por los delitos de rapto y violación de la menor Rudecinda Julia Gérez ,bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere. Buenos Aires, Junio 25 de 1923. — Arturo M. Castañeda, secretario.
e30 junio s|pp 421 v4 agosto.

El señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Martín Abelenda, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por don Vicente Piñeyro o Piñeiro, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.
Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — Carlos G. Marín, secretario.
e23 junio s|pp 409 v30 julio.

El señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Martín Abelenda, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por don Benedicto o Benedetto Morcenaro, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.
Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — Nicolás González Iramain, secretario.
e23 junio s|pp 410 v30 julio.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, doctor Miguel L. Jantus, se cita y emplaza a Jaime Xarau García, para que comparezca dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a estar a derecho en la causa que se le sigue por defraudación a la Caja Nacional de Ahorro Postal, bajo apercibimiento de ley.
Buenos Aires, Junio 1o. de 1923. — Patricio M. Gowland, secretario.
e23 junio s|pp 411 v30 julio.

El señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Adolfo Casabal, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por don Teodoro Rühl, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.
Buenos Aires, Junio 20 de 1923. — Enrique A. Peña, secretario.
e23 junio s|pp 412 v30 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Ignacio C. Irigoyen, interinamente a cargo del Juzgado del doctor Oro, Secretaría del suscrito, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a Augusto Ernesto Jentschik, a estar a derecho en la causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere.
Buenos Aires, 21 de Junio de 1923. — Ignacio Jorge Albarracín, secretario.
e23 junio s|pp 413 v30 julio.

Por disposición del Señor Juez del Crimen de la Capital Federal, Doctor Benjamín García Torres y Secretaría del autorizante, se cita, llama, y emplaza, por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a Tomás Gutiérrez Cantón, para que dentro de dicho término comparezca ante el Juzgado, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere. — Buenos Aires, Junio doce de mil novecientos veintitrés. — Juan M. Gaibisso, secretario.
Local del Juzgado, Palacio de Justicia 5o. piso sobre Lavalle y Talcahuano.
e-junio 15 s/p.p. 395-v-julio 21.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Manuel P. Malbrán, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al prófugo Antonio Díaz, para que comparezca dentro de dicho plazo al estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.
Local del Juzgado, Palacio de Justicia, tercer piso, Secretaría a cargo del doctor Miguel Frías Padilla.
Capital Federal, Junio de 1923. — M. Frías Padilla, secretario.
E. 13 junio spp. 390 v19 julio.

Por disposición del señor Juez del Crimen de la Capital Federal, doctor Benjamín García Torres y Secretaría del autorizante se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a Juan Massini para que dentro de dicho término comparezca al Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de homicidio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 5o. piso sobre Lavalle y Talcahuano.
Buenos Aires, Junio seiete de mil novecientos veintitrés. — J. M. Gaibisso, secretario.
E. 13 junio spp. 391 v19 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor Lucas Luna Olmos, interinamente a cargo del Juzgado del doctor José Antonio de Oro, Secretaría del subscripto, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a Pedro Varela, a estar a derecho en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.
Buenos Aires, 9 de Junio de 1923.— Ignacio Jorge Albarracín, secretario.
E. 13 junio 13 spp. 392 v19 julio.

El señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Fernando M. Colombres, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña Teresa Carolo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, bajo apercibimiento de lo que hibiere lugar por derecho.
Buenos Aires, Junio 6 de 1923. — Jorge González del Solar, secretario.
E. 9 junio spp. 383 v16 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Lucas Luna Olmos, interinamente a cargo del Juzgado del doctor Oro, Secretaría del doctor Ignacio Jorge Albarracín, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a Enrique Martínez, a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.
Buenos Aires, 5 de Junio de 1923.— Francisco Santa Coloma, secretario.
E. 9 junio spp. 384 v16 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Lucas Luna Olmos, interinamente a cargo del Juzgado del doctor José Antonio de Oro, secretaría del doctor Ignacio Jorge Albarracín, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a Manuela Castro y Pura Beatriz Medina, a fin de que dentro de dicho término comparezcan a estar a derecho en la causa que se les sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes si no comparecieren.
Buenos Aires, 7 de Junio de 1923.— Francisco Santa Coloma, secretario.
E. 9 junio spp. 385 v16 julio.

El señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Roberto Bunge, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por D. Donato Petrucci, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.
Buenos Aires, Junio 7 de 1923. — E. Luzuriaga (hijo), secretario.
E. 9 junio spp. 386 v16 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Lucas Luna Olmos, se cita, llama y emplaza a Samuel Solia Kop, para que dentro del plazo de treinta días, que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano, piso 3o.
Buenos Aires, Junio 22 de 1923. — Francisco Santa Coloma, secretario.
E. 3 julio spp. 422 v7 agosto

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor don Ignacio C. Irigoyen, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a los prófugos Manuel Secundino Fuentes (a) "Radicha", Cándido Rivadao, Antonio Sinde y Manuel Méndez, para que comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en los sumarios que se les siguen por los delitos de robo al primero y defraudación a los últimos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y contumacia si no comparecieren dentro del término señalado. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso, Lavalle y Uruguay.
Buenos Aires, Junio 28 de 1923. — Horacio Ortiz Rosquellas, secretario.
E. 3 julio spp. 423 v7 agosto

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ricardo Ortiz de Rozas, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, que se contarán desde la primera publicación del presente, a Sebastián Núñez, para que comparezca a estar a derecho en el sumario que se le instruye por el delito de violación de la menor Manuela Martínez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.
Buenos Aires, Junio 28 de 1923. — A. M. Castañeda, secretario.
E. 3 julio spp. 424 v7 agosto

Por disposición del señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor Marcos A. Figueroa, interinamente a cargo del Juzgado que fué del Dr. don Arturo Seeber, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Antonio Cerratti, Ceratti, o Cerati, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Buenos Aires, Junio 19 de 1923. — R. Caputo, secretario.

e-20 junio s|p.p. 400 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al acusado **Dámaso C. García** por estafas, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 401 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al acusado **Antonio Picallio**, por defraudación, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 402 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente al acusado **Eliseo M. Sequeira**, por defraudación, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 403 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al acusado **Cayetano Paúl**, por hurto, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado, Palacio de Justicia, 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 404 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente al acusado **Clemente Passo**, por hurto, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

E. 20 junio spp. 405 v26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al acusado **Francisco Gómez**, por hurto, a fin de que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 406 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al acusado **Alberto Scott o Carlos Hunter**, por defraudación, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 407 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, al acusado **Félix Salvador Sánz**, por estafa, a fin que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el mencionado delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er. piso.

Buenos Aires, Junio 18 de 1923. — R. Porcel de Peralta, secretario.

e-20 junio s|p.p. 408 v-26 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Manuel P. Malbrán, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a Eduardo Dan, para que dentro de dicho plazo comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere. — Buenos Aires, Junio de 1923.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso, Talcahuano y Tucumán. — Alfredo Barrionuevo, secretario.

e-4 julio s|p.p. 425 v-8 agosto

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Jaime Llavallol, se cita, llama y emplaza por treinta días, al sujeto **Luis Biscardi**, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de declarársele rebelde y contumaz si no compareciere. Buenos Aires, Mayo 30 de 1923. — David Uriburu, secretario.

e5 junio s|pp 377 v11 julio.

El señor Juez de Paz de la sección 15 de la capital de la República, doctor Félix Armesto, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña **Dolores Puentes**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan en forma por ante su Juzgado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Buenos Aires, Abril 30 de 1923. — F. Armesto, Juez de Paz.

E. 6 junio spp. 378 v12 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Lucas Luna Olmos, se cita, llama y emplaza a Andrés o Estanislao Rodríguez o Rovera (a) "El Gallego Andrecito", para que dentro del plazo de treinta días, que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano, piso 3o.

Buenos Aires, Junio 1o. de 1923.— Francisco Santa Coloma, secretario.

E. 6 junio spp. 379 v12 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a Farre Batlle Juan o Roberto Nauf, acusado de defraudación; Jerónimo Alberichi, por quiebra; Luis Sanson Pons, por defraudación; Fernando Cean o José Zenrere o José Terrero (a) "Coruña Chico", por homicidio; Eduardo O. Morgan, por estafa; N. Demine, por defraudación. Carlos de Rosa o Favio o Antonio Giannelli o Llovera o Juan Antonio Fusto o Carlos Mazzoroni, Bernardo Mojorena o José Vázquez y José Pérez o José Torres, acusados de estafa, para que comparezcan a estar a derecho en sus respectivas causas, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si así no lo hicieren.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia. 3er. piso sobre Lavalle, Secretaría Germán F. Blaksley.

Buenos Aires, Junio cuatro de 1923 —G. F. Blaksley, secretario.

E. 6 junio spp. 380 v12 julio.

Por disposición de S. S. el señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, doctor Justo P. Faría, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la publicación primera del presente, a **Isidoro Reguer**, a fin de que comparezca ante este Juzgado, Secretaría del que subscribe, a estar a derecho en el proceso que se le sigue por infracción al Art. 2 de la Ley número 8129, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en los términos del art. 139 del Cód. de Proc. Criminal.

Resistencia, Mayo de 1923. — L. R. Piñero, secretario.

E. 8 junio spp. 381 v14 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. don Ignacio C. Irigoyen, se cita, llama y emplaza a los prófugos **Juan Dahlbeck**, procesado por defraudación, **Emilio Casal**, procesado por defraudación, **Juan Ravenna**, procesado por hurto, **Alberto Mirás**, procesado por quiebra fraudulenta y **Valentino o Valentín Diddi**, procesado por corrupción, para que dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, comparezcan ante su Juzgado por intermedio de la Secretaría del autorizante a estar a derecho en las causas que por los referidos delitos se les sigue, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, Mayo 30 de 1923. — Palacio de Justicia, Lavalle y Uruguay, 3o. piso. — Luis Barrenechea, secretario.

e-4 junio s|p.p. 375 v-10 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Lucas Luna Olmos, se cita, llama y emplaza a **Vicente Fernández**, para que dentro del plazo de treinta días, que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano, piso 3o.

Buenos Aires, Julio 2 de 1923. — Francisco Santa Coloma, secretario.

E. 11 julio spp. 429 v14 agosto

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor don Ignacio C. Irigoyen, se cita, llama y emplaza a los prófugos **Orlando Merlo y Eleuterio Dufau**, acusados de defraudación y **José Echenagucía**, acusado de hurto, para que dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente edicto comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a estar a derecho en las causas que se les siguen por los referidos delitos, bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro del término señalado, serán declarados en rebeldía y contumacia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

Buenos Aires, Junio 14 de 1923. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, 3er piso, Lavalle y Uruguay. — Abelardo Ibáñez, secretario.

e-19 junio s|p.p. 397 v-25 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, doctor Arturo L. Domínguez, cítase a **José Braña o Modesto González y González**, para que dentro del término de treinta días, que comenzará a correr desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en el sumario que se le instruye por el delito de defraudación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Buenos Aires, Junio 15 de 1923. — J. Serrano, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia calle Lavalle y Uruguay.

e-19 junio s|p.p. 398 v-25 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, Dr. Lucas Luna Olmos, interinamente a

cargo del Juzgado del Dr. Oro, Secretaría del subscripto, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a Lambin Curi y Teófilo Curi a estar a derecho en la causa que se les sigue por quiebra, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren.

Buenos Aires, Junio 15 de 1923. — Ignacio Jorge Albarracín, secretario.

e-19 junio s|p.p. 399 v-25 julio

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor Lucas Luna Olmos, interinamente a cargo del Juzgado del doctor José Antonio de Oro, Secretaría del subscripto, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a Emilio Filipi y Salvador Polito, a estar a derecho en la causa que se les sigue por quiebra, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren.

Buenos Aires, 9 de Junio de 1923. — Ignacio Jorge Albarracín, secretario.

E. 14 junio spp. 393 v20 julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, Dr. Lucas Luna Olmos, interinamente a cargo del Juzgado del Dr. Oro y Secretaría del subscripto, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a Mariano Montalar a estar a derecho en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.

Buenos Aires, Junio 8 de 1923. — Ignacio Jorge Albarracín, secretario.

E. 14 junio spp. 394 v20 julio.

Ministerio de Marina

Por disposición del señor Prefecto General Marítimo Contraalmirante Juan I. Peffabet, en el expediente G-4118 c. v., se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a un bote encontrado abandonado en la costa del Río Uruguay, jurisdicción de la Subprefectura de Gualeguaychú, cuyas características y dimensiones son las siguientes: Construcción de pino de tea, con 17 curvas de madera dura pintado de plomo y en buen estado de conservación. Eslora 5.35 m., manga 1.96 m. y puntal 0.75 m.

Los interesados deberán presentarse dentro del plazo fijado a entablar sus acciones en forma por ante la Prefectura General Marítima, Reconquista 281, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Buenos Aires, Junio 11 de 1923. — Ramón J. Meira, Capitán de Fragata Oficial Mayor.

v19 julio

Por disposición del Señor Prefecto General Marítimo, Contraalmirante Juan I. Peffabet, en el Expediente C—2551 c. v., se cita, llama, y emplaza, por el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a una chalana, sin nombre ni número de matrícula, encontrada en la costa del Río Uruguay, jurisdicción de la Subprefectura de Colón, cuyas dimensiones y características son las siguientes:

Casco de madera, popa y proa redonda, seis curvas de hierro, dos toleteras, no tiene bancadas, pintura ni inscripción alguna. Eslora 2.53 m., manga 0.85 y puntal 0,40 m.

Los interesados deberán presentarse dentro del plazo fijado a entablar sus acciones en forma, por ante la Prefectura General Marítima, Reconquista 281, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Buenos Aires, Junio 13 de 1923. — Ramón J. Meira, Capitán de Fragata, Oficial Mayor.

v-21 julio.

Por disposición del Sr. Prefecto General Marítimo, Contraalmirante Juan I. Peffabet, en el expediente J-898, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a un bote sin nombre ni número de matrícula, encontrado abandonado en el Dique 1, cuyas características y dimensiones son las siguientes: Pintado de color rojo ladrillo, construcción lisa, con una bancada. Eslora 4.00 m., manga 1.25 m. y puntal 0.42 m.

Los interesados deberán presentarse dentro del plazo fijado a entablar sus acciones en forma por ante la Prefectura General Marítima, Reconquista 281, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Buenos Aires, Julio 3 de 1923. — Ramón J. Meira, Capitán de Fragata, oficial mayor.

v-9 agosto

Por disposición del señor Prefecto General Marítimo, Contraalmirante Juan I. Peffabet, en el expediente P-1560 c. b., se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a una canoa, sin nombre ni número de matrícula, encontrada en jurisdicción de la Ayudantía de Pueblo Brugo por los vecinos Sandalio Benítez y Lorenzo Suárez, cuyas características y dimensiones son las siguientes:

Eslora 4.85 m., manga 1.35 m. y puntal 0.41 m. Con 6 pares de curvas, taco de algarrobo, forro de pino de tea, pintada exteriormente de blanco e interiormente de colorado. En el plan tiene la siguiente escritura "1922" y en el forro, de cada lado exterior, una estrella. El taco de popa está preparado para colocar motor portátil, tiene una boza de cadena de hierro común de 1|4 de pulgada de espesor y de tres metros de largo.

Los interesados deberán presentarse dentro del plazo fijado a entablar sus acciones en forma por ante la Prefectura General Marítima, Reconquista 281, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Buenos Aires, Julio 4 de 1923. — Ramón J. Meira, Capitán de Fragata, oficial mayor.

v10 agosto.

Ministerio de Agricultura

Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura

Acta No. 80.068

"LA FEMME ELEGANTE"

Enero 28 de 1921. — Emilio Flandrak. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. (Substituída en Junio 19 de 1923). — Aviso No. 13.600.

v-14 julio

Acta No. 80.814

"VITAMINAL"

Marzo 21 de 1921. — H. Terrera Gianserra. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. (Substituída en Junio 16 de 1923). — Aviso No. 13.557.

v-14 julio

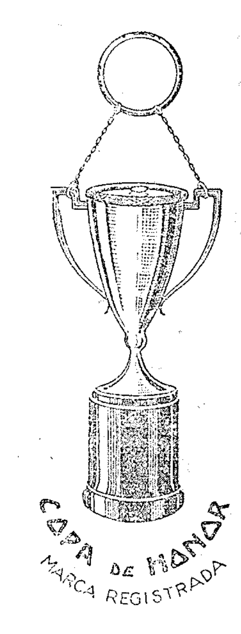
Acta No. 89.549

REAMI

Agosto 17 de 1923. — Arístides Reami. — Para distinguir electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía sin hilos, de la clase 20. (Substituída en Junio 19 de 1923). — Aviso número 13.639.

v-14 julio

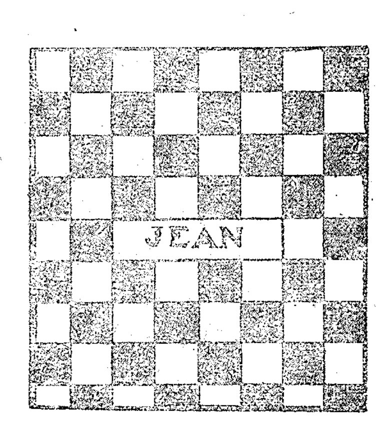
Acta No. 94.775



Junio 16 de 1923. — Ramón Castaño y Gabriel R. España. — Para distinguir un desinfectante para ser aplicado en los auriculares y bocinas de los aparatos telefónicos y similares, de la clase 2. — Aviso No. 13.585.

v-14 julio

Acta No. 94.776



Junio 16 de 1923. — Leoncio Fernández. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso No. 13.586.

v-14 julio

Acta No. 90.295

"HENO DE LA VEGA"

Octubre 2 de 1922. — Guerra Hnos. y Cía. — Para distinguir extractos, esencias, jabones, afeites y demás artículos de tocador, de la clase 16. (Substituída en Junio 19 de 1923). — Aviso No. 13.620.

v-14 julio

Acta No. 94.779

"SALVATYL"

Junio 18 de 1923. — J. Gautier. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Aviso número 13.578.

v-14 julio

Acta No. 94.780

MIMEOGRAPH
EDISON-DICK

Junio 18 de 1923. — A. B. Dick Company. — Para distinguir máquinas duplicadoras, sus partes y accesorios, de la clase 18. — Aviso No. 13.569.

v-14 julio

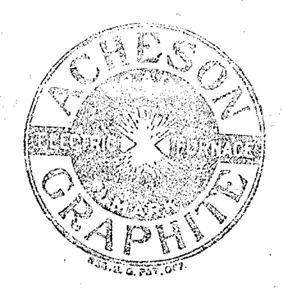
Acta No. 94.781

DAIRYLEA

Junio 18 de 1923. — Dairymen's Coöperative Association Inc. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso número 13.570.

v-14 julio

Acta No. 94.782



Junio 18 de 1923. — International Acheson-Graphite Company. — Para distinguir grafitos, de la clase 3. — Aviso No. 13.577.

v-14 julio

Acta No. 94.784

MINNEHAHA

Junio 18 de 1923. — Richmond Hosiery Mills. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15.— Aviso No. 13.571.

v-14 julio

Acta No. 94.785

MISS MANHATTAN

Junio 18 de 1923. — Richmond Hosiery Mills. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15.— Aviso No. 13.576.

v-14 julio

Acta No. 94.786



Junio 18 de 1923. — Richmond Hosiery Mills. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15.— Aviso No. 13.575.

v-14 julio

Acta No. 94.787

TENNESSEE

Junio 18 de 1923. — Richmond Hosiery Mills. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15.— Aviso No. 13.574.

v-14 julio

Acta No. 94.788

POCAHONTAS

Junio 18 de 1923. — Richmond Hosiery Mills. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15.— Aviso No. 13.572.

v-14 julio

Acta No. 94.789

"GOUFBAA"

Junio 18 de 1923. — R. G. Maxwell y Co. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso No. 13.580.

v-14 julio

Acta No. 94.791



Junio 18 de 1923. — Martelli, Genoud y Cía. S. A. — Para distinguir levaduras en general, de la clase 22. — Aviso No. 13.591.

v-14 julio

Acta No. 94.792

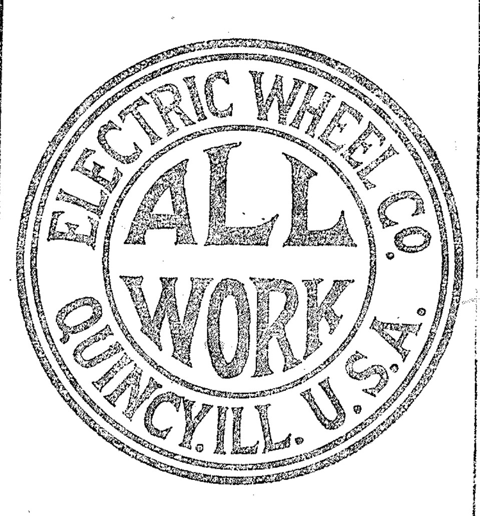
"TIGRE"



Junio 18 de 1923. — Algier Costaguta y Cía. — Para distinguir cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados, no incluídos en otras clases. Talabartería, lomillería, baúles y artículos de viaje en general, de la clase 19. — Aviso No. 13.615.

v-14 julio

Acta No. 94.793



Junio 18 de 1923. — Electric Wheel Co. — Para distinguir máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, de la clase 12. — Aviso No. 13.614.

v-14 julio

Acta No. 94.790

"HIJITAS"

Junio 18 de 1923. — Thomas J. Williams. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso No. 13.590.

v-14 julio

Act aNo. 94.794

"AZAFRANOL"

Junio 18 de 1923. — Lorenzo Dubalde y José Cavallero. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso No. 13.579.

v-14 julio

Acta Nro. 94.726

"ELBEO"

Junio 14 de 1923. — O. Welpmann y Cía. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; de la clase 15. — Aviso número 13.524.

v. 16 de julio

Acta No. 94.797



Junio 18 de 1923. — Domingo P. Cremaschi. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23. — Aviso No. 13.617.

v-14 julio

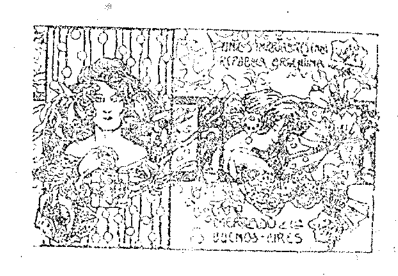
Acta No. 94.800

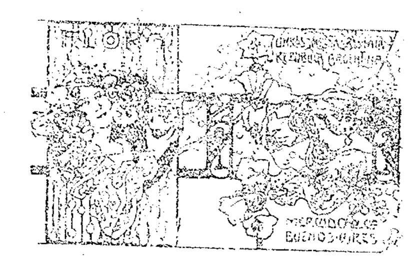


Junio 18 de 1923. — Aforrasagasti, Bargués, Piazza y Cía. — Para distinguir cremas y betunes para calzados, de la clase 14. — Aviso No. 13.463.

v-14 julio

Acta No. 94.806





Junio 18 de 1923. — Mercado y Cía. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. (Menos: yerba mate, achicoria, tes, cafés y otras substancias para infusiones y bebidas calientes). — Aviso número 13.482.

v-14 julio

Acta No. 94.801



Junio 18 de 1923. — Atorrasagasti, Bargués, Piazza y Cía. — Para distinguir calzados en general, de la clase 16. — Aviso No. 13.462.

v-14 julio

Acta No. 94.802



Junio 18 de 1923. — Schil Brothers Limited. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso No. 13.466.

v-14 julio

Acta No. 94.803



Junio 18 de 1923. — Schil Brothers Limited. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso No. 13.465.

v-14 julio

Acta No. 94.804

FLOR DE LIS

Junio 18 de 1923. — Schil Brothers Limited. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso No. 13.468.

v-14 julio

Acta No. 94.809
"CRUZADA"

Junio 18 de 1923. — Felipe Bozzano y Cía. — Para distinguir confecciones, calzados, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaquería, paragüería, mercería, guantería, perfumería, tafiletería, de la clase 16. — Aviso No. 13.581.

v-14 julio

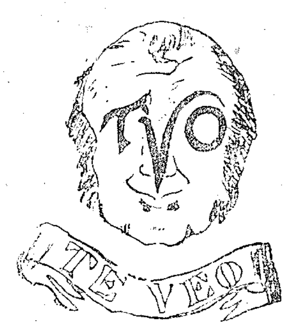
Acta No. 94.807



Junio 18 de 1923. — Mercado y Cía. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso No. 13.481.

v-14 julio

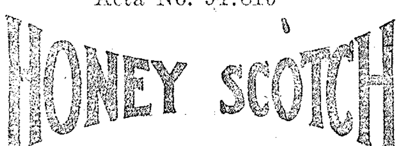
Acta No. 94.808



Junio 18 de 1923. — Mercado y Cía. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23.—Aviso No. 13.480.

v-14 julio

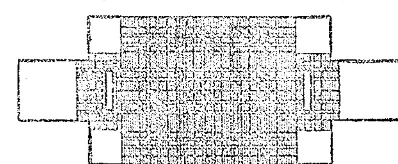
Acta No. 94.810



Junio 18 de 1923. — J. N. Collins Company. — Para distinguir confites y bombones, de la clase 22. — Aviso número 13.608.

v-14 julio

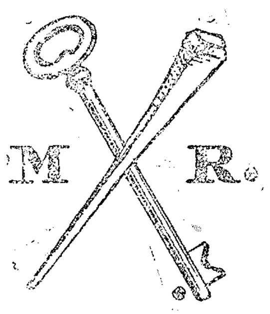
Acta No. 94.811



Junio 18 de 1923. — J. N. Collins Company. — Para distinguir confites y bombones, de la clase 22. — Aviso número 13.609.

v-14 julio

Acta No. 94.812



Junio 18 de 1923. — Manuel Rodríguez. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso No. 13.604.

v-14 julio

Acta No. 94.815
"CLEAN ALL"

Junio 18 de 1923. — Vicente De Meo. — Para distinguir aparatos y artículos de calefacción. ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general lavado, lejivado y limpieza de ropa, de la clase 14. — Aviso No. 13.602.

v-14 julio

Acta No. 94.814
"CARNAVAL"

Junio 18 de 1923. — Lever Brothers Limited. — Para distinguir perfumería y artículos de tocador en general, de la clase 16. — Aviso No. 13.605.

v-14 julio

Acta No. 94.816
"SAN MARTIN"

Junio 18 de 1923. — Compañía Mercantil y Rural Noe Ltda. S. A. — Para distinguir ferretería, cuchillería, pinturería, cabullería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, lonería, marcos y varillas, cestería, de la clase 10 (menos lonería, pintura y colores finos). — Aviso No. 13.607.

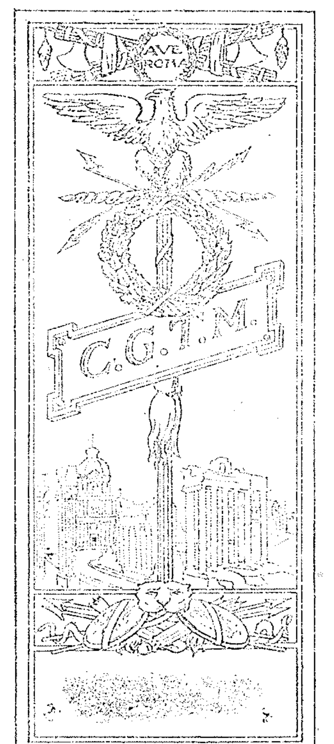
v-14 julio

Acta No. 94.818
"LISARDA"

Junio 18 de 1923. — Karlsruher Parfumerie y Toilettesceifen Fabrik F. Wolff y Sohn G. m. b. H. — Para distinguir perfumería y artículos de tocador en general, de la clase 16. — Aviso No. 13.610.

v-14 julio

Acta No. 94.820



Junio 18 de 1923. — José Croci. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso número 13.611.

v-14 julio

Acta No. 94.822



Junio 19 de 1923. — Juan Podestá. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22 (menos chocolates, caramelos y yerba mate). — Aviso No. 13.627.

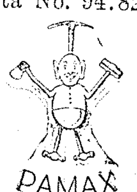
v-14 julio

Acta No. 94.817
"SAN MARTIN"

Junio 18 de 1923. — Compañía Mercantil y Rural Noe Ltda. S. A. — Para distinguir máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no comprendidas en otras clases, partes de las mismas, accesorios y complementos para buscar, filtrar. Máquinas, aparatos e implementos de agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vitivinicultura y selvicultura, tonelería, de la clase 5 (menos aparatos para purificar bebidas alcohólicas. — Aviso No. 13.606.

v-14 julio

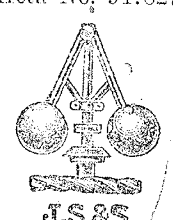
Acta No. 94.826



Junio 19 de 1923. — William George Kirkley Birkinshaw, comerciando con el nombre de W. G. Birkinshaw y Co. — Para distinguir picos, mazas, azadones de peto, cuñas, hachas, martillos, cortafríos, buriles, palas, azuelas, palanquetas, piquetas, azadas y demás herramientas de la clase 10. — Aviso número 13.626.

v-14 julio

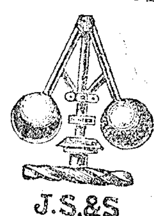
Acta No. 94.827



Junio 19 de 1923. — John Shaw y Sons (Wolverhamptom) Limited. — Para distinguir máquinas y aparatos para toda clase de industrias no incluídas en otras clases y partes de las mismas, máquinas, herramientass, de la clase 5. — Aviso No. 13.623.

v-14 julio

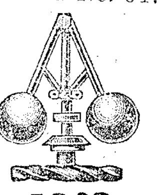
Acta No. 94.828



Junio 19 de 1923. — John Shaw y Sons (Wolverhampton) Limited. — Para distinguir ferretería, cuchillería, pinturería, cabullería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatría, cables no eléctricos, lonería, marcos y varillas, cestería, de clase 10. — Aviso No. 13.624.

v-14 julio

Acta No. 94.829



Junio 19 de 1923. — John Shaw y Sons (Wolverhampton) Limited. — Para distinguir aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado, lejivado y limpieza de ropa, de la clase 14. — Aviso No. 13.625.

v-14 julio

Acta No. 94.830
"MATADOR"
Junio 19 de 1923. — Ehrich y Graetz. — Para distinguir artefactos y aparatos de iluminación y calefacción y partes y accesorios para los mismos, de la clase 14. — Aviso No. 13.621.
v-14 julio

Acta No. 94.831
"PETROMAX"
Junio 19 de 1923. — Ehrich y Graetz. — Para distinguir artefactos y aparatos de iluminación y calefacción y partes y accesorios para los mismos, de la clase 14. — Aviso No. 13.622.
v-14 julio

Acta No. 94.833
"EL ZONDA"
Junio 19 de 1923. — José Amado. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. — Aviso número 13.662.
v-14 julio

Acta No. 94.834
"PERPLEX"
Junio 19 de 1923. — S. Dubsky. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso número 13.616.
v-14 julio

Acta No. 94.842
"AUXOLIN"
Junio 19 de 1923. — Karlsruher Parfumerie y Toilettesiefen Fabrik F. Wolff y Sohn G. m. b. H. — Para distinguir perfumería y artículos de tocador en general, de la clase 16. — Aviso No. 13.658.
v-14 julio

Acta No. 94.836
"TARTAGOL"
Junio 19 de 1923. — Rossi Hijos. — Para distinguir substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídas en otras clases, de la clase 3. — Aviso No. 13.665.
v-14 julio

Acta No. 94.839



TUCÁN

Junio 19 de 1923. — J. Rodríguez y Cía. — Para distinguir substancias químicas usadas en las industrias, fotografía, investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas, de horticultura, substancias anticorrosivas, de la clase 1.— Aviso No. 13.086.
v-14 julio

Acta No. 94.841

SEMPERIT

Junio 19 de 1923. — "Semperit" Oesterreichisch-Amerikanische Gummiwerke Aktiengesellschaft. — Para distinguir caucho, goma, guttapercha en bruto y en toda forma de preparación y artículos fabricados con esa substancia, no ortopédicos, de cirujía o electricidad, de la clase 17. — Aviso número 13.613.
v-14 julio

Acta No. 94.835
"ELITE"
Junio 19 de 1923. — Emilio Flandrak. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. — Aviso No. 13.599.
v-14 julio

Acta No. 94.844



Junio 19 de 1923. — Carlos Moll. — Para distinguir cuchillería en general, de la clase 10. — Aviso No. 13.660.
v-14 julio

Acta No. 94.845

BRANDRETH'S PILLS

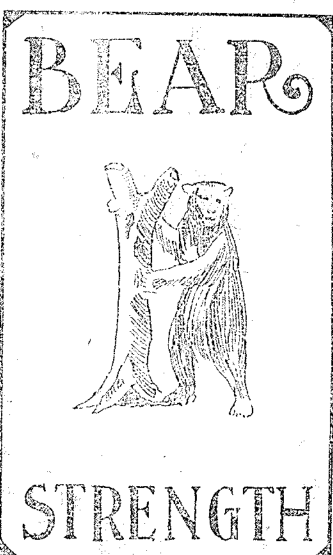
Junio 19 de 1923. — Allcock Manufacturing Co. — Para distinguir un producto farmacéutico, de la clase 2. — Aviso número 13.657.
v-14 julio

Acta No. 94.846

SPIDO

Junio 19 de 1923. — Societé Anonyme A. André Fils. — Para distinguir substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídas en otras clases; de la clase 3. — Aviso número 13.628.
v-14 julio

Acta No. 94.847



Junio 19 de 1923. — The Leyland y Birmingham Rubber Co. — Para distinguir caucho, goma, guttapercha en bruto y en toda forma de preparación y artículos fabricados con esa substancia, no ortopédicos, de cirugía o electricidad, de la clase 17. — Aviso No. 13.629.
v-14 julio

Acta No. 94.848



Junio 19 de 1923. — Remington Typewriter Company. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. — Aviso No. 13.630.
v-14 julio

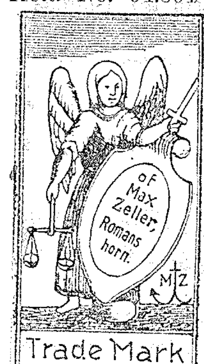
Acta No. 94.850



Junio 19 de 1923. — Barnangens Tekniska Fabrikers Aktiebolag. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico; de la clase 2. — Aviso No. 13.632.
v-14 julio

Acta No. 94.867
"PLATANO PLATINO"
Junio 19 de 1923. — Alberto Costa Pinto. — Para distinguir dulces en general, de la clase 22. — Aviso número 13.650.
v-14 julio

Acta No. 94.864



Junio 19 de 1923. — Max Zeller Sohne. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene: drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Aviso No. 13.647.
v-14 julio

Acta No. 94.865



Junio 19 de 1923. — Max Zeller Sohne. — Para distinguir bálsamos, de la clase 2. — Aviso No. 13.648.
v-14 julio

Acta No. 94.868
"PLATANO ORO"
Junio 19 de 1923. — Alberto Costa.— Para distinguir dulces en general, de la clase 22. — Aviso No. 13.651.
v-14 julio

Acta No. 94.851
"VADEMECUM"
Junio 19 de 1923. — Barnangens Tekniska Fabrikers Aktiebolag. — Para distinguir confecciones, calzados, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, perfumerían, tafiletería, de la clase 16. — Aviso No. 13.633.
v-14 julio

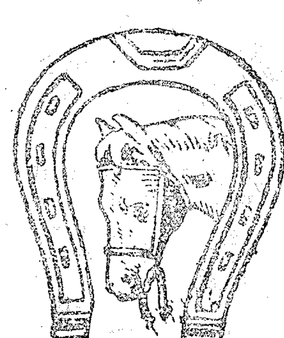
Acta No. 94.869
"PLATANO PLATA"
Junio 19 de 1923. — Alberto Costa Pinto. — Para distinguir dulces en general, de la clase 22. — Aviso No. 13.652.
v-14 julio

Acta No. 94.870
"EMER"
Junio 19 de 1923. — H. Millet y J. Roux. — Para distinguir jeringas de vidrio para inyecciones hipodérmicas, de caucho y de metal, e instrumentos de cirujía, de la clase 6. — Aviso número 13.654.
v-14 julio

Acta No. 94.871
"OPERATOR"
Junio 19 de 1923. — H. Millet y J. Roux. — Para distinguir instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticas, científicos y veterinarios, menos los eléctricos, de la clase 6. — Aviso No. 13.655.
v-14 julio

Acta No. 94.872
"MARVEL"
Junio 19 de 1923. — Emilio Benito. — Para distinguir instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticas, científicos y veterinarios, menos los eléctricos, de la clase 6. — Aviso No. 13.656.
v-14 julio

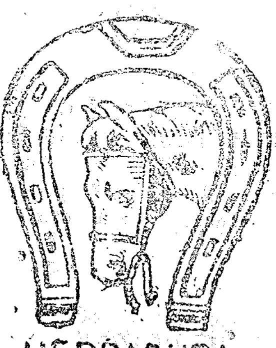
Acta No. 94.874



HERRADURA

Junio 20 de 1923. — Lesser y Cía. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso número 13.289.
v-14 julio

Acta No. 94.875



HERRADURA

Junio 20 de 1923. — Lesser y Cía. — Para distinguir confecciones, calzados, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, perfumería, tafiletería, de la clase 16. — Aviso No. 13.288.
v-14 julio

Acta No. 94.876



Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticas, científicos y veterinarios, menos los eléctricos, de la clase 6. — Aviso número 13.677.

v-14 julio

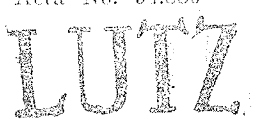
Acta No. 94.878

LUTZ

Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir substancias químicas usadas en las industrias, fotografía, investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas, de horticultura, substancias anticorrosivas de la clase 1. — Aviso No. 13.678.

v-14 julio

Acta No. 94.880



Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Aviso número 13.676.

v-14 julio

Acta No. 94.882

LUTZ

Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía.—Para distinguir instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticas, científicos y veterinarios, menos los eléctricos, de la clase 6. — Aviso número 13.679.

v-14 julio

Acta No. 94.883

LUTZ

Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18.—Aviso No. 13.680.

v-14 julio

Acta No. 94.893



Junio 20 de 1923. — Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos La Defensa, Donato Didiego y Compañía Limitada. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso número 13.594.

v-14 julio

Acta No. 94.885

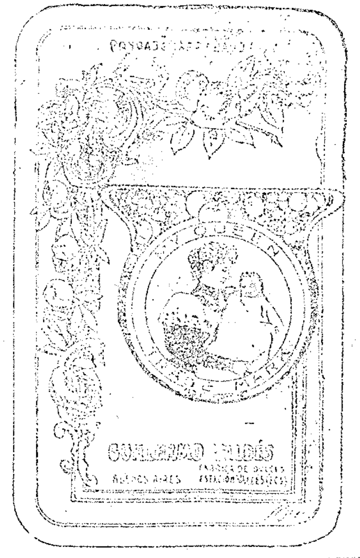


EL PROTECTOR

Junio 20 de 1923. — Azpiri, Stein y Cía. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso número 13.675.

v-14 julio

Acta No. 94.887



Junio 20 de 1923. — Guillermo Valdés. — Para distinguir dulces en general, de la clase 22. — Aviso No. 13.690.

v-14 julio

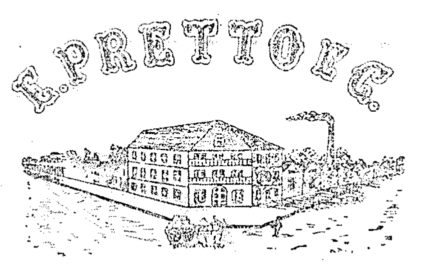
Acta No. 94.892



Junio 20 de 1923. — Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos La Defensa, Donato Didiego y Compañía Limitada. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso número 13.593.

v-14 julio

Acta No. 94.886

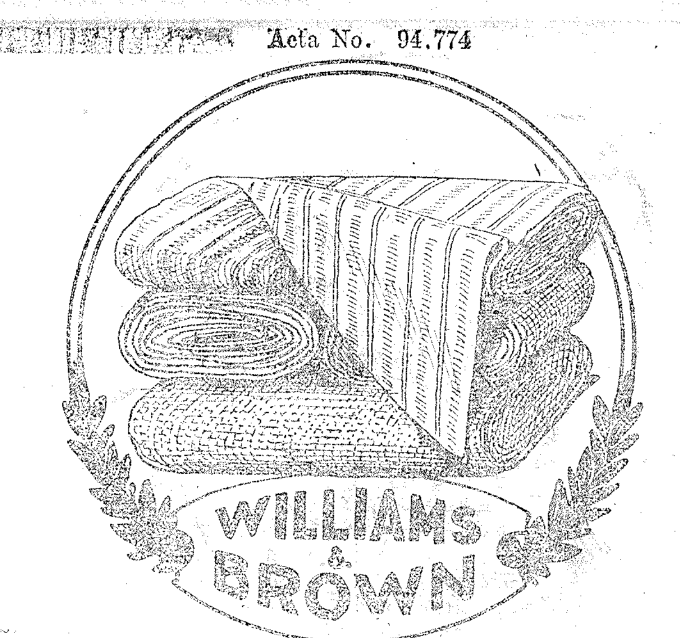


GENOVA

Junio 20 de 1923. — Societé Anonyme E. Pretto y Co. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso número 13.673.

v-14 julio

Acta No. 94.774



Junio 16 de 1923. — Gamallo y Rodríguez. — Para distinguir tejidos en general, de la clase 15. — Aviso No. 13.549.

v-14 julio

Acta No. 94.777

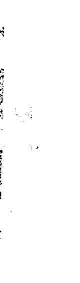
Singulares — Superior Habano — Singulares — Ultra Regios

AZUL

Junio 16 de 1923. — Leoncio Fernández. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso No. 13.588.

v-14 julio

Acta No. 94.778



CAPA BLANCA

Junio 16 de 1923. — Leoncio Fernández. — Para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, de la clase 21. — Aviso No. 13.587.

v-14 julio

Acta No. 94.783

LADY BROADWAY

Junio 18 de 1923. — Richmond Hosiery Mills. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso No. 13.573.

v-14 julio

Acta No. 94.796

EL JOCKEY

Junio 18 de 1923. — Jockey Club. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. — Aviso No. 13.443.

v-14 julio

Acta No. 94.795



Junio 18 de 1923. — Zolezzi y de Mattos. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. — Aviso No. 13.592.

v-14 julio

Acta No. 94.798

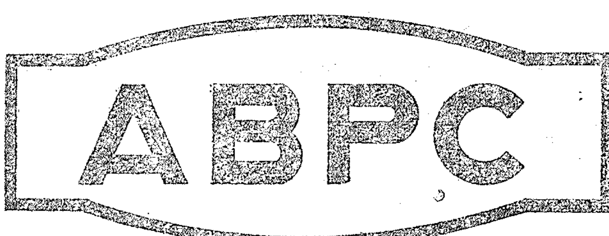


Junio 18 de 1923. — Vinassa y Casé. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23.—Aviso No. 13.618.

v-14 julio

Acta No. 94.799

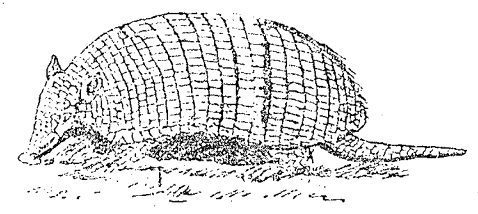
TRES NEGRITOS



Junio 18 de 1923. — Atorrasagasti, Bargués, Piazza y Cía. — Para distinguir aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación y refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado, lejivado y limpieza de ropa, de la clase 14. — Aviso No. 13.464.

v-14 julio

Acta No. 94.805



Junio 18 de 1923. — Schill Brothers Limited. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso No. 13.467.

v-14 julio

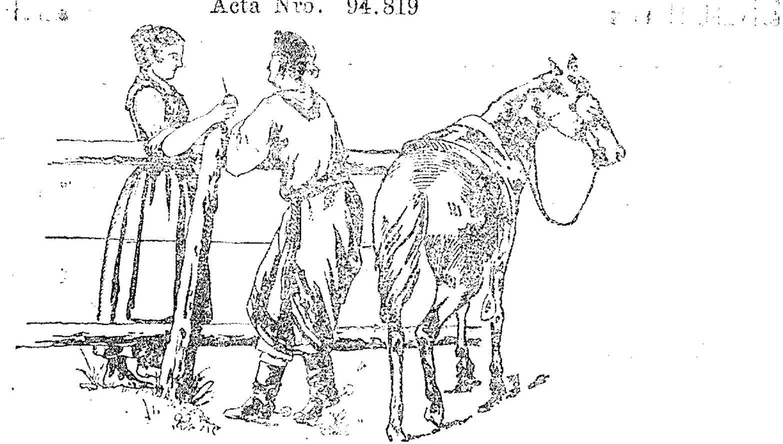
Acta No. 94.813

SAMROS

Junio 18 de 1923. — S. Samuel y Rosenfeld. — Para distinguir cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados no incluídos en otras clases. Talabartería y lomillería. Baúles y artículos de viaje en general, de la clase 19. — Aviso No. 13.603.

v-14 julio

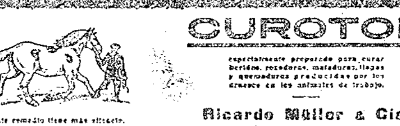
Acta Nro. 94.819



Junio 18 de 1923. — José Croci. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso número 13.612.

v-14 julio

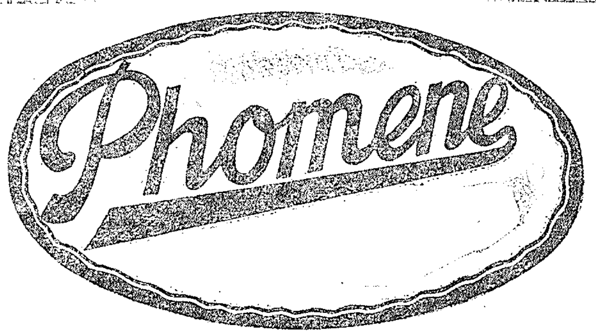
Acta No. 94.821



Junio 18 de 1923. — Ricardo Muller y Cía. — Para distinguir preparaciones veterinarias para la cura del ganado caballar y vacuno, de la clase 2. — Aviso No. 13.601.

v-14 julio

Acta No. 94.823



Junio 19 de 1923. — Pyrene Manufacturing Co. — Para distinguir Máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios, y sus accesorios, de la clase 5. — Aviso No. 13.259.

v-14 julio

Acta No. 94.832



Junio 19 de 1923. — Adam Opel. — Para distinguir máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, de la clase 12. — Aviso No. 13.663.

v-14 julio

Acta No. 94.824

Junio 19 de 1923. — Erdmann Erdmann Jesnitzer. — Para distinguir artículos de cerámica en general, cristalería, artículos de bronce, electro-plata y metales no preciosos, bronces y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos de deporte, juegos, naipes, ornamentos de iglesia, objetos de arte pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, de la clase 9. — Aviso No. 13.537.

v-14 julio

Acta No. 94.825



Junio 19 de 1923. — Erdmann Erdmann Jesnitzer. — Para distinguir ferretería, cuchillería, pinturería, cabullería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, lonería, marcos y varillas, cestería, de la clase 10. — Aviso No. 13.536.

v-14 julio

Acta No. 94.837

ALASKA

Junio 19 de 1923. — Osvaldo Rigamonti. — Para distinguir toda especie de aceite lubrificantes y sus análogos, de la clase 3. — Aviso No. 13.563.

v-14 julio

Acta No. 94.838



Junio 19 de 1923. — Oscar Federico Bunge. — Para distinguir toda especie de hidrófugos y preparaciones contra la humedad en general para construcción y para cualquier otro uso, de la clase 10. — Aviso No. 13.561.

v-14 julio

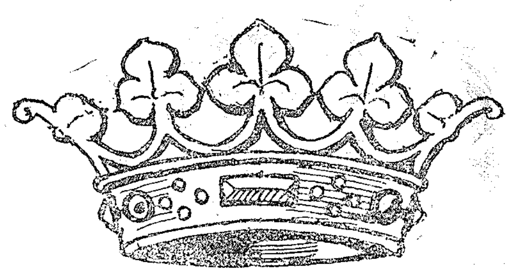
Acta No. 94.840

Cía. HISPANO ITALIANA DE PRODUCTOS DE LECHERIA

Junio 19 de 1923. — Cía. Hispano Italiana de Productos de Lechería, García y Cía. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso No. 13.659.

v-14 julio

Acta No. 94.843



Junio 19 de 1923. — Barclay y Cía. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Aviso número 13.661.

v-14 julio

Acta No. 94.849

Rocamora

Junio 19 de 1923. — Rocamora y Cía. — Para distinguir substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídas en otras clases, de la clase 3. — Aviso No. 13.631.

v-14 julio

Acta No. 94.852.

"SALF"

Junio 19 de 1923. — Societé Anónime Du Loden Francais. — Para distinguir telas y tejidos en geral, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. —Aviso No. 13.634.

v-14 julio

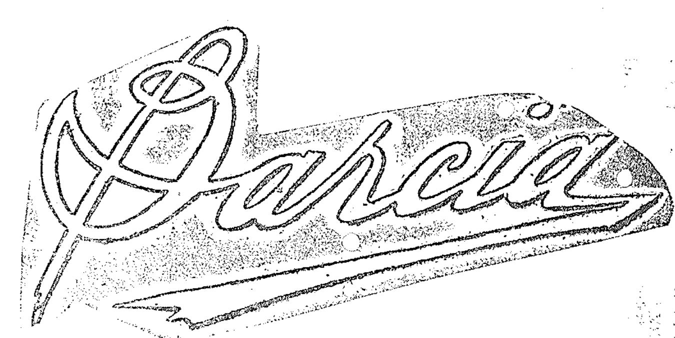
Acta No. 94.854



Junio 19 de 1923. — Salvador López. — Para distinguir caramelos, confites y pastillas, de la clase 22. — Aviso número 13.636.

v-14 julio

Acta Nro. 94.855



Junio 19 de 1923. — Barcia Hnos. — Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22. — Aviso No. 13.638.

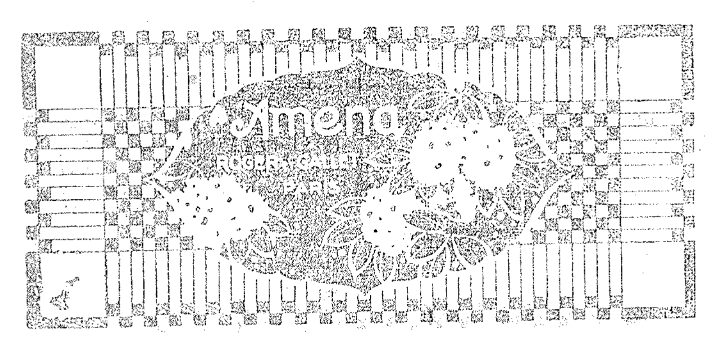
v-14 julio

Acta No. 94.856



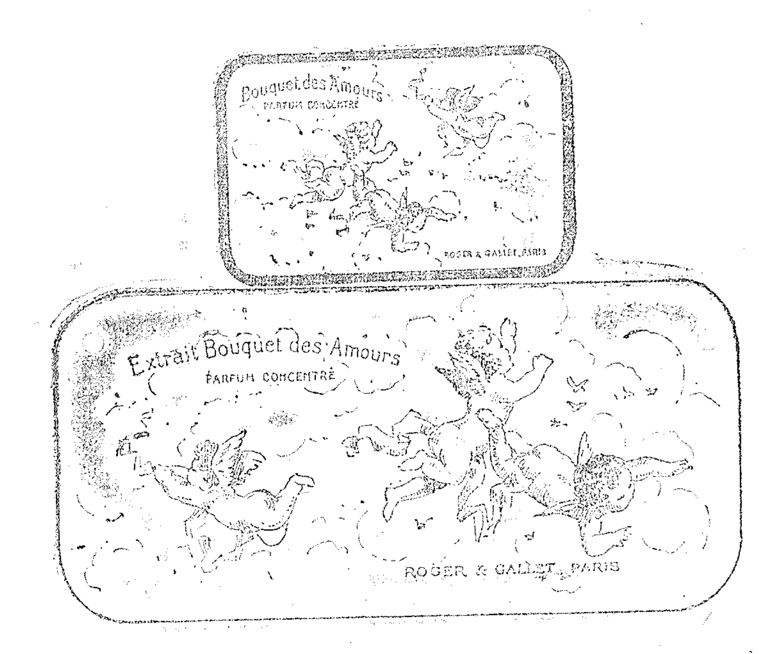
Junio 19 de 1923. — Barcia Hnos. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23. — Aviso No. 13.637.
v-14 julio

Acta No. 94.857



Junio 19 de 1923. — Société Anónyme Parfumerie Roger y Gallet. — Para distinguir perfumería y artículos de tocador, de la clase 16. — Aviso No. 13.640.
v-14 julio

Acta No. 94.858



Junio 19 de 1923. — Société Anónyme Parfumerie Roger y Gallet. — Para distinguir perfumería y artículos de tocador, de la clase 16. — Aviso No. 13.641.
v-14 julio

Acta No. 94.859



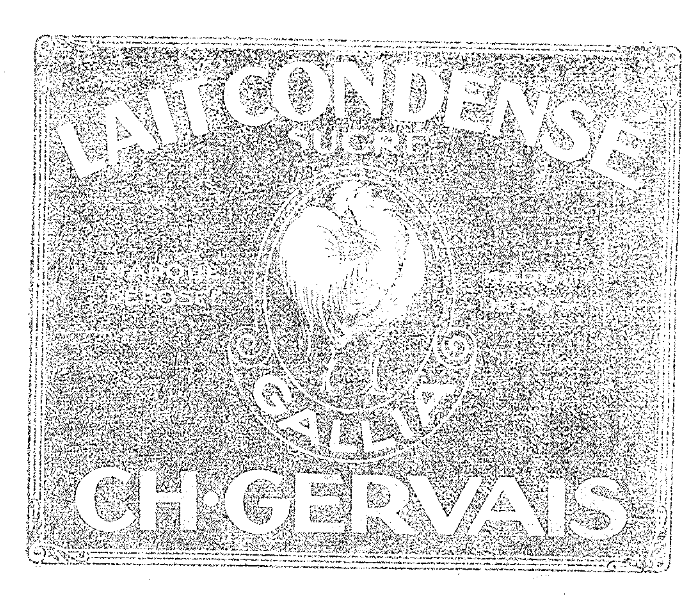
Junio 19 de 1923. — Société Anónyme Des Fromageries Ch. Gervais. — Para distinguir quesos de la clase 22. — Aviso No. 13.644.
v-14 julio

Acta No. 94.853

AMIBIASINE

Junio 19 de 1923. — León de Lanfernat de la Mothe. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene: drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Aviso No. 13.635.
v-14 julio

Acta No. 94.860



Junio 19 de 1923. — Société Anónyme Des Fromageries Ch. Gervais. — Para distinguir leche condensada, de la clase 22. — Aviso No. 13.643.
v-14 julio

Acta No. 94.861



Junio 19 de 1923. — Safe Guard Chek Writer Company. — Para distinguir máquinas para proteger cheques y otros papeles negociables, de la clase 18. — Aviso No. 13.642.
v-14 julio

Acta No. 94.862





Junio 19 de 1923. — Sociedad Anónima Gran Destilería de Buenos Aires "Cusenier". — Para distinguir cognacs, de la clase 23. — Aviso No. 13.646.
v-14 julio

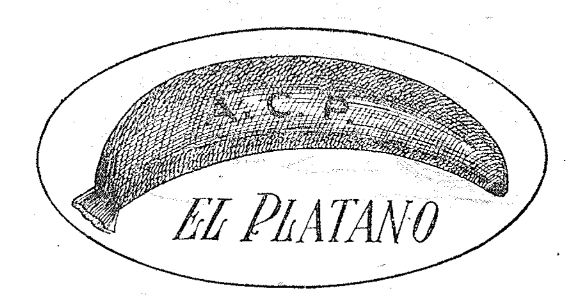
Acta No. 94.863



Junio 19 de 1923. — Sociedad Anónima Gran Destilería de Buenos Aires "Cusenier". — Para distinguir Carabanchel, de la clase 23. — Aviso No. 13.645.

v-14 julio

Acta No. 94.866



Junio 19 de 1923. Alberto Costa Pinto. —Para distinguir dulces en general, de la clase 22. — Aviso No. 13.649.

v-14 julio

Acta No. 94.873



Junio 19 de 1923. — Manuel Sánchez Fraga. — Para distinguir vinos y licores, de la clase 23.—Aviso No. 12.380.

v-14 julio

Acta No. 94.879

FERRANDO

Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Aviso No. 13.682.

v-14 julio

Acta No. 94.881

FERRANDO

Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticas, científicos y veterinarios, menos los eléctricos, de la clase 6. — Aviso No. 13.683.

v-14 julio

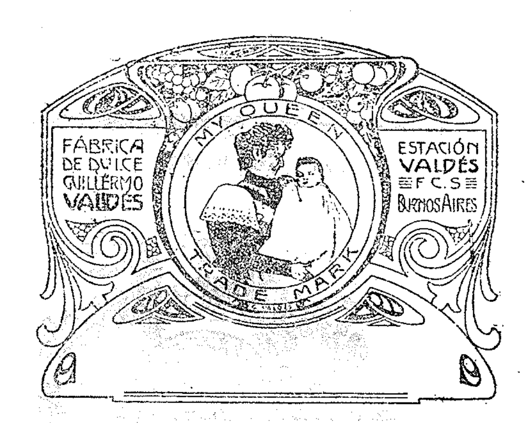
Acta No. 94.884

FERRANDO

Junio 20 de 1923. —Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas, de la clase 18. — Aviso No. 13.684.

v-14 julio

Acta No. 94.888



Junio 20 de 1923. — Guillermo Valdés. — Para distinguir dulces en general y conservas de frutas en general, de la clase 22. — Aviso No. 13.686.

v-14 julio

Acta No. 94.889



Junio 20 de 1923. — Guillermo Valdés. — Para distinguir dulces en general y conservas de frutas en general, de la clase 22. —Aviso No. 13.687.

v-14 julio

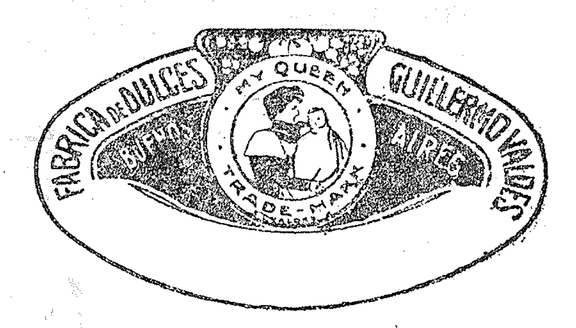
Acta No. 94.890



Junio 20 de 1923. — Guillermo Valdés. — Para distinguir dulces en general, y conservas de frutas en general. de de la clase 22. — Aviso No. 13.688.

v-14 julio

Acta No. 94.891



Junio 20 de 1923. — Guillermo Valdés. — Para distinguir dulces en general, y conservas de frutas en general. de la clase 22. — Aviso No. 13.689.

v-11 julio

Acta No. 94.894

"MASCOTA"

Junio 20 de 1923. — Serrate y Pérez. —Para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. de la clase 22. — Aviso No. 13.589.

v-14 julio

Acta No. 94.895



Junio 20 de 1923. — Francisco Carbonari.—Para distinguir bebidas sin alcohol, de la clase 23.—Aviso No. 13.672.

v-14 julio

Acta No. 94.877

FERRANDO

Junio 20 de 1923. — Lutz, Ferrando y Cía. — Para distinguir substancias químicas usadas en las industrias, fotografía, investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas, de horticultura, substancias anticorrosivas, de la clase 1. — Aviso No. 13.681.

v-14 julio

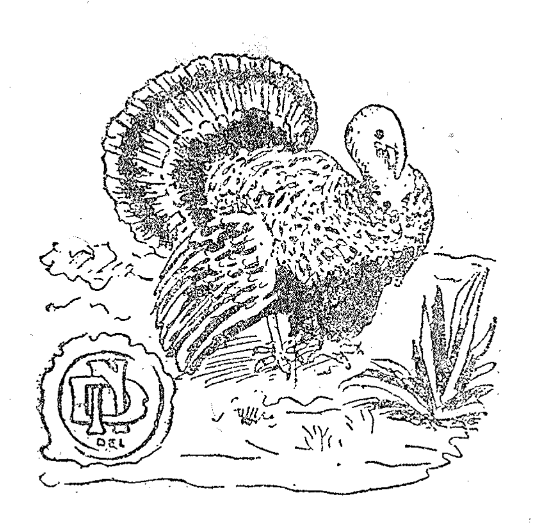
Acta No. 94.731

ROMATE

Junio 14 de 1923. — Sánchez Romate Hnos. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23. — Aviso No. 13.483.

v-11 julio.

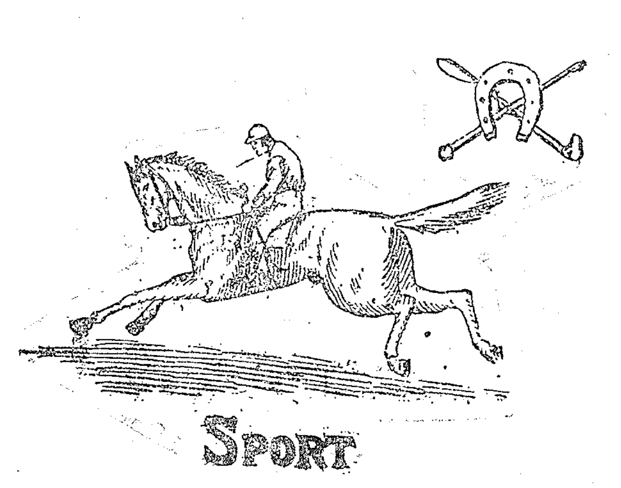
Acta No. 94.718



Junio 13 de 1923. — Liberti Hermanos. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol; de la clase 23 (corregida). —Aviso —Aviso No. 13.498.

v-11 julio.

Acta No. 94.719



Junio 13 de 1923. — Liberti Hermanos. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol; de la clase 23 (corregida). —Aviso No. 13.499.

v-11 julio.

Rafael Ramos Mejía, comisario. — José I. Maraspín, secretario.

Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional